APORTO LIQUIDACION DE CREDITO JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA CC 79396699, EJECUTIVO RAD 11001400300920220041100, (MEMORIALES PROPIAS)

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 22/01/2024 8:41

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (210 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 79396699.pdf;

*** NOTA: ESTE CORREO SOLO ES PARA LA RADICACIÓN DE LAS SOLICITUDES, ABSTENERSE A REENVIAR O RESPONDER CORREOS A ESTA DIRECCIÓN EMAIL. ***

Señor(a)
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

PARTES: AECSA contra JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA , CC 79396699
RADICADO: 11001400300920220041100
ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor:
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S**
DEMANDADOS: **JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA CC 79396699**
RADICADO: **11001400300920220041100**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito aclarar al H. Despacho que frente a la liquidación de crédito la parte pasiva no ha realizado abonos en el presente asunto quedando así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
$ -	$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	$	63.146.317,83
SALDO INTERES DE PLAZO:	$	-
SALDO CAPITAL:	$	109.660.048,00
TOTAL:	**$**	**172.806.365,83**

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($172.806.365,83)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

LIGIA PABON | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO:	JUZGADO 000 CIVIL MUNICIPAL DE BOGO
FECHA:	22/01/2024
PROCESO:	11001400300920220041100
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	JESUS ROMUALDO BURGOS SEGURA 79396699

CAPITAL ACELERADO	$ 109.660.048,00
INTERESES DE PLAZO	$ -

TOTAL ABONOS:	$	-
P.INTERÉS MORA	$	-
P.CAPITAL	$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	$	63.146.317,83
SALDO INTERES DE PLAZO:	$	-
SALDO CAPITAL:	$	109.660.048,00
TOTAL:	$	172.806.365,83

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	12/05/2022	13/05/2022	1	$ 109.660.048,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 78.938,27	$ 109.738.986,27	$ -	$ 78.938,27	$109.660.048,00	$ 109.738.986,27	$ -	$ -	$ -
1	14/05/2022	31/05/2022	18	$ 109.660.048,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 1.420.888,91	$ 111.080.936,91	$ -	$ 1.499.827,18	$109.660.048,00	$ 111.159.875,18	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 109.660.048,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 2.440.557,88	$ 112.100.605,88	$ -	$ 3.940.385,07	$109.660.048,00	$ 113.600.433,07	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 109.660.048,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 2.616.944,24	$ 112.276.992,24	$ -	$ 6.557.329,31	$109.660.048,00	$ 116.217.377,31	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 109.660.048,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 2.716.707,64	$ 112.376.755,64	$ -	$ 9.274.036,94	$109.660.048,00	$ 118.934.084,94	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 109.660.048,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 2.760.521,75	$ 112.420.569,75	$ -	$12.034.558,69	$109.660.048,00	$ 121.694.606,69	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 109.660.048,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 2.968.521,24	$ 112.628.569,24	$ -	$15.003.079,93	$109.660.048,00	$ 124.663.127,93	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 109.660.048,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 2.988.924,56	$ 112.648.972,56	$ -	$17.992.004,49	$109.660.048,00	$ 127.652.052,49	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 109.660.048,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 3.276.834,85	$ 112.936.882,85	$ -	$21.268.839,34	$109.660.048,00	$ 130.928.887,34	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 109.660.048,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 3.396.350,28	$ 113.056.398,28	$ -	$24.665.189,63	$109.660.048,00	$ 134.325.237,63	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 109.660.048,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 3.186.627,72	$ 112.846.675,72	$ -	$27.851.817,34	$109.660.048,00	$ 137.511.865,34	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 109.660.048,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 3.592.253,71	$ 113.252.301,71	$ -	$31.444.071,05	$109.660.048,00	$ 141.104.119,05	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 109.660.048,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 3.528.141,49	$ 113.188.189,49	$ -	$34.972.212,54	$109.660.048,00	$ 144.632.260,54	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 109.660.048,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 3.537.157,57	$ 113.197.205,57	$ -	$38.509.370,11	$109.660.048,00	$ 148.169.418,11	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 109.660.048,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 3.374.486,11	$ 113.034.534,11	$ -	$41.883.856,23	$109.660.048,00	$ 151.543.904,23	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 109.660.048,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 3.447.675,95	$ 113.107.723,95	$ -	$45.331.532,18	$109.660.048,00	$ 154.991.580,18	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 109.660.048,00	44,13%	3,09%	0,102%	$ 3.453.580,30	$ 113.113.628,30	$ -	$48.785.112,49	$109.660.048,00	$ 158.445.160,49	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 109.660.048,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 3.209.202,21	$ 112.869.250,21	$ -	$51.994.314,70	$109.660.048,00	$ 161.654.362,70	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 109.660.048,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 3.165.263,14	$ 112.825.311,14	$ -	$55.159.577,84	$109.660.048,00	$ 164.819.625,84	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$ 109.660.048,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 2.963.164,11	$ 112.623.212,11	$ -	$58.122.741,95	$109.660.048,00	$ 167.782.789,95	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$ 109.660.048,00	37,56%	2,69%	0,089%	$ 3.012.595,96	$ 112.672.643,96	$ -	$61.135.337,91	$109.660.048,00	$ 170.795.385,91	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	22/01/2024	22	$ 109.660.048,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 2.010.979,92	$ 111.671.027,92	$ -	$63.146.317,83	$109.660.048,00	$ 172.806.365,83	$ -	$ -	$ -

MEMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO JUZG 09 CIVIL MUNICIPAL PROCESO No.11001400300920220015100

March Simpson <March2317@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 16:22

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (152 KB)

MEMORIAL ACTUALIZACION DE CREDITO JUZG 09 CIVIL MUNICIPAL PROCESO No.11001400300920220015100.pdf;

Señor(a)
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref: **Proceso ejecutivo singular de ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO contra EDILBERTO LOPEZ SALINAS Y OTROS. RADICADO NUMERO 11001400300920220015100**

Respetado(a)(s) Señor(es):

ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, actuando como PARTE EJECUTANTE dentro del presente asunto, respetuosamente acudo al despacho bajo su digno cargo con el fin de manifestarle al (a) Señor(a) Juez que en cumplimiento al numeral 4º del artículo 446 de la Ley 1564 del día 12 de julio 2012 procedo a presentar para su aprobación **LA ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** de la obligación perseguida, para lo cual se tiene como base la aprobación efectuada en providencia del día veintinueve (29) del mes de noviembre del año 2023 dentro de la actuación, en los siguientes términos:

1º.- Capital por concepto de CANONES DE ARRENDAMIENTO, la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA DOS MIL PESOS ($156’882.000,00) MCTE.

2º.- Capital por concepto de CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por la suma de DIECISITE MILLONES DE PESOS ($17´000.000,00) MCTE.

3º.- LIQUIDACION DE INTERESES MORATORIOS. Sobre capital consolidado generados **desde el día 30 de septiembre de 2020 al día 30 de julio de 2023.** (ARTS. 884 C. CIO, 1617 C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990 según mandamiento de pago), la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS DE PESOS ($71´423.090,05) MCTE.

4º.- <u>LIQUIDACION ADICIONAL DE INTERESES MORATORIOS</u>. Sobre capital consolidado generados desde **el día primero (1º) de agosto de 2023 al día 30 de enero de 2024.** (ARTS. 884 C. CIO, 1617 C.C. y 65 de la Ley 45 de 1990 según mandamiento de pago), la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON DOS CENTAVOS DE PESOS ($29´211.416,02) MCTE, conforme a la siguiente tasación.

FECHA.	**TASA ANUAL (Int. Banc. Cte)**	**TASA MENSUAL (Int. Banc. Morat)**	**CAPITAL**	**VALOR INTERES MORATORIO**
2020-09-30	18.19%	3.01%	$**2´000.000,00**	**$ 60.200,00**
2020-10-30	18.09%	3.00%	**$ 500.000,00**	**$ 15.000,00**
2020-11-30	17.84%	2.98%	$8´500.000,00	$253.300,00
2020-12-30	17.46%	2.95%	$8´500.000,00	$250.750,00
2021-01-30	17.32%	2.94%	$8´500.000,00	$249.900,00
2021-03-30	17.54%	2.96%	$3´000.000,00	$ 88.800,00
2021-04-30	17.31%	2.94%	$2´500.000,00	$ 73.500.00
2021-05-30	17.22%	2.93%	$8´500.000,00	$249.050,00
2021-06-30	17.21%	2.93%	$8´500.000,00	$249.050,00
2021-07-30	17.18%	2.93%	$2´500.000,00	$ 73.250,00
2021-08-30	17.18%	2.93%	$5´500.000,00	$161.150,00
2021-09-30	17.24%	2.93%	$8´500.000,00	$249.050,00
2021-10-30	17.19%	2.93%	$8´500.000,00	$249.050,00
2021-11-30	17.27%	2.93%	$8´500.000,00	$249.050,00
2021-12-30	17.46%	2.95%	$8´500.000,00	$250.750,00
2022-01-30	17.66%	2.97%	$8´500.000,00	$252.450,00
2022-02-30	18.30%	3.02%	$8´500.000,00	$256.700,00
2022-03-30	18.47%	3.03%	$8´500.000,00	$257.550,00
2022-04-30	19.05%	3.08%	$8´500.000,00	$261.800,00
2022-05-30	19.71%	3.14%	$**7´482.450,00**	**$234.948,93**
2022-06-30	20.40%	3.20%	$**6´500.000,00**	**$208.000,00**
2022-07-30	21.28%	3.27%	$8´500.000,00	$337.450,00
2022-08-30	22.21%	3.35%	**$7´900.000,00**	**$264.650,00**
----------	---------	--------	**$156´882.000,00**	----------
2022-09-30	23.50%	3.45%	$156´882.000,00	$5´412.429,00
2022-10-30	24.61%	3.55%	$156´882.000,00	$5´569.311,00
2022-11-30	25.78%	3.64%	$156´882.000,00	$5´710.504,08
2022-12-30	27.64%	3.80%	$156´882.000,00	$5´961.516,00
2023-01-30	28.84%	3.90%	$156´882.000,00	$6´118.398,00

2023-02-28	30.18%	4.01%	$156´882.000,00	$6´290.968,02
2023-03-30	30.84%	4.07%	$156´882.000,00	$6´385.097,04
2023-04-30	31.39%	4.11%	$156´882.000,00	$6´447.850,02
2023-05-30	30.27%	4.02%	$156´882.000,00	$6´306.565,04
2023-06-30	29.76%	3.98%	$156´882.000,00	$6´243.903,36
2023-07-30	29.36%	3.94%	$156´882.000,00	$6´181.150,08
Intereses moratorios al día 30 de julio de 2023				**$ 71´423.090,05**
---	---	---		---
2023-08-30	41.13%	3.42%	$156´882.000,00	$5´365.364,04
2023-09-30	40.05%	3.33%	$156´882.000,00	$5´224.170,06
2023-10-30	37.80%	3.15%	$156´882.000,00	$4´941.783,00
2023-11-30	36.28%	3.02%	$156´882.000,00	$4´737.836,04
2023-12-30	35.56%	2.96%	$156´882.000,00	$4´643.707,02
2024-01-30	32.88%	2.74%	$156´882.000,00	$4´298.556,08
Intereses moratorios desde el día 1º de agosto de 2023 al día 30 de enero de 2024				**$29´211.416,02**

5º.- AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS PROCESALES: Aún por establecer… (se liquidarán conforme al artículo 365 del CGP y el Acuerdo 1887 de 2003).

En este orden de ideas la liquidación actualizada del crédito sin incluir agencias en derecho y costas procesales al día treinta (30) del mes de enero 2024 es como sigue:

- CAPITAL POR CANONES DE ARRENDAMIENTO……..…... $156´882.000,00
- CAPITAL POR CONCEPTO DE CLAUSULA PENAL..…… $17´000.000,00
- INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL
- AL DIA 30 DEL MES DE JULIO DE 2023. …… $71´423.090,05
- INTERESES MORATORIOS ADICIONALES DESDE EL
- 1º DE AGOSTO DE 2023 AL 30 DE ENERO DE 2024……... **$29´211.416,02**

- **SUMATORIA TOTAL. ……$274´516.506,00**

SON: **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS ($245´305.091,00) MCTE.**

En los anteriores términos dejo a consideración del despacho y las partes la presente actualización de liquidación del crédito para su correspondiente aprobación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Del (a) Señor(a) Juez atento y cordialmente,



ANTONIO JOSE WILCHES MERCADO
C.C. No. 18´761.303 de Buenavista – Sucre
T. P. No 90.667 del Cons. Sup. Judicatura.

CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA CC 18495476 - LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 22/01/2024 10:48

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

LIQUIDACIÓN DE CREDITO CC 18495476.pdf;

22 01 2024
SEÑOR (A)
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____ S._____ D.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA CC 18495476
RADICADO: 11001400300920220014400
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE CON SESENTA CENTAVOS ($229.342.017,60) lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.
Del señor Juez,

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVI E N D A PR O PIA
--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que est&#65533; limpio.

22	01	2024

SEÑOR (A)
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E._____ S._____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	**CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA CC 18495476**
RADICADO:	11001400300920220014400

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudoa su despacho con motivo de lo siguiente:

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de anexo a este escrito.

TOTAL ABONOS:	$	-
P.INTERÉS MORA		P.CAPITAL
$	-	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 88.420.781,60
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 140.921.236,00
TOTAL:	$ 229.342.017,60

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTI NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DIECISIETE CON SESENTA CENTAVOS **($229.342.017,60)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C.S. de la Judicatura.
DAVIVIENDA PROPIAS
SEBASTIAN BASTO

JUZGADO:	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOG	FECHA:	22/01/2024

PROCESO:	11001400300920220014400
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S.
DEMANDADO:	CARLOS ORLANDO GONZALEZ ARBOLEDA 18495476

CAPITAL ACELERADO
$ 140.921.236,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -

P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 88.420.781,60
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 140.921.236,00
TOTAL:	**$ 229.342.017,60**

1	DETALLE	LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/02/2022	26/02/2022	1	$140.921.236,00	27,45%	2,04%	0,067%	$ 94.979,22	$ 141.016.215,22	$ -	$ 94.979,22	$ 140.921.236,00	$141.016.215,22	$ -	$ -	$ -
1	27/02/2022	28/02/2022	2	$140.921.236,00	27,45%	2,04%	0,067%	$ 189.958,44	$ 141.111.194,44	$ -	$ 284.937,66	$ 140.921.236,00	$141.206.173,66	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2022	31/03/2022	31	$140.921.236,00	27,71%	2,06%	0,068%	$ 2.969.102,70	$ 143.890.338,70	$ -	$ 3.254.040,36	$ 140.921.236,00	$144.175.276,36	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2022	30/04/2022	30	$140.921.236,00	28,58%	2,12%	0,070%	$ 2.953.108,79	$ 143.874.344,79	$ -	$ 6.207.149,14	$ 140.921.236,00	$147.128.385,14	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2022	31/05/2022	31	$140.921.236,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 3.144.686,28	$ 144.065.922,28	$ -	$ 9.351.835,42	$ 140.921.236,00	$150.273.071,42	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	$140.921.236,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 3.136.296,58	$ 144.057.532,58	$ -	$12.488.132,00	$ 140.921.236,00	$153.409.368,00	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	$140.921.236,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 3.362.966,03	$ 144.284.202,03	$ -	$15.851.098,04	$ 140.921.236,00	$156.772.334,04	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	$140.921.236,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 3.491.169,35	$ 144.412.405,35	$ -	$19.342.267,38	$ 140.921.236,00	$160.263.503,38	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$140.921.236,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 3.547.473,70	$ 144.468.709,70	$ -	$22.889.741,09	$ 140.921.236,00	$163.810.977,09	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$140.921.236,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 3.814.768,36	$ 144.736.004,36	$ -	$26.704.509,45	$ 140.921.236,00	$167.625.745,45	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$140.921.236,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 3.840.988,14	$ 144.762.224,14	$ -	$30.545.497,59	$ 140.921.236,00	$171.466.733,59	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$140.921.236,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 4.210.974,06	$ 145.132.210,06	$ -	$34.756.471,65	$ 140.921.236,00	$175.677.707,65	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$140.921.236,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 4.364.560,19	$ 145.285.796,19	$ -	$39.121.031,84	$ 140.921.236,00	$180.042.267,84	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$140.921.236,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 4.095.051,25	$ 145.016.287,25	$ -	$43.216.083,09	$ 140.921.236,00	$184.137.319,09	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$140.921.236,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 4.616.310,52	$ 145.537.546,52	$ -	$47.832.393,60	$ 140.921.236,00	$188.753.629,60	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$140.921.236,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 4.533.921,60	$ 145.455.157,60	$ -	$52.366.315,20	$ 140.921.236,00	$193.287.551,20	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$140.921.236,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 4.545.507,92	$ 145.466.743,92	$ -	$56.911.823,12	$ 140.921.236,00	$197.833.059,12	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$140.921.236,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 4.336.463,12	$ 145.257.699,12	$ -	$61.248.286,24	$ 140.921.236,00	$202.169.522,24	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$140.921.236,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 4.430.517,45	$ 145.351.753,45	$ -	$65.678.803,69	$ 140.921.236,00	$206.600.039,69	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$140.921.236,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 4.353.532,51	$ 145.274.768,51	$ -	$70.032.336,20	$ 140.921.236,00	$210.953.572,20	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$140.921.236,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 4.124.061,14	$ 145.045.297,14	$ -	$74.156.397,34	$ 140.921.236,00	$215.077.633,34	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$140.921.236,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 4.067.596,20	$ 144.988.832,20	$ -	$78.223.993,54	$ 140.921.236,00	$219.145.229,54	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$140.921.236,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 3.807.884,06	$ 144.729.120,06	$ -	$82.031.877,60	$ 140.921.236,00	$222.953.113,60	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$140.921.236,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 3.641.453,43	$ 144.562.689,43	$ -	$85.673.331,03	$ 140.921.236,00	$226.594.567,03	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	22/01/2024	22	$140.921.236,00	37,56%	2,69%	0,089%	$ 2.747.450,57	$ 143.668.686,57	$ -	$88.420.781,60	$ 140.921.236,00	$229.342.017,60	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Nathalia Andrea Ramos <nathaliandrea.rs@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 16:26

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (205 KB)

LIQUIDACION DE CREDITO INCOLMALLAS .pdf;

Cordial Saludo

Por medio de la presente me permito allegar memorial con anexo de la liquidación del crédito correspondiente al proceso que relacionare , para lo de su tramite:

Radicación: 2022-0089

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Incolmallas S.A.S.Demandado: Concay S.A.S

NATHALIA ANDREA RAMOS SUAREZ
C.C. No. 1.020.740.757 de Bogotá
Abogada Especialista en Derecho Administrativo
e-mail: nathaliandrea.rs@hotmail.com

Señor:
JUEZ 9º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S.– INCOLMALLAS S.A.S. contra CONCAY S.A. RAD. # 2022-0089

NATHALIA ANDREA RAMOS SUAREZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.740.757 de Bogotá y portadora de la T. P. 261.565 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la sociedad **INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S.– INCOLMALLAS S.A.S** por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al señor Juez:

Que adjunto a la presente liquidación del crédito del proceso de la referencia el cual se encuentra a corte de fecha 01 de agosto de 2023 la cual arrojo por valor de

DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 223. 739.660,33) esto conforme al Art. 446 del Código General del Proceso.

Anexo: Liquidación del Crédito.

Del Señor Juez, atentamente.

NATHALIA ANDREA RAMOS SUAREZ
C.C. No. 1.020.740.757 de Bogotá
T. P. 261.565 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

DEMANDANTE: INDUSTRIA COLOMBIANA DE MALLAS S.A.S. NIT. 830.101.759-6

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CARRILLO CAYCEDO S.A. HOY CONCAY S.A. NIT. 860.077.014-4

PROCESO EJECUTIVO No: 110014003009-2022-00089-00

FACTURA DE VENTA No. 218

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
30-may-21	31-may-21	30	17,22	25,830	0,0435	0,0630	$ 35.913.600,00		$ 678.424,44		$ 36.592.024,44
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629	$ 35.913.600,00		$ 678.072,31		$ 37.270.096,75
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	$ 35.913.600,00		$ 699.582,89		$ 37.969.679,64
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 35.913.600,00		$ 701.766,17		$ 38.671.445,81
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 35.913.600,00		$ 677.367,94		$ 39.348.813,76
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 35.913.600,00		$ 695.940,61		$ 40.044.754,37
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 35.913.600,00		$ 680.184,42		$ 40.724.938,79
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 35.913.600,00		$ 709.758,27		$ 41.434.697,05
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 35.913.600,00		$ 717.005,74		$ 42.151.702,79
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 35.913.600,00		$ 668.462,05		$ 42.820.164,85
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 35.913.600,00		$ 746.183,75		$ 43.566.348,59
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 35.913.600,00		$ 742.168,11		$ 44.308.516,71
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 35.913.600,00		$ 790.319,31		$ 45.098.836,02
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 35.913.600,00		$ 788.328,18		$ 45.887.164,21
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 35.913.600,00		$ 845.302,83		$ 46.732.467,04
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 35.913.600,00		$ 877.412,89		$ 47.609.879,93
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 35.913.600,00		$ 891.679,58		$ 48.501.559,51
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 35.913.600,00		$ 958.754,05		$ 49.460.313,56
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 35.913.600,00		$ 965.455,80		$ 50.425.769,37
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 35.913.600,00		$ 1.058.453,62		$ 51.484.222,99
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 35.913.600,00		$ 1.097.058,16		$ 52.581.281,15
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 35.913.600,00		$ 1.029.315,21		$ 53.610.596,35
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 35.913.600,00		$ 1.160.336,64		$ 54.770.932,99
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 35.913.600,00		$ 1.139.527,13		$ 55.910.460,12

01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 35.913.600,00		$ 1.142.435,13		$ 57.052.895,25
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 35.913.600,00		$ 1.089.995,59		$ 58.142.890,84
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 35.913.600,00		$ 1.113.636,79		$ 59.256.527,63
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 35.913.600,00		$ 1.094.179,64		$ 60.350.707,27
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 35.913.600,00		$ 1.036.503,45		$ 61.387.210,72
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 35.913.600,00		$ 1.022.305,77		$ 62.409.516,50
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 35.913.600,00		$ 957.134,94		$ 63.366.651,44
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 35.913.600,00		$ 125.561,56		$ 63.492.213,00
Totales							**$ 35.913.600,00**	**$ 0,00**	**$ 27.578.613,00**	**$ 0,00**	**$ 63.492.213,00**

Capital Factura de Venta	$ 35.913.600,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 35.913.600,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 27.578.613,00
Subtotal de la Obligacion	**$ 63.492.213,00**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 218	**$ 63.492.213,00**

FACTURA DE VENTA No. 219

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
30-may-21	31-may-21	30	17,22	25,830	0,0435	0,0630	$ 16.161.120,00		$ 305.291,00		$ 16.466.411,00
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629	$ 16.161.120,00		$ 305.132,54		$ 16.771.543,54
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	$ 16.161.120,00		$ 314.812,30		$ 17.086.355,84
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 16.161.120,00		$ 315.794,78		$ 17.402.150,62
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 16.161.120,00		$ 304.815,58		$ 17.706.966,19
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 16.161.120,00		$ 313.173,27		$ 18.020.139,46
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 16.161.120,00		$ 306.082,99		$ 18.326.222,45
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 16.161.120,00		$ 319.391,22		$ 18.645.613,67
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 16.161.120,00		$ 322.652,58		$ 18.968.266,26

01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 16.161.120,00		$ 300.807,92		$ 19.269.074,18
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 16.161.120,00		$ 335.782,69		$ 19.604.856,87
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 16.161.120,00		$ 333.975,65		$ 19.938.832,52
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 16.161.120,00		$ 355.643,69		$ 20.294.476,21
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 16.161.120,00		$ 354.747,68		$ 20.649.223,89
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 16.161.120,00		$ 380.386,28		$ 21.029.610,17
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 16.161.120,00		$ 394.835,80		$ 21.424.445,97
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 16.161.120,00		$ 401.255,81		$ 21.825.701,78
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 16.161.120,00		$ 431.439,32		$ 22.257.141,10
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 16.161.120,00		$ 434.455,11		$ 22.691.596,22
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 16.161.120,00		$ 476.304,13		$ 23.167.900,35
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 16.161.120,00		$ 493.676,17		$ 23.661.576,52
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 16.161.120,00		$ 463.191,84		$ 24.124.768,36
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 16.161.120,00		$ 522.151,49		$ 24.646.919,85
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 16.161.120,00		$ 512.787,21		$ 25.159.707,06
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 16.161.120,00		$ 514.095,81		$ 25.673.802,86
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 16.161.120,00		$ 490.498,02		$ 26.164.300,88
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 16.161.120,00		$ 501.136,56		$ 26.665.437,43
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 16.161.120,00		$ 492.380,84		$ 27.157.818,27
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 16.161.120,00		$ 466.426,55		$ 27.624.244,83
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 16.161.120,00		$ 460.037,60		$ 28.084.282,42
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 16.161.120,00		$ 430.710,73		$ 28.514.993,15
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 16.161.120,00		$ 56.502,70		$ 28.571.495,85
Totales							**$ 16.161.120,00**	**$ 0,00**	**$ 12.410.375,85**	**$ 0,00**	**$ 28.571.495,85**

Capital Factura de Venta	$ 16.161.120,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 16.161.120,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 12.410.375,85
Subtotal de la Obligacion	**$ 28.571.495,85**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 219	**$ 28.571.495,85**

FACTURA DE VENTA No. 220

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
30-may-21	31-may-21	30	17,22	25,830	0,0435	0,0630	$ 1.295.952,00		$ 24.481,13		$ 1.320.433,13
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629	$ 1.295.952,00		$ 24.468,42		$ 1.344.901,55
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	$ 1.295.952,00		$ 25.244,64		$ 1.370.146,19
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 1.295.952,00		$ 25.323,42		$ 1.395.469,61
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 1.295.952,00		$ 24.443,01		$ 1.419.912,62
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 1.295.952,00		$ 25.113,21		$ 1.445.025,83
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 1.295.952,00		$ 24.544,64		$ 1.469.570,47
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 1.295.952,00		$ 25.611,82		$ 1.495.182,29
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 1.295.952,00		$ 25.873,35		$ 1.521.055,63
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 1.295.952,00		$ 24.121,63		$ 1.545.177,27
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 1.295.952,00		$ 26.926,24		$ 1.572.103,51
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 1.295.952,00		$ 26.781,34		$ 1.598.884,85
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 1.295.952,00		$ 28.518,89		$ 1.627.403,73
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 1.295.952,00		$ 28.447,04		$ 1.655.850,77
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 1.295.952,00		$ 30.502,98		$ 1.686.353,75
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 1.295.952,00		$ 31.661,68		$ 1.718.015,43
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 1.295.952,00		$ 32.176,50		$ 1.750.191,93
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 1.295.952,00		$ 34.596,90		$ 1.784.788,83
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 1.295.952,00		$ 34.838,73		$ 1.819.627,57
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 1.295.952,00		$ 38.194,59		$ 1.857.822,16
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 1.295.952,00		$ 39.587,64		$ 1.897.409,80
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 1.295.952,00		$ 37.143,12		$ 1.934.552,91
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 1.295.952,00		$ 41.871,06		$ 1.976.423,98
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 1.295.952,00		$ 41.120,15		$ 2.017.544,12
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 1.295.952,00		$ 41.225,08		$ 2.058.769,20
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 1.295.952,00		$ 39.332,79		$ 2.098.101,99
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 1.295.952,00		$ 40.185,89		$ 2.138.287,88
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 1.295.952,00		$ 39.483,77		$ 2.177.771,65
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 1.295.952,00		$ 37.402,51		$ 2.215.174,15

01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 1.295.952,00		$ 36.890,18		$ 2.252.064,34
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 1.295.952,00		$ 34.538,47		$ 2.286.602,81
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 1.295.952,00		$ 4.530,92		$ 2.291.133,73
Totales							**$ 1.295.952,00**	**$ 0,00**	**$ 995.181,73**	**$ 0,00**	**$ 2.291.133,73**

Capital Factura de Venta	$ 1.295.952,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 1.295.952,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 995.181,73
Subtotal de la Obligacion	**$ 2.291.133,73**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 220	**$ 2.291.133,73**

FACTURA DE VENTA No. 221

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
30-may-21	31-may-21	30	17,22	25,830	0,0435	0,0630	$ 1.426.800,00		$ 26.952,91		$ 1.453.752,91
01-jun-21	30-jun-21	30	17,21	25,815	0,0435	0,0629	$ 1.426.800,00		$ 26.938,92		$ 1.480.691,83
01-jul-21	31-jul-21	31	17,18	25,770	0,0434	0,0628	$ 1.426.800,00		$ 27.793,51		$ 1.508.485,33
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 1.426.800,00		$ 27.880,25		$ 1.536.365,58
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 1.426.800,00		$ 26.910,94		$ 1.563.276,52
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 1.426.800,00		$ 27.648,80		$ 1.590.925,32
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 1.426.800,00		$ 27.022,83		$ 1.617.948,15
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 1.426.800,00		$ 28.197,76		$ 1.646.145,91
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 1.426.800,00		$ 28.485,69		$ 1.674.631,60
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 1.426.800,00		$ 26.557,12		$ 1.701.188,72
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 1.426.800,00		$ 29.644,90		$ 1.730.833,62
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 1.426.800,00		$ 29.485,36		$ 1.760.318,98

01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 1.426.800,00		$ 31.398,34		$ 1.791.717,32
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 1.426.800,00		$ 31.319,24		$ 1.823.036,56
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 1.426.800,00		$ 33.582,77		$ 1.856.619,33
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 1.426.800,00		$ 34.858,46		$ 1.891.477,79
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 1.426.800,00		$ 35.425,25		$ 1.926.903,04
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 1.426.800,00		$ 38.090,04		$ 1.964.993,08
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 1.426.800,00		$ 38.356,29		$ 2.003.349,36
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 1.426.800,00		$ 42.050,97		$ 2.045.400,33
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 1.426.800,00		$ 43.584,67		$ 2.088.985,01
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 1.426.800,00		$ 40.893,34		$ 2.129.878,34
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 1.426.800,00		$ 46.098,65		$ 2.175.976,99
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 1.426.800,00		$ 45.271,91		$ 2.221.248,90
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 1.426.800,00		$ 45.387,44		$ 2.266.636,34
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 1.426.800,00		$ 43.304,09		$ 2.309.940,43
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 1.426.800,00		$ 44.243,32		$ 2.354.183,75
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 1.426.800,00		$ 43.470,32		$ 2.397.654,07
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 1.426.800,00		$ 41.178,92		$ 2.438.832,98
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 1.426.800,00		$ 40.614,86		$ 2.479.447,85
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 1.426.800,00		$ 38.025,71		$ 2.517.473,56
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 1.426.800,00		$ 4.988,40		$ 2.522.461,95
Totales							**$ 1.426.800,00**	**$ 0,00**	**$ 1.095.661,95**	**$ 0,00**	**$ 2.522.461,95**

Capital Factura de Venta	$ 1.426.800,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 1.426.800,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 1.095.661,95
Subtotal de la Obligacion	**$ 2.522.461,95**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 221	**$ 2.522.461,95**

FACTURA DE VENTA No. 242

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 32.122.720,00		$ 627.690,86		$ 32.750.410,86
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 32.122.720,00		$ 605.867,99		$ 33.356.278,85
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 32.122.720,00		$ 622.480,21		$ 33.978.759,06
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 32.122.720,00		$ 608.387,18		$ 34.587.146,24
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 32.122.720,00		$ 634.839,34		$ 35.221.985,58
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 32.122.720,00		$ 641.321,80		$ 35.863.307,38
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 32.122.720,00		$ 597.902,17		$ 36.461.209,55
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 32.122.720,00		$ 667.419,91		$ 37.128.629,46
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 32.122.720,00		$ 663.828,15		$ 37.792.457,60
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 32.122.720,00		$ 706.896,72		$ 38.499.354,32
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 32.122.720,00		$ 705.115,76		$ 39.204.470,08
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 32.122.720,00		$ 756.076,42		$ 39.960.546,51
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 32.122.720,00		$ 784.797,08		$ 40.745.343,59
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 32.122.720,00		$ 797.557,85		$ 41.542.901,44
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 32.122.720,00		$ 857.552,24		$ 42.400.453,68
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 32.122.720,00		$ 863.546,58		$ 43.264.000,26
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 32.122.720,00		$ 946.727,96		$ 44.210.728,22
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 32.122.720,00		$ 981.257,57		$ 45.191.985,79
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 32.122.720,00		$ 920.665,27		$ 46.112.651,06
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 32.122.720,00		$ 1.037.856,66		$ 47.150.507,72
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 32.122.720,00		$ 1.019.243,71		$ 48.169.751,43
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 32.122.720,00		$ 1.021.844,75		$ 49.191.596,19
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 32.122.720,00		$ 974.940,50		$ 50.166.536,69
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 32.122.720,00		$ 996.086,24		$ 51.162.622,93
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 32.122.720,00		$ 978.682,90		$ 52.141.305,83
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 32.122.720,00		$ 927.094,76		$ 53.068.400,58
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 32.122.720,00		$ 914.395,72		$ 53.982.796,30

01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 32.122.720,00		$ 856.104,03		$ 54.838.900,33
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 32.122.720,00		$ 112.307,84		$ 54.951.208,17
Totales							**$ 32.122.720,00**	**$ 0,00**	**$ 22.828.488,17**	**$ 0,00**	**$ 54.951.208,17**

Capital Factura de Venta	$ 32.122.720,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 32.122.720,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 22.828.488,17
Subtotal de la Obligacion	**$ 54.951.208,17**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 242	**$ 54.951.208,17**

FACTURA DE VENTA No. 243

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
01-ago-21	31-ago-21	31	17,24	25,860	0,0436	0,0630	$ 2.053.200,00		$ 40.120,35		$ 2.093.320,35
01-sep-21	30-sep-21	30	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 2.053.200,00		$ 38.725,49		$ 2.132.045,85
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 2.053.200,00		$ 39.787,30		$ 2.171.833,15
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 2.053.200,00		$ 38.886,51		$ 2.210.719,66
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 2.053.200,00		$ 40.577,27		$ 2.251.296,93
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 2.053.200,00		$ 40.991,61		$ 2.292.288,53
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 2.053.200,00		$ 38.216,34		$ 2.330.504,87
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 2.053.200,00		$ 42.659,73		$ 2.373.164,60
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 2.053.200,00		$ 42.430,15		$ 2.415.594,75
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 2.053.200,00		$ 45.182,98		$ 2.460.777,74
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 2.053.200,00		$ 45.069,15		$ 2.505.846,89
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 2.053.200,00		$ 48.326,42		$ 2.554.173,31
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 2.053.200,00		$ 50.162,17		$ 2.604.335,48

01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 2.053.200,00		$ 50.977,81		$ 2.655.313,29
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 2.053.200,00		$ 54.812,49		$ 2.710.125,78
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 2.053.200,00		$ 55.195,63		$ 2.765.321,41
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 2.053.200,00		$ 60.512,37		$ 2.825.833,78
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 2.053.200,00		$ 62.719,41		$ 2.888.553,19
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 2.053.200,00		$ 58.846,51		$ 2.947.399,70
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 2.053.200,00		$ 66.337,08		$ 3.013.736,77
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 2.053.200,00		$ 65.147,38		$ 3.078.884,16
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 2.053.200,00		$ 65.313,64		$ 3.144.197,79
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 2.053.200,00		$ 62.315,64		$ 3.206.513,43
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 2.053.200,00		$ 63.667,22		$ 3.270.180,65
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 2.053.200,00		$ 62.554,84		$ 3.332.735,49
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 2.053.200,00		$ 59.257,46		$ 3.391.992,96
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 2.053.200,00		$ 58.445,78		$ 3.450.438,74
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 2.053.200,00		$ 54.719,92		$ 3.505.158,66
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 2.053.200,00		$ 7.178,42		$ 3.512.337,08
Totales							**$ 2.053.200,00**	**$ 0,00**	**$ 1.459.137,08**	**$ 0,00**	**$ 3.512.337,08**

Capital Factura de Venta	$ 2.053.200,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 2.053.200,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 1.459.137,08
Subtotal de la Obligacion	**$ 3.512.337,08**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 243	**$ 3.512.337,08**

FACTURA DE VENTA No. 262

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Interes Plazo	Tasa Interes Mora Anual	Tasa Interes Plazo Diaria	Tasa Interes Mora Diaria	Capital a Liquidar	Intereses de Plazo	Interes de Mora Mensual	Abonos	Total
02-sep-21	30-sep-21	29	17,19	25,785	0,0435	0,0629	$ 40.460.800,00		$ 737.695,12		$ 41.198.495,12
01-oct-21	31-oct-21	31	17,08	25,620	0,0432	0,0625	$ 40.460.800,00		$ 784.057,12		$ 41.982.552,23
01-nov-21	30-nov-21	30	17,27	25,905	0,0437	0,0631	$ 40.460.800,00		$ 766.305,96		$ 42.748.858,20
01-dic-21	31-dic-21	31	17,46	26,190	0,0441	0,0638	$ 40.460.800,00		$ 799.624,30		$ 43.548.482,50
01-ene-22	31-ene-22	31	17,66	26,490	0,0446	0,0644	$ 40.460.800,00		$ 807.789,41		$ 44.356.271,91
01-feb-22	28-feb-22	28	18,30	27,450	0,0461	0,0665	$ 40.460.800,00		$ 753.099,37		$ 45.109.371,28
01-mar-22	31-mar-22	31	18,47	27,705	0,0464	0,0670	$ 40.460.800,00		$ 840.661,79		$ 45.950.033,07
01-abr-22	30-abr-22	30	19,05	28,575	0,0478	0,0689	$ 40.460.800,00		$ 836.137,72		$ 46.786.170,79
01-may-22	31-may-22	31	19,71	29,565	0,0493	0,0710	$ 40.460.800,00		$ 890.385,58		$ 47.676.556,38
01-jun-22	30-jun-22	30	20,40	30,600	0,0509	0,0732	$ 40.460.800,00		$ 888.142,34		$ 48.564.698,72
01-jul-22	31-jul-22	31	21,28	31,920	0,0529	0,0759	$ 40.460.800,00		$ 952.330,84		$ 49.517.029,56
01-ago-22	31-ago-22	31	22,21	33,315	0,0550	0,0788	$ 40.460.800,00		$ 988.506,51		$ 50.505.536,07
01-sep-22	30-sep-22	30	23,50	35,250	0,0578	0,0828	$ 40.460.800,00		$ 1.004.579,58		$ 51.510.115,66
01-oct-22	31-oct-22	31	24,61	36,915	0,0603	0,0861	$ 40.460.800,00		$ 1.080.146,68		$ 52.590.262,34
01-nov-22	30-nov-22	30	25,78	38,670	0,0629	0,0896	$ 40.460.800,00		$ 1.087.696,98		$ 53.677.959,32
01-dic-22	31-dic-22	31	27,64	41,460	0,0669	0,0951	$ 40.460.800,00		$ 1.192.469,71		$ 54.870.429,03
01-ene-23	31-ene-23	31	28,84	43,260	0,0694	0,0985	$ 40.460.800,00		$ 1.235.962,16		$ 56.106.391,19
01-feb-23	28-feb-23	28	30,18	45,270	0,0723	0,1024	$ 40.460.800,00		$ 1.159.641,94		$ 57.266.033,13
01-mar-23	31-mar-23	31	30,84	46,260	0,0737	0,1042	$ 40.460.800,00		$ 1.307.252,65		$ 58.573.285,78
01-abr-23	30-abr-23	30	31,39	47,085	0,0748	0,1058	$ 40.460.800,00		$ 1.283.808,34		$ 59.857.094,12
01-may-23	31-may-23	31	30,27	45,405	0,0725	0,1026	$ 40.460.800,00		$ 1.287.084,54		$ 61.144.178,66
01-jun-23	30-jun-23	30	29,76	44,640	0,0714	0,1012	$ 40.460.800,00		$ 1.228.005,37		$ 62.372.184,03
01-jul-23	31-jul-23	31	29,36	44,040	0,0706	0,1000	$ 40.460.800,00		$ 1.254.639,90		$ 63.626.823,92
01-ago-23	31-ago-23	31	28,75	43,125	0,0693	0,0983	$ 40.460.800,00		$ 1.232.719,18		$ 64.859.543,10
01-sep-23	30-sep-23	30	28,03	42,045	0,0677	0,0962	$ 40.460.800,00		$ 1.167.740,32		$ 66.027.283,43
01-oct-23	31-oct-23	31	26,53	39,795	0,0645	0,0918	$ 40.460.800,00		$ 1.151.745,00		$ 67.179.028,43
01-nov-23	30-nov-23	30	25,52	38,280	0,0623	0,0888	$ 40.460.800,00		$ 1.078.322,57		$ 68.257.351,01
01-dic-23	04-dic-23	4	25,04	37,560	0,0612	0,0874	$ 40.460.800,00		$ 141.459,53		$ 68.398.810,54
Totales							**$ 40.460.800,00**	**$ 0,00**	**$ 27.938.010,54**	**$ 0,00**	**$ 68.398.810,54**

Capital Factura de Venta	$ 40.460.800,00
Capital Adicional	$ 0,00
Total Capital	**$ 40.460.800,00**
Intereses de Plazo	$ 0,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 27.938.010,54
Subtotal de la Obligacion	**$ 68.398.810,54**
Abonos Realizados	$ 0,00
Obligacion Factura de Venta No 262	**$ 68.398.810,54**

RESUMEN DE LAS OBLIGACIONES	
Capital Facturas de Venta	$ 129.434.192,00
Intereses de Mora al 04 de Dic de 2023	$ 94.305.468,33
Total de la Obligacion al 04 de Dic de 2023	**$ 223.739.660,33**

MEMORIAL RECURSOS PROCESO RADICACION # 11001400300920190112600

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO <azulgatt69@hotmail.com>

Vie 26/01/2024 14:22

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (330 KB)

J 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA MEMORIAL RECURSOS PROCESO RADICACION # 11001400300920190112600.pdf; INFORME PSICOLOGICO GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO.pdf;

Buenas tardes,
Señores Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá
ESD

Con relación al proceso de la referencia adjunto memorial junto con su anexo para que se sirva dar el tramite correspondiente.

Acusar recibo de lo enviado.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO

SEÑORA
JUEZ NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICACION: 11001400300920190112600
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA CUERVO SANCHEZ
DEMANDADOS: ASOCIACION NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como **CURADOR AD-LITEM**, de la sociedad demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI** y en término, me permito interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 22 de enero notificado por estado del 23 de enero del presente año, por medio del cual se me impone multa una multa equivalente a cinco (5) SMLMV, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º inciso 2º del artículo 372 del C.G.P, equivalentes a 138.106873 UVT para que se revoque en su integridad con fundamento en siguientes hechos:

1. – Señora Juez, en los días de que realizo la audiencia, me encontraba pasando en una situación de mi salud que me impedía estar en plenas condiciones mentales para el desarrollo normal de mi desenvolmiento de mis condiciones que tengo como ser humano para el desarrollo de mi actividades plenas tal como consta en el **informe psicológico** expedido por el profesional competente que acompaño en archivo adjunto para que sea tenido en cuenta por el Despacho en legal forma, configurándose por lo tanto lo establecido en el artículo 159 del CGP.

2.- Aparte de mi estado de salud como lo indique anteriormente señora Juez: Con el debido respeto, me dirijo a usted, para informarle que no fui notificado por ningún medio, de la audiencia, objeto de la sanción que se me ha impuesto, mediante el auto de fecha 22 de enero notificado por estado del 23 de enero de 2024, razón por la que no asistí a la misma. Al recibir la decisión de notificación antes relacionada, procedí de manera inmediata, para verificar por todos los medios de notificación que tengo, Celular, correo electrónico, correos no deseados, spam etc., cuando me hicieron la notificación, y no encontré, la notificación correspondiente por ninguna parte. A pesar de ser este acto de notificación por estado.

En este orden de ideas agradezco a su Despacho, dejar sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2024, notificado por estado del 23 de enero de 2024, mediante la revocatoria, por presentarse una omisión procesal, que puede ser subsanado por su despacho.

4.- Siempre he estado presto a cumplir los deberes que me impone la Ley en la calidad en la cual fue designado por su Despacho, tal como obra en expediente y como es de su conocimiento en labores de la misma índole realizadas con su Juzgado que usted preside.

5.- La parte demandante a través de su apoderada, tiene entre sus cargas, el deber de coordinar la logística del caso para el desplazamiento al sitio de la diligencia, esto proporcionando los medios necesarios del caso; artículo 78 del CGP numeral 7, donde es claro que esta tenía que prestarme estos medios para el desplazamiento tanto de los funcionarios como efectivamente lo realizo mas no lo hizo con el suscrito en mi calidad de auxiliar de la justicia, con el fin de realizar la práctica de la prueba o diligencia programada como habitualmente se hace. Lamentablemente para mí, esta tampoco contacto al suscrito para poner en conocimiento de la diligencia y atender la diligencias realizadas, omitiendo prestar colaboración como lo ordena la Ley a los auxiliares de la Justicia, máxime si la demandante no contaba con los dispositivos electrónicos para la audiencia virtual tal como el Despacho la había programado y el desconocimiento por el suscrito del sector donde se encuentra el bien inmueble de pertenencia.

6.- El auto que señalaba la audiencia no fue notificada al suscrito, por los medios de Ley, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022. Para haber concurrido a la citada audiencia en legal forma presencial y haber la realizado mi labor.

7.- El Despacho a su cargo nunca puso en conocimiento, ni en comunicación, a ningún funcionario con el suscrito, para que me informara de la realización de la audiencia presencial; esto con el fin de disponer del tiempo necesario para este efecto, situación que sucede en este tipo de audiencias presenciales teniendo en cuenta que los Despachos judiciales, ponen en conocimiento a los auxiliares de la justicia como parte de la rama judicial y dentro de las personas que se deben desplazar junto con el funcionarios del Juzgado a dichas audiencias presenciales y coordinar las audiencias, previo a su realización, usualmente, cuenta con la asistencia del auxiliar de la justicia y de esta forma evacuarlas, de manera diligente, y proactiva en legal forma.

8.- En acta levantada por su Despacho de fecha 15 de diciembre de 2023, ordeno otorgar el término de tres (3) días al suscrito en calidad de Curador Ad Litem conforme el artículo 372 del CGP para que proceda a justificar su inasistencia, so pena de imponer la sanción de ley, a pesar de haber sido ejecutoriada en estrados, situación que no me fue puesta en conocimiento por ningún medio legal como ordena la Ley para acreditar dicha inasistencia, ni por la parte actora ni por el Despacho a su cargo.

8.- La citada acta tiene la calidad de legal, por lo debió ponérseme en conocimiento, por los medios de que se dispone - electrónicos dicha orden para ser cumplida por el suscrito dentro de los tres días siguientes situación que desconocí hasta el momento en que fui notificado del auto que recurro.

9.- De acuerdo a lo expuesto ruego a su señoría revocar la sanción impuesta al suscrito, toda vez que siempre he estado presto a cumplir con las funciones indicadas, como en este caso Curador Ad Litem, trabajo que siempre he desempeñado diligentemente, y que realizó a cabalidad, para tener un soporte económico, y de esta forma proveerle lo necesario a mi familia como cabeza de familia que soy. Y que si hubiese sido notificado por algún medio, nunca habría faltado al cumplimiento de mi obligación.

10.- Considero importante poner en su conocimiento, que el suscrito, requiere de los recursos económicos que representa, mi trabajo como auxiliar de la justicia, para el normal trascurso de mi vida, pues no poseo ingresos Fijos, de otra índole, solamente cuento con el producto de lo que su Despacho u otros Despachos me designan para realizar labores propias como auxiliares de la justicia, en este caso como Curador Ad Litem, en consecuencia una multa de este calibre, me resulta, primero injusta, excesivamente onerosa, y contra mi calidad de vida que es muy austera, pues los ingresos que percibo son muy bajos y no poseo dinero para para cumplir con la sanción impuesta por su despacho, y que me obligaría a endeudarme con terceros lo cual agravaría, mi mala situación económica y la de toda mi familia.

11.- Recurro al buen juicio de la señora Juez e Invoco, ante su despacho la justicia, que debe operar, en un caso como este, por todas las razones expuestas, y que se me exonere de la obligación que supuestamente tenia de asistir a la diligencia, o presentar la excusa en el término legal, el cual se vio obstaculizado por la omisión de un hecho procesal, obligatorio de notificación.

Nadie está obligado a lo imposible, y para mí era imposible asistir a una audiencia de la que no tenía conocimiento, mucho menos presentar una excusa en término legal, pues no tenía conocimiento del hecho generador de la sanción, y por si fuera, poco, mucho menos asumir el costo de una multa impuesta, de manera irregular, e injustificada contra mí. Por favor señora Juez, tenga en cuenta mis razones, y revoque el auto en comento.

Con el debido respeto le solicito a su Despacho, se sirva revocar en su integridad la sanción impuesta (por inasistencia a la audiencia) en el auto de fecha 22 de enero notificado por estado del 23 de enero de 2024, teniendo en cuenta que no fui y notificado por ningún medio.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad.

En subsidio apelo.

De la señora Juez. Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
C.C. No. 7.225.403 de Duitama
T.P. No. 9383 del C.S. de la J.

Anexo: Excusa de salud

Nombre: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO Terapeuta: MANUEL VELÁSQUEZ

INFORME PSICOLOGICO

I. DATOS DE IDENTIFICACION

NOMBRES Y APELLIDOS:	GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO
EDAD:	53 AÑOS
GENERO:	MASCULINO
NIVEL EDUCATIVO	ESPECIALIZACION
LUGAR DE NACIMIENTO:	PAIPA
DOCUMETO:	C.C. 7225403 DUITAMA
FECHA ELABORACIÓN INFORME	22 DE ENERO DE 2024

II. MOTIVO DE CONSULTA

"CRISIS DE ANSIEDAD"

III. HISTORIA Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El señor Gustavo Tamayo desde hace un año ha tomado sesiones de apoyo psicológico en cuanto el manejo de la ansiedad que viene presentando, desde la primera sesión se evidencio características típicas como sensación de desasosiego, presión torácica, sensación de no poder respirar, dolor de cabeza, mareo, parestesias en extremidades superiores y desesperación, es normal que a pesar del apoyo terapéutico se vuelvan a presentar crisis de ansiedad desencadenadas por situaciones estresantes, el día 14 de diciembre del año 2023 asistió a sesión psicológica ya que empezó a sentir los síntomas descritos anteriormente, el día 15 de diciembre nos vimos de forma virtual en crisis de ansiedad con pensamientos catastróficos típicos de una ansiedad anticipatoria.

IV. PROCESO DE EVALUACIÓN

- Cuestinario de Datos Personales
- Entrevista semiestructurada
- Test de ansiedad CMAS-R
- INVENTARIO DE BECK depresión y suicidio

Nombre: GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO Terapeuta: MANUEL VELÁSQUEZ

V. HALLAZGOS PERTINENTES

Tanto la prueba, la entrevista y observación directa del señor GUSTAVO TAMAYO demuestran que presenta una crisis de ansiedad, acompañado de pensamientos anticipatorios catastróficos que le hacen sentir todos los síntomas fisiológicos producto de la activación de su sistema nervioso simpático.

VI. INTERVENCION.

Se interviene bajo un paradigma cognitivo conductual, con herramientas de tercera generación como mindfulness, se le instruye a realizar una respiración intencionada que logra disminuir su hiperventilación y control cardiaco, luego se le guía para que realice una meditación y logre bajar su estado ansioso, luego se revisó sus ideas catastróficas y a través de la restructuración cognitiva se desvalida sus ideas negativas y se logra estabilizarlo, en los días subsiguientes se le dio apoyo psicológico y lecturas de libros que puedan llevarlo al control de sus emociones.

VII. SUGERENCIAS:

Se sugiere seguir el apoyo adecuado con psicología, aunque él puede realizar su actividades normales es necesario evitar de nuevo las crisis de ansiedad, por lo tanto debe seguir enfocado en su proceso.

Dr. Manuel Velásquez Garzón.
Psicólogo Clínico
Universidad Católica de Colombia
Especialista en Psicología Positiva
Universidad de Pensilvania
Diplomados: Neuropsicología
Univ. Konrad Lorenz
Técnicas de tercera generación
Universidad Católica de Colombia
HIPNOTERAPEUTA
T.P. 80374755 s.s.

Contestacion demanda Proceso VERBAL R.C.E, Rad 11001400300920230109000, Dte DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros, Ddo TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Lun 15/01/2024 9:16

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>;carlos rodriguez <contactos@transalianza.com>

15 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion demanda rad11001400300920230109000.pdf; correo poder federico parrado.pdf; Poder Federico parrado.pdf; correo poder david chisaba.pdf; poder David chisaba.pdf; poder t alianza.pdf; camara de comercio T. alianza.pdf; Afiliacion Persona - Consulta RUAF.pdf; adress de david saab.pdf; Reporte Periodos Compensados david saab.pdf; SAAB MORENO DAVID FABIAN SOAT.pdf; Dictamen PCL - TLZ367.pdf; llamamiento en garantia allianz rad 11001400300920230109000.pdf; camara de comercio allianz.pdf; poliza TLZ367.PDF;

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E

Radicado 11001400300920230109000

Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**

Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la CC.No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **RODRIGO PINZON MARTINEZ**, identificado con la C.C.No 11346291 de Zipaquirá, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.No 19237135 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca, correo electrónico angeek_25@hotmail.com, Y **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, identificado con la C.C.No 1076651390 recibe notificaciones en el Kilometro 5 Vía Ubaté – Chiquinquirá, Ubaté Cundinamarca, Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil Extracontactual, instaurada por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO**

DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ por intermedio del **DOCTOR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación y aporto lo siguiente:

1.- Contestación demanda en 39 folios

Anexos

-Poder otorgado por **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ.**

-Poder otorgado por **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**

-Poder otorgado por el Representante legal de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,, señor RODRIGO PINZON MARTINEZ.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

- Copia de la consulta de la página de Internet Administradora de los Recursos del Sistema ADRES de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**,

-Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde informa que se pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, la suma de $ 3.085.708.

-Dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sobre la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**.

2.- Llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A en 5 folios

Anexos

- Póliza de seguro RCC-RCE No 022936522 / 413 cuya vigencia va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2022. ,expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** , en donde consta que el vehículo de placas TLZ 367, se encontraba asegurado con las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

- Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
cc 52051669 de Btá

TP 87380 CSJ
Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E
Radicado 11001400300920230109000
Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**
Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la CC.No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **RODRIGO PINZON MARTINEZ**, identificado con la C.C.No 11346291 de Zipaquirá, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.No 19237135 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca, correo electrónico angeek_25@hotmail.com, Y **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, identificado con la C.C.No 1076651390 recibe notificaciones en el Kilometro 5 Vía Ubaté – Chiquinquirá, Ubaté Cundinamarca, Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil Extracontactual, instaurada por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** por intermedio del **DOCTOR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a.- En cuanto a los hechos Relativos al hecho dañoso y la culpa:

EN CUANTO AL HECHO 1.- Es un hecho que consta en los documentos anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 2.- Es un hecho que debe ser probado y acreditado puesto que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** es un trabajador operario en la terminal de transporte de Bogotá zona norte, así qué como trabajador no estaba en el lugar como un peatón sino en condición de trabajador del lugar, el cual debida cumplir un protocolo y un normatividad especial para el desplazamiento en el sitio donde ocurre el accidente circunstancia que no atendió tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

EN CUANTO AL HECHO 3. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora, donde manifiesta que el accidente se presentó por el actuar "imprudente" del conductor del vehículo de placa TLZ 367, determinando con estas afirmaciones generalizadas una responsabilidad objetiva.

Así las cosas, en este tipo de responsabilidad civil se debe analizar también el riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide atravesar entre los vehículos, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, No siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad al conductor del vehículo de placa TLZ 367.

EN CUANTO AL HECHO 4. Es un hecho que no es cierto toda vez que **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** al conducir el vehículo de placa TLZ 367 lo realizaba cumpliendo la normatividad de tránsito y por el contrario fue la imprudencia de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, lo que ocasiona el accidente de tránsito tal y como se especificará en las excepciones y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 5. Es un hecho le consta a mis poderdantes quienes desconocen los supuestos perjuicios de orden material y moral que reclama **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** puesto que No han sido demostrados, adicionalmente

con las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que no hubo responsabilidad del conductor del vehículo de placa TLZ 367 **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sino por el contrario una culpa de la víctima atribuible a **DAVID FABIAN SABB MORENO,**

EN CUANTO AL HECHO 6. Es un hecho cuyo informe de accidente de tránsito y bosquejo topográfico No A00142475, se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 7. Es un hecho que debe ser verificado con el informe de accidente No A00142475 elaborado por la autoridad de tránsito.

EN CUANTO AL HECHO 8: Es un hecho cuya afirmación realizada por el apoderado del demandante es incompleta puesto que tal y como se observa en el informe de accidente el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, también fue codificado en el informe de accidente con la causal 411 " no hacer uso del sendero peatonal ya que está a 28 metros"

b.- En cuanto a los Hechos relativos al daño causado a los convocantes:

EN CUANTO AL HECHO 9. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho

EN CUANTO AL HECHO 10. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, toda vez que se desconoce las condiciones que describe el apoderado de la parte demandante, relacionado con el ingreso a la clínica Alcalá de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO 11. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, toda vez que se desconoce las condiciones que describe el apoderado de la parte demandante, relacionado con el ingreso a la clínica Alcalá de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO 12. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 13. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 14. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 15. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 16. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho. se observa igualmente que erradamente se suman las incapacidades cuando la incapacidad es una sola, pero prorrogada en el tiempo.

EN CUANTO AL HECHO 17. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 18. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 19. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 20. Es un hecho que consta en los anexos de la demanda donde se observa que en el último INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE FECHA 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales.

Si bien es cierto se manifestó en los hechos anteriores que se desconoce las implicaciones medicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** al momento del accidente y posterior al mismo, se debe resaltar que el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, le realizo un dictamen de calificación No 2633593 el cual se aporta, sobre la perdida de la capacidad laboral arrojando como resultado una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 21. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, además de ser contradictorio con lo dicho anteriormente que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** era peatón, cuando en realidad se desplazaba por el lugar como operario, debido a que su sitio de trabajo es el lugar donde ocurre el accidente. De igual forma mi poderdante desconoce las condiciones personales y laborales del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** y si bien es cierto se aporta certificación expedida por **LINA MARCELA NORIEGA HERAZO**, sin identificación, Gerente de Gestión Humana, **DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A,** este documento debe ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social del año 2022 y manual de funciones, toda vez que en el mencionado documento se certifica que el aquí demandante **SAAB MORENO** tenía con esa

empresa un contrato a término indefinido desde el 11 de diciembre de 2013. Por ende dicha entidad debió asumir el pago de la incapacidad.

Circunstancia que se refleja en el RUAF(registro único de afiliados) y en el ADRES (Administradora De Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud)puesto que allí aparece como trabajador afiliado por ende dichas entidades asumieron el pago de la incapacidad.

EN CUANTO AL HECHO 22. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las condiciones personales y de la vida cotidiana de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** siendo pertinente indicar igualmente que tampoco se aportan pruebas respecto a la afectación sufrida y por el contrario medicina legal con Informe Pericial De Clinica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, Del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, de fecha 21 de Junio de 2023, dictaminó que **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales, así mismo el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante dictamen de calificación No 2633593 indica que hubo una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 23. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las afectaciones de salud del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** adicionalmente no se menciona la prueba que soporta este hecho. y por el contrario medicina legal con Informe Pericial de Clínica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, de fecha 21 de Junio de 2023, dictamino que **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales, así mismo el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante dictamen de calificación No 2633593 indica que hubo una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 24. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las afectaciones sufridas por el núcleo familiar de

DAVID FABIAN SAAB MORENO, adicionalmente no se menciona la prueba que soporta este hecho, en especial las afectaciones que tuvieron los familiares a raíz del accidente de tránsito acaecido.

EN CUANTO AL HECHO 25. Es un hecho numerado sin contenido.

e.-En Cuanto De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

EN CUANTO AL HECHO 26. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** puesto que tal como lo afirma el demandante presento la reclamación **ALLIANZ SEGUROS S.A,** aseguradora que amparaba el vehículo de placa TLZ367 con las pólizas de responsabilidad civil, cuyo tramite y proceso de reclamación no tiene conocimiento mis representados.

EN CUANTO AL HECHO 27. Es un hecho que desconocen mis poderdantes**,** respecto del trámite de la reclamación entre el demandante y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

EN CUANTO AL HECHO 28.- Es un hecho que desconocen mis poderdantes**,** respecto del tramite de la reclamación entre el demandante y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

EN CUANTO AL HECHO 29.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 30.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 31.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 32.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 33.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual No le asiste razón toda vez que a la fecha no ha habido una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis poderdantes.

En cuanto al **1. Perjuicios Materiales**

En cuanto al 1.1. Lucro cesante consolidado: La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.
Por ello el valor que reclama concepto de la incapacidad médico dictaminada equivalente a la suma de seis millones noventa nueve mil seiscientos pesos m/cte **($6.099.600 m/cte.),** debido ser asumida por la ARL de la entidad donde laboraba

en cuanto al 1.2. Daño Emergente: solicita las sumas la suma de dos millones setecientos noventa mil pesos m/cte **($2.790.000 m/cte**).por gastos médicos, transporte y terapias en que incurrió su mandante sin determinar por cual de los 4 poderdantes pretende cobrar dichos valores, igualmente No se aportan facturas, cuentas o cobros de los gastos supuestamente incurridos por los demandantes para acreditar la existencia de un daño emergente.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, Compañía a cargo del Seguros Obligatorio 13714700006050 del vehículo de placa TLZ 367 debió cancelar los gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos motivo por el cual es necesario remitirse a dicha entidad para verificar el valor del pago efectuado por dicho accidente de tránsito y evitar así una doble indemnización.

En cuanto al 2. Perjuicios inmateriales

En cuanto al 2.1. Perjuicios morales:

En el caso objeto de estudio, no existen pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por los demandantes, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

En cuanto a lo solicitado por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO** en la suma de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 s.m.m.l.v.), equivalentes a treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos moneda corriente ($34.800.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **VALERIA SAAB DELGADO** en la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **PEDRO DAVID SAAB ÁVILA EN** la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** en la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto al 2.2. Daño a la Vida de Relación en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** Me opongo a que sea decretada esta pretensión equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv) equivalentes a la suma de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos moneda corriente ($34.800.000 m/cte.). por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión no se ha probado que el mismo exista, esto es, que sea un daño cierto, personal, antijurídico, que sea subsistente, así como tampoco se específica, en que se fundamenta el monto solicitado como el daño a la salud.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y**

MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, toda vez que, como se expondrá y se probará en el proceso, no existe responsabilidad imputable al conductor del vehículo de placas TLZ 367 y mucho menos a la empresa afiliadora o su propietario.

De igual forma manifiesto que me opongo, al excesivo monto de las pretensiones, puesto que conforme con el principio de la reparación integral se debe indemnizar únicamente el daño causado y efectivamente probado.

Así que en representación de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, me pronuncio frente a las PRETENSIONES así:

En cuanto a las declarativas:

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de ningún tipo en cabeza de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que son cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 2.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante

DAVID FABIAN SAAB MORENO tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados a la demandante **VALERIA SAAB DELGADO** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 3.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados al demandante **PEDRO DAVID SAAB AVILA**, me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 4.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados al demandante **CLARA INES MORENO DE RODRIGUEZ,** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 5.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2022, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 6- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **FEDERICO ANGEL PARRADO JIMENEZ** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2022, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 7.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 8.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **ALLIANZ SEGUROS S.A** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandante, es importante resaltar que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, amparaba el vehículo de placa TLZ 367, afiliado a mi representada, por ende en caso de una sentencia condenatoria sería la llamada a responder por el pago de la indemnización tal y como se especificará en el llamamiento en garantía que se adjunta con la presente contestación.

En cuanto a las condenatorias me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean obligados a pagar las sumas de dinero que reclaman los demandantes.

EN CUANTO AL 1. PERJUCICIOS MATERIALES:

EN CUANTO AL 1.1. LUCRO CESANTE DE DAVID FABIAN SAAB MORENO

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** se les condene al pago de la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** puesto que tal como se manifestó, se realiza con base en una errada liquidación ya que se realizó consulta actualizada en el RUAF, donde se evidencia que **SABB MORENO** es cotizante, lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante o que vaya a sufrir alguna desmejora en el nivel de ingresos percibido desde el accidente de tránsito ocurrido. Sumado a que ya se encuentra totalmente recuperado del accidente

EN CUANTO AL 1.2. DAÑO EMERGENTE PARA DAVID FABIAN SAAB MORENO

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño Emergente, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean obligados a pagar la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000), a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, por concepto de daño emergente debido a que no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de

Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente.

Reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, compra de medicamentos, traslados, pasajes, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda manifestando también que lo que resulte probado, cuando la oportunidad para demostrarlos por lealtad procesal y derecho de contradicción es con la presentación de la demanda.

EN CUANTO AL 2.- PERJUICIOS INMATERIALES

EN CUANTO AL 2.1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean condenados al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.800.000.oo), a favor de **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, por concepto de perjuicios morales, puesto que las sumas solicitadas por la parte actora a título de perjuicios extrapatrimoniales se encuentran ampliamente sobrestimados, ya que los mismos exceden, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para tal efecto.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sean condenados al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,) a favor de **VALERIA SAAB DELGADO**, por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sean condenados al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,), a favor de **PEDRO DAVID SAAB ÁVILA,** por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sea condenada al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,), a favor de **CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ,** por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

EN CUANTO AL 2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La solicitud de condena por daño en la vida de relación expone una serie de argumentos respecto a la definición de este tipo de daños inmateriales, sin embargo más allá de una definición teórica no establece de manera clara y concisa las razones por las cuales este tipo de daño es aplicable al caso.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación tasados en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.800.000.oo), a favor de **DAVID FABIAN**

SAAB MORENO, Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión no se ha probado que el mismo exista, esto es, que sea un daño cierto, personal, antijurídico, que sea subsistente, así como tampoco se específica, en que se fundamenta el monto solicitado como el daño a la vida en relación.

En cuanto a la pretensión 3. respecto del reconocimiento de gastos y costas del proceso, me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** así mismo la parte actora no puede solicitar que se actualicen derechos económicos que aún no han sido otorgados.

III.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

-Poder otorgado por **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ.**

-Poder otorgado por **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**

-Poder otorgado por el Representante legal de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,, señor RODRIGO PINZON MARTINEZ.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

- Copia de la consulta de la página de Internet Administradora de los Recursos del Sistema ADRES de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**,

-Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde informa que se pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, la suma de $ 3.085.708.

-Dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sobre la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio a los demandantes, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO , VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogados sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes, condiciones de relaciones familia y personales, demandantes que pueden ser convocados en la dirección descrita en la demanda.

3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo determinado en el artículo 262 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se trata de documentos aportados por la parte demandante, emanados de terceros elaborados sin presencia o conocimiento de esta parte procesal solicito se ordene la comparecencia y ratificación de las siguientes personas que figuran como creadores de los documentos relacionados a continuación:

A. LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, o quien haga sus veces, Directora de Gestión Humana, DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A, empresa identificada con numero de Nit 860.052.155-6, con domicilio en la diagonal 23 No 69-60 ofc 502 de Bogotá, pbx 6014233600, para que ratifique la información contenida en el documento aportado por la parte demandante, de fecha 22 de septiembre de 2022,

adicionalmente para que exhiba los soportes contables con los que sustenta dicha certificación como son:

- Copia del contrato a término indefinido del señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, identificado con C.C 80504329, con fecha de inicio del 11 de diciembre de 2013. Y manual de funciones.

- Copia de los comprobantes de pago de la Seguridad Social, realizados durante los meses de junio a diciembre del año 2022.

- Copia del informe presentado a la ARL, junto con la respuesta que le fue dada por concepto del accidente de fecha 10 de junio de 2022, que tuvo el señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, identificado con C.C 80504329

IV.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo soportadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…"*

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de DAÑOS MATERIALES, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACION resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

No obstante lo anterior, me pronunciaré frente a cada uno de los perjuicios de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE :

- Se objeta el reconocimiento del pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, tasados en la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** debido a que se realiza con base en una errada liquidación, donde no está acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como LUCRO CESANTE.

- Se objeta toda vez, que calcula la incapacidad en un total de 117 días, cuando el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su informe Pericial De Clínica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, de fecha 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, le otorga una incapacidad medico leal definitiva de 20 días sin secuelas medico legales.

- Se objeta toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** es cotizante, activo cuya actividad económica está relacionada con empresas de transportes, lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante.

-Se objeta toda vez que la existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cual dejó de laborar y la pérdida de capacidad laboral, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos dejados de percibir.

-Se objeta toda vez que, mediante dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, estableció que la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB**

MORENO fue del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

Por lo anterior, me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE DE DAVID FABIAN SAAB MORENO

- Se objeta el daño Emergente, tasado en la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000), a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** debido a que no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente.

-Se objeta debido a que reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda.

- Se objeta toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo involucrado, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de junio de 2022, pago por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708. y que la cobertura total de $ 26.666.664 no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del

Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL HECHO DE LA VÍCTIMA DAVID FABIAN SAAB MORENO

En relación con los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

1. La existencia de un hecho presuntamente generador.
2. La existencia de un daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad el Código Civil; ante la ausencia de uno de ellos no se puede atribuir responsabilidad.

Tratándose del nexo de causalidad, si el hecho es provocado por una causa extraña, como lo sería el ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad a quien se demanda.

Frente a estos presupuestos la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211 de 2021, Magistrado Ponente José Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

> *"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.*

> *Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).*

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", ***realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.***

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, ***de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.*** *Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.*

En tal caso, entonces, ***corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal****"*

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, ***en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada*** *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.".(* negrilla por fuera del texto*.)*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, le corresponde al perjudicado en este caso **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, demostrar el hecho peligroso, el daño, la causalidad y relación de aquel y este. De otra parte, señala la Corte en su jurisprudencia, que a quien se le imputa un daño, tiene el deber a efectos de liberarse de indemnizar probar la presencia de un elemento extraño, esto es que al romper el nexo causal daño y el hecho dañoso, el mismo se haya dado por circunstancias ajenas a él, como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, situación que adecuándola al caso que hoy es objeto de debate y según las pruebas que obran el expediente, se cumplen a cabalidad.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

El hecho de haber producido un daño, no genera la obligación de reparar los eventuales perjuicios que se causaron, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

En el caso que nos ocupa, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nos indica que **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, de manera imprudente se desplazaba por una zona destinada tránsito automotor, exponiéndose imprudentemente al riesgo, siendo el comportamiento desplegado por el mencionado contrario a las funciones asignadas como operario, lo que ocasiona el accidente vulnerando la normatividad establecida en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen respectivamente:

"...Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

"...Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo..."

"...Artículo 58. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...

- Cruzar por sitios no permitidos...

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..."

En este mismo orden de ideas, se solicita declarar prospera esta excepción**.**

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DAVID FABIAN SAAB MORENO

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso recientemente la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

> "…Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero…" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y en el informe de accidente que obra como prueba del expediente se observa que **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, conductor del vehículo de placa TLZ 367, no es responsable civilmente por los daños aparentemente sufridos por el demandante, ya que quien se expuso imprudentemente al riesgo fue el señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** quien al desplazarse como operario, por el lugar destinado al tránsito automotor lo hacía incumpliendo lo regulado en el artículo 94 del Código Nacional de tránsito, toda vez que, existe un incumplimiento a la normativa de tránsito por parte del peatón teniendo en cuenta que no se tomaron las medidas de protección y prevención necesarias a efectos de evitar cualquier tipo de afectación en su propia integridad, máxime cuando en el sitio donde ocurren los hechos es su lugar de trabajo, el cual debe tener una reglamentación especial.

Se observa claramente que en el caso que nos ocupa no pude aplicarse la teoría del ejercicio de la actividad peligrosa a mi representada, ya que la conducta imprudente

de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** al incumplir con las normas de tránsito, fue la causa eficiente del accidente de tránsito y no de la manera subjetiva y sin pruebas en que los demandantes lo afirman en la demanda.

No se ha aportado ninguna prueba que demuestre responsabilidad de mis poderdantes en los presuntos daños sufridos por el demandante, no basta entonces con aseverar en la demanda que el vehículo conducido por el señor **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** lesionó al demandante, sino que debe demostrar que en efecto sucedió de dicha forma.

Queda claro que la culpa de la victima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total toda vez que se ha demostrado que es la única causa exclusiva y determinante del daño.

En consecuencia, se configura la causal eximente de responsabilidad, y por tal razón solicito al señor Juez abstenerse de condenar a mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** y declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiara.

3. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la del conductor del bus como el del peatón es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su

participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como conductores de motocicleta, bicicletas, peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** no cumplió la normatividad de tránsito toda vez que, no tomo las medidas de protección y prevención necesarias a efectos de evitar cualquier tipo de afectación en su propia integridad, máxime cuando en el sitio donde ocurren los hechos es su lugar de trabajo, y para transitar por allí debe tener una reglamentación especial.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

4.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente en el caso que nos ocupa los demandantes **DAVID FABIÁN SAAB MORENO , VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, han omitido soportar los supuestos daños que persiguen para que sean indemnizados, particularmente en cuanto a los constitutivos de daño emergente y lucro cesante, no acreditando la cuantía del perjuicio. De manera que están llamadas a fracasar las pretensiones, porque son infundadas y excesivas. **El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. Han de soportar los demandantes que el supuesto daño alegado tiene relación causal con el hecho de tránsito. Y en el caso concreto que nos ocupa claramente se presenta un rompimiento de dicho nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña **HECHO DE LA VÍCTIMA**, por su comportamiento imprudente como peatón en la vía.

En cuanto al fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y elrégimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, por lo tanto a la parte demandante le corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece:

> "…Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

Adicionalmente se torna importante tener en cuenta que según el análisis efectuado al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por los demandantes se determinan dos aspectos que demuestran la clara ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañino y la indemnización y supuesto daño causado.

5.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

> *"…De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible…"*

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicitan a favor **DAVID FABIAN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** sumas a indemnizar, sin demostrar que hubiese tenido perjuicios.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

6.-RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión de las lesiones de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, las cuales están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los casos de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

Para el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo de placa TLZ 367, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de Junio de 2022, pagó por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708 y que la cobertura total de $26.666.664, no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

La excepción se fundamenta en el hecho que pretensión se realiza con base en una errada liquidación que indudablemente induce a error, debido a que reclama la suma DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000) y no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente. Debido a que reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados, en el presente caso no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Ahora bien respecto de los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo involucrado, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de junio de 2022, pago por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708. y que la cobertura total de $ 26.666.664 no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

Con el deficiente material probatorio aportado no se ha demostrado que los dineros o valores reclamados hayan salido del patrimonio de la parte demandante, no se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación colombiana.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

8.-INDEBIDA PRUEBA E INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PASADO

La excepción se fundamenta en el hecho que esta pretensión se realiza con base en una errada liquidación que indudablemente induce a error, puesto que se liquida con una incapacidad de 117 días, por un valor total de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) cuando el INFORME PERICIAL DEFINITIVO DE CLINICA FORENSE N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 21 de junio de 2023 de **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, determina una Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS, sin secuelas médico legales, así como el dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, donde se indica que la perdida de la capacidad laboral arroja como resultado el **0.0%** de la supuesta perdida. Lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado. al momento del examen".

Por ultimo no se ha demostrado que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** hubiese dejado de percibir ingresos.

El lucro cesante, se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Se excepciona toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** es cotizante, activo cuya actividad económica esta relacionada con empresas de transporte lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante futuro.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cual dejó de laborar y la pérdida de capacidad laboral, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos dejados de percibir.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

"4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la

responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.° C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La certeza alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.° 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar

a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic.2017, rad. n.° 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».″

Con lo anterior, se demuestra que **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, no tuvo un perjuicio de lucro cesante y si hubo un daño este no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para el reclamante.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

9.- EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Se pretenden sumas totalmente injustificadas, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a **DAVID FABIAN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización

solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentar demostrarse su existencia con la simple manifestación.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es decir, el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias lo que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización de este perjuicio la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanente sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales , pero que permiten el goce de la vida.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe en este proceso una prueba legalmente adjuntada que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

Se calcula la incapacidad en un total de 117 días, pero el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su informe Pericial De Clinica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, de FECHA 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, le otorga una incapacidad medico leal definitiva de 20 días sin secuelas medico legales, sumado a que en el dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, estableció que la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** fue del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

11.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

VII.-NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE:

a.- DAVID FABIAN SAAB MORENO , recibe notificaciones en la Calle 49 D Bis Sur # 78D -35 en Bogotá D.C, Teléfono 313 4023720 Correo electrónico: dafasamo1972@gmail.com

b.- VALERIA SAAB DELGADO, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3507849734, Correo electrónico: vale1941delgado@gmail.com

c.- PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3002139370, Correo electrónico: pedasaab@hotmail.com.

d.- INES MORENO DE RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3204980145, Correo electrónico: brodriguez1960@hotmail.com.

e.- Apoderado de la parte demandante **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** en la Calle 19 No.5-51 ofc 903 en Bogotá D.C., Celular 3102212525, Correo electrónico; solucionesjuridicas@soljuridica.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- TRANSPORTES ALIANZA S.A., persona jurídica, identificada con el No de Nit 860006187-6, con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com.

b.- MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, recibe notificaciones en el **Kilometro 5, Vía Ubaté – Chiquinquira, Ubaté** Cundinamarca, Teléfono: 310 2214446 Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com

c.- FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca,Correo electrónico: angeek_25@hotmail.com.

d.- ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co de Bogotá D.C. Teléfono: 601518880.

e.-La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, e**n la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

Contestacion demanda Proceso VERBAL R.C.E, Rad 11001400300920230109000, Dte DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros, Ddo TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Lun 15/01/2024 9:16

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>;carlos rodriguez <contactos@transalianza.com>

15 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion demanda rad11001400300920230109000.pdf; correo poder federico parrado.pdf; Poder Federico parrado.pdf; correo poder david chisaba.pdf; poder David chisaba.pdf; poder t alianza.pdf; camara de comercio T. alianza.pdf; Afiliacion Persona - Consulta RUAF.pdf; adress de david saab.pdf; Reporte Periodos Compensados david saab.pdf; SAAB MORENO DAVID FABIAN SOAT.pdf; Dictamen PCL - TLZ367.pdf; llamamiento en garantia allianz rad 11001400300920230109000.pdf; camara de comercio allianz.pdf; poliza TLZ367.PDF;

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E

Radicado 11001400300920230109000

Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**

Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la CC.No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **RODRIGO PINZON MARTINEZ**, identificado con la C.C.No 11346291 de Zipaquirá, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.No 19237135 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca, correo electrónico angeek_25@hotmail.com, Y **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, identificado con la C.C.No 1076651390 recibe notificaciones en el Kilometro 5 Vía Ubaté – Chiquinquirá, Ubaté Cundinamarca, Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil Extracontactual, instaurada por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO**

DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ por intermedio del **DOCTOR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación y aporto lo siguiente:

1.- Contestación demanda en 39 folios

Anexos

-Poder otorgado por **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ.**

-Poder otorgado por **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**

-Poder otorgado por el Representante legal de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,, señor RODRIGO PINZON MARTINEZ.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

- Copia de la consulta de la página de Internet Administradora de los Recursos del Sistema ADRES de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**,

-Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde informa que se pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, la suma de $ 3.085.708.

-Dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sobre la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**.

2.- Llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A en 5 folios

Anexos

- Póliza de seguro RCC-RCE No 022936522 / 413 cuya vigencia va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2022. ,expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** , en donde consta que el vehículo de placas TLZ 367, se encontraba asegurado con las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

- Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
cc 52051669 de Btá

TP 87380 CSJ
Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E
Radicado 11001400300920230109000
Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**
Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la CC.No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **RODRIGO PINZON MARTINEZ**, identificado con la C.C.No 11346291 de Zipaquirá, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.No 19237135 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca, correo electrónico angeek_25@hotmail.com, Y **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, identificado con la C.C.No 1076651390 recibe notificaciones en el Kilometro 5 Vía Ubaté – Chiquinquirá, Ubaté Cundinamarca, Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil Extracontactual, instaurada por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** por intermedio del **DOCTOR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a.- En cuanto a los hechos Relativos al hecho dañoso y la culpa:

EN CUANTO AL HECHO 1.- Es un hecho que consta en los documentos anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 2.- Es un hecho que debe ser probado y acreditado puesto que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** es un trabajador operario en la terminal de transporte de Bogotá zona norte, así qué como trabajador no estaba en el lugar como un peatón sino en condición de trabajador del lugar, el cual debida cumplir un protocolo y un normatividad especial para el desplazamiento en el sitio donde ocurre el accidente circunstancia que no atendió tal y como se especificará en el acápite de excepciones.

EN CUANTO AL HECHO 3. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte actora, donde manifiesta que el accidente se presentó por el actuar "imprudente" del conductor del vehículo de placa TLZ 367, determinando con estas afirmaciones generalizadas una responsabilidad objetiva.

Así las cosas, en este tipo de responsabilidad civil se debe analizar también el riesgo por parte de quien decide desplegar la actividad, en este caso para quien decide atravesar entre los vehículos, generando para él la obligación de desarrollar la actividad con extrema precaución, No siendo posible trasladar o imputar esa responsabilidad al conductor del vehículo de placa TLZ 367.

EN CUANTO AL HECHO 4. Es un hecho que no es cierto toda vez que **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** al conducir el vehículo de placa TLZ 367 lo realizaba cumpliendo la normatividad de tránsito y por el contrario fue la imprudencia de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, lo que ocasiona el accidente de tránsito tal y como se especificará en las excepciones y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO AL HECHO 5. Es un hecho le consta a mis poderdantes quienes desconocen los supuestos perjuicios de orden material y moral que reclama **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** puesto que No han sido demostrados, adicionalmente

con las pruebas obrantes en el proceso se evidencia que no hubo responsabilidad del conductor del vehículo de placa TLZ 367 **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sino por el contrario una culpa de la víctima atribuible a **DAVID FABIAN SABB MORENO,**

EN CUANTO AL HECHO 6. Es un hecho cuyo informe de accidente de tránsito y bosquejo topográfico No A00142475, se encuentra dentro de los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 7. Es un hecho que debe ser verificado con el informe de accidente No A00142475 elaborado por la autoridad de tránsito.

EN CUANTO AL HECHO 8: Es un hecho cuya afirmación realizada por el apoderado del demandante es incompleta puesto que tal y como se observa en el informe de accidente el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, también fue codificado en el informe de accidente con la causal 411 " no hacer uso del sendero peatonal ya que está a 28 metros"

b.- En cuanto a los Hechos relativos al daño causado a los convocantes:

EN CUANTO AL HECHO 9. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho

EN CUANTO AL HECHO 10. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, toda vez que se desconoce las condiciones que describe el apoderado de la parte demandante, relacionado con el ingreso a la clínica Alcalá de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO 11. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, toda vez que se desconoce las condiciones que describe el apoderado de la parte demandante, relacionado con el ingreso a la clínica Alcalá de Bogotá.

EN CUANTO AL HECHO 12. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 13. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 14. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 15. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho.

EN CUANTO AL HECHO 16. Es un hecho que no le consta a mis poderdantes toda vez que se desconoce las implicaciones médicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, en todo caso es un hecho que debe ser probado y acreditado en el proceso, máxime cuando no menciona la prueba en que sustenta este hecho. se observa igualmente que erradamente se suman las incapacidades cuando la incapacidad es una sola, pero prorrogada en el tiempo.

EN CUANTO AL HECHO 17. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 18. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 19. Es un hecho cuyo proceso penal solo se encuentra cursando en contra de mi poderdante **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**.

EN CUANTO AL HECHO 20. Es un hecho que consta en los anexos de la demanda donde se observa que en el último INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE FECHA 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales.

Si bien es cierto se manifestó en los hechos anteriores que se desconoce las implicaciones medicas que haya sufrido el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** al momento del accidente y posterior al mismo, se debe resaltar que el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, le realizo un dictamen de calificación No 2633593 el cual se aporta, sobre la perdida de la capacidad laboral arrojando como resultado una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 21. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes, además de ser contradictorio con lo dicho anteriormente que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** era peatón, cuando en realidad se desplazaba por el lugar como operario, debido a que su sitio de trabajo es el lugar donde ocurre el accidente. De igual forma mi poderdante desconoce las condiciones personales y laborales del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** y si bien es cierto se aporta certificación expedida por **LINA MARCELA NORIEGA HERAZO**, sin identificación, Gerente de Gestión Humana, **DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A,** este documento debe ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes contables que llevaron a su emisión, junto con la certificación de pago de aportes a seguridad social del año 2022 y manual de funciones, toda vez que en el mencionado documento se certifica que el aquí demandante **SAAB MORENO** tenía con esa

empresa un contrato a término indefinido desde el 11 de diciembre de 2013. Por ende dicha entidad debió asumir el pago de la incapacidad.

Circunstancia que se refleja en el RUAF(registro único de afiliados) y en el ADRES (Administradora De Los Recursos Del Sistema General de Seguridad Social En Salud)puesto que allí aparece como trabajador afiliado por ende dichas entidades asumieron el pago de la incapacidad.

EN CUANTO AL HECHO 22. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las condiciones personales y de la vida cotidiana de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** siendo pertinente indicar igualmente que tampoco se aportan pruebas respecto a la afectación sufrida y por el contrario medicina legal con Informe Pericial De Clinica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, Del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, de fecha 21 de Junio de 2023, dictaminó que **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales, así mismo el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante dictamen de calificación No 2633593 indica que hubo una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 23. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las afectaciones de salud del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** adicionalmente no se menciona la prueba que soporta este hecho. y por el contrario medicina legal con Informe Pericial de Clínica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, de fecha 21 de Junio de 2023, dictamino que **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, tuvo una incapacidad médico legal definitiva de 20 días, sin secuelas medico legales, así mismo el 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, mediante dictamen de calificación No 2633593 indica que hubo una pérdida de la capacidad laboral del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

EN CUANTO AL HECHO 24. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** debido a que desconocen las afectaciones sufridas por el núcleo familiar de

DAVID FABIAN SAAB MORENO, adicionalmente no se menciona la prueba que soporta este hecho, en especial las afectaciones que tuvieron los familiares a raíz del accidente de tránsito acaecido.

EN CUANTO AL HECHO 25. Es un hecho numerado sin contenido.

e.-En Cuanto De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

EN CUANTO AL HECHO 26. Es un hecho que no les consta a mis poderdantes**,** puesto que tal como lo afirma el demandante presento la reclamación **ALLIANZ SEGUROS S.A,** aseguradora que amparaba el vehículo de placa TLZ367 con las pólizas de responsabilidad civil, cuyo tramite y proceso de reclamación no tiene conocimiento mis representados.

EN CUANTO AL HECHO 27. Es un hecho que desconocen mis poderdantes**,** respecto del trámite de la reclamación entre el demandante y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

EN CUANTO AL HECHO 28.- Es un hecho que desconocen mis poderdantes**,** respecto del tramite de la reclamación entre el demandante y la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

EN CUANTO AL HECHO 29.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 30.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 31.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 32.- Es un hecho que consta en los anexos de la demanda.

EN CUANTO AL HECHO 33.- No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, la cual No le asiste razón toda vez que a la fecha no ha habido una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en contra de mis poderdantes.

En cuanto al **1. Perjuicios Materiales**

En cuanto al 1.1. Lucro cesante consolidado: La existencia del lucro cesante debe demostrarse, y la simple manifestación de que se generó no es suficiente para que sea declarado como tal, siendo entonces una pretensión incierta y sin potencial probatorio.
Por ello el valor que reclama concepto de la incapacidad médico dictaminada equivalente a la suma de seis millones noventa nueve mil seiscientos pesos m/cte **($6.099.600 m/cte.),** debido ser asumida por la ARL de la entidad donde laboraba

en cuanto al 1.2. Daño Emergente: solicita las sumas la suma de dos millones setecientos noventa mil pesos m/cte **($2.790.000 m/cte**).por gastos médicos, transporte y terapias en que incurrió su mandante sin determinar por cual de los 4 poderdantes pretende cobrar dichos valores, igualmente No se aportan facturas, cuentas o cobros de los gastos supuestamente incurridos por los demandantes para acreditar la existencia de un daño emergente.

Los mismos hechos de la demanda son confusos y no permiten determinar si realmente existió un daño emergente que deba ser indemnizado.

Por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, Compañía a cargo del Seguros Obligatorio 13714700006050 del vehículo de placa TLZ 367 debió cancelar los gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos motivo por el cual es necesario remitirse a dicha entidad para verificar el valor del pago efectuado por dicho accidente de tránsito y evitar así una doble indemnización.

En cuanto al 2. Perjuicios inmateriales

En cuanto al 2.1. Perjuicios morales:

En el caso objeto de estudio, no existen pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por los demandantes, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

En cuanto a lo solicitado por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO** en la suma de treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 s.m.m.l.v.), equivalentes a treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos moneda corriente ($34.800.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **VALERIA SAAB DELGADO** en la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **PEDRO DAVID SAAB ÁVILA EN** la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto a lo solicitado por **CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** en la suma de quince salarios mínimos mensuales legales vigentes (15 s.m.m.l.v.), equivalentes a diecisiete millones cuatrocientos mil pesos moneda corriente ($17.400.000 m/cte.). Me opongo a que sean decretados.

En cuanto al 2.2. Daño a la Vida de Relación en cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** Me opongo a que sea decretada esta pretensión equivalente a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv) equivalentes a la suma de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos moneda corriente ($34.800.000 m/cte.). por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión no se ha probado que el mismo exista, esto es, que sea un daño cierto, personal, antijurídico, que sea subsistente, así como tampoco se específica, en que se fundamenta el monto solicitado como el daño a la salud.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos en esta contestación, mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y**

MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, especialmente de aquellas encaminadas a obtener la declaración de su responsabilidad y la consecuente indemnización de perjuicios, toda vez que, como se expondrá y se probará en el proceso, no existe responsabilidad imputable al conductor del vehículo de placas TLZ 367 y mucho menos a la empresa afiliadora o su propietario.

De igual forma manifiesto que me opongo, al excesivo monto de las pretensiones, puesto que conforme con el principio de la reparación integral se debe indemnizar únicamente el daño causado y efectivamente probado.

Así que en representación de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, me pronuncio frente a las PRETENSIONES así:

En cuanto a las declarativas:

EN CUANTO A LA 1.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de ningún tipo en cabeza de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que son cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 2.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante

DAVID FABIAN SAAB MORENO tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados a la demandante **VALERIA SAAB DELGADO** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 3.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados al demandante **PEDRO DAVID SAAB AVILA**, me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 4.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios inmateriales causados al demandante **CLARA INES MORENO DE RODRIGUEZ,** me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente evidenciándose que están cobrados en exceso.

EN CUANTO A LA 5.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2022, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 6- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **FEDERICO ANGEL PARRADO JIMENEZ** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2022, tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 7.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **TRANSPORTES ALIANZA S.A.** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

EN CUANTO A LA 8.- Me opongo a que sea declarada esta pretensión por no estar debidamente sustentada probatoriamente, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho pues no concurren los elementos necesarios para estructurar responsabilidad civil de **ALLIANZ SEGUROS S.A** a partir de los hechos objeto de la acción toda vez que hubo una culpa exclusiva del demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO** tal como y se demostrará en el transcurso del proceso.

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandante, es importante resaltar que **ALLIANZ SEGUROS S.A**, amparaba el vehículo de placa TLZ 367, afiliado a mi representada, por ende en caso de una sentencia condenatoria sería la llamada a responder por el pago de la indemnización tal y como se especificará en el llamamiento en garantía que se adjunta con la presente contestación.

En cuanto a las condenatorias me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean obligados a pagar las sumas de dinero que reclaman los demandantes.

EN CUANTO AL 1. PERJUCICIOS MATERIALES:

EN CUANTO AL 1.1. LUCRO CESANTE DE DAVID FABIAN SAAB MORENO

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** se les condene al pago de la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** puesto que tal como se manifestó, se realiza con base en una errada liquidación ya que se realizó consulta actualizada en el RUAF, donde se evidencia que **SABB MORENO** es cotizante, lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante o que vaya a sufrir alguna desmejora en el nivel de ingresos percibido desde el accidente de tránsito ocurrido. Sumado a que ya se encuentra totalmente recuperado del accidente

EN CUANTO AL 1.2. DAÑO EMERGENTE PARA DAVID FABIAN SAAB MORENO

En cuanto al reconocimiento del pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño Emergente, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean obligados a pagar la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000), a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, por concepto de daño emergente debido a que no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de

Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente.

Reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, compra de medicamentos, traslados, pasajes, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda manifestando también que lo que resulte probado, cuando la oportunidad para demostrarlos por lealtad procesal y derecho de contradicción es con la presentación de la demanda.

EN CUANTO AL 2.- PERJUICIOS INMATERIALES

EN CUANTO AL 2.1. PERJUICIOS MORALES

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sean condenados al pago de la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.800.000.oo), a favor de **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, por concepto de perjuicios morales, puesto que las sumas solicitadas por la parte actora a título de perjuicios extrapatrimoniales se encuentran ampliamente sobrestimados, ya que los mismos exceden, notoriamente, el parámetro indemnizatorio establecido por la jurisprudencia para tal efecto.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sean condenados al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,) a favor de **VALERIA SAAB DELGADO**, por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE,** sean condenados al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,), a favor de **PEDRO DAVID SAAB ÁVILA,** por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

Me opongo a que sea concedida esta pretensión y que que mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, sea condenada al pago de la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE $17.400.000 m/cte.,), a favor de **CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ,** por concepto de perjuicios morales, puesto que en el caso objeto de estudio, se extraña en los documentos que obran en el expediente pruebas que acrediten un perjuicio extrapatrimonial que les deba ser indemnizado. Por consiguiente, aún en el lejano evento en el que se accediera a la pretensión indemnizatoria en comento, de todos modos, no resultaría razonable ni proporcional acceder a la condena solicitada por la accionante, en tanto sus circunstancias particulares no ameritan un tratamiento cuantitativo como el pedido en la demanda.

EN CUANTO AL 2.2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

La solicitud de condena por daño en la vida de relación expone una serie de argumentos respecto a la definición de este tipo de daños inmateriales, sin embargo más allá de una definición teórica no establece de manera clara y concisa las razones por las cuales este tipo de daño es aplicable al caso.

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios inmateriales por concepto de Daño a la vida en Relación tasados en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.800.000.oo), a favor de **DAVID FABIAN**

SAAB MORENO, Me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** por carecer de sustento probatorio, ya que no existe prueba concreta y real de la causación de dichos perjuicios en particular, es importante indicar que esta pretensión no se ha probado que el mismo exista, esto es, que sea un daño cierto, personal, antijurídico, que sea subsistente, así como tampoco se específica, en que se fundamenta el monto solicitado como el daño a la vida en relación.

En cuanto a la pretensión 3. respecto del reconocimiento de gastos y costas del proceso, me opongo a que sea decretada esta pretensión en contra de mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** así mismo la parte actora no puede solicitar que se actualicen derechos económicos que aún no han sido otorgados.

III.- PRUEBAS.

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva tener como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES:

-Poder otorgado por **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ.**

-Poder otorgado por **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**

-Poder otorgado por el Representante legal de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,, señor RODRIGO PINZON MARTINEZ.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

- Copia de la consulta de la página de Internet Administradora de los Recursos del Sistema ADRES de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**,

-Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde informa que se pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, la suma de $ 3.085.708.

-Dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sobre la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**.

2.-INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito muy respetuosamente fijar fecha y hora, para la práctica de interrogatorio a los demandantes, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO , VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, el cual realizare en forma verbal y/o escrita a fin de ser interrogados sobre los hechos presentados y las pretensiones solicitadas en la demanda, específicamente con el fin de controvertir responsabilidad, perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se alega fue sufrido por los demandantes, condiciones de relaciones familia y personales, demandantes que pueden ser convocados en la dirección descrita en la demanda.

3. RATIFICACION DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo determinado en el artículo 262 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se trata de documentos aportados por la parte demandante, emanados de terceros elaborados sin presencia o conocimiento de esta parte procesal solicito se ordene la comparecencia y ratificación de las siguientes personas que figuran como creadores de los documentos relacionados a continuación:

A. LINA MARCELA NORIEGA HERAZO, o quien haga sus veces, Directora de Gestión Humana, DE LA TERMINAL DE TRANSPORTE S.A, empresa identificada con numero de Nit 860.052.155-6, con domicilio en la diagonal 23 No 69-60 ofc 502 de Bogotá, pbx 6014233600, para que ratifique la información contenida en el documento aportado por la parte demandante, de fecha 22 de septiembre de 2022,

adicionalmente para que exhiba los soportes contables con los que sustenta dicha certificación como son:

- Copia del contrato a término indefinido del señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, identificado con C.C 80504329, con fecha de inicio del 11 de diciembre de 2013. Y manual de funciones.

- Copia de los comprobantes de pago de la Seguridad Social, realizados durante los meses de junio a diciembre del año 2022.

- Copia del informe presentado a la ARL, junto con la respuesta que le fue dada por concepto del accidente de fecha 10 de junio de 2022, que tuvo el señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, identificado con C.C 80504329

IV.- EN CUANTO A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS.

OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE LOS PERJUICIOS

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno, no siendo soportadas debidamente en los hechos de la demanda, no siendo coherente lo concordante con lo enunciado en las pretensiones advirtiéndose que como fundamento de la objeción se tiene:

En el escrito de la demanda la parte actora no efectuó el juramento estimatorio de los perjuicios cuya indemnización se pretende de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

> ***"...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO.*** *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos…"*

La parte demandante solo se limitó a determinar un concepto y valor de DAÑOS MATERIALES, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA EN RELACION resultando incongruente con las pretensiones, sin hacer una estimación razonada y discriminada de cada uno de los conceptos reclamados bajo la gravedad del juramento.

No obstante lo anterior, me pronunciaré frente a cada uno de los perjuicios de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS PERJUICIOS MATERIALES:

EN CUANTO AL LUCRO CESANTE :

- Se objeta el reconocimiento del pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante, tasados en la suma de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** debido a que se realiza con base en una errada liquidación, donde no está acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como LUCRO CESANTE.

- Se objeta toda vez, que calcula la incapacidad en un total de 117 días, cuando el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su informe Pericial De Clínica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, de fecha 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, le otorga una incapacidad medico leal definitiva de 20 días sin secuelas medico legales.

- Se objeta toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** es cotizante, activo cuya actividad económica está relacionada con empresas de transportes, lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante.

-Se objeta toda vez que la existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cual dejó de laborar y la pérdida de capacidad laboral, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos dejados de percibir.

-Se objeta toda vez que, mediante dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, estableció que la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB**

MORENO fue del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

Por lo anterior, me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez en primer lugar se trata de sumas al azar, sin soporte probatorio alguno.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE DE DAVID FABIAN SAAB MORENO

- Se objeta el daño Emergente, tasado en la suma total de DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000), a favor de **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** debido a que no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente.

-Se objeta debido a que reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda.

- Se objeta toda vez que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo involucrado, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de junio de 2022, pago por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708. y que la cobertura total de $ 26.666.664 no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

Por lo anterior se encuentran serios errores en la estimación sobre la cuantía de las pretensiones y por ende se objeta dicha estimación en los términos del artículo 206 del CGP.

De igual manera señor Juez, solicito de una vez, en caso de que la parte demandante no acredite el valor establecido en el juramento estimatorio, se le de aplicación al artículo 206 y a su parágrafo, del Código General del

Proceso, en lo referente a las sanciones a la parte que no logre demostrar el perjuicio de orden patrimonial alegado en la demanda.

V.-EXCEPCIONES DE FONDO.

1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIBLE AL HECHO DE LA VÍCTIMA DAVID FABIAN SAAB MORENO

En relación con los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, ha dicho la Jurisprudencia que ellos son tres:

1. La existencia de un hecho presuntamente generador.
2. La existencia de un daño o perjuicio.
3. La relación de causalidad entre el hecho y el perjuicio sufrido o nexo causal como quiera que la conducta, la culpa, el daño y el nexo de causalidad, son los presupuestos para determinar la responsabilidad de conformidad el Código Civil; ante la ausencia de uno de ellos no se puede atribuir responsabilidad.

Tratándose del nexo de causalidad, si el hecho es provocado por una causa extraña, como lo sería el ocasionado por un tercero, o por culpa exclusiva de la víctima, o por fuerza mayor o caso fortuito, dicho nexo causal se rompe, y por ende la existencia de responsabilidad a quien se demanda.

Frente a estos presupuestos la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. SC211 de 2021, Magistrado Ponente José Armando Tolosa Villabona, señaló lo siguiente:

> *"En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil.*

> *Empero, la «presunción de culpa», indistintamente, ha sido producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, como tal, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima).*

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de "presunción de culpa" o "culpa presunta", ***realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña; como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado.***

El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad, ***de ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva.*** *Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.*

En tal caso, entonces, ***corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la "(…) conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, establecer su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal****"*

En esa línea de pensamiento, se impone reafirmar, ***en materia del ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad objetiva, basada en la presunción de responsabilidad, y no en la suposición de la culpa, por ser según lo visto, inoperante, y atendiendo que la jurisprudencia de la Sala también se ha orientado a ésta reaccionar de manera adecuada*** *"(…) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa.".(* negrilla por fuera del texto*.)*

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, le corresponde al perjudicado en este caso **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, demostrar el hecho peligroso, el daño, la causalidad y relación de aquel y este. De otra parte, señala la Corte en su jurisprudencia, que a quien se le imputa un daño, tiene el deber a efectos de liberarse de indemnizar probar la presencia de un elemento extraño, esto es que al romper el nexo causal daño y el hecho dañoso, el mismo se haya dado por circunstancias ajenas a él, como es la culpa exclusiva de la víctima o hecho de la víctima, fuerza mayor o caso fortuito o hecho de un tercero, situación que adecuándola al caso que hoy es objeto de debate y según las pruebas que obran el expediente, se cumplen a cabalidad.

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, debe darse la existencia del nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, que los demandados sólo responderán si el daño fue producto de su conducta y no de algún elemento extraño.

El hecho de haber producido un daño, no genera la obligación de reparar los eventuales perjuicios que se causaron, pues la culpa no se puede presumir al desvirtuarse la existencia del nexo causal.

En el caso que nos ocupa, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito nos indica que **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, de manera imprudente se desplazaba por una zona destinada tránsito automotor, exponiéndose imprudentemente al riesgo, siendo el comportamiento desplegado por el mencionado contrario a las funciones asignadas como operario, lo que ocasiona el accidente vulnerando la normatividad establecida en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, artículos que establecen respectivamente:

"...Artículo 55. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito..."

"...Artículo 57. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo..."

"...Artículo 58. Los peatones no podrán:

- Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos...

- Cruzar por sitios no permitidos...

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

- Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

- Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física..."

En este mismo orden de ideas, se solicita declarar prospera esta excepción**.**

2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DAVID FABIAN SAAB MORENO

Para endilgar responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, debe existir nexo entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido y si la imprudencia fue de la víctima se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Si bien la conducción de un vehículo es considerada como una actividad peligrosa y por ende existe una presunción de culpabilidad por el ejercicio de dicha actividad, no es menos cierto que dicha presunción de culpabilidad no es absoluta y por ende existen elementos que permiten desvirtuar dicha culpabilidad, entre estos la culpa exclusiva de la víctima, de esta forma lo expreso recientemente la Corte Suprema de justicia en sentencia del 06 de mayo de 2016, magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, SC 5885-2016:

> "…Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre éste y aquél. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero…" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior y en el informe de accidente que obra como prueba del expediente se observa que **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, conductor del vehículo de placa TLZ 367, no es responsable civilmente por los daños aparentemente sufridos por el demandante, ya que quien se expuso imprudentemente al riesgo fue el señor **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** quien al desplazarse como operario, por el lugar destinado al tránsito automotor lo hacía incumpliendo lo regulado en el artículo 94 del Código Nacional de tránsito, toda vez que, existe un incumplimiento a la normativa de tránsito por parte del peatón teniendo en cuenta que no se tomaron las medidas de protección y prevención necesarias a efectos de evitar cualquier tipo de afectación en su propia integridad, máxime cuando en el sitio donde ocurren los hechos es su lugar de trabajo, el cual debe tener una reglamentación especial.

Se observa claramente que en el caso que nos ocupa no pude aplicarse la teoría del ejercicio de la actividad peligrosa a mi representada, ya que la conducta imprudente

de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** al incumplir con las normas de tránsito, fue la causa eficiente del accidente de tránsito y no de la manera subjetiva y sin pruebas en que los demandantes lo afirman en la demanda.

No se ha aportado ninguna prueba que demuestre responsabilidad de mis poderdantes en los presuntos daños sufridos por el demandante, no basta entonces con aseverar en la demanda que el vehículo conducido por el señor **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** lesionó al demandante, sino que debe demostrar que en efecto sucedió de dicha forma.

Queda claro que la culpa de la victima debe ser considerada como un eximente de responsabilidad total toda vez que se ha demostrado que es la única causa exclusiva y determinante del daño.

En consecuencia, se configura la causal eximente de responsabilidad, y por tal razón solicito al señor Juez abstenerse de condenar a mis poderdantes **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE** y declarar probada la presente excepción.

EXCEPCIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de no prosperar la anterior excepción se propone la siguiente como subsidiara.

3. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS

En un accidente de tránsito como el que nos ocupa se debe analizar la conducta de todos los intervinientes, víctimas o no, para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de los hechos, por lo tanto para determinar cuál de las actividades desplegadas tanto la del conductor del bus como el del peatón es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su

participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, no será responsable; y si aconteciere por ambas actividades, la del conductor y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito tanto para vehículos como conductores de motocicleta, bicicletas, peatones y pasajeros.

El artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

Esta disposición no admite duda cuando la culpa o el hecho de la víctima no es total, sino que concurre con el hecho o culpa del causante, no exonera de responsabilidad, simplemente reduce el monto de la indemnización. Es de esta forma que la parte demandante no podrá pretender que se le condene a la parte demandada a reparar totalmente los perjuicios sufridos, asumiendo una obligación que no les es propia, o que pueda llegar serlo, pero de manera parcial, y en la Sentencia se deberá ordenar una notoria reducción en el monto indemnizable, por cuanto la tasación que se realice se hará según el grado de responsabilidad de cada una de las partes.

Es importante que para el momento en que se aprecie el daño este debe estar sujeto a la reducción, incluso la exoneración (Art.2357 C.C.), dado que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** no cumplió la normatividad de tránsito toda vez que, no tomo las medidas de protección y prevención necesarias a efectos de evitar cualquier tipo de afectación en su propia integridad, máxime cuando en el sitio donde ocurren los hechos es su lugar de trabajo, y para transitar por allí debe tener una reglamentación especial.

De conformidad con lo anterior, y con las pruebas obrantes en el proceso, respetuosamente solicito al Despacho tener presente esta excepción, en aras de reducción de la indemnización y condena.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

4.- AUSENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Es necesario diferenciar los elementos de la responsabilidad a fin de determinar a quién corresponde carga de la prueba en cada uno de ellos.

El daño, por regla técnica corresponde probarlo siempre a quien lo alega. Si no se prueba el daño no puede accederse a las pretensiones de la demanda. **El daño no se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del daño corresponde a la parte demandante de manera **exclusiva**. Y claramente en el caso que nos ocupa los demandantes **DAVID FABIÁN SAAB MORENO , VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, han omitido soportar los supuestos daños que persiguen para que sean indemnizados, particularmente en cuanto a los constitutivos de daño emergente y lucro cesante, no acreditando la cuantía del perjuicio. De manera que están llamadas a fracasar las pretensiones, porque son infundadas y excesivas. **El nexo de causalidad** igualmente debe ser probado por el demandante, **nunca se presume**. De lo anterior se desprende que la carga de la prueba del nexo de causalidad corresponde a la parte demandante de manera exclusiva. Han de soportar los demandantes que el supuesto daño alegado tiene relación causal con el hecho de tránsito. Y en el caso concreto que nos ocupa claramente se presenta un rompimiento de dicho nexo causal en vista de la configuración de la causa extraña **HECHO DE LA VÍCTIMA**, por su comportamiento imprudente como peatón en la vía.

En cuanto al fundamento del deber de reparar, tenemos el régimen objetivo de responsabilidad, y elrégimen subjetivo, es decir donde entra en juego la culpa, y en el que se presenta dos escenarios, uno de culpa probada y otro de culpa presunta.

Lo anterior señor juez, para señalar que indistintamente que el régimen de responsabilidad, objetivo de responsabilidad con culpa, ya sea probada o presunta, corresponde a la parte demandante probar **EL NEXO DE CAUSALIDAD**, punto que hasta la actual etapa procesal, no se ha probado.

Cuando se pretende que se declare un derecho, lo importante es probar los hechos que fundamentan la demanda, para que las pretensiones sean resueltas de manera favorable, el artículo 1757 del Código Civil establece, que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta. Así entonces, en el caso concreto es obligación de quien demanda la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, probar la existencia del daño atribuible a la conducta del presunto responsable y de los perjuicios que se le causaron por tal motivo.

Por ello, las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, lo que significa, que es deber del que demanda probar la responsabilidad y los perjuicios que alega se le causaron. Lo anterior, está sustentado ampliamente con la jurisprudencia y la doctrina cuando dice que el daño es la razón de ser de la responsabilidad y en consecuencia debe probarse que hubo daño y cuantificarse.

En la presente demanda se realizan afirmaciones sobre la existencia del daño, formulando pretensiones sin respaldo probatorio, por lo tanto a la parte demandante le corresponde demostrar la ocurrencia, la responsabilidad y el daño sufrido, el cual debe ser cierto y cuantificable.

El artículo 167 del CGP establece:

> "…Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, es claro que la parte actora deberá demostrar que la responsabilidad de los hechos recae sobre los demandados.

Adicionalmente se torna importante tener en cuenta que según el análisis efectuado al dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por los demandantes se determinan dos aspectos que demuestran la clara ausencia de relación de causalidad entre el hecho dañino y la indemnización y supuesto daño causado.

5.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas al proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

> *"…De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible…"*

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicitan a favor **DAVID FABIAN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** sumas a indemnizar, sin demostrar que hubiese tenido perjuicios.

Así las cosas solicito se declare fundada esta excepción.

6.-RECLAMACIÓN DE DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS AL DEMANDANTE EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO.

Excepción fundamentada en el hecho de que la parte demandante reclama indemnización por los perjuicios materiales con ocasión de las lesiones de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, las cuales están cubiertas por el Seguro Obligatorio de daños causados a personas en accidente de tránsito SOAT.

Es necesario que la parte demandante haya exigido en primera instancia el pago a la entidad aseguradora de las sumas de dinero amparadas en cada uno de los casos de indemnización solicitados en la demanda.

Por ende, solo se puede reclamar la diferencia entre el pago recibido por la entidad aseguradora que expidió el SOAT, y lo demostrado mediante el agotamiento del ritual procesal.

Para el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo de placa TLZ 367, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de Junio de 2022, pagó por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708 y que la cobertura total de $26.666.664, no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

7.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE.

La excepción se fundamenta en el hecho que pretensión se realiza con base en una errada liquidación que indudablemente induce a error, debido a que reclama la suma DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($2.790.000) y no se aportan documentos de ley a su nombre que cumplan con los requisitos legales establecidos por el articulo artículo 774 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario para que sea tenido en cuenta como factura para acreditar la existencia de un daño emergente. Debido a que reclama gastos por supuestamente haber realizado trámites hospitalarios, pero que no aparecen soportados en los anexos de la demanda.

El daño emergente corresponde a erogaciones económicas que se desprendan de manera directa por los hechos demandados, en el presente caso no se evidencia el nexo de causalidad entre el hecho dañino y el daño solicitado como indemnización.

Ahora bien respecto de los gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos por tratarse de un accidente de tránsito SEGUROS DEL ESTADO S.A, expide certificación donde informa que por la POLIZA 13714700006050, que amparaba el vehículo involucrado, por el accidente que tuvo lugar el día 10 de junio de 2022, pago por concepto de gastos médicos quirúrgicos y farmacéuticos la suma de $ 3.085.708. y que la cobertura total de $ 26.666.664 no fue agotada. Por ende los supuestos gastos que la parte actora tuvo por estos conceptos debió reclamarlos por este Seguro.

Con el deficiente material probatorio aportado no se ha demostrado que los dineros o valores reclamados hayan salido del patrimonio de la parte demandante, no se demuestra la existencia real y efectiva de dichas erogaciones a través de los medios probatorios establecidos en la legislación colombiana.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

8.-INDEBIDA PRUEBA E INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PASADO

La excepción se fundamenta en el hecho que esta pretensión se realiza con base en una errada liquidación que indudablemente induce a error, puesto que se liquida con una incapacidad de 117 días, por un valor total de SEIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($6.099.600.oo) cuando el INFORME PERICIAL DEFINITIVO DE CLINICA FORENSE N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de fecha 21 de junio de 2023 de **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, determina una Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE (20) DÍAS, sin secuelas médico legales, así como el dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, donde se indica que la perdida de la capacidad laboral arroja como resultado el **0.0%** de la supuesta perdida. Lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado. al momento del examen".

Por ultimo no se ha demostrado que **DAVID FABIAN SAAB MORENO,** hubiese dejado de percibir ingresos.

El lucro cesante, se refiere al provecho que de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación, física, material u objetiva y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota. Así las cosas, es cierto e indiscutible que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en que consistieron los mismos por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Se excepciona toda vez que, realizando la consulta en el RUAF (registro único de afiliados) se evidencia que **DAVID FABIAN SAAB MORENO** es cotizante, activo cuya actividad económica esta relacionada con empresas de transporte lo que indica que no ha dejado de percibir ingresos, que permitan determinar que hubo un lucro cesante futuro.

La existencia de un lucro cesante debe demostrarse, esto es debe verificarse el ingreso de la víctima, el tiempo en el cual dejó de laborar y la pérdida de capacidad laboral, si es que se pretende cobrar lucro cesante, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de la lectura de la pretensión se verifica cómo se realiza una tasación de lucro cesante desconociendo el fundamento de la liquidación, sin demostrar la existencia de los ingresos dejados de percibir.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2020, se refirió al daño como sustrato esencial del debido indemnizatorio, se refirió a la necesidad de acreditación de sus condiciones de certeza y actualidad y a la necesidad de probar su extensión:

"4.1. El daño es el sustrato esencial del débito indemnizatorio, pues la existencia de aquél constituye la condición esencial para reclamar la reparación y sirve de racero para establecer su extensión; de allí que la auténtica fuente de la obligación resarcitoria sea el perjuicio, elemento sine qua non para la estructuración de la

responsabilidad en cualquiera de sus vertientes -contractual, extracontractual o precontractual-.

Así se extrae de los artículos 1613, 1614 y 2341 del Código Civil, que consagran los componentes del menoscabo y exigen la ocurrencia de un daño para que se abra paso la obligación resarcitoria propia de la responsabilidad.

Se entiende por daño el deterioro o detrimento que experimenta el patrimonio de la víctima -por reducción de sus activos, quebranto de una utilidad razonablemente esperada del curso normal de las circunstancias o pérdida de una oportunidad-, así como la afectación a sus sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional.

La Corte ha dicho que «el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio» (SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).

4.2. De antaño la Corte ha dicho que «el daño susceptible de reparación debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado' (Sentencias de 26 de enero de1967 (CXIX, 11-16) y 10 de mayo de 1997, entre otras)» (SC, 27 mar. 2003, exp. n.° C-6879); asimismo, ha exigido que afecte un interés tutelado por el orden jurídico.

4.2.1. La certeza alude «a la necesidad de que obre la prueba, tanto de [la] existencia [del daño] como de la intensidad» (SC, 25 nov. 1992, rad. n.° 3382); «lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito 'más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar

a reparación alguna'» (SC20448, 7 dic.2017, rad. n.° 2002-00068-01, que reitera SC, 1º nov. 2013, rad. n.° 1994-26630-01).

Ahora bien, para concretar la extensión del daño debe tenerse a la vista el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que establece el imperativo de resarcir a la víctima una vez acreditado el demérito, en los siguientes términos: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales».″

Con lo anterior, se demuestra que **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, no tuvo un perjuicio de lucro cesante y si hubo un daño este no puede legítimamente convertirse en una fuente de ganancia o enriquecimiento para el reclamante.

Así las cosas, solicito se declare fundada esta excepción.

9.- EXCESIVA E INJUSTIFICADA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL

Se pretenden sumas totalmente injustificadas, a este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud, dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de valerse de tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad, la naturaleza de la conducta y la incidencia de la propia víctima en el daño ocasionado; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a **DAVID FABIAN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ** con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización

solicitada por el demandante, se estaría favoreciéndolo en cuanto a la ocurrencia del accidente.

Adicionalmente, ha de tenerse presente que la parte demandante pretenden recibir tan alta suma de dinero en compensación al perjuicio sufrido, deberá demostrar y justificar tanto la ocurrencia como la gravedad o circunstancias que lo llevan a solicitar dicho monto, siempre en coherencia con las pruebas aportadas al proceso.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

10.- INDEBIDA PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

El daño a la vida en relación debe demostrarse y probarse de forma eficiente para su concesión, las pruebas deben ser de tipo documental o pericial para su comprobación y por ende no puede intentar demostrarse su existencia con la simple manifestación.

Lo anterior por cuanto no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud o por lesión, sino a la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Es decir, el daño a la vida en relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias lo que implica la existencia de un perjuicio resarcible.

Para tasar la indemnización de este perjuicio la Corte Suprema de Justicia tiene en cuenta la gravedad de las lesiones permanente sufridas por la víctima, las secuelas funcionales y estéticas y la imposibilidad de realizar actividades no laborales , pero que permiten el goce de la vida.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma.

No existe en este proceso una prueba legalmente adjuntada que demuestre la forma en que se creó el perjuicio o su nivel de afectación psicológica o moral en el demandante **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

Se calcula la incapacidad en un total de 117 días, pero el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en su informe Pericial De Clinica Forense N°. UBBOGSE-DRBO-07406-2023, de FECHA 21 de junio de 2023, **DAVID FABIÁN SAAB MORENO**, le otorga una incapacidad medico leal definitiva de 20 días sin secuelas medico legales, sumado a que en el dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, estableció que la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO** fue del **0.0%** lo que indica que afortunadamente el demandante se encuentra totalmente recuperado.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

11.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION-

Propongo la genérica de prescripción, compensación y nulidad relativa e inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Muy respetuosamente solicito al Despacho dar trámite al Llamamiento en garantía a la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** identificada con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

VII.-NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE:

a.- DAVID FABIAN SAAB MORENO , recibe notificaciones en la Calle 49 D Bis Sur # 78D -35 en Bogotá D.C, Teléfono 313 4023720 Correo electrónico: dafasamo1972@gmail.com

b.- VALERIA SAAB DELGADO, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3507849734, Correo electrónico: vale1941delgado@gmail.com

c.- PEDRO DAVID SAAB ÁVILA, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3002139370, Correo electrónico: pedasaab@hotmail.com.

d.- INES MORENO DE RODRIGUEZ, recibe notificaciones en la **Calle 49 D Bis Sur # 78D - 35** en Bogotá D.C, Teléfono 3204980145, Correo electrónico: brodriguez1960@hotmail.com.

e.- Apoderado de la parte demandante **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** en la Calle 19 No.5-51 ofc 903 en Bogotá D.C., Celular 3102212525, Correo electrónico; solucionesjuridicas@soljuridica.com

A LA PARTE DEMANDADA

a.- TRANSPORTES ALIANZA S.A., persona jurídica, identificada con el No de Nit 860006187-6, con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com.

b.- MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, recibe notificaciones en el **Kilometro 5, Vía Ubaté – Chiquinquira, Ubaté** Cundinamarca, Teléfono: 310 2214446 Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com

c.- FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca,Correo electrónico: angeek_25@hotmail.com.

d.- ALLIANZ SEGUROS S.A. identificada con NIT. 860.026.182-5 representada legalmente por DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE o quien haga sus veces, con domicilio en la Cr 13 A No. 29 – 24 de BOGOTA D.C. Correo Electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co de Bogotá D.C. Teléfono: 601518880.

e.-La suscrita apoderada, **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, e**n la Carrera 43 No. 22 A-43 de Bogotá, celular 3142387122 y correo electrónico alejarobel@yahoo.com

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	80504329
NOMBRES	DAVID FABIAN
APELLIDOS	SAAB MORENO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/02/2006	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:	10/31/2023 16:01:31	**Estación de origen:**	192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES".

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 IMPRIMIR CERRAR VENTANA

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BASICA Fecha de Corte: 2023-10-27

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 80504329	DAVID	FABIAN	SAAB	MORENO	M

AFILIACIÓN A SALUD Fecha de Corte: 2023-10-27

Administradora	Régimen	Fecha Afiliacion	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
EPS SURAMERICANA S.A.	Contributivo	31/01/2013	Activo	COTIZANTE	BOGOTA D.C.

AFILIACIÓN A PENSIONES Fecha de Corte: 2023-10-27

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	1994-11-01	Retirado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1994-08-01	Activo cotizante

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES Fecha de Corte: 2023-10-27

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Economica	Municipio Labora
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2014-09-01	Activa	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE OTRAS AGENCIAS DE TRANSPORTE INCLUYE AGENCIAS DE TRANSPORTES MARÍTIMOS, AÉREOS, TERRESTRES	Bogotá, D.C.- BOGOTÁ

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR Fecha de Corte: 2023-10-27

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR	2013-12-23	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS Fecha de Corte: 2023-10-27

No se han reportado afiliaciones para esta persona

PENSIONADOS Fecha de Corte: 2023-10-27

No se han reportado pensiones para esta persona.

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL Fecha de Corte: 2023-10-27

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

CONFORME CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, LAS ADMINISTRADORAS SON LAS RESPONSABLE DEL CONTENIDO Y LA CALIDAD DE LA INFORMACIÓN REPORTADA AL RUAF, CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER INFORMADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Conmutador: (57-1) 330 5000 - Central de fax: (57-1) 330 5050
Punto de atención presencial: Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua

Atención telefónica a través del Centro de Contacto:
En Bogotá: (57-1) 589 3750 Resto del pais: 018000960020
Horario de atención: lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.
Versión 2.5

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ALLIANZ SEGUROS SA
Nit: 860.026.182-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015517
Fecha de matrícula: 12 de abril de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono comercial 1: 5188801
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.ALLIANZ.CO

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá (1).

Por Acta No. 553 de la Junta Directiva, del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 24 de marzo de 2004 bajo el número 115219 del libro IX, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 690 de la Junta Directiva, del 24 de febrero de 2014, inscrita el 16 de julio de 2014 bajo el número 00236034 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 694 de la Junta Directiva, del 25 de junio de 2014, inscrita el 8 de enero de 2015 bajo el número 00241141 del libro VI, la sociedad de la referencia se decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 701 de la Junta Directiva, del 30 de enero de 2015, inscrita el 5 de junio de 2015 bajo el número 00246480 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 1959 del 3 de marzo de 1997, Notaría 29 de Santafé de Bogotá, inscrita el 07 de marzo de 1997, bajo el No. 576957 del libro IX, la sociedad en referencia, absorbió mediante fusión a la: NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por Escritura Pública No. 8774 del 01 de noviembre de 2001, de la Notaría 29 de Bogotá D.C., inscrita el 03 de diciembre de 2001 bajo

el número 804526 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió mediante fusión a la sociedad CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., la cual se disuelve sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 676 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 16 de marzo de 2012, inscrita el 20 de marzo de 2012 bajo el número 01617661 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ASEGURADORA COLSEGUROS SA, por el de: ALLIANZ SEGUROS SA.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0714 del 28 de marzo de 2014, inscrito el 14 de abril de 2014 bajo el No. 00140557 del libro VIII, el Juzgado 23 Civil del circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario No. 11001310302320140013500 de Arasely Johana Acosta Carrillo, Yesid Alexander Acosta Carrillo, Elvia Maria Carrillo De Acosta, Amparo Acosta Carrillo Y Angel Arbei Acosta Carrillo, contra Juan David Forero Casallas, ALLIANZ SEGUROS S.A., JORGE CORTES Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1982/2014-00555 del 22 de septiembre de 2014, inscrito el 29 de octubre de 2014 bajo el No. 00144405 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicó Que en el proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00555 de Pablo Antonio Ruiz Alvarado, Luz Irene Gutiérrez, Hedí Fernando Ruiz Gutiérrez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 183 del 6 de febrero de 2015, inscrito el 12 de febrero de 2015 bajo el No. 00145857 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, comunico que en el proceso ordinario de Yolanda Ochoa Sanchez y otros en contra de Jhon Jairo Isaza Castaño y otros se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0139 del 29 de enero de 2015, inscrito el 12 de enero de 2015 bajo el No. 00145865 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2014-00543 de: Olimpo Díaz

Suescún, Ana Cecilia Suescún De Díaz y Olimpo Diaz, en nombre propio y en representación de su hijo menor Esteben Díaz Suescún, contra Julian Cardona Vargas, SERVIENTREGA SA., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1439 del 28 de septiembre de 2015, inscrito el 2 de octubre de 2015 bajo el No. 00150694 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil del circuito ampliación sistema procesal oral de montería/córdoba, comunico que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2015-00165 de Yuris Paola Martinez Esquivel y Rafael Euclides Martinez contra Hector Dario Villadiego Sanchez, la EMPRESA SOFAN INGENIEROS S.A.S., y la ALLIANZ SEGUROS S.A. (con amparo de pobreza), se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. J9cc-00106 del 22 de enero de 2016, inscrito el 29 de enero de 2016 bajo el No. 00152401 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cartagena, comunico que en el proceso demanda ordinaria de responsabilidad-civil extracontractual No. 13-001-31-21-001-2014-00131-00 de Luis Enrique Hernandez Martinez, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1343 del 04 de mayo de 2016 inscrito el 08 de junio de 2016 bajo el No. 00154027 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de Adalgiza Bejarano Ruiz, Mario Sory Echeverry Sanchez, Jorgue Enrrique Bejarano Osorio, Graciela Ruiz De Bejarano y Jonathan Alexis Echeverry Bejarano contra Diego López Peña y ALLIANZ SEGUROS S.A se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0811 del 12 de mayo de 2016 inscrito el 17 de junio de 2016 bajo el No.00154184 del libro VIII el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá comunico que en el proceso verbal No. 2015-00407 de Yuli Paola Bermudez Avila y Jose Daniel Martinez Diaz contra Jorge Andres Gonzalez, Adriana Alexandra Cantor Rimolo y ALLIANZ SEGUROS S.A. Se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0530 del 23 de febrero de 2016, inscrito el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

10 de enero de 2017 bajo el No. 00158207 del libro VIII, el Juzgado 21 Civil Municipal de Santiago de Cali, comunico Que en el proceso declarativo de: Harold Edison Ordoñez, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0355 del 5 de abril de 2017, inscrito el 24 de mayo de 2017 bajo el No. 00160480del libro VIII, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Sincelejo, comunico Que en el proceso responsabilidad Civil extracontractual, de: Gerardo Maria Gomez Ramirez, Luis Alberto Gomez Ramirez, Marta Ofelia Gomez Ramirez y Darlo De Jesus Gomez Ramirez, contra: NELSON ENRIQUE LOPEZ, TRANSPORTES SAFERBO S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2571 del 27 de julio de 2017, inscrito el 31 de julio de 2017 bajo el registro No. 00161682 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira - Valle del Cauca, comunico que en el proceso de responsabilidad Civil extracontractual No. 76 520 31 03 002 2017 00085 00, de: Esther Nadia Rojas Balcazar y otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A.; se decretó la inscripción de la demanda Civil sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 3027 del 25 de septiembre de 2017, inscrito el 17 de octubre de 2017 bajo el registro No. 00163650 del libro VIII, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, comunico Que en el proceso declarativo No. 76-001-31-03-014-2017-00205-00, de: Maria Esneda Vernaza Prado, Benyi Julieth Vernaza y Tania Constanza Henao Vernaza contra: Hector Efrain Ortega Romero, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A. se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1354 del 22 de noviembre de 2017, inscrito 5 de diciembre de 2017 bajo el registro No. 00164808 del libro VIII, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali, comunico que en el proceso verbal de Yeison David Causil Polo y Ingrid Johana Causil Polo apoderado Jose Nicolas Doria Guerra contra ALLIANZ SEGUROS S.A., y CARLOS GUSTAVO AYAZO SIERRA., se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018 bajo el No. 00167654 del libro VIII, el Juzgado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0896 del 28 de junio de 2018, inscrito el 10 de julio de 2018 bajo el No. 00169535 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga - Santander, comunicó que en el proceso verbal No. 68001-31-03-011-2018-00116-00 de: Jose Alfredo Hernandez Rodriguez, contra: Custodio Muñoz Sanabria, ALLIANZ SEGUROS S.A. Y COVOLCO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1169-2018-00049-00 del 16 de julio de 2018, inscrito el 16 de agosto de 2018 bajo el No. 00170530 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), comunicó Que en el proceso ordinario de responsabilidad Civil extracontractual No. 2018-00049-00 de: Jorge Alberto Gutierrez Lamadrid, contra: la ALLIANZ SEGUROS S.A., representada por Santiago Lozano Cifuentes y los señores Jhon Jaime de Jesus Paniagua y Nancy Florida Jiménez Ochoa, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1595 del 11 de septiembre de 2018, inscrito el 1 de octubre de 2018 bajo el No. 00171471 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía No. 2018-242 de Pedro Antonio Balcero Moreno, María Delfina Cárdenas Ibáñez y Fabio Antonio Balcero Cárdenas contra José Joaquín Barbosa Gordo, José Agustín Ardila Ardila, COGECAR S.A.S., y ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1454 del 23 de julio de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el No. 00171556 del libro VIII, el Juzgado tercero Civil del circuito de montería - córdoba, comunicó Que en el proceso verbal No. 23-001-31-03-003-2018-001122-00 de: Alaim Olascoaga Espitia, ALLIANZ SEGUROS S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1505 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de

Junio de 2019 bajo el No. 00177067 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga Garcia y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1.508 del 13 de junio de 2019, inscrito el 19 de Junio de 2019 bajo el No. 00177385 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca, comunicó que en la demanda declarativa de: Anuncio Reyes Córdoba y Otros, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0694 del 03 de julio de 2019, inscrito el 9 de Julio de 2019 bajo el No. 00177971 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Buga (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso verbal - acción directa de la victima del siniestro contra el asegurado No. 76-111-31-03-002-2019-00021-00 de: Orfilia Soto Cardenas CC. 29.540.974 en nombre propio y de los menores Valery Sofía Gutierrez Carvajal y Kenned Andres Frades Carvajal, contra: ALLIANZ SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 2212 del 05 de agosto de 2019, inscrito el 18 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180726 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito De Palmira (Valle del Cauca), comunicó que en el proceso declarativo de responsabilidad extracontractual No. 76-520-31-03-002-2019-00107-00 de: Balbina Hernández Rentería CC. 31.627.743, Claribel Golu Carabalí CC. 1.113.679.935, Jhon Janner Golu Hernández CC. 1.114.898.780, Norbey Hernandéz Remtería CC.94.040.315, Nidia Hernández Rentería CC. 29.504.091, Angélica María Hernández Rentería CC. 29.506.399, Lucrecia Hernández Rentería CC. 16.893.398, Darwin Andrés Hernández Rentería CC. 1.114.884.887, Nilson Hernández Rentería CC. 16.888.525, Jose Abad Hernández CC. 6.303.006, Mará Lucrecia Rentería CC. 29.498.791, Contra: INGENIO MARIA LUISA SA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jose Fernando Córdoba Ruiz CC. 16.881.997, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1353 del 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 680013103006 2020 00233 00 de Jose Maria Aparicio Riaño CC. 96.186.186, Nayeth Zulay Altamar Villegas CC. 49.556.901, Jonathan Fabian Aparicio Altamar CC. 1.007.891.005 y Estebana del Carmen Villegas CC. 26.731.829, Contra: Ivan Mauricio Torres Cortes CC. 2.996.595, SOLUTRANS SAS y ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186827 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 651 del 27 de enero de 2021, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 08001315301320200006200 de Wuendy Yulani Robles Mendoza CC. 55.223.859 y otros, Contra: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL LITORAL y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de Enero de 2021 bajo el No. 00187347 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 328 del 15 de marzo de 2021, el Juzgado 04 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 68001310300420 20-00289-00 de: Luis Eduaro Ramirez Castro CC. 12225368, Yadira Cuadros Torres CC. 28168735, Jaime Darío Ángulo Cuadros CC. 1005131740, Mayra Julieth Ángulo Cuadros CC. 1095825963; contra: Otto Éli Sierra Hernandez CC. 13817562, Jhon Fredy Sierra Pulido CC. 91516371, MOTOTRANSPORTAMOS SAS, ALLIANZ SEGUROS SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Marzo de 2021 bajo el No. 00188152 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0359 del 08 de abril de 2021, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 230013103002-2020-00188-00 de Sirlis Saudith Sánchez Fabra CC. 1067901215, Taliana Perdomo Sánchez CC. 1.068.427.991, Rafael Enrique Sánchez Fabra CC. 1.062.985.980, María Nury Montiel Anaya CC. 25.806.163 y Juan Bautista Perdomo Lugo CC. 3.959.984, Contra: Nilson Uriel Parra Vargas CC. 74.357.084, Jósefina Chavez Campo CC. 63461119 COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TANQUES Y CAMIONES PARA COLOMBIA y ALLIANZ SEGUROS S.A, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Abril de 2021 bajo el No. 00188601 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0373 del 10 de mayo de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 2020-0085-00 de Hernan Oswaldo Fajardo Rodriguez y otra, Contra: Wilson Rincon Espinosa y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189834 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 477 del 02 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Garzón (Huila), inscrito el 11 de Junio de 2021 con el No. 00190150 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41-298-31-03-001-2021-00030-00 de Contanza Carvajal Quintero CC.1 .077.855.695, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Danna Fernanda Carvajal Carvajal; Gloria Quintero Yucuma CC.55.062.410, Iván Carvajal Blásquez CC. 12.190.693, Iván Carvajal Quintero CC. 1.007.865.942, Rossana Carvajal Quintero CC. 1.077.869.008 y Yury Marcela Carvajal Quintero CC. 1.077.865.630, contra Jesús Meñaca González CC. 7.731 .057, Nelson Castillo Rubiano CC. 12.190.304 y ALLIANZ SEGUROS.

Mediante Oficio Sin Num del 09 de junio de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 21 de Junio de 2021 con el No. 00190294 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 760013103001-2021-00098-00 de Elizabeth Cordoba Jaramillo, Jose Stevan Cordoba Jaramillo, Martha Cecilia Ladino, Contra: SPECTRA INGENIERIA LTDA, ALLIANZ SEGUROS SA, Jaime Alberto Acevedo Hernandez.

Mediante Oficio No. 776 del 14 de octubre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Octubre de 2021 con el No. 00192267 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 76001-31-03-004-2021-00171-00 de Jose Miguel Salcedo Adrada CC. 1.143.997.040, Jose Blaudemir Salcedo Ochoa CC. 16.688.833, Luz Aida Adradazambony CC. 29.119.151, Sandra Milena Salcedo Adrada CC. 1.143.933.718, Contra: Claudia Patricia Cardenas Carvajal CC. 76.779.482, Jaime Andres Moreno Suarez CC. 94.489.959, ALLIANZ SEGUROS SA.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 003 del 17 de enero de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Palmira (Valle del Cauca), inscrito el 20 de Enero de 2022 con el No. 00194737 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76520-31-03-003-2021-00139-00 de Mitchell Alexander Cuellar Suarez CC. 1 .113.524.554, Miller Elías Suárez Delgado CC. 94.277.051, Andrea Suárez Delgado CC. 1.113.695.223, Nilsa Del Carmen Suárez Delgado CC.66.879.352, Ninfa Del Carmen Suarez Delgado CC. 66.874.728, Yohan David Getial Suárez CC. 1.113.530.008, Steven Suarez Delgado CC. 1.113.521.469, Elías Miguel Betancourt Suarez CC.94.041.241, Sandra Patricia Torres Suarez CC. 1.113.538.812, Yury Esneida Suarez Delgado CC. 29.346.732, María Cenilvia Suarez Delgado CC. 66.968.214, Wilson Alejandro Marín Suárez CC.1.113.536.159, Esneida Bellanida Suárez Delgado CC.29.359.415, Dora Anayerli Arboleda Suárez CC.1.005.892.927, John Jairo Molina Suarez CC. 94.044.186, Marlene Suarez Delgado CC. 66.754.424, Cristian Fabián Arredondo Suarez CC. 1.007.012.184, Yessika Marcela Arredondo Suárez CC. 1.085.324.703, Jairo Miguel Suárez Delgado CC. 6.227.031, Nithare Suárez Florez CC. 29.351.692, Jairo Andres Suárez Florez CC. 1.113.514.252, Alejandra Suárez Florez CC. 1.113.526.820, María Brigitte Suárez Delgado CC. 66.968.328, María Camila Milindre Suarez CC. 1.007.500.685, Ahily Melissa Vélez Suárez CC. 1.109.191.110, Liceth Tatiana Rodriguez Suárez CC. 1.113.519.921, Carlos Andres Rodriguez Suarez CC. 1.113.529.831, Luis Fernando Marín Suárez CC. 1.105.366.332, Contra: William Zapata Ramirez CC.10.556.318, TRANSPORTE ADECUACION Y VIAS G G S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante Oficio No. 0302 del 20 de mayo de 2022, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2022 con el No. 00198764 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad extracontractual No. 76001-31-03-013-2022-00144-00 de Nubia Paola Bonilla en nombre propio y representación de su hija Dannat Zharit Perez Bonilla, Wilmar Perez Torres y Jaqueline Torres Saldaña Contra: Francisco Javier Velasquez Franco C.C. 16.448.606 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 999 del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 30 de Septiembre de 2022 con el No. 00200419 del libro VIII, ordenó la inscripción de

la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2022-00210-00 de Elmer Enrique Cantillo Cantillo C.C. 84005677, José David Cantillo Charris C.C. 1140878599, Nelis Marina Charris Castro C.C. 57301797, Contra: José Julian Uribe Pareja C.C. 8462955, Jorge Alexander Uribe Pareja C.C. 8464397 y ALLIANZ SEGUROS Nit. 8600261825.

Mediante Oficio No. 0988 del 25 de enero de 2023, el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Febrero de 2023 con el No. 00203119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 1100140030-32-2021-01022-00 de Nidia Acuña Villabón C.C. 28.684.352, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 260 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), inscrito el 4 de Abril de 2023 con el No. 00205290 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 66001-31-03-002-2022-00641-00 de Constanza Londoño Buenaventura C.C. 25.154.069, contra QUALITY GROUP CONSTRUCTORES S.A. NIT. 901.031.711-1 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 781 del 12 de mayo de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 29 de Mayo de 2023 con el No. 00206607 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía No. 23-001-40-03-004-2023-00114-00 de Estelida del Socorro Osorio Rodríguez C.C. 1.003.078.179, contra Jaime Luis Mojica Silva C.C. 7.604.676, BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1, TRANSOIL DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.962.819-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 422 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 01 Civil Circuito de Valledupar (Cesar) inscrito el 30 de Mayo de 2023 con el No. 00206628 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 20021031001202200192000 de Sulma Quintero Soto, Daniela Quintero Soto, Amineily Quintero Soto, Yuracid Quintero Soto, Jason Eli Quintero Soto, Vereine Quintero Soto, contra Luis Miguel Urzola Corrales, Iván José Maestre

Aroca, Betsy Aliñe Charris Palacio, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5. Límite de la cuantía: $ 540.000.000.

Mediante Oficio No. 00521 del 13 de octubre de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Monteria (Córdoba), inscrito el 1 de Noviembre de 2023 con el No. 00212519 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 23 001 31 03 002 2023 00183 00 de Victor Rafael Hernandez Negrete CC.15610817 y otros, Contra: Alberto Gonzalez Mancipe CC. 91.185.459, Deyanira Mantilla Vera CC. 63.274.609, ALLIANZ SEGUROS SA NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 1144 del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado 02 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 23 de Noviembre de 2023 con el No. 00212992 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 680813103002-2023-00174-00 de Cyndi Yurley Niño Salamanca C.C. 1.096.193.638, contra EXXE LOGISTICA S. A. S. NIT. 830.051.440-7 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Auto No. 140 del 1 de diciembre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), inscrito el 13 de Diciembre de 2023 con el No. 00213434 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 544983103001-2023-00072-00 de Nancy Cano Hernández CC. 63.363.249, William Fernando Sánchez Contreras CC. 91.476.167, Wilson Cano Hernández CC. 63.364.501, Emilena Cano Pedraza CC. 63.447.795, María Isabel Cano Pedraza CC. 37.544.265, Luis Antonio Cano Quintero CC. 91.204.585 y Mauricio Cano Hernández CC. 91.247.168, Contra: German Antonio Aragón Reyes CC. 19.500.873, ALLIANZ SEGUROS SA NIT. 860.026.182-5 y PRODECA S.A. NIT. 804.009.702-1.

Mediante Oficio No. 2193 del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ocaña (Norte de Santander), inscrito el 14 de Diciembre de 2023 con el No. 00213491 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 544983 103 001-2023-00072-00 de Nancy Cano Hernández C.C. 63.363.249, William Femando Sánchez Contreras C.C. 91.476.167, Wilson Cano Hernández C.C. 63.364.501, Emilena Cano Pedraza C.C. 63.447.795, María Isabel Cano Pedraza C.C. 37.544.265,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Luis Antonio Cano Quintero C.C. 91.204.585 y Mauricio Cano Hernández C.C. 91.247.168, contra German Antonio Aragón Reyes C.C. 19.500.873, ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5 y PRODECA S.A. NIT. 804.009.702-1.

Mediante Oficio No. 463 del 12 de diciembre de 2023, Juzgado 01 Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), inscrito el 20 de Diciembre de 2023 con el No. 00213658 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 17380310300220230025800 de Mario Arenas C.C.10.172.989, Verónica Arenas Arenas C.C. 1.054.548.440 Deiby Alexander Arenas Arenas C.C. 1.054.553.116, Sebastián Arenas Arenas C.C. 1.054.558.433 Celmira Arenas. C.C. 30.349.563, contra Cesar Augusto Valero Sierra C.C. 1.076.664.805, Urpiano Leon Herrera C.C.7.163.743 y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT. 860.026.182-5.

Mediante Oficio No. 0762 del 19 de diciembre de 2023, Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 21 de Diciembre de 2023 con el No. 00213674 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 68001310301120230033200 de Maria Emilce Arevalo de Bayona y otros, contra EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. NIT.890.909.001-1 , Hugo Ernesto Socha Lozano, Nestor Ardila Celes Y ALLIANZ SEGUROS S.A. NIT.860.026.182-5

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2100.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad, es celebrar y ejecutar diversas, modalidades de contratos de seguro y reaseguro, aceptando o cediendo riesgos que, de acuerdo con la ley y la técnica aseguradora, pueden ser materia de este contrato. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

normas legales que regulan el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar cualquier terma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar; endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar o recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medió de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros, si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general, ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $102.500.000.000,00
No. de acciones : 10.250.000.000,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : $10,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $82.334.522.790,00
No. de acciones : 8.233.452.279,00
Valor nominal : $10,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054

Por Acta No. 129 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2019 con el No. 02498874 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Gonzalo De Jesus Sanin Posada	C.C. No. 19216312
Tercer Renglon	Jaime Francisco Paredes Garcia	C.C. No. 79142562

Por Acta No. 132 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2020 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02610026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Javier Bernat Domenech	P.P. No. PAG665171

Por Acta No. 134 del 12 de julio de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2022 con el No. 02816968 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Maria Victoria Riaño Salgar	C.C. No. 39684107

Por Acta No. 137 del 29 de junio de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2023 con el No. 03032642 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Olga Lucia Martinez Murgueitio	C.C. No. 31981346
Sexto Renglon	Jeannette Forigua Rojas	C.C. No. 51975157

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Tatiana Gaona Corredor	C.C. No. 1020743736
Segundo Renglon	Juan Francisco Sierra Arango	C.C. No. 1014178377
Tercer Renglon	Ricardo Velez Ochoa	C.C. No. 79470042
Cuarto Renglon	Lidia Mireya Pilonieta Rueda	C.C. No. 41490054

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 126 del 23 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2018 con el No. 02349104 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	PWC CONTADORES Y AUDITORES SAS	N.I.T. No. 900943048 4

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de julio de 2023 con el No. 02994082 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Soraya Milay Parra Ricaurte	C.C. No. 1016020333 T.P. No. 207157-T
Revisor Fiscal Suplente	Claudia Yamile Ruiz Gerena	C.C. No. 52822818 T.P. No. 129913-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 2157 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 18 de junio de 2009, inscrita el 19 de junio de 2009 bajo el No. 016212 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar identificado con cédula de extranjería No. 324.238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Aleyda Consuelo Brausin Rondon, identificada con cédula ciudadanía No. 52.166.641 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Firmar contratos o suscribir ofertas mercantiles mediante la firma de órdenes de compra de servicios con corredores, agencias, agentes y, en general, intermediarios de seguros; y B) Firmar comunicaciones de terminación de dichos contratos, convenios y ofertas mercantiles, así como comunicaciones de cancelación de claves

a los intermediarios.

Por Escritura Pública No. 4639 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 14 de diciembre de 2009, inscrita el 18 de diciembre de 2009 bajo el No. 00017004 del libro V, compareció Arturo Sanabria Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.451.316 en su calidad de representante legal de las sociedades ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A., y COMPAÑIA COLOMBIANA DE INVERSION COLSEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Ricardo Velez Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.470.042 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 67.706 del C S de la J; para que en nombre y representación de las sociedades mencionadas ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores, B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital Bogotá, C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley, D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales, y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad

poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen, e) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4215 de la Notaría 31 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2005, inscrita el 15 de septiembre de 2008 bajo el No. 14513 del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324.238, en su condición de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andres Vargas Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79687849 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional de abogado No. 111896 del C S de la J; para ejecutar los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Representar a las mismas sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios de sociedades en que aquellas sean accionistas o socias, y otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; E) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos

ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad; F) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados y clientes a las sociedades poderdantes; G) Otorgar poderes especiales en nombre de las citadas sociedades; H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante las entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; I) Firmar física, electrónicamente o por cualquier medio que establezca la dirección de impuestos y aduanas nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y J) Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 4874 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2008, inscrita el 29 de diciembre de 2008 bajo los registros Nos. 14965, 14966, 14969, 14970, 14971, 14972, 14973, 14974, 14975, 14976, 14977, del libro V, compareció Belen Azpurua De Mattar, identificada con cédula de extranjería No. 324238 en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a, Maria Elvira Bossa Madrid, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.560.200 y con tarjeta profesional de abogada No. 35.785; Servio Tulio Caicedo Velasco, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.908 y con tarjeta profesional de abogado No. 36.089; Maria Lourdes Forero Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.607.509 y con tarjeta profesional de abogada No. 34105, Hugo Moreno Echeverri, identificado con cédula ciudadanía No. 19.345.876 y con tarjeta profesional de abogado No. 56.799; Milciades Alberto Novoa Villamil identificado con cédula de ciudadanía No. 6.768.409 y con tarjeta profesional de abogado No. 55.201; Luis Fernando Novoa Villamil, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.759.141 y con tarjeta profesional de abogado No. 23.174; Eidelman Javier Gonzalez Sanchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.170.035 y con tarjeta profesional de abogado No. 108.916, Lidia Mireya Pilonieta Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.490.054 y con tarjeta profesional de abogada No. 15.820, Marcelo Daniel Alvear Aragon identificado con cédula de ciudadanía No. 79424383 y con tarjeta profesional de

abogado No. 75250, Fernando Amador Rosas identificado con cédula de ciudadanía No. 19074154 y con tarjeta profesional de abogado No. 15818, para que en nombre de y representación de las sociedades mencionadas ejecuten los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D) Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionados administrativos del orden nacional departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen. E) recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0119 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de enero de 2012, inscrita el 01 de febrero de 2012 bajo el No. 00021418 del libro V, compareció Lucas Fajardo Gutierrez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.786.989 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

presente Escritura Pública, confiere poder general a Soraya Ines Echeverrry 13013 identificada con cédula ciudadanía No. 28.682.886 chaparral (Tol.) y tarjeta profesional de abogada No. 80.012 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante. 1.6 Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. 1.7 Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1647 de la Notaría veintitrés de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 16 de julio de 2012 bajo

el No. 00022988 del libro V, compareció Luz Marina Falla Aaron identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.591 de Neiva en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, Allianz Seguros S.A (en adelante la sociedad) confiere poderes generales a Jorge Enrique Becerra Olaya, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.686.990 de Bogotá, para que en nombre y representación de las sociedades se notifique de los actos administrativos proferidos por COLJUEGOS E.I.C.E, así como para que descorra traslados, interponga y sustente recursos y renuncie a términos.

Por Escritura Pública No. 2680 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2012, inscrita el 27 de octubre de 2012 bajo el No. 00023761 del libro V, compareció Veronica Velasquez Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.690.447 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, de Allianz Seguros S.A confiere poder general a Ludy Giomar Escalante Mendoza, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.937.308 de Bogotá y la tarjeta profesional de abogado número 76.632, expedida por el consejo superior de la judicatura, para que, en nombre y representación de cada una de las sociedades poderdantes, ejecute los siguientes actos: A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, la corte constitucional, el consejo superior de la judicatura, la corte suprema de justicia y el consejo de estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositora; B) Representar a la sociedad poderdante, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la sociedad poderdante, los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conferidos por la ley; D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes; descorrer traslados; interponer y sustentar recursos, ordinarios y, extraordinarios; renunciar a términos; asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas; asistir a, todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales can virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; absolver interrogatorios de parte y confesar y comprometer a la sociedad poderdante; E) Otorgar, poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante F) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 442 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 4 de marzo de 2013, inscrita el 3 de mayo de 2013 bajo el No. 00025147, del libro V, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luis Fernando Encinales Achury, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá para que ejecute en nombre y representación de la sociedad los siguientes actos 1.1 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones del trabajo, inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. 1.2 Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y, ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental; municipal o del distrito capital de Bogotá. 1.3 Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos

ordinarios; tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 1.4 Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: - (I) notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental., municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, (II) descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, (III) renunciar a términos, (IV) asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, (V) asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y (VI) realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad 1.5 Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad en desarrollo del derecho de petición. 1.6 Otorga poderes especiales en nombre de la sociedad y 1.7 Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1706 de la Notaría No. 23 de Bogotá D.C, del 05 de agosto de 2013, inscrita el 26 de noviembre de 2013, bajo el No. 00026723, modificado mediante la Escritura Pública No. 1184 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de mayo del 2015, inscrita el 04 de junio de 2015. Bajo el No. 00031245 del libro V, compareció Rafael Alberto Ariza Vesga, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 , en calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, para ampliar el poder otorgado a Luis Fernando Encinales Achury, identificado con la cédula ciudadanía número 79.686.380 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 194.487 expedida por el consejo superior de la judicatura, en el sentido de indicar que en nombre y representación de la sociedad ejecute los siguientes actos: (I) pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona; y (II) pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier personal. Para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: (I) suscripción de contratos de salvamento y contratos de transacción necesarios para el desarrollo de la actividad de la compañía.

Por Escritura Pública No. 2038 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 27 de agosto de 2014, inscrita el 9 de septiembre de 2014 bajo el No. 00029008 del libro V, compareció juan enrique sierra vaca

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.653.399 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nelson Gutierrez Rueda identificada con cédula de ciudadanía No. 79.737.771 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice las siguientes actividades: A) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad y adelantar ante las entidades competentes toda las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (B) Aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad y levantar dichos gravámenes; (C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones en el ramo de automóviles, tales como asistencia a audiencias o diligencias.

Por Escritura Pública No. 547 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 17 de marzo de 2015, inscrita el 27 de abril de 2015 bajo el No. 00030872 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de las sociedades realice las siguientes actividades: A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales, presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y, es general cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad. B) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. C) Otorgar poderes generales y especiales a abogados y otras personas, en nombre de la sociedad poderdante, para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramites de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias. D) Firmar matriculas, prematriculas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos. E) Aceptar pignoraciones de vehículos

a favor de la sociedad poderdante y levantar dicho gravámenes. F) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante. G) Desistir, recibir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 2379 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 20 de diciembre de 2016, inscrita el 6 de enero de 2017 bajo el No. 00036660 del libro V, compareció Giovanny Grosso Lewis identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.595 de barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Yeison Rene Malpica Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.590 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad. (b) al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante. Confiere poder general a William Padilla Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.473.362 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad en las audiencias extrajudiciales a las que sea convocada, con la facultad de conciliar total o parcialmente.

Por Escritura Pública No. 1712 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 3 de septiembre de 2018, inscrita 06 de septiembre de 2018 bajo el registro No. 00039969 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Diego Ignacio Vergara Peña identificado con cédula ciudadanía No. 79.656.161 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 86.336 expedida por el consejo superior de la judicatura, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorte,

coadyuvante u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios tales cómo reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las gestiones siguientes con amplias facultades de representación, notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representen; (E) Recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato; (F) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (G) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 2166 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2018 inscrita el 26 de noviembre de 2018 bajo el registro No. 00040479 del libro V compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia. Sección primera: Que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Esneith Lorena Beltran Acosta identificada con cédula ciudadanía No. 1.032.363.066, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación, suscribir finiquitos de liberación, receipt&release, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judíos o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a el poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos. Sección segunda: que por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Jhon Jairo Lopez Gomez identificado con cédula ciudadanía No. 1.022.380.842, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de toda clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; (C) Celebrar, suscribir y/o ejecutar todos los actos y contratos celebrados conforme a las facultades y atribuciones legales conferidas por la poderdante, tales como solicitudes de audiencias de conciliación,

suscribir finiquitos de liberación, receipt&reiease, contratos de transacción, actas de conciliación y demás documentos conforme a los acuerdos con terceras partes, en representación de la sociedad poderdante; (D) Facultad para notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o entidades descentralizadas de los mismos órdenes; (E) Facultad para descorrer traslados, interponer y sustentar toda clase de recursos, ordinarios y extraordinarios, así como todas aquellas facultades contempladas en el artículo 77 del código general del proceso; (F) Para que cobre, requiera el pago y exija judicial o extrajudicialmente cualquier obligación a favor de el poderdante; reciba cualquier cantidad de dinero o especie que le adeuden o lleguen a adeudarle, actualmente o en el futuro a él poderdante, expida los recibos y otorgue cancelaciones; (G) Para que transija toda clase de pleitos y diferencias en forma judicial o extrajudicial que se presenten respecto de los derechos, obligaciones y bienes de propiedad de la parte poderdante. También podrá conciliar cualquier diferencia o disputa ampliando plazos, otorgando rebajas o descuentos.

Por Escritura Pública No. 278 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 26 de febrero de 2019, inscrita el 8 de marzo de 2019 bajo el número 00041050 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá en su calidad de representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de la presente Escritura Pública, manifestó: sección primera: Poder a favor de Luisa Ximena Angarita Arevalo por medio de la presente Escritura Pública ALLIANZ SEGUROS S.A., confiere poder general a Luisa Ximena Angarita Arevalo, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.721.832 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A., y (b) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1807 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2019, inscrita el 10 de Octubre de 2019 bajo el registro No 00042367 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificada con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D.C. en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere

poder general a Nelson Joan Guerrero Rangel, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046.530 de Bogotá, para que en nombre y representación de la Sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar a la sociedad poderdante en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a los que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al Apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 245 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 2 de febrero de 2020 inscrita el 2 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00043236 del libro V, compareció Luisa Fernanda Robayo Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 52.251.473 de Bogotá D en su calidad de Representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial a Edgar Hernando Peñaloza salinas identificado con cedula ciudadanía No.1.026.575.922 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional 264.834, para que en nombre y representación para que por medio de la presente escritura pública ALLIANZ SEGUROS S.A. Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., confieren poder general A Edgar Hernando Peñaloza salinas, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.026.575.922 de Bogotá, y tarjeta profesional no. 264.834 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas a la sociedad poderdante por asegurados, beneficiarios y en general ,cualquier persona, e igualmente pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales, que sean presentadas a dicha sociedad; (b) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición; (c) otorgar poderes generales y especiales a abogados u otras personas, en nombre de la sociedad poderdante para la realización de gestiones usuales en materia de indemnizaciones del ramo de seguros generales, tales como tramite de recuperación de vehículos, procesos de recobro y asistencia a audiencias o diligencias; (d) firmas matriculas, prematrículas, regrabaciones, traspasos, cancelación de matrículas, y contratos de compraventa de vehículos que se efectúen a nombre de la sociedad poderdante y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes para el trámite de los mismos; (e) aceptar pignoraciones de vehículos a favor de la sociedad poderdante y levantar dichos gravámenes (f)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramiento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (g)representar con amplias facultades a la sociedad poderdante en toda clase de actuaciones y procedimientos ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital ante cualquier organismos descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del distrito capital de Bogotá , (h) realizar las gestiones siguiente, con amplias facultades de representación notificarse de toda clase de providencia judicial o emanada de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o distrital de Bogotá , o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados , interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios , renunciar a términos de asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencia de conciliación- y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante que se traten absolver interrogatorios dé parte;(i) contestar, formular peticiones, interponer recursos y demás medios de defensa a que haya lugar y en general, realizar todas las actuaciones y gestiones pertinentes en nombre de la sociedad poderdante, en la acciones de tutela en las que esta esté vinculada de cualquier forma o sea oficiada para suministrar información; (j) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad poderdante; y (k) desistir, recibir, transigir, conciliar sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1635 de la Notaría 23 de Bogotá D.C., del 30 de diciembre de 2020, inscrita el 21 de enrro de 2021 bajo el registro No. 00044688 del libro V, compareció Andres Felipe Alonso Jimenez identificado con cédula ciudadanía No. 80.875.700, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Victor Hugo Leon Narvaez identificado con cédula ciudadanía No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

94.399.634 de Cali., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona respecto al ramo de seguro de automóviles; (C) Responder solicitudes de quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Confiere poder general a Santiago Sanin Franco identificado con cédula ciudadanía No. 80.088.324, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) Suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de cincuenta millones de pesos ($50.000.000) con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 559 del 26 de abril de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de mayo de 2021, con el No. 00045287 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Bertha Beatriz Leal Villareal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.794.813, John Camilo Rojas Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.047.569, Liana Catherin Valencia Valencia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.824.110, Liliana Maria Oyuela Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.167.389, Julio Cesar Riaño Heredia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.468.736, Meidy Xiomara Rodriguez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.961. 801 y Fhauda Margarita Gattas Carreño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.810.864, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Celebrar todos los contratos referentes al negocio de seguros y de ahorro, que sean propios del giro ordinario de los negocios de las sociedades, cualquiera que sea su cuantía; (B) participar en licitaciones públicas o privadas referentes al negocio de seguros y de ahorro, presentando ofertas, directa o indirectamente o a través de apoderado y suscribiendo los contratos que de ello se deriven cualquiera que sea su cuantía; (C) firmar pólizas de seguro de los ramos autorizados para cada una de las sociedades, incluyendo pero sin limitarse a pólizas de seguros de

cumplimiento, pólizas de seguros de vida, pólizas de seguros de salud, pólizas de seguros de automóviles, pólizas de seguros de responsabilidad. Sección segunda: Por medio de la presente escritura ALLIANZ SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A confieren poder general a Iveth Zohe Cubillos Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.560.430, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes (A) representar con amplias facultades a las sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público de orden nacional, departamental o municipal; (C) atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de las sociedades los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación, y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) representar a las sociedades en reuniones ordinarias o extraordinarias de asambleas generales de accionistas o juntas de socios en sociedades de que esta sea accionista o socia y otorgar poderes en nombre de la sociedad para la asistencia de otros representantes a tales reuniones, cuando sea el caso; (E) realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesary comprometer a las sociedades; (F) objetar las reclamaciones que presentenlos asegurados y clientes a la sociedades poderdantes. (G) Otorgar poderes en nombre de las citadas sociedades;

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(H) Firmar traspasos de vehículos que se efectúen a nombre de las sociedades poderdantes y adelantar ante entidades competentes todas las gestiones pertinentes al trámite de los mismos; (I) firmar física, electrónicamente, o por cualquier medio que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, las declaraciones de cualquier tipo de impuestos u obligaciones tributarias que estén a cargo de las sociedades poderdantes y (J) igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 831 del 18 de junio de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 2021, con el No. 00045670 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a a Miguel Arturo Garcia Sandoval identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.756.752 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (A) firme declaraciones tributarias del orden nacional, departamental y municipal (B) atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, departamental y municipal; (C) solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor en impuestos de las compañías. (D) solicite estados de cuenta a la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (E) firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria nacional, departamental y municipal. (F) firme los demás documentos requeridos para el cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden nacional, departamental y municipal. Confiere poder general a Nilton Fernando Cerquera Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.256.431, Dayana Carolina Reatiga Pulido identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.460.534, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1530 del 13 de octubre de 2021, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de noviembre de 2021, con el No. 00046240 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Yury del Pilar Muñoz Hernandez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.632.369 de Ibagué, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Representar a la sociedad poderdante en las

actuaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias con la finalidad de efectuar los recobros a que haya lugar en virtud de la subrogación legal contra los terceros causantes de daños a los asegurados de la sociedad; (B) Al apoderado le queda expresamente prohibido recibir a nombre de la sociedad poderdante.

Por Escritura Pública No. 400 del 22 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2022, con el No. 00047333 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Wilson David Hernandez Lopez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.348, a Martin Camilo Ruiz Martinez, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.030.591.234, a Juan Camilo Sandoval Torres, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.460.737, a Juan Felipe Moncaleano Gallon, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.804, y a John William Ramirez Colorado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.455.965, para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía y (B) Firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos.

Por Escritura Pública No. 1165 del 15 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de agosto de 2022, con el No. 00047905 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Luz Angela Duarte Acero, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.490.813, y a Maria Constanza Ortega Rey, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.021.575 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores; (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones

provenientes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 1186 del 16 de julio de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá, D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Agosto de 2022, con el No. 00047952 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Juan Manuel Carrizosa Cardenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.374.941 para que en nombre y representación de la sociedad realicen los siguientes actos: (a) firmar fisica o electrónicamente, documentos, formatos y anexos relacionados con el proceso de registro como proveedores o como clientes de las compañías poderdantes y (b) firmar las repsuestas a solicitudes y quejas presentadas por autoridades o terceros a las compañías poderdantes.

Por Escritura Pública No. 1389 del 12 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Septiembre de 2022, con el No. 00048206 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Fabio Perez Quesada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.949.355, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Representar con amplias facultades a las referidas sociedades en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de transito, inspecciones de policia, fiscalias de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, corte constitucional, consejo superior de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judicatura, corte suprema de justicia y consejo de estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, coadyuvantes u opositores. (B) Representar con amplias facultades a las mismas sociedades en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental y municipal; (C) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedades antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley; (D) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a terminos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a las sociedades poderdantes de que se trate, absolver interrogatorios d parte, confesar y comprometer a las sociedades que representa y (E) Desistir, conciliar, sustituir y resumir el presente mandato.

Por Escritura Pública No. 0386 del 29 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2023, con el No. 00049699 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a Jeison Felipe Cárdenas Saavedra Cedula de ciudadanía No. 1.014.263.104, para que en nombre y representación de la sociedad realice(n) los siguientes actos: (a) objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (b) pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0624 del 17 de mayo de 2023 , otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Junio de 2023, con el No. 00050160 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, a María Angelica Restrepo Uribe, identificado con la cedula de ciudadanía no, 52.864.297 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (a) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. ALLIANZ SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ALLIANZ COLOMBIA S.A., ALLIANZ INVERSIONES S.A., ALLIANZ SAS S.A.S. Y FUNDACIÓN ALLIANZ confiere poder general a Lady Dayana Diaz Cuprita Identificada con la cedula de ciudadanía no. 52.750.797 para que en nombre y representación de la sociedades realice los siguientes actos (a) firme declaraciones tributarias del orden Nacional, Departamental y Municipal. (b) Atienda y firme los requerimientos de la administración tributaria nacional, Departamental y Municipal; (c) Solicite devoluciones y/o compensaciones de saldos a favor impuestos de las compañías. (d) Solicite estados de cuenta a la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (e) Firme poderes para la atención de visitas de la administración tributaria Nacional, Departamental y Municipal. (f) Firme los demás documentos requeridos para él cumplimiento de las responsabilidades tributarias formales del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Por Escritura Pública No. 0892 del 05 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023, con el No. 00050611 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Jorge Alejandro Suárez cardona, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.386.774, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (C) responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Yadira Botero Vides, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.735.388 para que en nombre y representación de las sociedades realice los

siguientes actos (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación. La persona jurídica confirió poder general a Jose Luis Urquiza Simbaqueba identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.757.285 para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) suscriba toda clase de contratos hasta por una cuantía de sesenta (60) smlmv a la fecha de suscripción del negocio, con los distintos proveedores y funcionarios de la compañía, así como sus respectivos otrosí, adendos modificatorios, actas de liquidación y/o terminación.

Por Escritura Pública No. 1235 del 05 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 19 de Septiembre de 2023, con el No. 00050895 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a María Camila Gómez Triana, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.020.764.976 de Bogotá para que en nombre y representación de la sociedad realizar los siguientes actos: (A) Pronunciarse sobre las reclamaciones presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. B) Pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración de objeciones que sean presentadas a la sociedad por tomadores, asegurados, beneficiarios y por cualquier persona. C) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados a la sociedad por autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. D) Firmar las contestaciones de las acciones de tutela e interponer las impugnaciones de los respectivos fallos. E) Presentar solicitudes y requerimientos a autoridades o terceros en desarrollo del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia. F) Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a las sociedades.

Por Escritura Pública No. 1619 del 21 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 4 de Diciembre de 2023, con el No. 00051421 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Hector Javier Carreño

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Forigua, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.023.962.465 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. La persona jurídica confirió poder general a Cristian Felipe Muñoz Estupiñan, identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.032.499.617 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. La persona jurídica confirió poder general a Edison Arley Gonzalez Caro, identificado con la cedula de ciudadanía no. 80.874.676 de Bogotá, D.C., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. La persona jurídica confirió poder general a Luz Andrea Amaya Guzman, identificada con la cedula de ciudadanía no. 44.007.990 de Medellín, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) firmar traspasos y cancelaciones de los vehículos declarados pérdida total que se encuentran a nombre de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., y (B) firmar trámites relacionados con vehículos declarados pérdida total y salvamentos. Vigencia: El presente poder estará vigente, hasta tanto no sea revocado por a Poderdante mediante otorgamiento de escritura pública.

Por Escritura Pública No. 1768 del 13 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaría 23 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 26 de Diciembre de 2023, con el No. 00051536 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Andrés Alberto Leguizamo López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.046 660 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (C) Responder solicitudes, quejas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Giovanny Cardona Giraldo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.396.284 de Envigado, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. La persona jurídica confirió poder general a Wilson David Hernandez López, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.636.348 de Bogotá, para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos: (A) Objetar las reclamaciones correspondientes a los ramos de seguros generales presentadas por asegurados, beneficiarios y en general a cualquier persona. (B) Pronunciarse sobre la solicitudes de reconsideración de objeciones correspondientes a los ramos de seguros generales que sean presentadas a dicha sociedad; y (c) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades o terceros a la sociedad poderdante en desarrollo del derecho de petición. Segundo.- Vigencia: El(los) presente(s) poder(es) estará (n) vigente(s). hasta tanto no sea(n) revocado(s) por la Poderdante mediante otorgamiento de escritura pública.

Que por Documento Privado No. Sin núm de Representante Legal, del 18 de julio de 2017, inscrito el 27 de julio de 2017 bajo el número 00037633 del libro V, Santiago Lozano Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.794934 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial amplio y suficiente a Gustavo Adolfo Cano Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.536.,234 de Cali, única y exclusivamente para que realice, en representación de ALLIANZ, los reportes diarios de las pólizas de responsabilidad civil contractual (RCC) y responsabilidad civil extracontractual (RCEC) al registro único nacional automotor - RUNT administrado por la entidad concesión RUNT S.A. (antes reportado al registro nacional de empresas de transporte público y privado - RNTE), firme digitalmente dichos reportes y, para efectos de los

mismos, se autentique como representante de ALLIANZ.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4204	1-IX--1.969	10 BTA	15-IX--1.969 NO. 41130
5319	30-X -1.971	10 BTA	25-XI -1.971 NO. 45225
2930	25-VII-1.972	10 BTA	5 -XII-1.972 NO. 6299
2427	5 -VI -1.973	10 BTA	13-XII-1.973 NO. 13874
2858	26-VII-1.978	10 BTA	15-IX -1.978 NO. 61845
3511	26-X -1.981	10 BTA	19-XI -1.981 NO. 108739
1856	8 -VII-1.982	10 BTA	26-VII-1.982 NO. 119222
3759	15-XII-1.982	10 BTA	26-I -1.983 NO. 127655
1273	23--V--1.983	10 BTA	1-VII-1.983 NO. 136713
1491	16-VI--1.983	10 BTA	1-VIII-1.983 NO. 136714
1322	10-III-1.987	29 BTA.	9--VI--1.987 NO. 212861
3089	28-VII-1.989	18 BTA.	11-VIII-1.989 NO.271.99
4845	26- X -1.989	18 BTA.	14- XI -1.989 NO.279780
2186	11- X -1.991	16 STAFE BTA.	20-XI-1.991 NO.346317
447	30-III-1994	47 STAFE BTA	08-IV-1.994 NO.443176
6578	19- VII-1994	29 STAFE BTA	27- VII-1994 NO.456.468
1115	17- IV- 1995	35 STAFE BTA	26- IV- 1995 NO.490.027
5891	21- VI- 1996	29 STAFE BTA	25- VI--1996 NO.543.204
9236	20- IX--1996	29 STAFE BTA	01- X---1996 NO.557.213
1572	21- II-1997	29 STAFA BTA	26- II-1997 NO.575.503
2162	07-III- 1997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.575.940
1959	03-III-1.997	29 STAFE BTA	07- III-1997 NO.576.957

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001366 del 11 de junio de 1997 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00590892 del 28 de junio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0006941 del 16 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00593519 del 17 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0012533 del 16 de diciembre de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00615741 del 24 de diciembre de 1997 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0002432 del 24 de septiembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00650591 del 24 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003298 del 24 de diciembre de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00662276 del 28 de diciembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0001203 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00684276 del 16 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001131 del 28 de junio de 2000 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00735146 del 30 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0006315 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00743684 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007672 del 2 de octubre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00799463 del 24 de octubre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0008774 del 1 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00804526 del 3 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0010741 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00813095 del 4 de febrero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0008964 del 4 de septiembre de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00845307 del 19 de septiembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0005562 del 14 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883352 del 6 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000997 del 7 de febrero de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00977446 del 17 de febrero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001903 del 28 de mayo de 2008 de la Notaría 31 de Bogotá D.C.	01219506 del 9 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 02736 del 8 de abril de 2010 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	01376523 del 18 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01400812 del 24 de julio de 2010 del Libro IX

E. P. No. 3950 del 16 de diciembre de 2010 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01444031 del 11 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01617661 del 20 de marzo de 2012 del Libro IX
E. P. No. 865 del 15 de abril de 2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	01828565 del 23 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 2171 del 28 de noviembre de 2019 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02530653 del 6 de diciembre de 2019 del Libro IX
E. P. No. 459 del 5 de mayo de 2020 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02572989 del 29 de mayo de 2020 del Libro IX
E. P. No. 0641 del 19 de mayo de 2023 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.	02988857 del 21 de junio de 2023 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 4 de enero de 2000 , inscrito el 7 de enero de 2000 bajo el número 00711547 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ COLOMBIA S A
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: No reportó
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 6 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 5 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- ALLIANZ SE
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

La sociedad matriz también ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Aclaración de Situación de Grupo Empresarial

Se aclara la Situación de Grupo Empresarial inscrita el 05 de mayo de 2009 bajo el número 01294378 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuro a partir del 25 de octubre de 1999.

CERTIFICAS ESPECIALES

Por Resolución No. 3612 del 3 de octubre de 1990 de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 17 de octubre de 1990 bajo el No. 307716 del libro IX, se autorizó una emisión de bonos obligatoriamente convertibles en acciones por valor de cuatrocientos millones de pesos ($ 400.000.000.00) moneda corriente.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL BOGOTÁ
Matrícula No.:	01358450
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 2004
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 72 No. 6 - 44
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210403 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	ALLIANZ SEGUROS S A SUCURSAL BROKERS BOGOTA
Matrícula No.:	02282316
Fecha de matrícula:	28 de diciembre de 2012
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cr 13 A No. 29 - 24 Par Central
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210696 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.291.510.609.676
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de mayo de 2017. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 08:30:25
Recibo No. AA24000187
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A240001870CF6D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES ALIANZA S A
Nit: 860.006.187-6
Domicilio principal: Zipaquirá (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 00005781
Fecha de matrícula: 16 de marzo de 1972
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 3 10 15 Of 304
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico: contactos@transalianza.com
Teléfono comercial 1: 8525358
Teléfono comercial 2: 8525358
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 3 10 15 Of 304
Municipio: Zipaquirá (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: contactos@transalianza.com
Teléfono para notificación 1: 8525358
Teléfono para notificación 2: 8525358
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura pública No. 0000996 de notaria principal de Zipaquirá del 29 de octubre de 1954, inscrita el 5 de noviembre de 1954 bajo el número 00030452 del libro correspondiente se constituyo la sociedad Limitada denominada TRANSPORTES ALIANZA LTDA

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 01827 del 04 de diciembre de 2001 de la Notaría 02 de Zipaquirá (Cundinamarca), inscrita el 13 de diciembre de 2001, bajo el número 00806258 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima, bajo el nombre de: TRANSPORTES ALIANZA S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 20 de agosto de 2057.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Que mediante Inscripción No. 02449480 de fecha 17 de Abril de 2019, del libro IX, se registró la resolución No. 287 de fecha 23 de enero de 2003 expedida por Ministerio de Transporte, que habilita a la sociedad de la referencia para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Mediante inscripción No. 02651438, de fecha 13 de Enero de 2021 del libro IX, se registró el acto administrativo No. 20203040003195 de fecha 15 de mayo de 2020 expedido por el Ministerio de Transporte que mantiene la habilitación otorgada mediante Resolución No. 287 del 23 de enero de 2003, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La sociedad tendrá como objeto social las siguientes actividades: la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y carga por medio de vehículos automotores tanto en zonas urbanas como intermunicipales, inter departamentales, metropolitano, mixto, individual. Colectivo, taxis, masivo, servicio especial, servicio turístico, modal e intermodal. Nacionales e internacionales, para lo cual podrá solicitar la correspondiente habilitación ante la autoridad competente, podrá también ocuparse de tener talleres de mantenimiento automotriz para prestar servicios de revisión, mantenimiento: Preventivo correctivo y previsivo y consideraciones afines a esta actividad, estaciones de servicio y en cualquier otro negocio anexo al renglón de transporte prestar servido de mensajería expresa y de giros postales nacionales e internacionales mediante licencias ante el ministro de las tecnologías de la información y telecomunicaciones, o la autoridad competente creada para tal fin y/o contra dos de franquicia mercantil y/o convenios de colaboración con las compañías habilitadas para la prestación de estos servicios, en. El desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A. Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes e inmuebles B. Arrendar, subarrendar, y tomar en usufructo toda clase de bienes; C. Intervenir en toda clase de operaciones de crédito, bien sea como deudora, acreedora otorgando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas, D. Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones que requiera el desarrollo de los negocios sociales; E. Girar, aceptar, cobrar y negociar instrumentos negociables y cualquier otra clase de títulos de créditos; F. Formar parte de otra u otras sociedades que se propongan a actividades semejantes, complementarias y accesorias, aportando a ellas cualquier clase de bienes o absorbiéndolas (SIC): G. - Transigir, desistir y apelar a decisiones arbitrarias o de amigables componentes en las cuestiones (SIC) en que tenga interés la sociedad frente a terceros o a los mismos socios; H. Ejecutar en general todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $1.000.008.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 4.902,00
Valor nominal : $204.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.000.008.000,00
No. de acciones : 4.902,00
Valor nominal : $204.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.000.008.000,00
No. de acciones : 4.902,00
Valor nominal : $204.000,00

Por Sentencia Aprobatoria de Partición, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá el 12 de agosto de 1981 dentro del proceso de sucesión de Alfonso Alfonso Gonzalez, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 1983, bajo el número 133542 del libro IX, fue adjudicada la totalidad de las cuotas del causante a Irma Gonzalez Sanchez.

Por Sentencia Aprobatoria de Partición del 14 de julio de 2000, proferida por el Juzgado primero de familia de Santa Fe de Bogotá D.C., inscrita el 31 de octubre de 2000, bajo el número 00750 del libro IX, dentro del proceso de sucesión de conjunta de Ruperto Barrero Salgado y Maria Helena Rodriguez de Barrero, se adjudicaron las cuotas sociales que los causantes poseían en la sociedad de la referencia.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración inmediata de la sociedad, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo de un gerente. En los casos de falta accidental o temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee el cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la sociedad, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la sociedad, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponde al gerente: 1.- Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la asamblea general y de la junta directiva; 2 .- Hacer uso de la razón social para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, que no sean competencia exclusiva de la asamblea de accionistas o de la junta directiva y siempre y cuando su cuantía no excede de seiscientos (600) salarios mínimos mensuales vigentes en el momento del acto o contrato, y los que se excedan de esta cuantía cuando ellos hayan sido previamente autorizados por la asamblea de accionistas o por la junta directiva. 3.- Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la junta directiva; 4.- Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y los demás estados financiero destinados a la administración y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades; 5.- Presentar a la asamblea general de accionistas, en su reunión ordinaria, el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; 6.- Las demás que le confieren los estatutos o la ley. Poderes: Como representante legal de la sociedad en juicio y fuera de juicio, el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecida en estos casos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o por la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente queda

investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés en interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo: El gerente no podrá otorgar, aceptar o suscribir títulos-valores de contenido crediticio en nombre de la sociedad cuando falte la correspondiente contraprestación cambiaria en favor de ella, a menos que sea expresamente autorizado por la junta directiva, y a condición de que la compañía derive provecho de la operación.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 0000352 del 29 de marzo de 1993,, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 1993 con el No. 00410004 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Rodrigo Pinzon Martinez	C.C. No. 11346291

Por Acta No. 0000420 del 26 de abril de 2002, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2002 con el No. 00829198 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Hernando Pinzon Prieto	C.C. No. 465899

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 526 del 26 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas,

inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de enero de 2016 con el No. 02054632 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Fernando Pinzon Martinez	C.C. No. 11335755
Segundo Renglon	Alba Yolanda Pinzon De Machuca	C.C. No. 35403263
Tercer Renglon	Vilma Virginia Pinzon Martinez	C.C. No. 35405453

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nohora Elvira Pinzon Martinez	C.C. No. 35401150
Segundo Renglon	Myriam Pinzon Martinez	C.C. No. 35400565
Tercer Renglon	Camilo Pinzon Martinez	C.C. No. 11337911

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 570 del 27 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de abril de 2019 con el No. 02445882 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KRESTON RM S.A. Y SE PODRA DENOMINAR KRESTON COLOMBIA O RM AUDITORES S.A.	N.I.T. No. 800059311 2

Por Documento Privado del 29 de septiembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de octubre de 2023 con el No.

03023241 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Lucy Yadira Castro Rodriguez	C.C. No. 52911727 T.P. No. 141079-T
Revisor Fiscal Suplente	Ariel Smith Gutierrez Vergara	C.C. No. 1082936008 T.P. No. 237415-T

PODERES

Que mediante Escritura Pública No. 0692 de la Notaría 02 de Zipaquirá del 07 de abril de 2008, inscrita el 11 de abril de 2008, bajo el No. 13603 del libro V, compareció Rodrigo Pinzon Martinez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.346.291 de Zipaquirá, actuando como representante legal de TRANSPORTES ALIANZA S.A. TRANSALIANZA S .A ., por medio de la presente Escritura Pública confiere poder general, amplio y suficiente al doctor Carlos Alberto Rodriguez Castañeda, abogado mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá, de nacionalidad colombiana, estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 79508.733 de Bogotá e inscrito con tarjeta profesional de abogado numero 89200 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de TRANSPORTES ALIANZA S.A. Ejecute los siguientes actos limitándose a: A) Para que en nombre y representación del poderdante represente la sociedad en audiencias de conciliación con ocasión de accidentes de tránsito, transportes de mercancías y/o cualquier evento relacionado con el transporte terrestre automotor de carga ante cualquier entidad del orden nacional y en el cual esté involucrada la sociedad. B) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante inspecciones de tránsito, inspecciones de policía, fiscalías de todo nivel, juzgados y tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura, Consejo de Estado, Superintendencias, Ministerios, Fiscalía General de La Nación, Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de La Nación, Contraloría General De La Nación y cualquiera otra entidad jurisdiccional, administrativa, legislativa, ejecutiva, centros de conciliación, tribunales de arbitramento y cualquiera otra entidad, bien sea como

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor en cualquier actuación c) Representar con amplias facultades a la sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos antes las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal o del distrito capital de Bogotá. D) Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, superpuertos y de cualquiera otra entidad de carácter administrativo a nivel nacional, así como de cualquiera de las oficinas de la administración e intentar en nombre y representación de la sociedad los recursos ordinarios; tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. E) Realizar las siguientes gestiones con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o del distrito capital de Bogotá, o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes, descorrer. Traslados, interponer y sustentar los recursos ordinarios y extraordinarios, renunciar a términos, asistir a. Todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. F) Presentar objeciones a los reclamos presentados por terceros de cualquier índole y/ o de cualquier particular relacionados con el giro normal de sus negocios. G) igualmente podrá pronunciarse sobre las solicitudes de reconsideración presentados por terceros. H) Responder solicitudes, quejas y requerimientos presentados por autoridades judiciales y administrativas de cualquier índole o de terceros en desarrollo del derecho de petición. Y) otorgar poderes especiales en nombre de la sociedad ante cualquier entidad del orden judicial, ejecutiva y legislativa nacional, Corte Suprema De Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior De La Judicatura, Corte Constitucional, Defensoría Del Pueblo, Contraloría General de la República, departamentos administrativos, Procuraduría General de la Nación, tribunales administrativos, tribunales de distrito judicial, juzgados administrativos, jueces civiles del circuito y municipales, DIAN, superpuertos, Superintendencias, jueces penales del circuito y municipales, Fiscalía General de la Nación, fiscalías seccionales y locales de cualquier entidad del orden nacional, departamental y municipal, tribunales de arbitramento, centros de conciliación, ministerios, superintendencias y en general ante cualquier entidad privada o pública en la que sea llamada la sociedad en desarrollo del objeto social. J) Para que represente al poderdante ante cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial, de la rama ejecutiva y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. K) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. 1) Para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones del poderdante, y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. M) para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. N) Para que concilie cualquier proceso, reclamación, solicitud o gestión de cualquier índole en que intervenga o haya sido llamado el poderdante, y en general, para que asuma la representación en audiencias de conciliación del poderdante y concilie las diferencias que pudieren surgir sin que pueda afirmarse que no tiene la facultad suficiente para la representación de la entidad poderdante. Ñ) En general para que transigir y conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. O) Expresamente queda facultado para conciliar, no conciliar, desistir, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente mandato. P) Solicitar la entrega provisional o definitiva de los vehículos a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. A las fiscalías permanentes, unidades de reacción inmediata, servicio de atención al usuario de la Fiscalía General de la Nación,. Jueces de control de garantías y ante cualquier entidad de carácter judicial, civil, penal, administrativo público o privado a nivel nacional. Q) igualmente podrá suscribir las correspondientes diligencias de compromiso a nombre de la sociedad TRANSPORTES ALIANZA S.A. Y en general realizar todas las actuaciones necesarias y gestiones pertinentes para la entrega física de los automotores de propiedad y/ o vinculados a TRANSPORTES ALIANZA S.A.. En general para que asuma la personería del poderdante cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante ninguna autoridad del orden nacional dentro del giro normal de sus negocios.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
198	24-I-1.955	ZIPAQUIRA	10-III-1.955-NO. 31300
478	17-V-1.957	ZIPAQUIRA	29-V-1.957-NO. 37283
197	18-II-1.958	ZIPAQUIRA	27-II-1.958-NO. 39390
818	13-VIII-1.958	ZIPAQUIRA	25-VIII-1.958-NO. 40839
62	22-I-1.959	ZIPAQUIRA	25-II-1.959-NO. 42415
195	20-II-1.959	ZIPAQUIRA	25-II.1.959-NO. 42416
953	17-IX-1.959	ZIPAQUIRA	28-IX-1.959-NO. 44348
487	17-V-1.961	ZIPAQUIRA	25-V-1.961-NO. 49880
862	25-III-1.962	ZIPAQUIRA	5-IX-1.962-NO. 54571
376	28-IV-1.965	ZIPAQUIRA	5-V-1.965-NO. 64728
621	21-VII-1.967	ZIPAQUIRA	3-VIII-1.967-NO. 72890
788	31-VII-1.967	ZIPAQUIRA	4-IX-1.967-NO. 73183
1334	30-XII-1.969	ZIPAQUIRA	26-V-1.970-NO. 83757
1563	29-XII-1.971	ZIPAQUIRA	7-I-1.972-NO. 75
960	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5233
961	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5234
962	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5235
963	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5236
964	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5237
965	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5238
966	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5239
967	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5240
968	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5241
969	17-VIII-1.972	ZIPAQUIRA	9-X-1.972-NO. 5242
1705	31-XII-1.973	ZIPAQUIRA	15-II-1.974-NO. 15609
582	13-V-1.974	ZIPAQUIRA	29-VIII-1.974-NO. 20488
1384	3-X-1.975	ZIPAQUIRA	29-X-1.975-NO. 30981
1772	4-XII-1.976	ZIPAQUIRA	26-I-1.977-NO. 42747
1031	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO. 48383
1032	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO. 48384
1033	28-VII-1.977	ZIPAQUIRA	5-VIII-1.977-NO. 48385
1448	30-IX-1.977	ZIPAQUIRA	9-VIII-1.980-NO. 60450
251	26-II-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO. 74929
1158	10-VIII-1.979	ZIPAQUIRA	17-IX-1.979-NO. 74930
680	24-X-1.979	ZIPAQUIRA	3-XII-1.979-NO. 78288
93	2-II-1.980	ZIPAQUIRA	15-II-1.980-NO. 81523
235	4-III-1.980	16 BOGOTA	27-IV-1.980-NO. 83937
449	1-IV-1.980	ZIPAQUIRA	11-VI-1.980-NO. 85929
201	13-III-1.981	23 BOGOTA	3-IV-1.981-NO. 98392

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

375	5-V-1.981	23 BOGOTA	9-XI-1.981-NO. 108264
1921	30-XII-1.981	ZIPAQUIRA	25-V-1.982-NO. 116165
530	30-IV-1.982	ZIPAQUIRA	13-IX-1.982-NO. 121525
1534	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO. 124377
1533	8-X-1.982	ZIPAQUIRA	15-XI-1.982-NO. 124378
1719	9-XI-1.982	ZIPAQUIRA	30-XI-1.982-NO. 125146
1578	15-X-1.982	ZIPAQUIRA	3-XII-1.982-NO. 125329
1841	29-XI-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO. 129134
1966	16-XII-1.982	ZIPAQUIRA	24-II-1.983-NO. 129135
1200	27-VII-1.983	ZIPAQUIRA	18-VIII-1.983-NO. 137534
1395	24-VIII-1.983	ZIPAQUIRA	8-IX-1.983-NO. 138757
648	24-IV-1.984	ZIPAQUIRA	25-V-1.984-NO. 152108
296	5-III-1.984	ZIPAQUIRA	13-VII-1.984-NO. 154806
280	5-III-1.985	ZIPAQUIRA	15-III-1.985-NO. 167172
514	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO. 169727
519	17-IV-1.985	ZIPAQUIRA	9-V-1.985-NO. 169728
470	10-IV-1.985	ZIPAQUIRA	17-V-1.985-NO. 170216
2175	21- X-1.986	ZIPAQUIRA	6-XI-1.986-NO. 200279
1424	23-VI-1.988	ZIPAQUIRA	23-VI-1.988-NO. 239020
1030	26-IV-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295359
164	9- V-1.990	ZIPAQUIRA	25- V-1.990-NO. 295358
587	28-III-1.994	ZIPAQUIRA	22-IV-1.994-NO. 445019
1849	12-IX -1.994	1 ZIPAQUIRA	22-IX-1.994-NO. 463823
2351	10- XI-1.994	1 ZIPAQUIRA	22-XI-1.994 NO. 470976
864	2-VI-1995	1 ZIPAQUIRA	7-VI-1.995 NO. 495941

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002555 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00727554 del 9 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000847 del 7 de julio de 2000 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00739282 del 2 de agosto de 2000 del Libro IX
Prov. Jud. del 14 de julio de 2000 de la Juzgado 1 de Familia de Bogotá D.C.	00750730 del 30 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000754 del 8 de junio de 2001 de la Notaría 1 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00785945 del 16 de julio de 2001 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0001827 del 4 de diciembre de 2001 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	00806258 del 13 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 2022 del 10 de septiembre de 2010 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01419705 del 6 de octubre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 3544 del 13 de diciembre de 2011 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	01608521 del 19 de febrero de 2012 del Libro IX
E. P. No. 1562 del 5 de julio de 2016 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02126734 del 28 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1756 del 20 de agosto de 2019 de la Notaría 2 de Zipaquirá (Cundinamarca)	02499124 del 23 de agosto de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 4520

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No.:	00168286
Fecha de matrícula:	24 de marzo de 1982
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 10 15 Of 304
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre:	TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No.:	00258450
Fecha de matrícula:	31 de marzo de 1986
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 10 15
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Nombre:	TRANSPORTES ALIANZA
Matrícula No.:	00320194
Fecha de matrícula:	8 de marzo de 1988
Último año renovado:	2023
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 3 No. 10 - 15 Of 304
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 8.060.445.679
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de enero de 2024 Hora: 18:01:29
Recibo No. AA24040166
Valor: $ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24040166CE555

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

RE: poder Juzgado 9 CM de Bta, rad 202301090, dte David Fabian saab

De: Angee Rodríguez (angeek_25@hotmail.com)

Para: alejarobel@yahoo.com

Fecha: lunes, 30 de octubre de 2023, 02:53 p. m. COT

Buena tarde Dra, Alejandra,

Envío poder firmado y copia del documento de identidad para su gestión.

Cordialmente,

De: alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>
Enviado: lunes, 30 de octubre de 2023 2:06 p. m.
Para: Angee Rodríguez <angeek_25@hotmail.com>
Asunto: poder Juzgado 9 CM de Bta, rad 202301090, dte David Fabian saab

Cordial saludo, por medio del presente, envió poder para actuar con el fin de que sea firmado y reenviado por este mismo medio, lo anterior para proceder a contestar la demanda.

Cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN R&R ABOGADOS
Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Poder_propietario.pdf
766kB

Cédula Federico Parrado.pdf
827kB

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2023-03-01 14:25:15
SAL-2023 01 005 101962
GERENCIA MEDICA
ENT-2023 01 002 047596
Folios:10

Señor:
DAVID FABIAN SAAB MORENO
CC: 80504329
CL 169 No. 67 - 25 AP 601
Correo electrónico: dafasamo1972@gmail.com
3134023720
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Asunto: NOTPCL-CC-80504329
Notificación Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de DAVID FABIAN SAAB MORENO, 80504329 Siniestro: 412986287 Fecha de Siniestro: 10/06/2022

Respetado Señor:

Positiva Compañía de Seguros S. A., se permite notificarle el dictamen de calificación emitido por esta Aseguradora, del usuario relacionado en el asunto, con fundamento en lo proferido en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 10, literal (a) Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos.

En caso de estar de acuerdo consulte el instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas y siga las instrucciones. Si no está de acuerdo los interesados podrán presentar su inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, adjuntando copia del documento de identidad al escrito con el cual se presente la explicación de la inconformidad y enviarlos al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co indicando en el asunto "Controversia" (desacuerdo con la calificación).

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

Al contestar esta comunicación por favor, cite el número de radicado de salida ejemplo: (SAL-1234 56 789 0123), el cual está relacionado en la parte superior derecha de este oficio (ver figura 1), dato que es indispensable para que este trámite siga su curso.

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Figura 1. Número documento de salida

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
AAAA-MM-DD HH:MM:SS
SAL-1234 56 789 0123
GRUPO PQRD GERENCIA MÉDICA
ENT-1234 56 789 0123
Folios:0

Fuente: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se adjuntan los documentos relacionados a continuación:

- Dictamen de calificación.
- Derechos y deberes de acuerdo con la decisión del dictamen de calificación adjunto.

En Positiva Compañía de Seguros nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional puede realizarla a través de nuestra página web www.positiva.gov.co o en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 60 1 3307000 y en el resto del país 01 8000 111 170.

Cordialmente,

LUZ STELLA RODRIGUEZ BURGOS
MÉDICO ESPECIALISTA

Anexo: 10 Folios
Anexo: Medio Magnético N
Copia:
Copia 1 Empresa: TERMINAL DE TRANSPORTE SA jenny.leon@terminaldetransporte.gov.co
Copia 2 EPS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA cemedlaboralcentro@suramericana.com.co
Copia 3 AFP: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com
Elaboró: DIANA CAROLINA QUINTERO-Michael Lievano-Auxiliar de Operaciones Ren Consultores
Revisó: y Avalo: Yeimi Franco-Coordinadora de Notificaciones
Aprobó: LUZ STELLA RODRIGUEZ BURGOS
Forma de Envío: Correo Electrónico Certificado

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

No Solicitud Calificación:	11995871		
Fecha de dictamen:	28/02/2023	Número de dictamen:	2633593

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	28/02/2023	Número de dictamen:	2633593
Motivo de solicitud:	PCL	Primera Oportunidad:	Positiva
Primera Instancia:	N/A	Segunda Instancia:	N/A
Solicitante:	ARL		
Nombre solicitante:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.		
Teléfono:	6502200	NIT/Documento de Identidad:	860011153
Teléfono(s):		Dirección Solicitante:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED
Correo Electrónico:	NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.	Ciudad:	BOGOTA D.C.

2.INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	NIT:	860011153
Direccion:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA	Telefono:	6502200
Ciudad:		Correo:	

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	X	Beneficiario:	
Apellidos:	SAAB MORENO	Nombres:	DAVID FABIAN
Tipo Documento:	CC	Numero Documento:	80504329
Fecha Nacimiento:	13/12/1973		
ETAPAS DEL CICLO VITAL:	Población en Edad Económicamente activa: X	Adultos mayores:	
Escolaridad:	DESCONOCIDO	Edad Actual:	49
Direccion:	CL 169 No. 67 - 25 AP 601	Telefono:	3142074273
Correo:	marcelarodriguez19@hotmail.	Ciudad:	
Estado Civil:	DESCONOCIDO	Afiliacion al SISS:	Contributivo
Administradoras:		EPS:	SURAMERICANA S.A
AFP:	COLPENSIONES ADMINISTRADORA	ARL:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente: X
Ocupación: OPERADOR MECHERA Clase: Código CIUO: 8261
Nombre del Trabajo/empleo: OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS
Descripción tareas del cargo: cargo de Operador Mechera Textiles
Nombre Actividad Económica:
ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, INCLUYE EL SERVICIO DE PEAJE EN CARRETERAS, PUENTES, TUNELES
Nombre de la Empresa: TERMINAL DE TRANSPORTE SA NIT/CC: 860052155

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

REPORTE DE FORMATO ÚNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DILIGENCIADO	10/6/2022 celular: 3106964621 el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado.
MEDICINA LABORAL	8/9/2022 Cuidarte Tu Salud Sas, Medico Laboral enfermedad actual 412986287 fecha reporte at/ep10/06/2022 00:00:00fecha de radicación11/06/2022 00:00:00 descripción furat/furelcelular: 3106964621 el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado. s602 contusión en palma de manos bilateral no origen na profesional 2 s202 contusión en espalda región no especificada no origen na profesional 3 s800 contusión en rodillas bilateral no origen na profesional recibe manej o en urgnecias rx de manos y de mimebro superrior derecho y de miembro inferio izquierdo , reconsulto por dolor se estavlece contusion de hmbro y braxo codo rodilla y muslo derechos , lumbalgo epicondilitis postraumtica esgunce de rodilla derecha en valoracion de l 08092022 por neurocirugia ordena terpia fisica sedativa de columna, examen fisico mimebro superio derecho hombro izquierdo masa de 7x7 cm en regio posterio de subclavia flexión 180 grados. extensión 45 grados. rotación externa e interna, 90grados.abducción y adducción, 180 grados. articulación del codo: flexión 145 grados. extensión 0 grados. antebrazo: supinación, 90 grados a pronación 90°. inclinación radial, 20 grados.inclinación cubital, 45 grados.flexión dorsal, 70 grados.flexión palmar, 80 grados.

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	fuerza 5 /5 sensibiida superfical y profunda conservadas , columna lumbar palacion reactiva en paravertebrales l 1l2 l3 flexion 90 rotaciones 30 incliacines 30 ,cadera derecha flexión con rodilla extendida, 80 grados. flexión con la rodilla flexionada, 125 grados.abduccion45 grados.rotación externa, 45 grados. rotación interna, 45 grados.rodilla:flexión, 140 grados. extenslón, 0 grados flexión dorsal, 20 grados. flexión plantar, 45 grados.eversión, 20 grados. inversión, 35 grados. fuerza 5/05 sensiblidad suerfical y profunda conservadas .articulación de muñeca bilateral : desviación radial, 20 grados. desviacióncubital, 40 grados. flexión dorsal, 60 grados.*flexión palmar, 60grados., plan recibe manej o en urgnecias rx de manos y de mimebro superrior derecho y de miembro inferio izquierdo , reconsulto por dolor se estavlece contusion de hmbro y braxo codo rodilla y muslo derechos , lumbalgo epicondilitis postraumtica esgunce de rodilla derecha en valoracion de l 08092022 por neurocirugia ordena terpia fisica sedativa de columna, solicito valoracion ymanejo integrla por ortopedia rnm de coiumna lubosacra acetaminofen 1 tableta cada 8 horas (SIC)
MEDICINA LABORAL	13/02/2023 Cuidarte Tu Salud Sas, Medico Laboral siniestro: 412986287 fecha reporte at/ep: 10/06/2022 descripción furat/furel: el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado. motivo de consulta: "vengo a valoración de seguimiento, ea: paciente quien registra encuesta de tamizaje, se verifica y cumple criterios para ingreso. paciente con antecedente de accidente de transito que aun no ha recibido carta de tope del soat. refiere que esta en seguimiento por ortopedia y neurocirugla por persistencia del dolor que se considera lumbociatica izquierda postraumatica de intensidad 7/10, no describe las caracteristicas, que se exacerba con la bipedestacion prolongada y mejora con el consumo de acetaminofen y reposo. también lo esta viendo ortopedia por su hombro izquierdo por dolor en manguito rotador pero tiene un antecedente de lipoma de la región deltoidea. paraclinico 07/07/2022 ecografia de tejidos blansos de miembro superior: tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo. 18/09/2022 rmn de columna lumbosacra: actitud escoliotica de vértice derecho. discopatla l3 - l4 y l4 - l5. cambios atrosicos apofisiarios, anterolistesis secundaria. en l3 - l4 hay una pequeña hernia discal protuida central sin compresión radicular, examen fisico carpos bilateral: no hay limitacion de arcos de movilidad, no se evidencia dolor, fuerza 4/5, realiza agarres, pinzas, enganches sin dolor, coordinación, sensibilidad y propiocepción conservadas. no dolor con la palpación a nivel de la muñeca. tinel: negativo, phalen: negativo, durkan negativo, filkenstein negativo. flexión 60 °, extensión 60 °, desviación radial 30°, desviación ulnar 40° columna dorsolumbar: fuerza 4/5, sensibilidad sin alteración, se observa escoliosis y asimetria en altura de los hombros, no hay dolor con los movimientos. lassegue negativo, bragard negativo, sin signos de sacroileitis. inclinación lateral izquierda: 25°, inclinación lateral derecha: 30°, rotación izquierda 25°, rotación derecha 30°, rodilla s: con fuerza 5/5, reflejos miotendinosos, sensibilidad y coordinacion conservados. no dolor con los movimientos. se palpa chasquido en la rodilla izquierda con la movilización, no edema, signo de cajón, lanchman y bostezo negativos. plan flexion: 145° y extension pasiva: 10° marcha: normal, sin alteración, tolera deambulacion en punta de pies con dolor en región externa tercio medio por presencia de tofo gotoso de 1,5 x 1,5 cm, eritematoso del pie izquierdo y marcha en talones sin dolor. análisis se trata de un paciente con diagnósticos anotados, quien fue victima de accidente de transito que esta bajo cubrimiento del soat. al examen físico sin dolor ni sin limitación de arcos de movimiento de las extremidades comprometidas, pero tiene presencia de tofo gotoso en su pie izquierdo. se revisa aplicativo de arl positiva donde se describe que paciente esta siendo manejado por soat del cual aun no se ha completado el tope, por lo que debe continuar manejo instaurado por ellos, y continuará en seguimiento por medicina laboral cuando se solicite (SIC)
OTROS	27/2/2023 Aplicativo Cuida 2, Bitacora, Seguimiento Se realiza seguimiento PCL para evento de fecha 10/06/2022 correspondiente a un AT, Siniestro 412986287, EVENTO SOAT, de acuerdo a verificación de aplicativos ISARL/Cuida 1/Cuida 2 /EDESK se encuentra que presento Dx CONTUSIÓN EN PALMA DE MANOS BILATERAL, CONTUSIÓN EN ESPALDA REGIÓN NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN EN RODILLAS BILATERAL de origen Profesional,se evidencia valoración ML al dia 13 de feb en donde especialista indica:NO REQUERE DE MANEJOS ADICIONALES POR MEDICINA LABORAL., asegurado que cuenta con mas de 30 días de IT radicados, teniendo en cuenta esto se remite a PCL (SIC)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

TÍTULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificaion / condiciones de salud
1	E882	LIPOMATOSIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (E882)	Comun	LIPOMA REGIÓN DELTOIDEA DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL AT)
2	M412	OTRAS ESCOLIOSIS IDIOPATICAS (M412)	Comun	ESCOLIOSIS DE VÉRTICE DERECHO COLUMNA LUMBAR (NO DERIVADO DEL AT)
3	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	Comun	DISCOPATÍA L3 - L4, L4 - L5, CAMBIOS ARTRÓSICOS APOFISIARIOS, ANTEROLISTESIS SECUNDARIA, (NO DERIVADO DEL AT)
4	M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	Comun	HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL SIN COMPRESIÓN RADICULAR EN L3 L4 (NO DERIVADO DEL AT)
5	S202	CONTUSION DEL TORAX (S202)	Profesional	CONTUSIÓN EN ESPALDA REGIÓN NO ESPECIFICADA
6	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÐECA Y DE LA MANO (S602)	Profesional	CONTUSIÓN EN PALMA DE MANOS BILATERAL
7	S800	CONTUSION DE LA RODILLA (S800)	Profesional	CONTUSIÓN EN RODILLAS BILATERAL

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		0.0% + 0.0 %	
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

Sustentacion:

Se recibe caso para determinación de pérdida de capacidad laboral con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional Trabajador de 49 años, sexo masculino que labora en la empresa Terminal De Transporte Sa, en el cargo de Operador Mechera Textiles, quien sufre accidente laboral el 10/6/2022 reportado como accidente de tránsito que produce caida de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda rodillas biliterales derecha e izquierda

El caso es calificado en primera oportunidad por la ARL Positiva mediante dictamen número 2457183 de fecha 21/09/2022 consideran derivados del evento los diagnósticos de Contusión En Palma De Manos Bilateral, Contusión En Espalda Región No Especificada, Contusión En Rodillas Bilateral

Para la calificación se aporta consulta médica de fecha 8/9/2022 Cuidarte Tu Salud Sas, medico laboral recibe trauma con vehiculo con caída de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda, espalda, rodillas bilaterales derecha e izquierda, manifiesta dolor por el golpe generalizado, refiere fue valorado por neurocirugía por dolo con orden de terapia física, en consulta médico solicita radiografías y resonancia de columna, control de medico laboral de fecha 13/02/2023 IPS Cuidarte Tu Salud Sas, especialista refiere paciente que sufre trauma por accidente de tránsito en seguimiento por ortopedia y neurocirugía por persistencia del dolor que se considera lumbociática izquierda postraumática de intensidad 7/10, que se exacerba con la bipedestación prolongada y mejora con el consumo de acetaminofén y reposo, además en seguimiento por ortopedia por su hombro izquierdo por dolor en manguito rotador pero tiene un antecedente de lipoma de la región deltoidea, aporta de fecha 07/07/2022 ecografía de tejidos blancos de miembro superior que describe tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo, resonancia de columna lumbosacra de fecha 18/09/2022 que describe actitud escoliótica de vértice derecho, discopatia L3 - L4, L4 - L5, cambios artrósicos apofisiarios, anterolistesis secundaria, pequeña hernia discal protruida central sin compresión radicular en L3 L4, especialista descrine examen físico carpos bilateral: no hay limitación de arcos de movilidad, no se evidencia dolor, fuerza 4/5, realiza agarres, pinzas, enganches sin dolor, coordinación, sensibilidad y propiocepción conservadas. no dolor con la palpación a nivel de la muñeca, se observa escoliosis y asimetría en altura de los hombros, no hay dolor con los movimientos. lassegue negativo, bragard negativo, chasquido en la rodilla izquierda con la movilización, no edema, signo de cajón, lanchman y bostezo negativos, flexión: 145° y extensión pasiva: 10° marcha: normal, sin alteración, dolor en región externa tercio medio por presencia de tofo gotoso de 1,5 x 1,5 cm, eritematoso del pie izquierdo y marcha en talones sin dolor, posterior a la valoración medico refiere asegurado en seguimiento por seguro de soat.

Cabe indicar que al revisar los aplicativos de búsqueda de la ARL, no se encuentran otras prestaciones, el caso cuenta con seguimiento por aseguradora de fecha 27/2/2023 sin otras atenciones con alta por medicina laboral; por lo cual se procede a calificar la pérdida de capacidad laboral, bajo el decreto 1507 de

2014 de los diagnósticos calificados como derivados del evento Contusión En Palma De Manos Bilateral, Contusión En Espalda Región No Especificada, Contusión En Rodillas Bilateral

Se considera como hallazgos no derivados los descritos en Ecografía de tejido blando de miembro superior de fecha 07/07/2022 tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo, según la literatura un lipoma es son tumores de crecimiento lento y generalmente inofensivos. No suelen ser cancerosos. Algunas personas tienen más de uno, los lipomas se ubican debajo de la piel y se mueven fácilmente al ejercer presión. Generalmente aparecen en el cuello, los hombros, la espalda, el abdomen, los brazos y los muslos. Generalmente, no se requiere tratamiento. No obstante, si el lipoma causa molestias o dolor, o si aumenta de tamaño, puede ser necesario extirparlo quirúrgicamente

Resonancia de columna lumbosacra de fecha 18/09/2022 que describe actitud escoliótica de vértice derecho, Según la literatura médica, la escoliosis es una desviación lateral de la columna vertebral, hacia la izquierda o la derecha, existen distintos grados de severidad y tipos según la zona afectada, la escoliosis lumbar es la más común. Su causa está asociada a desequilibrios musculares, que provocan una debilidad muscular de un lado y una sobrecarga del lado contrario. En los adultos, se debe con mayor frecuencia a los malos hábitos posturales y al desgaste natural de la columna debido a la edad. La rectificación de la columna lumbar es una disminución o aplanamiento de la curva fisiológica lumbar, puede presentarse por variedad de factores, ya sean congénitos (desde el nacimiento) o adquiridos, de los cuáles se destacan: Sedentarismo (largos períodos sentado), espasmos o acortamientos musculares, lo cual promueve la aparición de imbalances musculares y alteraciones de la biomecánica podal, enfermedad degenerativa del disco, espondilitis anquilosante, fracturas de compresión vertebral, entre otros. Si las estructuras lumbares se ven rectificadas, la capacidad de distribución de carga del cuerpo se ve alterada, lo que puede conducir a largo plazo a acelerar el proceso de degeneración articular de la columna.

Discopatía L3 - L4, L4 - L5, Cambios Artrósicos Apofisiarios, Anterolistesis Secundaria, pequeña Hernia Discal Protruida Central Sin Compresión Radicular En L3 L4 son trastorno de disco lumbosacro de origen degenerativo no derivados del evento agudo padecido en este caso, los cambios degenerativos discales, hacen referencia al desgaste de las estructuras de la columna, principalmente en las vértebras y en los discos intervertebrales, que ocasionan la pérdida de la estructura, que condicionan la aparición de otras patologías como protrusión discal, donde hay una rotura parcial de las fibras más internas del disco, por lo que el núcleo se desplaza en la fisura haciendo que el núcleo empuje (protruya) como en el caso de la hernia la cual puede ser asintomática, pero al estrechar el canal por donde pasan los nervios o la médula, se puede presentar dolor, es un proceso crónico. En el anterior sentido, la literatura médica hace énfasis en que el origen de la hernia discal es multifactorial, así como que las hernias traumáticas puras son excepcionales, ocurriendo corrientemente sobre discos ya degenerados

son condiciones preexistentes en el individuo, de evolución crónica y progresiva, fisiopatológicamente no corresponden con el mecanismo de trauma presentado en el evento reportado. el dolor descrito, está relacionado y secundario a los cambios crónicos, degenerativos tomados como condiciones propias del individuo. Estos hallazgos no serán tenidos en cuenta en la presente calificación de pcl y deberán ser abordados por la EPS del asegurado

De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera:

Título I

Capitulo XIV

Tabla 14.1 deficiencia por disminución de los rangos de movilidad del pulgar: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de dedo pulgar bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.2 deficiencias globales por disminución de los rangos de movilidad de los dedos índice, medio, anular y pequeño: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de dedos índice, medio, anular y pequeño bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.3 deficiencia por disminución de los rangos de movilidad de la muñeca: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de muñecas bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.12 deficiencia en el movimiento de la rodilla: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de rodilla bilateral como secuela del evento.

Capitulo XV

Tabla 15.3 calificación de deficiencias de la columna lumbar: clase 0 deficiencia 0%, ya que no se registran signos de lumbalgia crónica no específica o recurrente como secuela del accidente.

Título II:

El decreto 1507 de 2014, define en su título preliminar numeral 7 para efectos de la calificación de este manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea 0%, no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 0%, Valor Título II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas 0%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 0%.

Se establece como fecha de estructuración: 28/02/2023, fecha del análisis documental por medicina laboral, fecha en la que se alcanza el porcentaje de PCL asignado.

Origen		Accidente		Profesional	
Alto Costo/Catastròfica	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Degenerativa	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Progresiva	No Aplica

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD

Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica	Nivel de Pérdida	N/A
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones	No Aplica		
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica		

8. GRUPO CALIFICADOR

LUZ ANGELA ARBELÁEZ SOTO
Medicina Física y Rehabilitación
39777460

ANGELA VALDERRAMA CORREA
Médico Laboral
53164726

CLAUDIA VIVIANA BARBOSA MENDIETA
Médico laboral
53907144

MONICA GUISELLE CARRILLO VEGA
Enfermera
35198390

El presente dictamen se notifica a _____
C.C._____ Fecha _____
A partir de esta fecha el interesado tendrá diez(10) días para presentar por escrito su controversia contra este dictamen. Caso que debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por intermedio y a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Art. 14 decreto 1352/2013, Art. 142 decreto Ley 19/2012, Art. 17 Ley 1562 de 2012)

Firma y cédula del notificado

Nombre y firma del notificador

Escribir

Buzón
No leídos
Destacados
Borradores 32
Enviados
Archivados
Spam
Papelera
Menos

Vistas Ocultar
Fotos
Documentos
Correos autoenviad...
Suscripciones
Compras
Recibos
Créditos

Carpetas Ocultar
+ Carpeta nueva
facturas
kami
Notes
piki
pipe
ponchi
Synced Messages

Atrás Archivar Mover Borrar Spam

Juzgado 9 CM de Bta, rad 202301090, dte David Fabian saab 2

Yahoo/Buzón

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>
Para: Manuel David Chisaba Laverde

lun, 30 de oct a las 12:19 p. m.

Señor Manuel David Chisaba, cordial saludo, de acuerdo con lo conversado por medio del presente envió auto admisorio de la demanda y poder para actuar con el fin de que sea firmado por usted y reenviado por este mismo medio, para proceder a contestar la demanda.

Cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN R&R ABOGADOS
Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Descargar todos los archivos adjuntos en un archivo zip

rad 2023010... .pdf
174.7kB

poder david.pdf
66.7kB

Manuel david Chisaba laverde <manueldavidchisaba@gı
Para: alejandra romero beltran

lun, 30 de oct a las 12:59 p. m.

Firmado.

Mostrar mensaje original



Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E
Radicado 11001400300920230109000
Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros
Demandado: MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE y otros

MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogota, correo electrónico manueldavidchisaba@gmail.com, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que confiero Poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, con domicilio profesional en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la C.C. Nº 52.051.669 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P Nº 87389 del C.S.J para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE
CC.No 1.076.651.390,

Acepto

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.
C.C.No. 52.051.669 de Bogotá.
T.P.No. 87380 del C.S.J.

Powered by CamScanner

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E
Radicado 11001400300920230109000
Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**
Demandado: FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ y otros

FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 4 sur No 2-79 de Cajicá, correo electrónico angeek_25@hotmail.com identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandado, dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted respetuosamente que confiero Poder especial amplio y suficiente a la doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, con domicilio profesional en la carrera 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la C.C. Nº 52.051.669 de Bogotá, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P Nº 87389 del C.S.J para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ
C.C. No 19.237.135 de Bogotá

Acepto

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.
C.C.No. 52.051.669 de Bogotá.
T.P.No. 87380 del C.S.J.

TRANS. ALIANZA

Tu línea de Confianza

Señores
JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E
Radicado 11001400300920230109000
Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**
Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

RODRIGO PINZON MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 11346291 de Zipaquirá, en mi condición de Representante legal de la empresa **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **ALEJANDRA ROMERO BELTRAN**, con domicilio en la cra 43 No 22 A 43 de Bogotá, correo electrónico alejarobel@yahoo.com, identificada con la C.C. Nº 52.051.669 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la T.P Nº 87389 del C.S.J para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial para notificarse, contestar demanda, interponer recursos, llamar en garantía, denunciar el pleito, para asistir y participar de las audiencias, para transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, recibir reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

RODRIGO PINZON MARTINEZ
C.C. No. 11346291 de Zipaquirá

Acepto

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN.
C.C.No. 52.051.669 de Bogotá.
T.P.No. 87380 del C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 18400

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Zipaquirá, compareció: RODRIGO PINZON MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0011346291 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



--------Firma autógrafa--------



c5fb5761b9

31/10/2023 14:13:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPCIAL .

DORIS VALERO TORRES

Notaria (1) del Círculo de Zipaquirá , Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: c5fb5761b9, 31/10/2023 14:14:09

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

CERTIFICACION

SEGUROS DE ESTADO S.A. Hace constar que en virtud de la póliza de Seguro de Daños Corporales causados a las Personas en Accidentes de Tránsito No. **13714700006050** ha presentado la siguiente reclamación.

SINIESTRO SOAT	**124853/2022**
FECHA DE SINIESTRO	10/06/2022
AFECTADO	80504329-SAAB MORENO DAVID FABIAN
CONCEPTO	GASTOS MEDICOS
VALOR PAGADO	$ 3.085.708
ESTADO	Cobertura NO Agotada

Les recordamos que la Cobertura para el amparo de Gastos Médico-Quirúrgicos y Farmacéuticos para el año en que ocurrió el accidente de tránsito es de $26.666.664

Dada en Bogotá D.C. el viernes, 3 de noviembre de 2023.

Cordialmente,

DIRECCION DE INDEMINIZACIONES
lasalas

Contestacion demanda Proceso VERBAL R.C.E, Rad 11001400300920230109000, Dte DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros, Ddo TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Lun 15/01/2024 9:16

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>;notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>;aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>;carlos rodriguez <contactos@transalianza.com>

15 archivos adjuntos (5 MB)

contestacion demanda rad11001400300920230109000.pdf; correo poder federico parrado.pdf; Poder Federico parrado.pdf; correo poder david chisaba.pdf; poder David chisaba.pdf; poder t alianza.pdf; camara de comercio T. alianza.pdf; Afiliacion Persona - Consulta RUAF.pdf; adress de david saab.pdf; Reporte Periodos Compensados david saab.pdf; SAAB MORENO DAVID FABIAN SOAT.pdf; Dictamen PCL - TLZ367.pdf; llamamiento en garantia allianz rad 11001400300920230109000.pdf; camara de comercio allianz.pdf; poliza TLZ367.PDF;

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Ref : Proceso VERBAL R.C.E

Radicado 11001400300920230109000

Demandante: DAVID FABIÁN SAAB MORENO y **otros**

Demandado: TRANSPORTES ALIANZA S.A y otros

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificada con la CC.No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87380 del C.S.J, correo electrónico alejarobel@yahoo.com en mi condición de apoderada de la empresa demandada **TRANSPORTES ALIANZA S.A**, empresa identificada con el NIT 860006187-6 con domicilio en Calle 3 # 10 – 15, Of 304 en Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico contactos@transalianza.com, de conformidad con el poder que legalmente me ha otorgado, su Representante legal **RODRIGO PINZON MARTINEZ**, identificado con la C.C.No 11346291 de Zipaquirá, **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ**, identificado con la C.C.No 19237135 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 4 sur No 2-79 de Cajica-Cundinamarca, correo electrónico angeek_25@hotmail.com, Y **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**, identificado con la C.C.No 1076651390 recibe notificaciones en el Kilometro 5 Vía Ubaté – Chiquinquirá, Ubaté Cundinamarca, Correo electrónico:manueldavidchisaba@gmail.com, por medio del presente escrito doy contestación a la demanda verbal de Responsabilidad civil Extracontactual, instaurada por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO**

DAVID SAAB ÁVILA, CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ por intermedio del **DOCTOR JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR,** quien se encuentra reconocido dentro del proceso, demanda que doy contestación y aporto lo siguiente:

1.- Contestación demanda en 39 folios

Anexos

-Poder otorgado por **FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ.**

-Poder otorgado por **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE**

-Poder otorgado por el Representante legal de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,, señor RODRIGO PINZON MARTINEZ.

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de **TRANSPORTES ALIANZA S.A**,

- Copia de la consulta de la página de Internet SISPRO (Sistema Integral de Información de la Protección social) y en el RUAF (Registro Único de Afiliados) de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO.**

- Copia de la consulta de la página de Internet Administradora de los Recursos del Sistema ADRES de MINSALUD de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**,

-Certificación de SEGUROS DEL ESTADO S.A, donde informa que se pago por concepto de gastos médicos, quirúrgicos y farmacéuticos de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**, la suma de $ 3.085.708.

-Dictamen de calificación No 2633593 de fecha 28 de febrero de 2023, de la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, sobre la perdida de la capacidad laboral de **DAVID FABIAN SAAB MORENO**.

2.- Llamamiento en garantía realizado a ALLIANZ SEGUROS S.A en 5 folios

Anexos

- Póliza de seguro RCC-RCE No 022936522 / 413 cuya vigencia va desde el 1 de agosto de 2021 hasta el 31 de julio de 2022. ,expedida por **ALLIANZ SEGUROS S.A** , en donde consta que el vehículo de placas TLZ 367, se encontraba asegurado con las pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual transporte de pasajeros.

- Certificado de Existencia y Representación legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
cc 52051669 de Btá

TP 87380 CSJ
Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	80504329	SAAB	MORENO	DAVID	FABIAN	2023-10	E.P.S SURAMERICANA S.A	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2021	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2020	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2019	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2018	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2017	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2016	30	COTIZANTE	Pago con cotización

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2015	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	09/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	08/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	07/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	06/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	05/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	04/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	03/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	02/2014	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	01/2014	26	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	12/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	11/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización
E.P.S SURAMERICANA S.A	10/2013	30	COTIZANTE	Pago con cotización

Información Importante:

El campo “Observación *” denota la siguiente situación:

Pago con cotización: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Pago Normal, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo en la BDUA, en el marco del Decreto 780 de 2016.

Estado Emergencia: Aquellos registros reportados en la página web de la ADRES en la consulta de Consulta de Afiliados Compensados, identificados como Estado Emergencia, corresponden a los afiliados que compensaron en estado activo por emergencia, en el marco del artículo 15 del Decreto 538 de 2020. Por lo anterior no tienen cotizaciones en salud.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA // DTE: DAVID FABIÁN SAAB MORENO // RAD. 2023-01090

JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Vie 19/01/2024 14:36

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dafasamo1972@gmail.com <dafasamo1972@gmail.com>;vale1941delgado@gmail.com <vale1941delgado@gmail.com>; pedasaab@hotmail.com <pedasaab@hotmail.com>;brodriguez1960@hotmail.com <brodriguez1960@hotmail.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Gmail - poder 110014003009-2023-01090-00.pdf; PODER ALLIANZ SEGUROS RAD. 2023-01090 (1).pdf; CERTIFICADO SFC ALLIANZ ENERO 2024.pdf; PÓLIZA 022936522 Y CONDICIONADO GENERAL.PDF; Dictamen PCL DAVID FABIAN SAAB.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA DAVID FABIAN SAAB.pdf;

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E-mail: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110014003009-**2023-01090**-00
DEMANDANTES.	DAVID FABIÁN SAAB MORENO Y OTROS
DEMANDADOS.	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con **NIT: 860.026.182-5**, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda formulada por DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

Cordial saludo,

Jaime Enrique Hernández Pérez
Apoderado de Allianz Seguros S.A.
Móvil (57) 317 432 01 75
Calle 127 Bis No. 88-10 Int. 1 Oficina 501
Bogotá, Colombia.


HERNÁNDEZ
CHAVARRO
ASOCIADOS

Automóviles

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
022936522 / 413

Allianz

Motor Group RC Contra

Pesados

www.allianz.co

30 de Julio de 2021

Tomador de la Póliza

TRANSPORTES ALIANZA SA

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

Plan de Prevención Allianz

Allianz es la compañía de mayor experiencia en el desarrollo de planes de prevención en Colombia. Contamos con un portafolio de beneficios que permitirán controlar y administrar los riesgos de la flotas de vehículos, cuidando del patrimonio de la empresa y la vida de muchas personas.

Nuestro Plan de Prevención es parte de nuestro compromiso social con el país y tenemos la convicción que a través de la transferencia de conocimiento y la educación en el riesgo se contribuye a la construcción de una sociedad más segura y próspera.

La profesionalización del conductor es un eje fundamental para aumentar la competitividad de las empresas transportadoras y del sector en general, puesto que no solo permite disminuir la violencia vial que vive el país, proteger el patrimonio de todos los colombianos y disminuir los costos operativos asociados a la accidentalidad, sino que también permite dinamizar el modelo económico del transporte.

Estas son razones suficientes para que Allianz se consolide como socio estratégico en la administración de riesgo al realizar diagnósticos especializados en la situación actual de la empresa y en el acompañamiento a los planes de mejoramiento.

Realizamos planes de mejoramiento al interior de las empresas promoviendo la cultura de prevención a través de capacitaciones especializadas a conductores, medición de conocimiento y aptitud física (por equipos psicosensométricos), verificación de las habilidades (por avanzados simuladores de conducción), levantamiento de mapas de riesgo y otras actividades que permiten controlar la accidentalidad y mejorar los indicadores operativos de las organizaciones.

Nuestros planes de prevención están creados especialmente para empresas transportadoras y para empresas generadoras de carga.

Conoce otros productos de nuestra oferta integral para transportadores

Seguros de TransportesAllianz

- Transportadores de Carga: Asegura automáticamente todos los despachos realizados por la empresa transportadora de carga contra los riesgos de pérdida y/o daño material de los bienes asegurados que se produzcan con ocasión de su transporte terrestre.
- Agentes de Carga: Ampara las pérdidas o daños a las mercancías en tránsito de comercio exterior bajo los riesgos expuestos en el transporte por vía marítima, aérea, terrestre y fluvial, desde el momento en que el agente de carga y/o el operador logístico se hace responsable hasta su entrega en destino final.
- Generadores de Carga: Cubre los riesgos inherentes al traslado de cualquier mercancía de las empresas generadoras de carga en el trayecto asegurado a partir del momento en que es despachada hasta que es entregada al destinatario. La cobertura ampara los posibles riesgos que puedan sufrir las mercancías al ser transportadas por vía aérea, marítima, fluvial, férrea o terrestre en importaciones, exportaciones y trayectos nacionales o urbanos.

Seguro para Vehículos Pesados y Públicos

Allianz tiene diseñado un completo portafolio de coberturas y servicios para los vehículos de carga, pasajeros y transporte especial (bus escolar, bus de transporte empresarial y turismo). Esta póliza tiene coberturas de RCE, gastos de movilización por pérdidas de mayor cuantía, amparo de accidentes personales en caso de accidente de tránsito, amparo de obligaciones financieras, servicio de grúa por varada o accidente y servicio de rescate por accidente, entre otras.

SOAT

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito independientemente de quien tuvo la culpa. Está orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas en el accidente.

SUMARIO

PRELIMINAR.....6

CONDICIONES PARTICULARES.....7

Capítulo I - Datos identificativos.....7

CONDICIONES GENERALES.....11

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a La Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	TRANSPORTES ALIANZA SA NIT: 8600061876 CL 3 Ñ 10 -15 - OF 304 ZIPAQUIRA Teléfono: 8525358 Email: contactos@transalianza.com
Póliza y duración:	Póliza nº: 022936522 / 413 Duración: Desde las 00:00 horas del 01/08/2021 hasta las 24:00 horas del 31/07/2022. Moneda: PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA Clave: 1067639 CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804 MEDELLIN NIT: 8110330115 Teléfonos: 4448081 0 E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Datos del Asegurado

Asegurado Principal:	PARRADO JIMENEZ, FEDERICO ANGEL . CL 25B N 32A 48 AP 8 BOGOTA	**CC:**	19237135
Fecha de Nacimiento:	01051954	**Teléfono:**	0003690949
Email:	davivienda@com.co		
Profesión:	Agronomía, Veterinaria Y Afines	**Estado Civil:**	Casado/a

Datos del Vehículo

Placa:	TLZ367	**Código Fasecolda:**	3703016

Marca:	HINO	**Uso:**	Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal
Clase:	BUS / BUSETA / MICROBUS	**Zona Circulación:**	CARRETERAS NACIONALES
Tipo:	FC	**Valor Asegurado:**	300.000.000,00
Modelo:	2015	**Versión:**	9J BUSETON LWB MT 5100CC TD 4X2 INT
Motor:	J05EUA10372	**Accesorios:**	0,00
Serie:	JHDFC4JKUBXX10280	**Blindaje:**	0,00
Chasis:	JHDFC4JKUBXX10280	**Sistema a Gas:**	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		
Vehículo Repotenciado:			

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	150.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	150.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	150.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	150.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	300.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1067639	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	100,00

Liquidación de Primas — Nº de recibo: 903473018

Período: de 01/08/2021 a 31/08/2021
Periodicidad del pago: MENSUAL

PRIMA	99.687,00
IVA	18.940,00
IMPORTE TOTAL	**118.627,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, correción de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA
Telefono/s:4448081 0
Tambien a través de su e-mail: lina.vanegas@logiseguros.com
Sucursal: MEDELLÍN 1

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones, El Tomador TRANSPORTES ALIANZA SA	LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA	Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones, Allianz Seguros S.A.

CONDICIONES GENERALES

ÍNDICE

SEGURO DE AUTOS RESPONSABILIDAD CIVIL

CONDICIONES GENERALES

1. **Amparos**
2. **Exclusiones**
   - 2.1. Para Todos los Amparos
   - 2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
   - 2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual
   - 2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales
   - 2.5. Para el Amparo Patrimonial
3. **Definición de los Amparos**
   - 3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual
   - 3.2. Responsabilidad Civil Contractual
   - 3.3. Amparo Patrimonial
   - 3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal
   - 3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil
   - 3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso
   - 3.7. Gastos Adicionales de Casa-Carcel
   - 3.8. Accidentes personales
4. **Otras Definiciones**
   - 4.1. Deducible
   - 4.2. Zona de Circulación
   - 4.3. Valor Comercial
   - 4.4. Valor Asegurado
   - 4.5. Valor a Nuevo
   - 4.6. Interés Asegurable
   - 4.7. Prima
   - 4.8. Infraseguro
   - 4.9. Supraseguro
   - 4.10. Preexistencia
   - 4.11. Subrogación
   - 4.12. smmlv
   - 4.13. smdlv
   - 4.14. Muerte Accidental
   - 4.15. Incapacidad Total y Permanente
   - 4.16. Incapacidad Temporal
   - 4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios
   - 4.18. Fuerza mayor o caso fortuito
   - 4.19. Hecho de un tercero
   - 4.20. Hecho de la víctima
   - 4.21. Mercancías o sustancias peligrosas
   - 4.22. Inflamables

4.23. Explosiva
4.24. Mercancías o sustancias ilegales

5. **Demora Aviso Siniestro RCE**
6. **Veracidad de la información**
7. **Interés Asegurable**
8. **Renovación del Contrato de Seguro**
9. **Pago de la prima**
10. **Vigencia del contrato**
11. **Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro**
12. **Jurisdicción Territorial**
13. **Domicilio Contractual - Notificaciones**
14. **Código de Comercio**
15. **Información Recaudada**

Seguro de Autos Responsabilidad Civil

Condiciones Generales

Allianz Seguros S.A., denominada en adelante la Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios patrimoniales, daños o pérdidas que cause el asegurado y/o conductor autorizado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, derivado de un accidente de tránsito, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

1. Amparos

- **Responsabilidad Civil Extracontractual**
- **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**
- **Responsabilidad Civil Contractual, que cubre los siguientes amparos:**

- **Muerte**
- **Incapacidad Permanente**
- **Incapacidad Temporal**
- **Gastos Médicos, Quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.**

- **Amparo Patrimonial**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Penal**
- **Asistencia Jurídica en Proceso Civil**
- **Gastos Adicionales Casa Cárcel**

2. Exclusiones

No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:

2.1. Para Todos los Amparos

2.1.1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a

escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada , sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.

2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera

2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo.

2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.

2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.

2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.

2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.

2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.

2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.

2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.

2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habérsele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.

2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual

2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.

2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.

2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.

2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.

2.4. Para el Amparo de Accidentes Personales

2.4.1. Muerte o desmembración del conductor autorizado como consecuencia diferente a un accidente de tránsito.

3. Definición de los Amparos

3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios a terceros.

3.2. Responsabilidad Civil Contractual

La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. Se cubren además los gastos de primeros auxilios y los costos de proceso penal y civil a que den a lugar tales hechos.

Se entiende por accidente de tránsito el suceso ocasionado o en el que haya intervenido el vehículo automotor descrito en la carátula de la póliza, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales y que como consecuencia de su circulación o tránsito, o que por violación de un precepto legal o reglamentario de tránsito causa perjuicios en la integridad física o la muerte del pasajero.

No habrá lugar a pago alguno por esta cobertura cuando se presente una causa extraña (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero, hecho de la víctima) en la ocurrencia del siniestro.

3.3. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los perjuicios ocasionados por el vehículo asegurado cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, carezca de licencia vigente, pero que en todo caso alguna vez haya poseído licencia para manejar vehículos de las características del estipulado en la carátula de la póliza, no la portara en el momento del accidente, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heroicas o alucinógenos.

Si el conductor autorizado del vehículo asegurado, no es el mismo asegurado, cónyuge no divorciado del asegurado, o su compañero(a) permanente o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, la Compañía podrá subrogarse contra el conductor autorizado, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.4. Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

3.4.1. Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.

3.4.2. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.

3.4.3. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.

3.4.4. El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de la Aseguradora.

3.4.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.

3.4.6. El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.

3.4.7. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes etapas de cada sistema procesal penal: ley 600 de 2000 y ley 906 de 2004. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.

3.4.8. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 600 de 2000

Preliminar: comprende toda actuación o asesoría previa a la indagatoria o versión libre, la cual se acreditará con la correspondiente constancia firmada por el conductor del vehículo asegurado. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, y la asesoría prestada al conductor del vehículo asegurado

cuando es el lesionado y no ha sido vinculado al proceso como sindicado. Igualmente se cubre dentro de esta etapa el auto inhibitorio que dicta la autoridad competente como resultado de la imposibilidad de iniciar la acción penal por falta de los requisitos de procedibilidad como la querella, cuando la acción penal no se puede proseguir, por desistimiento de la víctima, etc

Descargos: comprende la declaración rendida por el conductor del vehículo asegurado en calidad de sindicado y sus ampliaciones. Esta actuación puede comprender la versión libre, la indagatoria o su ampliación.

Otras Actuaciones o Terminación: comprende el término en que se solicitan y practican pruebas, se interponen recursos, se proponen incidentes, se presentan alegatos de conclusión, se resuelve la situación jurídica del sindicado y se cierra la investigación. Igualmente incluye cualquier auto, resolución o providencia ejecutoriada emitida por el funcionario competente donde certifique la terminación del proceso.

Juicio: comprende el trámite procesal que se inicia a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación y termina con la sentencia definitiva debidamente ejecutoriada.

3.4.9. Coberturas (ley 600 de 2000)

Preliminar: 49 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.

Descargos: 70 smdlv para lesiones y 95 smdlv para homicidio.

Otras actuaciones o Terminación: 73 smdlv para lesiones y 100 smdlv para homicidio.

Juicio: 90 smdlv para lesiones y 110 smdlv para homicidio.

3.4.10. Definición de las etapas de acuerdo con la ley 906 de 2004

Teniendo en cuenta la entrada en vigor del nuevo Código de Procedimiento Penal a partir del día 01 de enero de 2005, lo aquí señalado operará para aquellos lugares del territorio Nacional en los cuales el Gobierno determine su obligatoriedad y aplicación.

Reacción Inmediata: Comprende toda actuación o asesoría previa a la audiencia preprocesal. Esta etapa incluye el proceso de recuperación del vehículo asegurado que se encuentre en poder de las autoridades competentes con posterioridad a la fecha del siniestro, así como toda asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado cuando es señalado como posible responsable del accidente y no ha sido vinculado al proceso y en general cualquiera de las audiencias relacionadas en los artículos 153, 154, 155 del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con copia del acta de entrega del vehículo asegurado o constancia firmada por el conductor certificando la asistencia.

Audiencia de Conciliación Preprocesal: Comprende toda actuación o asesoría prestada al asegurado o al conductor autorizado en desarrollo del artículo 522, concordantes y subsiguientes del Código de Procedimiento Penal. Esta etapa se acreditará con la certificación emanada de la autoridad competente.

Audiencia de Formulación de la Imputación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 286 a 294 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Formulación de la Acusación: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 336 a 343 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia Preparatoria: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 355 a 365 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

Audiencia de Juicio Oral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 366 a 454 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté

relacionado.
Incidente de Reparación Integral: comprende las actuaciones que se realicen en desarrollo de los artículos 101 a 103 del Código de Procedimiento Penal y cualquiera que esté relacionado.

3.4.11. Coberturas (ley 906 de 2004)

Reacción Inmediata: 40 smdlv para lesiones y 50 smdlv para homicidio.
Audiencia de Conciliación Preprocesal: 32 smdlv para lesiones y 40 smdlv para homicidio.
Audiencia de Formulación de la Imputación: 40 smdlv para lesiones y 55 smdlv para homicidio.
Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv para lesiones y 60 smdlv para homicidio.

Audiencia Preparatoria: 50 smdlv para lesiones y 65 smdlv para homicidio.
Audiencia de Juicio Oral: 50 smdlv para lesiones y 70 smdlv para homicidio.
Incidente de reparación Integral: 20 smdlv para lesiones y 30 smdlv para homicidio.
De igual forma la Compañía reconocerá adicionalmente a las etapas anteriores, las terminaciones anticipadas dentro del proceso, de acuerdo al momento procesal en que esta ocurra, a saber:

Audiencia de Conciliación Preprocesal: 20 smdlv
Audiencia de Formulación de la Imputación: 50 smdlv
Audiencia de Formulación de la Acusación: 50 smdlv
Audiencia Preparatoria: 15 smdlv

3.5. Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:
3.5.1. En caso de ser demandados conjuntamente por los mismos hechos tanto el asegurado como el conductor autorizado, la Compañía se hará cargo únicamente del valor de los honorarios del abogado que apodere al asegurado dentro del proceso civil.
3.5.2. Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así de origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
3.5.3. La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.
3.5.4. Este amparo sólo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera instancia.
3.5.5. Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de la Compañía.
3.5.6. La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
3.5.7. La Compañía no designará a los abogados que prestarán estos servicios; por lo tanto la denominación y seguimiento a la actuación del abogado serán responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañìa las

actuaciones procesales llevadas a cabo.

3.5.8. Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procésales: contestación de la demanda, audiencia de conciliación, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar

3.5.9. Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencia de conciliación: constituye la actuación en virtud de la cual el juez cita a las partes para que personalmente concurran, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. Se acreditará mediante copia auténtica de la respectiva acta.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

3.5.10. Coberturas

Contestación de la demanda: 83 smdlv.

Audiencia de conciliación: 25 smdlv si se realiza la diligencia pero no se logra la conciliación. 75 smdlv si se logra la conciliación.

Alegatos de conclusión: 60 smdlv.

Sentencia: 60 smdlv.

3.6. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por la Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible.

3.7. Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando incurso el conductor del vehículo asegurado en unas de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, la Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de 45 smdlv por una sola vez en la vigencia de la póliza.

3.8. Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un acontecimiento súbito, accidental, e

independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características, o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, la Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera de las partes lo revoque con anterioridad.
Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si la Compañía detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

4. Otras Definiciones

4.1. Deducible: suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el mayor valor que resulte entre: aplicar a la pérdida el porcentaje indicado en la carátula de la póliza; o, el monto en pesos equivalentes a la cantidad de smmlv indicada igualmente en la referida carátula. Se aplicará el valor de smmlv a la fecha de ocurrencia del siniestro. Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.
4.2. Zona de Circulación: se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial.
4.3. Valor comercial: es el valor de venta del vehículo, inmediatamente antes de la

ocurrencia del siniestro, en el país donde se encuentre matriculado, incluyendo los accesorios instalados en la fábrica.

4.4. Valor asegurado: constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

4.5. Valor a nuevo: es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

4.6. Interés Asegurable: es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés deja sin efecto el contrato de seguro.

4.7. Prima: es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado

4.8. Infraseguro: se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

4.9. Supraseguro: se entiende como el exceso del seguro sobre el valor real del interés asegurable.

4.10. Preexistencia: se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a la Compañía.

4.11. smmlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.12. smdlv: se tomará como referencia el Salario Mínimo Diario Legal Vigente del día de ocurrencia del siniestro.

4.13. Subrogación: el derecho de subrogación es aquel que le permite al asegurador buscar el resarcimiento de lo pagado frente al culpable del hecho, adquiere este derecho al pagar el valor de la indemnización y en virtud del contrato de seguro.

4.14. Muerte Accidental: cubre el fallecimiento de los pasajeros del vehículo asegurado ocasionado como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable, siempre y cuando la muerte se presente dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha del accidente de tránsito. La indemnización se pagará de acuerdo con las normas legales.

4.15. Incapacidad Total y Permanente: se entiende por ésta la pérdida no recuperable mediante actividades de rehabilitación de la función de una parte del cuerpo que disminuya la potencialidad del individuo para desempeñarse laboralmente. La certificación de incapacidad total y permanente debe ser expedida por las Juntas de calificación de Invalidez de que trata la ley 100 de 1993.

4.16. Incapacidad Temporal: se entiende por tal el período durante el cual el trabajador no puede desempeñar sus funciones laborales.

4.17. Gastos Médicos y Primeros Auxilios: cubre los gastos médicos, quirúrgicos, hospitalarios o farmacéuticos que hayan sido causados como consecuencia de un accidente de tránsito, por el cual el asegurado o conductor autorizado sea civilmente responsable. Adicionalmente, la Compañía reconocerá en exceso del seguro obligatorio de accidentes de tránsito, los gastos que demanden los primeros auxilios de los pasajeros que resulten heridos en el accidente.

4.18. Fuerza mayor o caso Fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito al imprevisto que no es posible resistir.

4.19. Hecho de un tercero: Cuando el daño es producido por un tercero cuya conducta

genera total o parcialmente la producción del daño.
4.20. Hecho de la víctima: Cuando el daño es provocado total o parcialmente por la conducta culposa o no de la víctima.
4.21. Mercancías o sustancias peligrosas: Materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.
4.22. Inflamables: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.
4.23. Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.
4.24. Mercancías o sustancias ilegales: Aquella que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentra prohibido o restringido su transporte, uso y/o comercialización.
4.25. Zona de Circulación: la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado es la registrada en la carátula de la póliza.

5. Demora Aviso Siniestro RCE

Los deducibles contratados para el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE), indicados en la carátula de la póliza y/o certificado de renovación de la misma, operarán siempre y cuando el siniestro incurrido dentro de la vigencia sea reportado a la Aseguradora a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la fecha de ocurrencia. En caso contrario, los deducibles para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) serán el equivalente al 40% del valor de la pérdida con un mínimo de 20 SMMLV.

6. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

7. Interés asegurable:

Se suscribe la presente póliza, bajo la expresa garantía del tomador y/o asegurado que los documentos que certifican la propiedad del vehículo, que ampara la póliza en referencia, serán presentados a la Compañía en un plazo no mayor de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia de la póliza. Si vencido este plazo no se ha cumplido esta garantía, la aseguradora podrá dar por terminada toda cobertura del presente contrato sin previa notificación al asegurado y la prima correspondiente no causada será reintegrada al tomador o asegurado, previa solicitud de éste a la Compañía.

8. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo igual al inicialmente pactado, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por la Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado en el numeral 7.

9. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado

de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:
Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato de seguro. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

10. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.
Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador

11. Obligaciones del Tomador, Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

11.1. El tomador, el asegurado o el beneficiario deberá informar a la Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que la Compañía le imparta al respecto.
11.2. Sin autorización expresa y escrita de la Compañía, el asegurado no podrá reconocer su propia responsabilidad, incurrir en gasto alguno, hacer pagos o celebrar arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación para la Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización. En caso de no existir tal autorización, la Compañía podrá deducir del monto de la indemnización los perjuicios que con esto le causaren.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a la Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

11.3. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
11.4. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, la Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia. Si el asegurado desea extender los efectos de todas o algunas de las coberturas en Venezuela, Bolivia, Ecuador o Perú, deberá consultar previamente con la Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que

haya lugar. No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países miembros del Pacto Andino sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.
Las comunicaciones de la Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a la Compañía el cambio del mismo.

14. Código de Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

15. Información Recaudada

La información recaudada que provea el asegurado, tomador o el beneficiario y aquella que sea obtenida por la Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por la Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente la Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y /o comercial del tomador, asegurado o beneficiario.

15/01/2006-1301-P-03-AUT006Versión3

Este carné es de alta importancia

Encuentre anexo el carné de validación de su seguro de Responsabilidad Civil, de acuerdo a las especificaciones de cobertura y como constancia de nuestro respaldo ante autoridades de tránsito.
Por favor córtelo y guárdelo en un lugar seguro para poder disponer de él cuando sea requerido.

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal

Allianz

Póliza Nº: 022936522 / 413

Vigencia: Desde: 01/08/2021
Hasta: 31/07/2022

Tomador: TRANSPORTES ALIANZA SA

C.C: 8600061876

Asegurado: PARRADO JIMENEZ, FEDERICO ANGEL .

C.C: 19237135

Clase: BUS / BUSETA / MICROBUS

Placa: TLZ367 Modelo: 2015 Marca: HINO

Seguro de Automóviles

Categoría-Bus, Buseta, Micro Servicio Público Intermunicipal

Allianz

Coberturas	Monto
Rcc / muerte accidental	150.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	150.000.000,00
Rcc / gastos medc quirc farmac y hospitalarios	150.000.000,00
Asistencia juridica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	300.000.000,00

En caso de siniestro comuníquese al teléfono: **5941133 ó #265**

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros

LOGISEGUROS CONSULTORES LTDA

NIT: 8110330115
CALLE 16 41 - 210 OFICIN- 804
MEDELLIN
Tel. 4448081
Fax 4113211
E-mail: lina.vanegas@logiseguros.com

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: (+57)(1) 5600600
Operador Automático: (+57)(1) 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

31-07-2021 01:15:48 03101100160OI00CO52 CE58587 1067639

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E-mail: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA.	DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110014003009-**2023-01090**-00
DEMANDANTES.	DAVID FABIÁN SAAB MORENO Y OTROS
DEMANDADOS.	ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO.	**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con **NIT: 860.026.182-5**, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.021.575 expedida en Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a contestar la demanda formulada por DAVID FABIÁN SAAB MORENO y otros, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

OPORTUNIDAD

El 27 de noviembre de 2023, Allianz Seguros S.A. recibió correo electrónico con el cual se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 26 de octubre de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, Allianz Seguros S.A., se entenderá notificada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, tenemos que la citación de notificación personal fue recibida por mi representada el día 27 de noviembre de 2023; por lo tanto, se entiende notificada el día 29 de noviembre de 2023 y a partir del 30 de noviembre de 2023 comenzó a correr el término de traslado de la contestación de la demanda, el cual finaliza el 19 de enero de 2024; en consecuencia, esta contestación se presenta en término.

I. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "*I. Hechos*" DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos planteados por la parte demandante manifiesto lo siguiente:

a. "Relativos al hecho dañoso y la culpa:"

AL HECHO *"1."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"2."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"3."* No le consta a mi representada las circunstancias de modo en las que ocurrió el accidente de tránsito, toda vez que es un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Sin embargo, es preciso señalar que de acuerdo con las pruebas que reposan en el expediente, el propio David Fabian Saab Moreno se expone al riesgo y, con su actuar imprudente pudo generar el accidente bajo litigio. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"4."* No le consta a mi representada que no se activó la señal audible de reversa, toda vez que, se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"5."* No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que, no existen pruebas conducentes y pertinentes que demuestren que el vehículo con placas TLZ-367, fue el generador del daño, aunado a que la parte demandante debe probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna, en el caso particular y de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%, es decir, que el daño que se alega no se encuentra probado.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

AL HECHO *"6."* No es cierto, toda vez que el número correcto del informe policial de accidentes de tránsito es el A001452475.

AL HECHO *"7."* No le consta a mi representada las características de la vía para la fecha del accidente de tránsito, toda vez que corresponde a un hecho ajeno a mi mandante, por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"8."* Es cierto. Explico: Es cierto que, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, se plasmó la hipótesis 157 que corresponde a *"Otra: No estar atento a los demás actores viales"*; sin embargo, es preciso señalar que, el señor David Fabian Saab Moreno también fue codificado con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros"* y, dicho de otra forma, se expuso al riesgo y con su actuar imprudente pudo generar el accidente bajo litigio. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora bien, no existe prueba que determine que el conductor del vehículo con placas TLZ-367 es el directamente responsable, toda vez que, el IPAT, no es determinante para atribuirle responsabilidad alguna al conductor de dicho automotor, ya que, se trata de una hipótesis y un informe que puede ser controvertido judicialmente con otros medios probatorios legítimos y, por tanto, no es una sentencia o condena de responsabilidad, ni tiene el mérito de serlo, así como, tampoco existe sentencia en proceso penal en el cual se le endilgue responsabilidad al conductor por el accidente de tránsito ocurrido el día 10 de junio de 2022.

"b. Hechos relativos al daño causado a los convocantes:"

AL HECHO *"9."* Es cierto.

AL HECHO *"10."* No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante, aunado a que contiene una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

El apoderado de la parte actora señala *"gravedad de las lesiones";* sin embargo, en los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses N°. UBBOGUP-DRBO-28179-2022, UBBOGSE-DRBO-01890-2023 y UBBOGSE-DRBO-07406-2023, se determinó que las secuelas eran de carácter transitorio, así mismo, en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%, es decir, que no existe prueba alguna que determine que, las lesiones fueron graves y le generaron algún tipo de merma laboral al demandante.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

AL HECHO *"11."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva y secreto profesional; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"12."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva y secreto profesional; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"13."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva y secreto profesional; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"14."* No le consta a mi representada lo relatado en este numeral, toda vez que, la historia clínica es un documento privado sometido a reserva y secreto profesional; por esta razón, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

AL HECHO *"15."* No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"16."* No le consta a mi representada, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"17."* Es cierto.

AL HECHO *"18."* No es cierto. Toda vez que, al realizar la consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, se evidencia que el proceso se encuentra en la Fiscalía 108 Local INV. JUD. - Intervención Tardía Dirección Seccional de Bogotá, por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"19."* Es cierto.

AL HECHO *"20."* No es un hecho, corresponde a una transcripción parcial de los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses N°. UBBOGUP-DRBO-28179-2022, UBBOGSE-DRBO-01890-2023 y UBBOGSE-DRBO-07406-2023, frente a los cuales me atengo a su contenido literal.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en último reconocimiento al demandante, determinó que las secuelas eran de carácter transitorio.

AL HECHO *"21."* No le consta a mi representada la actividad económica que ejercía el señor David Fabián Saab Moreno ni el salario que devengaba, pues se trata de un hecho ajeno a mi mandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"22."* No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"23."* No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Ahora, con las pruebas que reposan en el expediente no es posible determinar que, el demandante "padeció afectaciones en su salud", teniendo en cuenta que, en los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses N°. UBBOGUP-DRBO-28179-2022, UBBOGSE-DRBO-01890-2023 y UBBOGSE-DRBO-07406-2023, se determinó que las secuelas eran de carácter transitorio, así mismo, en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

AL HECHO *"24."* No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante. Por tanto, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO *"25."* No es un hecho. Solamente fue enumerado sin relato alguno.

e. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad

AL HECHO *"26."* Es cierto. Sin embargo, me atengo al tenor literal de la reclamación presentada el 25 de enero de 2023.

AL HECHO *"27."* Es cierto. Sin embargo, me atengo al tenor literal de la respuesta enviada por Allianz el 22 de febrero de 2023.

AL HECHO *"28."* Es cierto.

AL HECHO *"29."* Es cierto, tal como se señala en la constancia de no acuerdo No. 2023-2927733 del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO *"30."* Es cierto, tal como se señala en la constancia de no acuerdo No. 2023-2927733 del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO *"31."* Es cierto, tal como se señala en la constancia de no acuerdo No. 2023-3001645 del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO *"32."* Es cierto, tal como se señala en la constancia de no acuerdo No. 2023-3001645 del centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación.

AL HECHO *"33."* No es un hecho y no le consta a mi representada, toda vez que no existen pruebas conducentes y pertinentes que demuestren que el vehículo con placas TLZ-367, fue el generador del daño, aunado a que la parte demandante debe probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

Ahora bien, es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, **si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna**, en el caso particular y de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%, es decir, que el daño que se alega no se encuentra probado.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

Frente a los valores pretendidos por perjuicios materiales e inmateriales, debo señalar que me pronunciaré en el acápite correspondiente.

II. RESPECTO AL ACÁPITE DENOMINADO "*III. Pretensiones*" DE LA DEMANDA

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, con fundamento en los argumentos expuestos en el presente documento.

A. Declarativas: Solicito al despacho se declare:

AL *"1."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por perjuicios materiales e inmateriales a favor del señor David Fabian Saab Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Saab Moreno fue codificado con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros";* dicho de otra forma, se expuso al riesgo y con su actuar imprudente generó el accidente en el cual resultó lesionado.

Ahora bien, la parte demandante, tiene la carga de probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

AL *"2."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por perjuicios inmateriales a favor de Valeria Saab Delgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Saab Moreno fue codificado con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros";* dicho de otra forma, se expuso al riesgo y con su actuar imprudente generó el accidente en el cual resultó lesionado.

Ahora bien, la parte demandante, tiene la carga de probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

AL *"3."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por perjuicios inmateriales a favor de Pedro David Saab Ávila.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Saab Moreno fue codificado con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros";* dicho de otra forma, se expuso al riesgo y con su actuar imprudente generó el accidente en el cual resultó lesionado.

Ahora bien, la parte demandante, tiene la carga de probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

AL *"4."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por perjuicios inmateriales a favor de Clara Inés Moreno de Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el señor Saab Moreno fue codificado con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros";* dicho de otra forma, se expuso al riesgo y con su actuar imprudente generó el accidente en el cual resultó lesionado.

Ahora bien, la parte demandante, tiene la carga de probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad, incluida la culpa exclusiva de quien se demanda, lo que no se evidencia en el presente caso.

AL *"5."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL *"6."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL *"7."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad del demandado, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

AL *"8."* Me opongo a la declaración solicitada considerando que, en el caso en particular no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

Ahora bien, es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, **si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna**, en el caso particular y de acuerdo con el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%, es decir, que el daño que se alega no se encuentra probado.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

Respecto a la responsabilidad solidaria de mi representada, debo señalar que esta no es procedente, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó de los hechos que originaron el accidente objeto de la demanda. Por el contrario, su responsabilidad se encuentra limitada a lo expresamente pactado en el contrato de seguro identificado con la póliza de Autos N° 022936522 / 413, de conformidad con lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio.

A LA B. Condenatorias:

Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria.

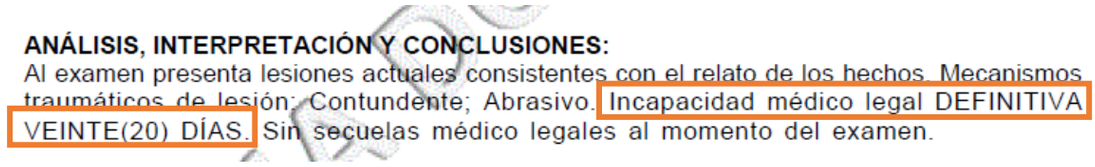
Respecto a la responsabilidad solidaria de mi representada, debo señalar que esta no es procedente, como quiera que ALLIANZ SEGUROS S.A. no participó de los hechos que originaron el accidente objeto de la demanda. Por el contrario, su responsabilidad se encuentra limitada a lo expresamente pactado en el contrato de seguro identificado con la póliza de Autos N° 022936522 / 413, de conformidad con lo señalado en el artículo 1056 del Código de Comercio.

1. ***Perjuicios Materiales***

AL *"1.1. Lucro Cesante":* Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de lucro cesante.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago seis millones noventa y nueve mil seiscientos pesos ($6.099.600) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la directora de Gestión Humana de la Terminal de Transporte S.A., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Ahora, es preciso mencionar que el apoderado de la parte actora pretende indemnización por lucro cesante consolidado o pasado; sin embargo, toma como base para su liquidación una *"Incapacidad Médico Legal de 117 días";* sin embargo, de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único De Informe: UBBOGSE-DRBO-07406-2023 (Tercer reconocimiento), se otorgó una incapacidad definitiva de veinte días (20) días.



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Se señala que, la parte demandante pretende indemnización por concepto de lucro cesante; sin embargo, el apoderado de la parte actora no aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor David Fabian Saab Moreno, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

AL "*1.2. Daño Emergente*": Me opongo a la condena solicitada, considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco, de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño emergente.

En el caso particular, la parte demandante pretende por concepto de **daño emergente**, la suma de dos millones setecientos noventa mil pesos ($2.790.000); sin embargo, no se encuentra debidamente demostrado, ni existen evidencias de que los daños relacionados hayan derivado directa y exclusivamente del accidente de tránsito en cuestión.

Ahora, los documentos que se allegan con la demanda no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

En resumen, se tiene que el sujeto procesal llamado a allegar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.

2. Perjuicios Inmateriales

AL "*2.1. Perjuicios Morales*": Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada ni de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por Perjuicios Morales.

En el caso particular, se pretende el pago de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte ($34.800.000) a favor de David Fabian Saab Moreno, diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Valeria Saab Delgado, diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Pedro David Saab Ávila y diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Clara Inés Moreno de Rodríguez; sin embargo, estas pretensiones son excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[1] ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna; así mismo se señala que, dentro de los elementos esenciales del daño está en que debe ser cierto y actual, lo que no se encuentra probado en el proceso.

AL "*2.2. Daño a la Vida de Relación*": Me opongo a la condena solicitada considerando que, en el caso en particular, no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles de la responsabilidad de mi representada y de los demás demandados, así como tampoco de la existencia de alguna obligación indemnizatoria por concepto de daño a la vida relación.

En el caso particular, se pretende el pago de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte ($34.800.000) a favor de David Fabian Saab Moreno; sin embargo, se resalta que la cifra solicitada resulta ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna; así mismo se señala que, dentro de los elementos esenciales del daño está en que debe ser cierto y actual, lo que no se encuentra probado en el proceso.

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

AL "3.": Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante, considerando que, al no existir la obligación de pago, tampoco existe el derecho al pago de costas procesales, agencias en derecho ni a indexación alguna.

III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado *"VI. Juramento estimatorio".*

Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Así las cosas, el daño es el elemento más importante en la responsabilidad civil, pues la reparación parte de la base de su existencia. De ahí que es muy importante conocer cuáles son los requisitos del daño si lo que se quiere es lograr su reparación. De modo que, los únicos requisitos del daño indemnizable son la certeza, la ilicitud y el carácter personal.

La certeza del daño ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito *"más importante (…), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna".*

El artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el juramento estimatorio: la formulación de pretensiones justas y economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

- **Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales (Lucro Cesante Consolidado y Daño Emergente):**

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"…esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"*[2], *toda vez que …para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[3]

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[4]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)"*; sin embargo, en el presente caso se observa que **la parte demandante no presenta pruebas**

[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[3] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[4] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.

pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados. En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el juramento estimatorio presentado.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago seis millones noventa y nueve mil seiscientos pesos ($6.099.600) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la directora de Gestión Humana de la Terminal de Transporte S.A., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Ahora, es preciso mencionar que el apoderado de la parte actora pretende indemnización por lucro cesante consolidado o pasado; sin embargo, toma como base para su liquidación una *"Incapacidad Médico Legal de 117 días";* sin embargo, de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único De Informe: UBBOGSE-DRBO-07406-2023 (Tercer reconocimiento), se otorgó una incapacidad definitiva de veinte días (20) días.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Se señala que, la parte demandante pretende indemnización por concepto de lucro cesante; sin embargo, el apoderado de la parte actora no aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor David Fabian Saab Moreno, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

En el caso particular, la parte demandante pretende por concepto de **Daño Emergente**, la suma de dos millones setecientos noventa mil pesos ($2.790.000); sin embargo, no se encuentra debidamente demostrado, ni existen evidencias de que los daños relacionados hayan derivado directa y exclusivamente del accidente de tránsito en cuestión.

Ahora, los documentos que se allegan con la demanda no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

En resumen, se tiene que el sujeto procesal llamado a allegar las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del juramento estimatorio.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez negar las pretensiones de la demanda y exonerar a mi representada y asegurada de cualquier clase de responsabilidad.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

4.1. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL RELACIONADO CON EL RIESGO ASEGURADO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con el accidente de tránsito ocurrido el 10 de junio de 2022, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que fue el mismo David Fabián Saab Moreno quien con su actuar imprudente se expuso al riesgo y originó el accidente en el que lamentablemente resultó lesionado.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se codificó al señor David Fabián Saab con la hipótesis 411 *"no hacer uso del sendero peatonal que está 28 metros"*, acción que contribuyó en la producción del accidente de tránsito.

Por lo anterior, se concluye que la conducta del señor David Fabián Saab Moreno contribuyó en la producción final del daño, toda vez que se expuso de manera imprudente al riesgo, al desconocer y vulnerar las normas contenidas en el 57 Y 58[5] Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual es de imperativo cumplimiento y de observancia para los usuarios viales.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima, jurisprudencialmente se ha dicho que configura cuando *"(…) cualquier conducta, comportamiento, acción u omisión de la víctima contribuye de manera determinante y exclusiva a la producción del daño (…)"*[6].

Frente a esta causal debe decirse que, para que pueda liberar de responsabilidad a la demandada, la conducta de la víctima debe ser la causa adecuada del daño, porque si solo es una concausa no eximirá de responsabilidad, aunque si habrá una rebaja en el monto de la condena en proporción a la participación de la víctima en la ocurrencia del daño[7].

En este sentido, se encuentra configurada la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad que desvirtúa la presunción de responsabilidad del señor Manuel David Chisaba Laverde, Federico Ángel Parrado Jiménez, Transportes Alianza S.A, y Allianz Seguros S.A., conductor, propietaria, empresa afiliadora y aseguradora de vehículo con placas TLZ-367, razón por la cual, se deberán negar las pretensiones de la demanda.

4.2. AUSENCIA DE PRUEBA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO

Nuestro ordenamiento jurídico señala que el siniestro es la realización del riesgo asegurado[8]. Así las cosas, la cobertura o riesgo[9] asegurado, entendido como el peligro que amenaza la vida o patrimonio de las personas y que se pretende afectar en el presente asunto, es la de responsabilidad civil extracontractual, hecho que indefectiblemente entraña la existencia de una actuación realizada por el asegurado con la que se haya ocasionado un daño a un tercero y en el que exista un nexo de causalidad que determine que su actuación incidió de manera directa, exclusiva y determinante en el perjuicio ocasionado.

De acuerdo con lo estipulado en el contrato de seguro, no ha ocurrido siniestro alguno dentro de los riesgos asegurados por la póliza expedida por mi representada.

Como se manifestó anteriormente, no se realizó el riesgo asegurado y en este sentido, no puede hablarse de la ocurrencia de siniestro, condición necesaria para hacer surgir la obligación del asegurador en el pago de la indemnización.

---

[5] Código Nacional de Tránsito y Transporte ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. **El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos.** Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.
ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:
Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares. (Negrilla ajena al texto)
[6] Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C. Providencia del 27 de noviembre de 2017. Rad. No.: 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121) B. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.
[7] Ibídem.
[8] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[9] J. EFREN OSSA G., *"Tratado elemental de seguros"*, Medellín, Colombia, 1956, pág. 3.

4.3. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

El apoderado de la parte actora sustenta sus pretensiones en que el perjuicio sufrido por los demandantes fue producto del accidente de tránsito en el cual resultó involucrado el vehículo con placas TLZ367, de propiedad del señor Federico Ángel Parrado Jiménez y conducido por Manuel David Chisaba Laverde.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa de un hecho generado por el conductor de dicho vehículo.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

Ahora bien, frente al primer elemento estructurante de la responsabilidad civil, esto es, el daño (sufrido por el reclamante), es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, **si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna**. El daño determinar el alcance de la obligación de reparar del responsable.

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia *"...pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego qué, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria".*[10]

En el mismo sentido se ha indicado que *"hoy la premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño junto al que sea cierto en su existencia ontológica".*[11]

En el caso particular, se observa que, en los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses N°. UBBOGUP-DRBO-28179-2022, UBBOGSE-DRBO-01890-2023 y UBBOGSE-DRBO-07406-2023, se determinó que las secuelas eran de carácter transitorio, así mismo, en el dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional número 2633593 realizado por Positiva Compañía de Seguros S.A. el 28 de febrero de 2023 al señor David Fabián Saab Moreno, se observa que este tuvo una PCL del 0%.

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL			
Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final			0.0% + 0.0 %
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

Por lo anterior, no existe prueba dentro del proceso que determine que, se le ocasionó un daño al demandante o a su núcleo familiar, siendo innecesario realizar el estudio de los otros elementos de la responsabilidad civil.

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, **en especial, el daño** y, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

[10] Cas.civ.sent. de 4 abril 2001 [S-056-2001], exp.5502.
[11] CSJ Sala Civil. Sentencia del 09 de septiembre de 2010, referencia 170423105 0012 005 00103-01 M.P. William Namen Vargas

4.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

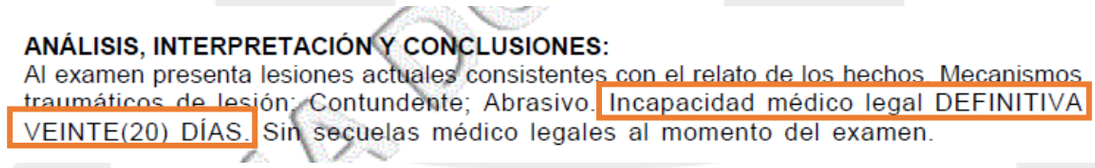
Se resalta que la parte demandante relata el evento que da lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por los demandados con el perjuicio sufrido por la parte demandante.

Al presunto beneficiario no le basta con alegar el acaecimiento de un hecho, sino que además es necesario que se acredite la responsabilidad del asegurado (existencia del siniestro) y la cuantía del perjuicio sufrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"*.

Frente al **Lucro Cesante**, la parte demandante pretende el pago seis millones noventa y nueve mil seiscientos pesos ($6.099.600) por los ingresos dejados de percibir; sin embargo, la certificación de ingresos emitida por la directora de Gestión Humana de la Terminal de Transporte S.A., deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Ahora, es preciso mencionar que el apoderado de la parte actora pretende indemnización por lucro cesante consolidado o pasado; sin embargo, toma como base para su liquidación una *"Incapacidad Médico Legal de 117 días";* sin embargo, de acuerdo con el Informe Pericial de Clínica Forense Número Único De Informe: UBBOGSE-DRBO-07406-2023 (Tercer reconocimiento), se otorgó una incapacidad definitiva de veinte días (20) días.



ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismos traumáticos de lesión: Contundente; Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA VEINTE(20) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante consolidado se debe tener en cuenta el número de meses transcurridos desde el momento del accidente de tránsito hasta la fecha de la liquidación; sin embargo, este análisis no fue realizado por la parte demandante y su pretensión carece de fundamento.

Se señala que, la parte demandante pretende indemnización por concepto de lucro cesante; sin embargo, el apoderado de la parte actora no aportó prueba de la existencia del derecho, así como tampoco aplicó las fórmulas jurisprudencialmente para el efecto y sin aportar siquiera un ejercicio matemático para liquidar el daño.

Así mismo, no se encuentra demostrado que el señor David Fabian Saab Moreno, se hubiera visto forzado a abandonar sus actividades cotidianas y, producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho.

En el caso particular, la parte demandante pretende por concepto de **Daño Emergente**, la suma de dos millones setecientos noventa mil pesos ($2.790.000); sin embargo, no se encuentra debidamente demostrado, ni existen evidencias de que los daños relacionados hayan derivado directa y exclusivamente del accidente de tránsito en cuestión.

Ahora, los documentos que se allegan con la demanda no cumplen con el lleno de los requisitos del artículo 3 del Decreto 522 de 2003, artículo 772 y s.s. del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario, por lo anterior, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues no aportó soportes contables o facturas con el lleno de los requisitos de ley, que permitieran determinar que esa suma de dinero salió efectivamente de su patrimonio.

Respecto del **Daño Moral**, se pretende el pago de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte ($34.800.000) a favor de David Fabian Saab Moreno, diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Valeria Saab Delgado, diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Pedro David Saab Ávila y diecisiete millones cuatrocientos mil pesos m/cte ($17.400.000) a favor de Clara Inés Moreno de Rodríguez; sin embargo, estas pretensiones son

excesivas, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia[12] ha determinado un precedente de setenta y dos millones de pesos ($72.000.000) para el caso más dramático y este caso no es considerado como dramático, aunado a que, el reconocimiento de este daño se encuentra supeditado, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera interna de los demandantes, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Frente al **Daño a la vida de relación**, se pretende el pago de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos m/cte ($34.800.000) a favor de David Fabian Saab Moreno; sin embargo, se resalta que la cifra solicitada resulta ser excesivas en consideración a lo ya decantado jurisprudencialmente, aunado a que, el reconocimiento de estos daños se encuentra supeditados, en todo caso, a la prueba real y efectiva de la intensidad de los sufrimientos en la esfera externa del demandante, sin que sea procedente la construcción de presunción alguna en este sentido.

Es importante recordar que es requisito sine qua non el daño o perjuicio, si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna; así mismo se señala que, dentro de los elementos esenciales del daño está en que debe ser cierto y actual, lo que no se encuentra probado en el proceso.

Teniendo en cuenta que no se ha acreditado la responsabilidad y la cuantía de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante, Allianz Seguros S.A. no tiene obligación indemnizatoria en virtud de lo determinado en el contrato de seguro.

4.5. DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES Nº 022936522 / 413, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía, cosa que no ocurrió en este caso.

Ahora bien, frente al amparo que eventualmente se podría afectar, se resalta que la carátula de la póliza y el condicionado que rige el contrato de seguro establecen sus límites, condiciones, exclusiones y, en general, los términos en los cuales fueron otorgados.

Es así como la Póliza de Seguros de Automóviles No. 022936522 / 413, en el numeral 3. definición de los amparos, estableció lo siguiente:

> *"(…)*
>
> *3.1. Responsabilidad Civil Extracontractual*
>
> *La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona.*
>
> *Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social…"*

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por Allianz Seguros S.A.

12 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación No 05001-31-03-003-2005-00174-01, SC13925-2016 del 24 de agosto de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

4.6. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado[13].

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada[14]. Dentro de la carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles expedida por mi representada, se establece el valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar, el cual determina que el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Así mismo, estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

4.7. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado Allianz Seguros S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

4.8. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.

Respetuosamente manifiesto que la responsabilidad de mi representada se encuentra supeditada a las condiciones del contrato de seguro que establece cuáles son las coberturas de la póliza, sus límites y exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la Póliza de automóviles 022936522 / 413.

Ahora, no es válido predicar la responsabilidad solidaria de mi representada, considerando que las fuentes de responsabilidad tanto del propietario, conductor y empresa afiliadora como de mi mandante son distintas, a saber: i) respecto del del propietario, conductor y empresa afiliadora, hipotéticamente surgiría una responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito y ii) como consecuencia de esta supuesta responsabilidad, surgiría para ALLIANZ SEGUROS S.A., una responsabilidad civil contractual, de cara al contrato de seguro celebrado entre Tomador y Aseguradora.

4.9. CONCURRENCIA DE CULPAS

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa[15].

En el mismo sentido ha indicado que la concurrencia de causas viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber, que cada quien debe soportar el daño

[13] Código de Comercio, art. 1072 - "Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado".
[14] Código de Comercio, art. 1079 - "El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (…)"
[15] CSJ, Sentencia del 25 de noviembre de 1999, Expediente 5173, M.P. Silvio Fernando Trejos.

en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro[16].

De manera que, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil[17].

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho, en el hipotético caso de una condena a mi representada, declarar probada la presente excepción y se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene pagar.

4.10. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso[18], comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

LA RESPONSABILIDAD

Desde el punto de vista conceptual, se ha entendido por responsabilidad la situación por medio de la cual una persona se encuentra en la necesidad y en la obligación de asumir jurídicamente los efectos que ha producido un acto o un hecho, efectuado directamente por su comportamiento, o por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, o por la ocurrencia de alteraciones físicas ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas o con ocasión de actividades que pueden catalogarse como de lógico riesgo.

De acuerdo con lo que el agente causante del daño tenga que asumir y de la causa que haya dado origen a la situación, se ha clasificado este fenómeno desde el punto de vista amplio y genérico en dos modalidades: responsabilidad civil contractual y extracontractual, según que ese deber de arrogarse unas consecuencias provenga de un contrato, convención o emane de la mera ocurrencia de un hecho sin la intervención de una voluntad dirigida a la producción de esa circunstancia, respectivamente.

Frente a la responsabilidad contractual, ésta encuentra su fundamento en el *«título 12 del libro cuarto»* del Código Civil, que regula lo atinente al *«efecto de las obligaciones»*, se define aquella, en sentido amplio, como la obligación de resarcir el daño sufrido por el *«acreedor»* debido al incumplimiento del *«deudor»* de obligaciones con origen en el *«contrato»*.

Por el contrario, la figura de responsabilidad civil extracontractual está encaminada a resarcir los daños ocasionados por un hecho donde no media previamente contrato alguno, es así como en el artículo 2341 del Código Civil se define que *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Ahora, para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo.

[16] G. J. Tomos LX1, pág. 60, LXXV1I, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras.
[17] Código Civil, art. 2357 - *REDUCCION DE LA INDEMNIZACION*. "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."
[18] **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (…)"

En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria.

De acuerdo con la normatividad que rige el contrato de seguro de responsabilidad civil en Colombia, las compañías aseguradoras solamente están obligadas a indemnizar los perjuicios que se causen a terceras personas cuando existan pruebas que aseguren la certeza sobre la realización del riesgo asegurado – siniestro, y que permitan la acreditación de la calidad de beneficiario, el monto del perjuicio sufrido y la cuantía de estos.

El artículo 1077 del Código de Comercio señala:

> *"Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso."*

A su vez el artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"19*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro."* (Negrillas fuera de texto).

Luego de realizar un estudio juicioso de los documentos aportados con la demanda, se concluye que la parte demandante no logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio.

LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES

Respecto de los perjuicios materiales, se resalta que éstos tienen relación directa con el menoscabo económico padecido en virtud del hecho descrito como lesivo, y se clasifican, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante, de suerte que, para su demostración y tasación, se puede hacer uso de los diferentes elementos de convicción contemplados por el legislador.

Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, *"...esta no conduce en*

6 Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro "Comentarios al contrato de seguro" (cuarta edición, página 84), manifiesta: "La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos "el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074", según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor toral de la cosa en el momento del siniestro" y finalmente, el artículo 1088 señala que "los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento".

todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios…"[20], toda vez que *"…para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".*[21]

Respecto al lucro cesante, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, se entiende por aquella *"…ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento…"*

En tal sentido, es bien sabido que este perjuicio material se refiere al provecho que, de no producirse el daño, debió entrar al patrimonio de la víctima, pero el quebranto de ese interés que se deja de percibir obedece a una situación real, susceptible de constatación física, material u objetiva, y excluye la eventualidad de hipotéticas ganancias, cuya probabilidad es simplemente remota.

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades, pensamiento sobre el que la jurisprudencia ha sostenido que:

> *"…En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión…".*
>
> *"…La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y a tañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial o inminente, más no eventual, contingente o hipotética…"*[22]

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues *"…Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado. Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (…) los efectos de su incumplimiento acarrean riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa…"*[23]

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (…)".*

A diferencia del perjuicio patrimonial, el extrapatrimonial hace referencia a todas aquellas repercusiones dañosas que no son estimables pecuniariamente mediante un método preciso de cuantificación.[24]

En este caso se analiza entonces la repercusión no económica que ha tenido el hecho dañoso, la cual, en general, supone una detracción en la esfera interna del individuo (como la tristeza, la aflicción y la congoja) o en su proyección externa (como sucede con su capacidad de relación en comunidad)[25]

Significa lo anterior que solo quien padece ese dolor subjetivo, conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más, no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe regularlos. En este punto es

[20] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Providencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 2007-334-01.
[21] C.S.J. Sentencia calendada el 24 de julio de 1985. G.J. CLXXX. Pág. 182.
[22] C.S.J. Sentencias de 11 de mayo de 1976, 10 de agosto de 1976, G.J. No. 2393, p.143 y 320.
[23] Corte Suprema de Justicia, sentencia C-070 de 1993, citada en sentencia del 30 de septiembre de 2004, exp. 7142.
[24] TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Los perjuicios extrapatrimoniales*, Revista Latinoamericana de Responsabilidad Civil, No. 2, 2014, Att. 154 y 155.
[25] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. M.P. William Namén Vargas.

necesario distinguir entre la prueba del perjuicio moral y la cuantificación del resarcimiento. Así, la existencia del perjuicio puede probarse por cualquier medio idóneo, pero la determinación de su tasación es tarea exclusiva que depende del buen criterio del sentenciador[26], quien en ejercicio del *arbitrium judicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del daño moral, tendrá en cuenta, las circunstancias personales de la persona accidentada; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos, así como la forma en que tuvo lugar el incidente.

El daño moral, al proyectarse sobre la esfera externa del individuo, es decir, su vida en comunidad y los placeres que la misma genera, el daño a la vida de relación admite una labor probatoria más concreta y menos intangible, lo cual puede probarse por diferentes medios y, por el hecho de referirse a un aspecto objetivo, no cae en el grado de indeterminación en el que sí cae el daño moral.

De ahí que deberá probarse de qué manera el sujeto se ha visto privado de los placeres y de la alegría de vivir, partiendo de un estándar de comparación respecto de su vida anterior al hecho dañoso, la que tendría si dicho hecho no hubiera sucedidos y la vida ordinaria para el contexto al cual pertenece.

Cuando la prueba logra evidenciar que la vida de la persona de que se trate, en lo que tiene que ver con su proyección extrapatrimonial exterior, está en una situación menos favorable que aquella en la que se encontraría si el acontecimiento dañoso no hubiera tenido lugar, se encuentra entonces acreditado el daño a la vida de relación, el cual, se itera nos es objeto, *prima facie,* de presunción.[27]

CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 167 de Código General del Proceso establece:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

> *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"*

Respecto al monto de la indemnización en el seguro, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

> *"El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador. Tal la razón para que el tomador,* ***en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor.*** *El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro".* (Negrillas fuera de texto).

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

Las que adjunto:

- Poder Especial para representar a la Compañía Allianz Seguros S.A.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia de la Compañía Allianz Seguros S.A.

[26] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 30 de agosto de 2011. Exp. 2009-0391-00.
27 ROJAS QUIÑONES, Sergio, El daño a la persona y su reparación, Grupo Editorial Ibáñez, 2015. Pág. 135 y ss.

- Seguro de Automóviles No. 022936522 / 413 junto con el condicionado general y particular que lo rige.
- Dictamen de pérdida de capacidad laboral número 2633593 con porcentaje 0.0.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito al Despacho se llame al señor David Fabián Saab Moreno, demandante dentro del proceso de la referencia, para que absuelva interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé en relación con los hechos planteados en la demanda.

5.3. TESTIMONIO CON RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito se cite a la señora Lina Marcela Noriega Herazo, en el cargo de directora de Gestión Humana de la Terminal de Transporte S.A. o quien haga sus veces, para que ratifique la información contenida en la certificación expedida el 22 de septiembre de 2022, y adjunte los documentos soporte que tenga en su poder frente a los pagos realizados durante el término de la incapacidad del demandante.

Solicito que la carga de la comparecencia del testigo esté a cargo del apoderado de la parte demandante, al ser quien introdujo la prueba que se pretende hacer valer en el proceso.

VII. NOTIFICACIONES

Los demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: dafasamo1972@gmail.com, vale1941delgado@gmail.com, pedasaab@hotmail.com, brodriguez1960@hotmail.com y solucionesjuridicas@soljuridica.com, las cuales fueron indicadas en la demanda.

Los demandados y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones de correo electrónico: manueldavidchisaba@gmail.com y contactos@transalianza.com las cuales fueron indicadas en la demanda.

Con fundamento en el artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la Compañía demandada, y su apoderado, recibirán notificaciones.

- ALLIANZ SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Carrera 13 A No 28-38 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito, en mi condición de apoderado judicial de la compañía de seguros mencionada, recibo notificaciones en la Calle 127 Bis número 88-10 Interior 1 Oficina 501, Bogotá D.C. – Celular: 317 432 0175 Correo Electrónico: hernandezchavarroasociados@gmail.com

Del señor Juez, respetuosamente,

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura

ELABORÓ: OH
REVISÓ: CH

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el númmero de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 2197822601085267

Generado el 03 de enero de 2024 a las 12:16:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT: 860026182-5

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A. antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier

CERTIFICADO VÁLDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

CERTIFICADO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los

recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Angel Córdoba López Fecha de inicio del cargo: 23/11/2023	CE - 7855842	Presidente
Francisco De Asís Contreras Tamayo Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CE - 934315	Vicepresidente
Santiago Sanín Franco Fecha de inicio del cargo: 07/09/2023	CC - 80088324	Vicepresidente
Esteban Delgado Londoño Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 80040839	Vicepresidente
Camilo Andrés Romero Bohorquez Fecha de inicio del cargo: 13/07/2023	CC - 80206581	Vicepresidente
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 15/10/2021	CC - 52251473	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2021	CC - 80875700	Secretario General
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 1020743736	Representante Legal
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2197822601085267

Generado el 03 de enero de 2024 a las 12:16:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gina Paola García Quintero Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1014216602	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Santiago Rojas Buitrago Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1015429338	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Carolina Romero Cardenas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1018453282	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Andrea Blanco Cervantes Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1019086108	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Hernando Peñaloza Salinas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1026575922	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Fernanda Ariza Sánchez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1032439324	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Tatiana Diaz Montenegro Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1085919034	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1088243926	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ninoska Patricia Ramírez Vassallo Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 1140823872	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Crhistian Germán Espinosa López Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 14623862	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Arturo Prieto Suárez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 3229696	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Sofia Flórez Mahecha Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 32735035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Mauricio Medina Casas Fecha de inicio del cargo: 12/04/2023	CC - 79795035	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Camilo Triana Amado Fecha de inicio del cargo: 05/09/2023	CC - 1020766317	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2197822601085267

Generado el 03 de enero de 2024 a las 12:16:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.Con Resolución 1248 del 19 de septiembre de 2022, se revoca la autorización para operar el ramo de cumplimiento

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.Con Resolución 765 del 24 de junio de 2022 se revoca la autorización concedida a ALLIANZ SEGUROS
S.A. para operar el ramo de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2197822601085267

Generado el 03 de enero de 2024 a las 12:16:04

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

(con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)



WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

POSITIVA
COMPAÑIA DE SEGUROS

Bogotá D.C

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
2023-03-01 14:25:15
SAL-2023 01 005 101962
GERENCIA MEDICA
ENT-2023 01 002 047596
Folios:10

Señor:
DAVID FABIAN SAAB MORENO
CC: 80504329
CL 169 No. 67 - 25 AP 601
Correo electrónico: dafasamo1972@gmail.com
3134023720
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.

Asunto: NOTPCL-CC-80504329
Notificación Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de DAVID FABIAN SAAB MORENO, 80504329 Siniestro: 412986287 Fecha de Siniestro: 10/06/2022

Respetado Señor:

Positiva Compañía de Seguros S. A., se permite notificarle el dictamen de calificación emitido por esta Aseguradora, del usuario relacionado en el asunto, con fundamento en lo proferido en el artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1072 de 2015 y Artículo 10, literal (a) Ley 1581 de 2012 sobre tratamiento de datos.

En caso de estar de acuerdo consulte el instructivo para acceso a prestaciones asistenciales y económicas y siga las instrucciones. Si no está de acuerdo los interesados podrán presentar su inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación, adjuntando copia del documento de identidad al escrito con el cual se presente la explicación de la inconformidad y enviarlos al correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co indicando en el asunto "Controversia" (desacuerdo con la calificación).

Las controversias que surjan al respecto serán resueltas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la normatividad vigente. (Artículo 142 Decreto 019 de 2012, artículo 15 Ley 1562 de 2012 y Título 5 Decreto 1072 de 2015).

Al contestar esta comunicación por favor, cite el número de radicado de salida ejemplo: (SAL-1234 56 789 0123), el cual está relacionado en la parte superior derecha de este oficio (ver figura 1), dato que es indispensable para que este trámite siga su curso.

POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS

Figura 1. Número documento de salida

DOCUMENTO DE SALIDA
Gestor Documental - WEB
AAAA-MM-DD HH:MM:SS
SAL-1234 56 789 0123
GRUPO PQRD GERENCIA MÉDICA
ENT-1234 56 789 0123
Folios:0

Fuente: Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se adjuntan los documentos relacionados a continuación:

- Dictamen de calificación.
- Derechos y deberes de acuerdo con la decisión del dictamen de calificación adjunto.

En Positiva Compañía de Seguros nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional puede realizarla a través de nuestra página web www.positiva.gov.co o en nuestra línea de atención al cliente en Bogotá 60 1 3307000 y en el resto del país 01 8000 111 170.

Cordialmente,

LUZ STELLA RODRIGUEZ BURGOS
MÉDICO ESPECIALISTA

Anexo: 10 Folios
Anexo: Medio Magnético N
Copia:
Copia 1 Empresa: TERMINAL DE TRANSPORTE SA jenny.leon@terminaldetransporte.gov.co
Copia 2 EPS: EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA SA cemedlaboralcentro@suramericana.com.co
Copia 3 AFP: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES coordinacionjuntas@gestarinnovacion.com
Elaboró: DIANA CAROLINA QUINTERO-Michael Lievano-Auxiliar de Operaciones Ren Consultores
Revisó: y Avalo: Yeimi Franco-Coordinadora de Notificaciones
Aprobó: LUZ STELLA RODRIGUEZ BURGOS
Forma de Envío: Correo Electrónico Certificado

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
VICEPRESIDENCIA TECNICA
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL
DECRETO 1507 AGOSTO 12 DE 2014

No Solicitud Calificación:	11995871		
Fecha de dictamen:	28/02/2023	Número de dictamen:	2633593

1. INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Fecha de dictamen:	28/02/2023	Número de dictamen:	2633593
Motivo de solicitud:	PCL	Primera Oportunidad:	Positiva
Primera Instancia:	N/A	Segunda Instancia:	N/A
Solicitante:	ARL		
Nombre solicitante:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.		
Teléfono:	6502200	NIT/Documento de Identidad:	860011153
Teléfono(s):		Dirección Solicitante:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED
Correo Electrónico:	NOTIFICACIONESJUDICIALES@POSITIVA.	Ciudad:	BOGOTA D.C.

2.INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	NIT:	860011153
Direccion:	AUTOPISTA NORTE 94 72 ED POSITIVA	Telefono:	6502200
Ciudad:		Correo:	

3. DATOS GENERALES DE LA PERSONA CALIFICADA

Afiliado:	X	Beneficiario:	
Apellidos:	SAAB MORENO	Nombres:	DAVID FABIAN
Tipo Documento:	CC	Numero Documento:	80504329
Fecha Nacimiento:	13/12/1973		
ETAPAS DEL CICLO VITAL:	Población en Edad Económicamente activa: X	Adultos mayores:	
Escolaridad:	DESCONOCIDO	Edad Actual:	49
Direccion:	CL 169 No. 67 - 25 AP 601	Telefono:	3142074273
Correo:	marcelarodriguez19@hotmail.	Ciudad:	
Estado Civil:	DESCONOCIDO	Afiliacion al SISS:	Contributivo
Administradoras:		EPS:	SURAMERICANA S.A
AFP:	COLPENSIONES ADMINISTRADORA	ARL:	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

4. ANTECEDENTES LABORALES DEL CALIFICADO

Independiente: Dependiente: X
Ocupación: OPERADOR MECHERA Clase: Código CIUO: 8261
Nombre del Trabajo/empleo: OTROS TRABAJADORES DE SERVICIOS
Descripción tareas del cargo: cargo de Operador Mechera Textiles
Nombre Actividad Económica:
ACTIVIDADES DE ESTACIONES, VIAS Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE, INCLUYE EL SERVICIO DE PEAJE EN CARRETERAS, PUENTES, TUNELES
Nombre de la Empresa: TERMINAL DE TRANSPORTE SA NIT/CC: 860052155

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)

REPORTE DE FORMATO ÚNICO DE ACCIDENTE DE TRABAJO DILIGENCIADO	10/6/2022 celular: 3106964621 el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado.
MEDICINA LABORAL	8/9/2022 Cuidarte Tu Salud Sas, Medico Laboral enfermedad actual 412986287 fecha reporte at/ep10/06/2022 00:00:00fecha de radicación11/06/2022 00:00:00 descripción furat/furelcelular: 3106964621 el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado. s602 contusión en palma de manos bilateral no origen na profesional 2 s202 contusión en espalda región no especificada no origen na profesional 3 s800 contusión en rodillas bilateral no origen na profesional recibe manej o en urgnecias rx de manos y de mimebro superrior derecho y de miembro inferio izquierdo , reconsulto por dolor se estavlece contusion de hmbro y braxo codo rodilla y muslo derechos , lumbalgo epicondilitis postraumtica esgunce de rodilla derecha en valoracion de l 08092022 por neurocirugia ordena terpia fisica sedativa de columna, examen fisico mimebro superio derecho hombro izquierdo masa de 7x7 cm en regio posterio de subclavia flexión 180 grados. extensión 45 grados. rotación externa e interna, 90grados.abducción y adducción, 180 grados. articulación del codo: flexión 145 grados. extensión 0 grados. antebrazo: supinación, 90 grados a pronación 90°. inclinación radial, 20 grados.inclinación cubital, 45 grados.flexión dorsal, 70 grados.flexión palmar, 80 grados.

5. RELACIÓN DE DOCUMENTOS / EXAMEN FÍSICO- (Descripción)	
	fuerza 5 /5 sensibiida superfical y profunda conservadas , columna lumbar palacion reactiva en paravertebrales l 1l2 l3 flexion 90 rotaciones 30 incliacines 30 ,cadera derecha flexión con rodilla extendida, 80 grados. flexión con la rodilla flexionada, 125 grados.abduccion45 grados.rotación externa, 45 grados. rotación interna, 45 grados.rodilla:flexión, 140 grados. extenslón, 0 grados flexión dorsal, 20 grados. flexión plantar, 45 grados.eversión, 20 grados. inversión, 35 grados. fuerza 5/05 sensiblidad suerfical y profunda conservadas .articulación de muñeca bilateral : desviación radial, 20 grados. desviacióncubital, 40 grados. flexión dorsal, 60 grados.*flexión palmar, 60grados., plan recibe manej o en urgnecias rx de manos y de mimebro superrior derecho y de miembro inferio izquierdo , reconsulto por dolor se estavlece contusion de hmbro y braxo codo rodilla y muslo derechos , lumbalgo epicondilitis postraumtica esgunce de rodilla derecha en valoracion de l 08092022 por neurocirugia ordena terpia fisica sedativa de columna, solicito valoracion ymanejo integrla por ortopedia rnm de coiumna lubosacra acetaminofen 1 tableta cada 8 horas (SIC)
MEDICINA LABORAL	13/02/2023 Cuidarte Tu Salud Sas, Medico Laboral siniestro: 412986287 fecha reporte at/ep: 10/06/2022 descripción furat/furel: el trabajador se encontraba en la zona operativa en plataforma iii de la terminal satélite norte ,estaba de espalda el asegurado y un vehiculo de la empresa alianza con placa plz366 el cual lo impacta y asegurado cae de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda , rodillas bilaterales derecha e izquierda . manifiesta dolor por el golpe generalizado. motivo de consulta: "vengo a valoración de seguimiento, ea: paciente quien registra encuesta de tamizaje, se verifica y cumple criterios para ingreso. paciente con antecedente de accidente de transito que aun no ha recibido carta de tope del soat. refiere que esta en seguimiento por ortopedia y neurocirugla por persistencia del dolor que se considera lumbociatica izquierda postraumatica de intensidad 7/10, no describe las caracteristicas, que se exacerba con la bipedestacion prolongada y mejora con el consumo de acetaminofen y reposo. también lo esta viendo ortopedia por su hombro izquierdo por dolor en manguito rotador pero tiene un antecedente de lipoma de la región deltoidea. paraclinico 07/07/2022 ecografia de tejidos blansos de miembro superior: tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo. 18/09/2022 rmn de columna lumbosacra: actitud escoliotica de vértice derecho. discopatla l3 - l4 y l4 - l5. cambios atrosicos apofisiarios, anterolistesis secundaria. en l3 - l4 hay una pequeña hernia discal protuida central sin compresión radicular, examen fisico carpos bilateral: no hay limitacion de arcos de movilidad, no se evidencia dolor, fuerza 4/5, realiza agarres, pinzas, enganches sin dolor, coordinación, sensibilidad y propiocepción conservadas. no dolor con la palpación a nivel de la muñeca. tinel: negativo, phalen: negativo, durkan negativo, filkenstein negativo. flexión 60 °, extensión 60 °, desviación radial 30°, desviación ulnar 40° columna dorsolumbar: fuerza 4/5, sensibilidad sin alteración, se observa escoliosis y asimetria en altura de los hombros, no hay dolor con los movimientos. lassegue negativo, bragard negativo, sin signos de sacroileitis. inclinación lateral izquierda: 25°, inclinación lateral derecha: 30°, rotación izquierda 25°, rotación derecha 30°, rodilla s: con fuerza 5/5, reflejos miotendinosos, sensibilidad y coordinacion conservados. no dolor con los movimientos. se palpa chasquido en la rodilla izquierda con la movilización, no edema, signo de cajón, lanchman y bostezo negativos. plan flexion: 145° y extension pasiva: 10° marcha: normal, sin alteración, tolera deambulacion en punta de pies con dolor en región externa tercio medio por presencia de tofo gotoso de 1,5 x 1,5 cm, eritematoso del pie izquierdo y marcha en talones sin dolor. análisis se trata de un paciente con diagnósticos anotados, quien fue victima de accidente de transito que esta bajo cubrimiento del soat. al examen físico sin dolor ni sin limitación de arcos de movimiento de las extremidades comprometidas, pero tiene presencia de tofo gotoso en su pie izquierdo. se revisa aplicativo de arl positiva donde se describe que paciente esta siendo manejado por soat del cual aun no se ha completado el tope, por lo que debe continuar manejo instaurado por ellos, y continuará en seguimiento por medicina laboral cuando se solicite (SIC)
OTROS	27/2/2023 Aplicativo Cuida 2, Bitacora, Seguimiento Se realiza seguimiento PCL para evento de fecha 10/06/2022 correspondiente a un AT, Siniestro 412986287, EVENTO SOAT, de acuerdo a verificación de aplicativos ISARL/Cuida 1/Cuida 2 /EDESK se encuentra que presento Dx CONTUSIÓN EN PALMA DE MANOS BILATERAL, CONTUSIÓN EN ESPALDA REGIÓN NO ESPECIFICADA, CONTUSIÓN EN RODILLAS BILATERAL de origen Profesional,se evidencia valoración ML al dia 13 de feb en donde especialista indica:NO REQUERE DE MANEJOS ADICIONALES POR MEDICINA LABORAL., asegurado que cuenta con mas de 30 días de IT radicados, teniendo en cuenta esto se remite a PCL (SIC)

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I y II

TÍTULO I
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE LAS DEFICIENCIAS

No.	Cód CIE10	Diagnóstico	Origen	Deficiencia(s) motivo de calificaion / condiciones de salud
1	E882	LIPOMATOSIS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (E882)	Comun	LIPOMA REGIÓN DELTOIDEA DEL HOMBRO IZQUIERDO (NO DERIVADA DEL AT)
2	M412	OTRAS ESCOLIOSIS IDIOPATICAS (M412)	Comun	ESCOLIOSIS DE VÉRTICE DERECHO COLUMNA LUMBAR (NO DERIVADO DEL AT)
3	M513	OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL	Comun	DISCOPATÍA L3 - L4, L4 - L5, CAMBIOS ARTRÓSICOS APOFISIARIOS, ANTEROLISTESIS SECUNDARIA, (NO DERIVADO DEL AT)
4	M518	OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES	Comun	HERNIA DISCAL PROTRUIDA CENTRAL SIN COMPRESIÓN RADICULAR EN L3 L4 (NO DERIVADO DEL AT)
5	S202	CONTUSION DEL TORAX (S202)	Profesional	CONTUSIÓN EN ESPALDA REGIÓN NO ESPECIFICADA
6	S602	CONTUSION DE OTRAS PARTES DE LA MUÐECA Y DE LA MANO (S602)	Profesional	CONTUSIÓN EN PALMA DE MANOS BILATERAL
7	S800	CONTUSION DE LA RODILLA (S800)	Profesional	CONTUSIÓN EN RODILLAS BILATERAL

7. CONCEPTO FINAL DEL DICTAMEN PERICIAL

Perdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada + TITULO II -Valor Final		0.0% + 0.0 %	
Valor Final de la PCL /Ocupacional %		0.00	
Fecha de Estructuración	28/02/2023	Fecha Accidente /Enfermedad	10/06/2022

Sustentacion:

Se recibe caso para determinación de pérdida de capacidad laboral con base en el decreto 1507 de 2014, manual único de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional Trabajador de 49 años, sexo masculino que labora en la empresa Terminal De Transporte Sa, en el cargo de Operador Mechera Textiles, quien sufre accidente laboral el 10/6/2022 reportado como accidente de tránsito que produce caida de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda , espalda rodillas biliterales derecha e izquierda

El caso es calificado en primera oportunidad por la ARL Positiva mediante dictamen número 2457183 de fecha 21/09/2022 consideran derivados del evento los diagnósticos de Contusión En Palma De Manos Bilateral, Contusión En Espalda Región No Especificada, Contusión En Rodillas Bilateral

Para la calificación se aporta consulta médica de fecha 8/9/2022 Cuidarte Tu Salud Sas, medico laboral recibe trauma con vehiculo con caída de su propia altura generando golpe en las palmas de las manos derecha e izquierda, espalda, rodillas bilaterales derecha e izquierda, manifiesta dolor por el golpe generalizado, refiere fue valorado por neurocirugía por dolo con orden de terapia física, en consulta médico solicita radiografías y resonancia de columna, control de medico laboral de fecha 13/02/2023 IPS Cuidarte Tu Salud Sas, especialista refiere paciente que sufre trauma por accidente de tránsito en seguimiento por ortopedia y neurocirugía por persistencia del dolor que se considera lumbociática izquierda postraumática de intensidad 7/10, que se exacerba con la bipedestación prolongada y mejora con el consumo de acetaminofén y reposo, además en seguimiento por ortopedia por su hombro izquierdo por dolor en manguito rotador pero tiene un antecedente de lipoma de la región deltoidea, aporta de fecha 07/07/2022 ecografía de tejidos blancos de miembro superior que describe tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo, resonancia de columna lumbosacra de fecha 18/09/2022 que describe actitud escoliótica de vértice derecho, discopatia L3 - L4, L4 - L5, cambios artrósicos apofisiarios, anterolistesis secundaria, pequeña hernia discal protruida central sin compresión radicular en L3 L4, especialista descrine examen físico carpos bilateral: no hay limitación de arcos de movilidad, no se evidencia dolor, fuerza 4/5, realiza agarres, pinzas, enganches sin dolor, coordinación, sensibilidad y propiocepción conservadas. no dolor con la palpación a nivel de la muñeca, se observa escoliosis y asimetría en altura de los hombros, no hay dolor con los movimientos. lassegue negativo, bragard negativo, chasquido en la rodilla izquierda con la movilización, no edema, signo de cajón, lanchman y bostezo negativos, flexión: 145° y extensión pasiva: 10° marcha: normal, sin alteración, dolor en región externa tercio medio por presencia de tofo gotoso de 1,5 x 1,5 cm, eritematoso del pie izquierdo y marcha en talones sin dolor, posterior a la valoración medico refiere asegurado en seguimiento por seguro de soat.

Cabe indicar que al revisar los aplicativos de búsqueda de la ARL, no se encuentran otras prestaciones, el caso cuenta con seguimiento por aseguradora de fecha 27/2/2023 sin otras atenciones con alta por medicina laboral; por lo cual se procede a calificar la pérdida de capacidad laboral, bajo el decreto 1507 de

2014 de los diagnósticos calificados como derivados del evento Contusión En Palma De Manos Bilateral, Contusión En Espalda Región No Especificada, Contusión En Rodillas Bilateral

Se considera como hallazgos no derivados los descritos en Ecografía de tejido blando de miembro superior de fecha 07/07/2022 tumor de estirpe lipomatoso en el tejido celular subcutaneo de la región deltoidea del hombro izquierdo, según la literatura un lipoma es son tumores de crecimiento lento y generalmente inofensivos. No suelen ser cancerosos. Algunas personas tienen más de uno, los lipomas se ubican debajo de la piel y se mueven fácilmente al ejercer presión. Generalmente aparecen en el cuello, los hombros, la espalda, el abdomen, los brazos y los muslos. Generalmente, no se requiere tratamiento. No obstante, si el lipoma causa molestias o dolor, o si aumenta de tamaño, puede ser necesario extirparlo quirúrgicamente

Resonancia de columna lumbosacra de fecha 18/09/2022 que describe actitud escoliótica de vértice derecho, Según la literatura médica, la escoliosis es una desviación lateral de la columna vertebral, hacia la izquierda o la derecha, existen distintos grados de severidad y tipos según la zona afectada, la escoliosis lumbar es la más común. Su causa está asociada a desequilibrios musculares, que provocan una debilidad muscular de un lado y una sobrecarga del lado contrario. En los adultos, se debe con mayor frecuencia a los malos hábitos posturales y al desgaste natural de la columna debido a la edad. La rectificación de la columna lumbar es una disminución o aplanamiento de la curva fisiológica lumbar, puede presentarse por variedad de factores, ya sean congénitos (desde el nacimiento) o adquiridos, de los cuáles se destacan: Sedentarismo (largos períodos sentado), espasmos o acortamientos musculares, lo cual promueve la aparición de imbalances musculares y alteraciones de la biomecánica podal, enfermedad degenerativa del disco, espondilitis anquilosante, fracturas de compresión vertebral, entre otros. Si las estructuras lumbares se ven rectificadas, la capacidad de distribución de carga del cuerpo se ve alterada, lo que puede conducir a largo plazo a acelerar el proceso de degeneración articular de la columna.

Discopatía L3 - L4, L4 - L5, Cambios Artrósicos Apofisiarios, Anterolistesis Secundaria, pequeña Hernia Discal Protruida Central Sin Compresión Radicular En L3 L4 son trastorno de disco lumbosacro de origen degenerativo no derivados del evento agudo padecido en este caso, los cambios degenerativos discales, hacen referencia al desgaste de las estructuras de la columna, principalmente en las vértebras y en los discos intervertebrales, que ocasionan la pérdida de la estructura, que condicionan la aparición de otras patologías como protrusión discal, donde hay una rotura parcial de las fibras más internas del disco, por lo que el núcleo se desplaza en la fisura haciendo que el núcleo empuje (protruya) como en el caso de la hernia la cual puede ser asintomática, pero al estrechar el canal por donde pasan los nervios o la médula, se puede presentar dolor, es un proceso crónico. En el anterior sentido, la literatura médica hace énfasis en que el origen de la hernia discal es multifactorial, así como que las hernias traumáticas puras son excepcionales, ocurriendo corrientemente sobre discos ya degenerados

son condiciones preexistentes en el individuo, de evolución crónica y progresiva, fisiopatológicamente no corresponden con el mecanismo de trauma presentado en el evento reportado. el dolor descrito, está relacionado y secundario a los cambios crónicos, degenerativos tomados como condiciones propias del individuo. Estos hallazgos no serán tenidos en cuenta en la presente calificación de pcl y deberán ser abordados por la EPS del asegurado

De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera:

Título I

Capitulo XIV

Tabla 14.1 deficiencia por disminución de los rangos de movilidad del pulgar: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de dedo pulgar bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.2 deficiencias globales por disminución de los rangos de movilidad de los dedos índice, medio, anular y pequeño: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de dedos índice, medio, anular y pequeño bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.3 deficiencia por disminución de los rangos de movilidad de la muñeca: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de muñecas bilateral como secuela del evento.

Tabla 14.12 deficiencia en el movimiento de la rodilla: Se califica deficiencia de 0%, toda vez que no hay evidencia documental que indique compromiso permanente de los arcos de movilidad de rodilla bilateral como secuela del evento.

Capitulo XV

Tabla 15.3 calificación de deficiencias de la columna lumbar: clase 0 deficiencia 0%, ya que no se registran signos de lumbalgia crónica no específica o recurrente como secuela del accidente.

Título II:

El decreto 1507 de 2014, define en su título preliminar numeral 7 para efectos de la calificación de este manual, cuando no exista deficiencia, o su valor sea 0%, no se considerarán los valores por el rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales.

De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 0%, Valor Título II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas 0%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 0%.

Se establece como fecha de estructuración: 28/02/2023, fecha del análisis documental por medicina laboral, fecha en la que se alcanza el porcentaje de PCL asignado.

Origen		Accidente		Profesional	
Alto Costo/Catastròfica	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Degenerativa	No Aplica	Tipo Enfermedad / Deficiencia Progresiva	No Aplica

CLASIFICACIÓN CONDICIÓN DE SALUD-TIPO DE ENFERMEDAD

Requiere de Terceras Personas para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica	Nivel de Pérdida	N/A
Requiere de terceras persona para la toma de decisiones	No Aplica		
Requiere de dispositivos de apoyo (para realizar sus actividades de la vida diaria (áreas ocupacionales):	No Aplica		

8. GRUPO CALIFICADOR

LUZ ANGELA ARBELÁEZ SOTO
Medicina Física y Rehabilitación
39777460

ANGELA VALDERRAMA CORREA
Médico Laboral
53164726

CLAUDIA VIVIANA BARBOSA MENDIETA
Médico laboral
53907144

MONICA GUISELLE CARRILLO VEGA
Enfermera
35198390

El presente dictamen se notifica a _____
C.C._____ Fecha _____
A partir de esta fecha el interesado tendrá diez(10) días para presentar por escrito su controversia contra este dictamen. Caso que debe remitirse a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por intermedio y a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. (Art. 14 decreto 1352/2013, Art. 142 decreto Ley 19/2012, Art. 17 Ley 1562 de 2012)

Firma y cédula del notificado

Nombre y firma del notificador

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E-mail: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

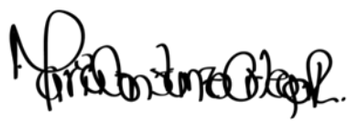
REFERENCIA.	DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN.	110014003009-**2023-01090**-00
DEMANDANTES.	DAVID FABIAN SAAB MORENO Y OTROS
DEMANDADOS.	ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
ASUNTO.	**PODER ESPECIAL**

MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **52.021.575** expedida en Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** sociedad identificada con **NIT: 860.026.182 - 5**, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, cordialmente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número **79.938.138** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hernandezchavarroasociados@gmail.com, para que en nombre y en representación de la sociedad que represento y dentro del proceso de la referencia, se notifique, conteste la demanda, conteste el llamamiento en garantía, interponga los recursos de ley, proponga nulidades, las excepciones a que haya lugar y, en fin, para que defienda los intereses de la Compañía Aseguradora mencionada.

Mi apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas aplicables y en especial para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir, desistir y, en general, para realizar todo cuanto juzgue necesario para el éxito de este mandato.

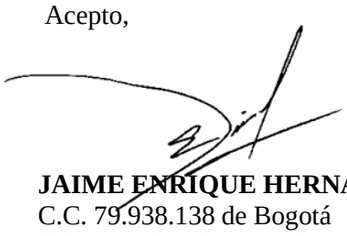
Atentamente,

ALLIANZ SEGUROS S.A.



MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY,
C.C. 52.021.575 expedida en Bogotá
Representante Legal

Acepto,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá
T.P. No. 180.264 del C.S.J.

Gmail **JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>**

poder 110014003009-2023-01090-00

1 mensaje

Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co> 13 de diciembre de 2023, 14:38
Para: "cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: JAIME HERNANDEZ <hernandezchavarroasociados@gmail.com>

Internal

Señor

JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA. DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD

CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICACIÓN. 110014003009-2023-01090-00

DEMANDANTES. DAVID FABIAN SAAB MORENO Y OTROS

DEMANDADOS. ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

ASUNTO. PODER ESPECIAL

****

ADVERTENCIA LEGAL

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención o a través de nuestros canales de contacto habilitados y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

Le informamos, como destinatario de este mensaje, que el correo electrónico y las comunicaciones por medio de Internet no permiten asegurar ni garantizar la confidencialidad de los mensajes transmitidos, así como tampoco su integridad o su correcta recepción, por lo que el emisor no asume responsabilidad alguna por tales circunstancias. Si no consintiese en la utilización del correo electrónico o de las comunicaciones vía Internet le rogamos nos lo comunique y ponga en nuestro conocimiento de manera inmediata.

PRIVILEGED AND CONFIDENTIAL

This message is intended exclusively for the person to whom it is addressed and contains privileged and confidential information protected from disclosure by law. If you are not the addressee indicated in this message, you should immediately delete it and any attachments and notify the sender by reply e-mail or by our contact channels enabled. In such case, you are hereby notified that any dissemination, distribution, copying or use of this message or any attachments, for any purpose, is strictly prohibited by law.

We hereby inform you, as addressee of this message, that e-mail and Internet do not guarantee the confidentiality, nor the completeness or proper reception

of the messages sent and, thus, the sender does not assume any liability for those circumstances. Should you not agree to the use of e-mail or to communications via Internet, you are kindly requested to notify us immediately.
****

2 adjuntos

PODER ALLIANZ SEGUROS RAD. 2023-01090.pdf
29K

certificado (9).pdf
47K

RAD 2023-1128 ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Mar 19/12/2023 15:43

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (175 KB)

LIQUIDACION PROCESO 11001400300920230112800. LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS.pdf; 2023-1128 LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS.pdf;

Señor:
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ADCORE S.A.S contra **LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS.**

RAD. 2023-1128

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 19 de diciembre de 2023 por valor total 118.005.974

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 1 folio.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN Y ROLDAN
BOGADOS S.A.S

Señor:
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ADCORE S.A.S contra **LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS.**

RAD. 2023-1128

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.247.910 de Bogotá y T.P. No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar liquidación del crédito a corte del 19 de diciembre de 2023 por valor total 118.005.974

Sírvase dar el traslado respectivo a la parte demandada

Anexo lo anunciado en 1 folio.

Del Señor Juez,

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002923936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Señor:

PROCESO EJECUTIVO No. 11001400300920230112800

DEMANDANTE: **ADCORE SAS**
DEMANDADO: **LEIDY JOHANNA BERMUDEZ CASALLAS**

FECHA LIQUIDACION **19 de diciembre de 2023**

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
28/01/2021	31/01/2021	$ 63.748.104,00	17,32%	25,98%	1,943%	4	$ 162.909		
1/02/2021	28/02/2021		17,54%	26,31%	1,965%	28	$ 1.153.403		
1/03/2021	31/03/2021		17,41%	26,12%	1,952%	31	$ 1.268.453		
1/04/2021	30/04/2021		17,31%	25,97%	1,942%	30	$ 1.221.178		
1/05/2021	31/05/2021		17,22%	25,83%	1,933%	31	$ 1.255.966		
1/06/2021	30/06/2021		17,21%	25,82%	1,932%	30	$ 1.214.814		
1/07/2021	31/07/2021		17,18%	25,77%	1,929%	31	$ 1.253.334		
1/08/2021	31/08/2021		17,24%	25,86%	1,935%	31	$ 1.257.282		
1/09/2021	30/09/2021		17,19%	25,79%	1,930%	30	$ 1.213.541		
1/10/2021	31/10/2021		17,08%	25,62%	1,919%	31	$ 1.246.748		
1/11/2021	30/11/2021		17,27%	25,91%	1,938%	30	$ 1.218.633		
1/12/2021	31/12/2021		17,46%	26,19%	1,957%	31	$ 1.271.735		
1/01/2022	31/01/2022		17,66%	26,49%	1,978%	31	$ 1.284.844		
1/02/2022	28/02/2022		18,30%	27,45%	2,042%	28	$ 1.198.222		
1/03/2022	31/03/2022		18,47%	27,71%	2,059%	31	$ 1.337.647		
1/04/2022	30/04/2022		19,05%	28,58%	2,117%	30	$ 1.330.814		
1/05/2022	31/05/2022		19,71%	29,57%	2,182%	31	$ 1.417.595		
1/06/2022	30/06/2022		20,40%	30,60%	2,250%	30	$ 1.414.479		
1/07/2022	31/07/2022		21,28%	31,92%	2,335%	31	$ 1.517.324		
1/08/2022	31/08/2022		22,21%	33,32%	2,425%	31	$ 1.575.633		
1/09/2022	30/09/2022		23,50%	35,25%	2,548%	30	$ 1.602.186		
1/10/2022	31/10/2022		24,61%	36,92%	2,653%	31	$ 1.723.560		
1/11/2022	30/11/2022		25,78%	38,67%	2,762%	30	$ 1.736.503		
1/12/2022	31/12/2022		27,64%	41,46%	2,933%	31	$ 1.905.309		
1/01/2023	31/01/2023		28,84%	43,26%	3,041%	31	$ 1.975.812		
1/02/2023	28/02/2023		30,18%	45,27%	3,161%	28	$ 1.854.853		
1/03/2023	31/03/2023		30,84%	46,26%	3,219%	31	$ 2.091.532		
1/04/2023	30/04/2023		31,39%	47,09%	3,268%	30	$ 2.054.491		
1/05/2023	31/05/2023		30,27%	45,41%	3,169%	31	$ 2.058.775		
1/06/2023	30/06/2023		29,76%	44,64%	3,123%	30	$ 1.963.854		
1/07/2023	31/07/2023		29,36%	44,04%	3,088%	31	$ 2.006.111		
1/08/2023	31/08/2023		28,75%	43,13%	3,033%	31	$ 1.970.747		
1/09/2023	30/09/2023		28,03%	42,05%	2,968%	30	$ 1.866.298		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 1.839.556		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 1.721.341		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 1.072.389		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$ 63.748.104
INTERESES MORATORIOS	$ 54.257.870
TOTAL	$ 118.005.974

RAD 2023-01122 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO - HIPOLITO NEUSA

JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO <ROLDANYROLDANABOGADOS@outlook.es>

Mar 19/12/2023 16:31

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (490 KB)

2023-01122 MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN CRÉDITO.pdf;

Señora
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra HIPOLITO NEUSA ROJAS.

RAD. 2023-01122

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin aportar la liquidación del crédito por la suma de $180.272.416.00, para que se sirva dar traslado de la misma a la parte demandada conforme al numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002323936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

ROLDAN Y ROLDAN
ABOGADOS S.A.S

Señora
JUEZ NOVENO (09) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Contra HIPOLITO NEUSA ROJAS.

RAD. 2023-01122

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.247.910 de Bogotá, Abogado en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No. 34.958 del Consejo Superior de la Judicatura., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin aportar la liquidación del crédito por la suma de $180.272.416.00, para que se sirva dar traslado de la misma a la parte demandada conforme al numeral 4 del Artículo 446 del C.G.P.

De esta manera, informo que recibo notificaciones en la dirección electrónica roldanyroldanabogados@outlook.es

Agradecemos confirmar recibido.

Cordialmente,

JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO.
C.C.No.19.247.910 de Bogotá.
T.P.No.34.958 del C.S. de la J.
Oficina: Cra.18 No.88-17 Oficina 306 de la Ciudad de Bogotá D.C.
Teléfonos: 6114623 - 2575421 - 3002323936
Email: roldanyroldanabogados@outlook.es

Powered by CamScanner

PROCESO EJECUTIVO No. 11001400300920230112200

DEMANDANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **HIPOLITO NEUSA ROJAS**

FECHA LIQUIDACION **19 de diciembre de 2023**

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO OBLIGACION 4505982407

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
7/09/2023	30/09/2023	39.894.398,03	28,03%	42,05%	2,968%	24	$ 934.363		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 1.151.218		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 1.077.238		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 671.115		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$	39.894.398
INTERESES MORATORIOS	$	3.833.934
TOTAL	$	43.728.332

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO OBLIGACION 207419340960

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
7/09/2023	30/09/2023	68.291.025,84	28,03%	42,05%	2,968%	24	$ 1.599.438		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 1.970.650		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 1.844.010		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 1.148.811		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$	68.291.026
INTERESES MORATORIOS	$	6.562.908
TOTAL	$	74.853.934

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO OBLIGACION 320819137647

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
7/09/2023	30/09/2023	38.012.612,47	28,03%	42,05%	2,968%	24	$ 890.290		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 1.096.916		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 1.026.425		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 639.459		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$	38.012.612
INTERESES MORATORIOS	$	3.653.090
TOTAL	$	41.665.703

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO OBLIGACION 422274000817572

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
7/09/2023	30/09/2023	9.072.262,00	28,03%	42,05%	2,968%	24	$ 212.481		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 261.795		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 244.971		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 152.616		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$	9.072.262
INTERESES MORATORIOS	$	871.863
TOTAL	$	9.944.125

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO OBLIGACION 5158160094868677

Periodo		Capital	Int. Cte. Bcrio	Int Mora a liquidar	Tasa Mora Mes	Dias	Interes Mensual	Pagos	
Desde	Hasta							Valor	Fecha Pago
7/09/2023	30/09/2023	9.196.518,00	28,03%	42,05%	2,968%	24	$ 215.391		
1/10/2023	31/10/2023		26,53%	39,80%	2,831%	31	$ 265.381		
1/11/2023	30/11/2023		25,52%	38,28%	2,738%	30	$ 248.326		
1/12/2023	19/12/2023		25,04%	37,56%	2,693%	19	$ 154.706		

Saldos al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL	$	9.196.518
INTERESES MORATORIOS	$	883.804
TOTAL	$	10.080.322

SALDOS TOTALES al 19 de diciembre de 2023

CAPITAL TOTAL	**$**	**164.466.816**
INTERESES MORATORIOS TOTAL	**$**	**15.805.600**
TOTAL	**$**	**180.272.416**

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS LESTER EZEQUIEL RINCONES / PROCESO EJECUTIVO NO. 202301001 / BOGOTÁ

Coronado Asociados SAS <cgabogadosaecsa@gmail.com>

Lun 18/12/2023 12:21

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS LESTER EZEQUIEL RINCONES.pdf;

SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**11001400300920230100100**
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.S**
DEMANDADO:	**LESTER EZEQUIEL RINCONES**
ASUNTO:	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecsa@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

CAROLINA CORONADO ALDANA
cgabogadosaecsa@gmail.com
CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.
TELEFONOS. 3004572345

SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **11001400300920230100100**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S**
DEMANDADO: **LESTER EZEQUIEL RINCONES**
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

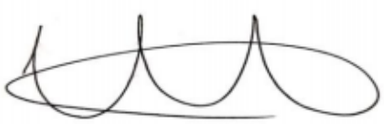
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	**LESTER EZEQUIEL RINCONES**	CAPITAL ACELERADO	$ 62.823.359,00
CÉDULA	**12643824**		
OBLIGACIÓN	**9249203**	FECHA DE LIQUIDACIÓN	18/12/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
10/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	21	$ 62.823.359	$ 1.305.339
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	$ 62.823.359	$ 1.778.566
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	$ 62.823.359	$ 1.719.931
1/12/2023	18/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	18	$ 62.823.359	$ 1.015.115
TOTAL INTERES MORATORIO							$ 5.818.951

SALDO INTERÉS DE MORA:	$	5.818.951,04
SALDO CAPITAL:	$	62.823.359,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	**$**	**68.642.310,04**

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO / PROCESO EJECUTIVO NO. 202301000 / BOGOTÁ

Coronado Asociados SAS <cgabogadosaecsa@gmail.com>

Lun 18/12/2023 12:37

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (108 KB)

SOLICITUD LIQUIDACIÓN DE CREDITO - AECSA VS JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO.pdf;

SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO:	**11001400300920230100000**
DEMANDANTE:	**AECSA S.A.S**
DEMANDADO:	**JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**
ASUNTO:	**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecsa@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 - BOGOTÁ D.C.

TELÉFONOS. 6018804559 - 3245968030

CAROLINA CORONADO ALDANA
cgabogadosaecsa@gmail.com
CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.
TELEFONOS. 3004572345

SEÑOR
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C.

REF: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO: **11001400300920230100000**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S**
DEMANDADO: **JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.S**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

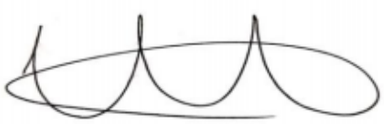
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

TITULAR	**JOSE MIGUEL CAYCEDO GARRIDO**	CAPITAL ACELERADO	$ 49.027.465,00
CÉDULA	**7710708**		
OBLIGACIÓN	**7545088**	FECHA DE LIQUIDACIÓN	18/12/2023

DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
10/09/2023	30/09/2023	42,0500%	2,9683%	2,9683%	21	$ 49.027.465	$ 1.018.689
1/10/2023	31/10/2023	39,7950%	2,8311%	2,8311%	30	$ 49.027.465	$ 1.387.996
1/11/2023	30/11/2023	38,2800%	2,7377%	2,7377%	30	$ 49.027.465	$ 1.342.238
1/12/2023	18/12/2023	37,5600%	2,6930%	2,6930%	18	$ 49.027.465	$ 792.198
TOTAL INTERES MORATORIO							$ 4.541.120

SALDO INTERÉS DE MORA:	$	4.541.120,10
SALDO CAPITAL:	$	49.027.465,00
TOTAL LIQUIDACIÓN:	**$**	**53.568.585,10**

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N.º 52.476.306 de Bogotá
T.P. N.º 125.650 del C.S.J.

REPOSICION CONTRA AUTO ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL IP

CFM FM <carlosfradiquem@outlook.com>

Lun 15/01/2024 8:19

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (540 KB)

reposicion OK AUTO ADMITE INTERROGAT.pdf; CAMARA COMERCIO CERTIFICA EMBARGO JZM.pdf; FALLO TUTELA PRUEBA EXTRA P STC12910-2022 NOHORA PARDO.pdf;

Muy respetuosamente solicito confirmar recibo de este memorial

Bogotá, 15 de enero de 2024

Honorable
Juez 9 civil municipal
Att. Dra. Luz Dary Hernández G
Ciudad

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada. Interrogatorio de parte

Solicitante: Claudia Zamora
Citada: Nohora Pardo

Asunto: Recurso de reposición para que se revoque el auto que admite practicar la prueba anticipada de interrogatorio de parte. Se rechazará de plano la práctica de la prueba.

Se deben aplicar a la peticionaria CLAUDIA ZAMORA y al abogado JAIRO CHINCHILLA, las sanciones a que hace referencia el Art. 86 del C.G.P. Expongo las razones para sancionar.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Art. 318 del CGP dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…. Por norma general no excluye autos y por supuesto que el recurrido no está excluido, que no es cúmplase.

Por favor seguir leyendo en el documento adjunto

De su consideración,

Abog. Carlos Fradique-Méndez Sr.
C.C. 311238 T.P. 8667

Bogotá, 15 de enero de 2024

Honorable
Juez 9 civil municipal
Att. Dra. Luz Dary Hernández G
Ciudad

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada. Interrogatorio de parte

Solicitante: Claudia Zamora
Citada: Nohora Pardo

Asunto: Recurso de reposición para que se revoque el auto que admite practicar la prueba anticipada de interrogatorio de parte. Se rechazará de plano la práctica de la prueba.

Se deben aplicar a la peticionaria CLAUDIA ZAMORA y al abogado JAIRO CHINCHILLA, las sanciones a que hace referencia el Art. 86 del C.G.P. Expongo las razones para sancionar.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El Art. 318 del CGP dispone que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez…. Por norma general no excluye autos y por supuesto que el recurrido no está excluido, que no es cúmplase.

Términos:

El correo de notificación se envió y se recibió el lunes 18 de diciembre de 2023

Dos días de gracia después de recibido. Martes 19 de diciembre, jueves 11 de enero de 2024.

Notificación, el día siguiente a los dos días de gracia, viernes12 de enero de 2024

Términos para interponer recursos: lunes 15 , martes 16 y miércoles 17 de enero de 2024

Honorable Señora Juez: Soy el abogado Carlos Fradique-Méndez, C.C. 311238, T.P. 8667 y actúo como apoderado de la señora NOHORA PARDO TELLEZ, conforme al poder que ya obra en las diligencias.

En la condición enunciada presento recurso de reposición para que se revoque el auto que admite practicar la prueba anticipada de interrogatorio de parte, recurso que fundamento en las consideraciones, razones de hecho y fundamentos de derecho que expongo a continuación. Se rechazará de plano la prueba.

Problemas jurídicos.

Primero.

Si para probar que un socio ofreció ceder sus cuotas a los demás socios y si éstos ejercieron o no el derecho de preferencia se deben presentar, COMO PRUEBA SOLEMNE, copia de las actas de las sesiones correspondientes, ¿Para qué sirve la declaración anticipada de uno de los socios ante un juez o su declaración escrita?

Segundo.

El Art. 183 del C.G.P. permite que se pidan pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre práctica establecidas en el C.G.P. y el Art 184 ídem, dice quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir interrogatorio de parte sobre hechos que han de ser materia del proceso. Bajo estas normas de obligatorio cumplimiento, ¿Se puede pedir interrogatorio de parte sin indicar si el peticionario demandará, será demandado y sin decir qué proceso, de los muchos posibles, será el que iniciará o el que le iniciarán?

Tercero.

¿Se puede ofrecer en cesión o ejercer derecho de preferencia respecto de cuotas sociales que están embargadas por cuenta de proceso de sucesión en el que la presunta peticionaria tiene interés?

REQUISITOS PARA DECRETAR LA PRACTICA DE UNA PRUEBA ANTICIPADA.

Son los mismos que se exigen para decretar la prueba en un proceso judicial y de las cuales refiero los siguientes:

1) Legitimación por activa.
2) Que la prueba sea pertinente, conducente y útil.
3) Que se indique qué se pretende probar en relación con las circunstancias que sean esenciales con el hecho a demostrar.
4) Que se exprese de manera clara qué clase de proceso iniciará o cree que le van a iniciar.

Si las pruebas son notoriamente impertinentes, inconducentes o inútiles se deben rechazar de plano. Art. 168 C.G.P.

“La conducencia, hace referencia a que la prueba sea de aquellos medios permitidos por el legislador para probar un hecho. Por su parte, la pertinencia, tiene que ver con que dicha prueba no solo sea permitida por la Ley, como ya se anotó, si no que la misma tenga una relación directa con lo que es objeto de debate.”

“Una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.”

Si la prueba que se pide no es solicitada por quien tiene legitimidad para pedirle, por quien no expresa si demandará o será demandado y si además es impertinente, inconducente o inútil, la prueba se debe rechazar de plano como lo ordena el Art. 168 del C.G.P.

LOS HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA PETICIÓN.

Son los siguientes:

1) Que Claudia Zamora tiene la calidad de beneficiaria del 75% de las cuotas sociales de la sociedad JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA , la cual se le adjudicó mediante fiducia civil que obra en la escritura pública 705 de 9 de agosto de 2019.

   Es falso lo de la adjudicación y tanto los supuestos beneficiarios como como el abogado JAIRO CHINCHILA lo saben a la perfección porque funcionarios de distintas especialidades les han dicho que por la tal fiducia NO LES HAN ADJUDICADO ningún derecho de propiedad sobre los bienes referidos en la fiducia.

   Faltan DELIBERADAMENTE a la verdad con esta información y deben ser sancionados como lo ordena el Art,. 86 del C.G.P.

2) Que JAIME ZAMORA MARIN repartió sus cuotas sociales correspondientes al 75% del capital de la sociedad JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA entre sus hijos Claudia, Sandra, Jaime Zamora Téllez y Juan Pablo Zamora Pardo.

   Es falso lo de la REPARTICION DE LAS CUOTAS y tanto los supuestos beneficiarios como como el abogado JAIRO CHINCHILA lo saben a la perfección porque funcionarios de distintas especialidades les han dicho que por la tal fiducia NO LES HAN ADJUDICADO ningún derecho de propiedad sobre los bienes referidos en la fiducia.

   Faltan DELIBERADAMENTE a la verdad con esta información y deben ser sancionados como lo ordena el Art,. 86 del C.G.P.

3) Que Jaime Zamora Marín cedió sus cuotas sociales a sus hijos y que conforme a los estatutos de la sociedad y la ley comercial la señora NOHORA PARDO debe ejercer o ha debido ejercer el derecho de preferencia que consagran los estatutos para adquirir las cuotas que tenía Jaime Zamora Marín.

   Es falso lo de la CESION DE CUOTAS SOCIALES y tanto los supuestos beneficiarios como como el abogado JAIRO CHINCHILA lo saben a la perfección porque funcionarios de distintas especialidades les han dicho que por la tal fiducia NO LES HAN ADJUDICADO ningún derecho de propiedad sobre los bienes referidos en la fiducia.

   Faltan DELIBERADAMENTE a la verdad con esta información y deben ser sancionados como lo ordena el Art,. 86 del C.G.P.

De los hechos relatados no se sabe si a CLAUDIA ZAMORA, le cedieron, le adjudicaron, le repartieron cuotas sociales y en qué condiciones.

RÉGIMEN LEGAL DEL DERECHO DE PREFERENCIA

Esta consagrado en los estatutos de JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA, pero ese documento no obra en estas diligencias de tal manera que ante la ausencia del precedente legal sustantivo el juez no puede saber si procede o no procede la prueba y ante la duda la prueba se debe rechazar.

Por información digo que los estatutos disponen: Art 14.- Ninguno de los socios podrá enajenar sus derechos, ni total, ni parcialmente, sin haberlos ofrecido antes a los demás socios conforme a los Arts. 363 y 365 del C.Co.

El Art. 363 C.Co. Prelación de cesión de cuotas a los socios

“Salvo estipulación en contrario, el socio que pretenda ceder sus cuotas las ofrecerá a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes manifiesten si tienen interés en adquirirlas. Transcurrido este lapso los socios que acepten la oferta tendrán derecho a tomarla a prorrata de las cuotas que posean. El precio, plazo y demás condiciones de la cesión se expresarán en la oferta.”

Conforme a esta norma, la oferta de cesión de cuotas debe hacerse en asamblea de socios y de esta oferta debe quedar constancia en ACTA DE SOCIOS, única prueba conducente para demostrar si hubo oferta de cesión y en esa misma acta o una de continuación debe quedar constancia si los demás socios EJERCIERON EL DERECHO DE PREFERENCIA.

Para el caso, si JAIME ZAMORA OFRECIO CEDER SUS CUOTAS y si NOHORA PARDO ejerció ese derecho, se debe probar con el acta de socios y sin esa acta resulta inconducente, impertinente e inútil preguntarle a NOHORA PARDO SI EJERCICIO EL DERECHO DE PREFERENCIA.

En estas condiciones la única prueba conducente, LA QUE LA LEY PERMITE para probar la oferta de cesión y la eventual opción de ejercer derecho de preferencia es EL ACTA DE ASAMBLEA DE SOCIOS. Es una prueba ad substantiam actus o ad solemnitatem, porque es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su

existencia o validez de la oferta de cesión de cuotas y aceptación o rechazo de la preferencia. NO hay otra prueba para demostrar este hecho.

NO HAY PRUEBA DE QUE JAIME ZAMORA MARIN HAYA OFRECIDO CEDER SUS CUOTAS SOCIALES

Requisito SINE QUO NON para ejercer el derecho de preferencia es que JAIME ZAMORA MARIN haya ofrecido ceder sus cuotas sociales a su única socia NOHORA PARDO y ese ofrecimiento debe constar en ACTA DE SOCIOS que no se ha aportado a estas diligencias y por tal razón resulta, repito, impertinente e inútil la prueba solicitada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Los únicos que tienen derecho a pedir prueba sobre la cesión de cuotas y eventual ejercicio de la preferencia SON LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD y la única prueba conducente es el Acta de la asamblea de socios que de cuenta de la oferta o aceptación o rechazo de la preferencia.

QUIEN ES CLAUDIA ZAMORA VASQUEZ

Hija de Jaime Zamora Marín con derecho a reclamar su cuota de herencia en el proceso que cursa en el juzgado 18 de familia de Bogotá, sin ningún derecho como socia de JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA porque es posible que en la partición su cuota se pague con otros bienes.

CLAUDIA ZAMORA en voces del abogado JAIRO CHINCHILLA, contra toda evidencia, porque por lo menos 10 veces las autoridades le han dicho que la pretendida fiducia NINGUN DERECHO LE HA OTORGADO y que la fiducia es ineficaz de pleno derecho, afirma que tiene la calidad de (i) beneficiaria y luego dice que (ii) recibió las cuota sociales porque su padre se las repartió y luego dice que su padre se las (iii) cedió y OMITE informar al juzgado que en la Cámara de Comercio de Facatativá le dijeron en repetidas oportunidades que con la tal fiducia NO TIENE NINGÚN DERECHO PARA ser inscrita como titular de cuotas sociales en JAZ PAR PRODUCCIONES LTDA.

Conforme a lo anterior CLAUDIA ZAMORA VASQUEZ es una persona extraña a JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA y como tal nada puede pedir a la sociedad, ni a los socios.

En ultimas, carece de legitimidad por activa para pedir pruebas sobre posibles ofertas de cesiones de cuotas sociales por PARTE DE JAIME ZAMORA MARIN.

¿CLAUDIA ZAMORA, DEMANDARÁ O SERÁ DEMANDADA?

El Art. 184 del C.G.P. es perentorio al exigir que se manifieste si quien pide la prueba de interrogatorio de parte será demandante o será demandado y por supuesto que debe identificar la clase de proceso que iniciará o le iniciarán.

Estos requisitos están ausentes en la petición y por esta razón, UNA MAS, la prueba debe ser rechazada.

LAS PRUEBAS ANEXADAS

Se anexaron las siguientes pruebas:

1) Certificado de Cámara de Comercio de Facatativá, demuestra que son socios JAIME ZAMORA y NOHOR A PARDO. Claudia Zamora es EXTRAÑA a la sociedad.

   Además, si el certificado es actualizado debe demostrar que las cuotas sociales de JAIME ZAMORA MARIN están embargadas y por lo tanto fuera de comercio y nadie las puede pretender adquirir bajo el pretexto del ejercicio de una supuesto derecho de preferencia.

   Para resolver el tercer problema jurídico se responde que respecto de cuotas sociales embargadas no es posible ofrecer cesión y menos por un socio fallecido y no es posible ejercer derecho de preferencia por una persona extraña, que no es socia de JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA.

2) Escritura 705 de 9 de agosto de 2019 , Prueba que JAIME ZAMORA sigue siendo el dueño de las cuotas sociales en JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA. No hay una sola línea

en esta escritura que diga que JAIME ZAMORA cede, reparte, entrega cuotas sociales a CLAUDIA ZAMORA.

3) Escritura 397 de 2021 que no es aclaratoria de la 705 y en la que no interviene JAIME ZAMORA MARIN porque el 9 de abril de 2021, llevaba 9 días de muerto

4) Auto del juzgado 18 de familia de Bogotá, proceso de sucesión del Sr. JAIME ZAMORA MARIN, que nada dice sobre derechos de CLAUDIA ZAMIORA en JOZ PÁR PRODUCCIONES LTDA.

Ninguna de las pruebas anteriores sirve para demostrar derechos de CLAUDIA ZAMORA en la sociedad JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA, ni que JAIME ZAMORA MARIN haya ofrecido ceder sus cuotas sociales para que NOHORA PARDO haya podido ejercer derecho de PREFERENCIA.

QUE DIRIA NOHORA PARDO

EN EL REMOTO EVENTO de llegarse a practicar la prueba NOHORA PARDO diría que no ha ejercido derecho de preferencia porque JAIME ZAMORA MARIN nunca manifestó su voluntad de ceder sus cuotas sociales en JOZ PAZ PRODUCCIONES LTDA.

No puede haber más preguntas. Es una y solo una **y la eventual respuesta la conocen CLAUDIA ZAMORA y sus hermanos y su cuñado el abogado JAIRO CHINCHILLA.**

LA CONDUCTA DEL ABOGADO JAIRO CHINCHILLA

Está obsesionado al creer que JAIME ZAMORA MARIN cedió sus cuotas sociales por constituir FIDUCIA CIVIL, que ya sabe el abogado que es INEFICAZ, y que él cree que fue repartición, entrega, cesión de cuotas sociales.

Toda acción que el abogado CHINCHILLA adelante bajo este supuesto es manifiestamente violatoria de las siguientes obligaciones éticas:

1) Art. 78 C.G.P. numerales 1 y 2. Obrar de buena fe y no presentar acciones en las que es manifiesta la carencia de fundamento legal.

2) Ley 1123 DE 2007. ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contrarias a derecho.

11. Amañar o tergiversar pruebas con el propósito de hacerlos valer en actuaciones judiciales o administrativas.

El abogado Chinchilla sabe, entre otras cosas porque se presenta como experto en derecho comercial y societario, que la fiducia civil que invoca es ineficaz porque la Cámara de Comercio de Facatativá la rechazó como transferencia de dominio y al presentar demandas sin INFORMAR esta realidad FALTA A LA VERDAD y engaña a los jueces, amaña pruebas.

Esta conducta debe ser sancionada.

Y el abogado Chinchilla sabe que lo que afirmo es verdad.

CONCLUSIONES.

Si CLAUDIA ZAMORA VASQUEZ es extraña a la sociedad JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA y por lo tanto no podría ejercer DERECHO DE PREFERENCIA, si CLAUDIA ZAMORA no expresó si demandará o será demandada y en clase de proceso, si no hay prueba de que JAIME ZAMORA MARIN ofreció ceder sus cuotas sociales a NOHORA PARDO y si la única prueba que admite la ley para demostrar oferta de cesión de cuotas y eventual aceptación o rechazo del derecho de preferencia ES EL ACTA DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS, si respecto de cuotas embargadas no se puede ejercer DERECHO DE PREFERENCIA, la prueba pedida, INTERROGATORIO DE PARTE, debe ser rechazada de plano, como lo ordena el Art. 168 del C.G.P.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES. Los anexo en WORD por ser documentos meramente informativos y para facilitar la consulta.

Sentencia MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC12910-2022 Radicación No 73001-22-13-000-2022-00310-01 (Aprobado en sesión de veintiocho de septiembre dos mil veintidós) Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia C-830/02

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN PROCESO Y ACTUACIONES JUDICIALES-Alcance

PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Fundamento

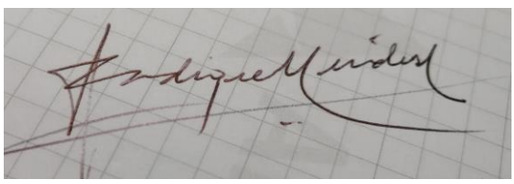
Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.

ANEXOS

Certificado de Cámara de Comercio de Facatativá que da fe que las cuotas sociales de JAIME ZAMORA MARIN, **están embargadas desde el 31 de agosto de 2023.**

Obsérvese que el ABOGADO JAIRO CHINCHILLA subsanó la petición **el 21 de septiembre de 2023** y omitió esta información. Además, el abogado Chinchilla actúa en el proceso de sucesión que se adelanta en el juzgado 18 de familia de Bogotá y tiene pleno conocimiento de que las cuotas sociales de JAIME ZAMORA MARIN están embargadas

De su consideración



Ab. Carlos Fradique-Méndez
C.C. 311238 T.P. 8667
carlosfradiquem@outlook.com
31533784680

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente

STC12910-2022
Radicación nº 73001-22-13-000-2022-00310-01
(Aprobado en sesión de veintiocho de septiembre dos mil veintidós)

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Corte la impugnación de la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué el 2 de septiembre de 2022, en la acción de tutela formulada por Gloria Gisela Cruz contra los Juzgados Primero Civil del Circuito de El Guamo y Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, en el trámite de radicación número 73671-40-89-001-2022-00001-00.

ANTECEDENTES

1. La Solicitante invocó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas.

Manifesto que el 24 de marzo de 2022, solicitó la práctica de pruebas extraprocesales, en las que citó al futuro demandado Jorge Roberto Ortiz Reyes, con la finalidad de practicar inspección judicial con intervención de perito e interrogatorio de parte, trámite que por reparto correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña y en providencia de 3 de junio de 2022, rechazó esa solicitud.

Explicó que recurrió la decisión en apelación, con fundamento en que no se tuvo en cuenta el artículo 174 del Código General del Proceso, puesto que el juez que adelanta la prueba anticipada no es a quien corresponde valorar esos medios de convicción, y reprochó igualmente que dicho funcionario no podía determinar que la solicitud debía dirigirse contra el propietario del inmueble, y que de conformidad con el artículo 189 *ídem*, la inspección judicial y las peritaciones y experticias podrán practicarse con o sin citación de la futura contraparte, excepto cuando se traten de libros de comercio, además que resaltó que la petición negada reunía todos los requisitos de forma.

Adujo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Guamo, en auto de 27 de julio de 2022, confirmó la decisión impugnada y por exceso ritual manifiesto, cometió defecto procedimental, derivado de la indebida interpretación del artículo 237 del Código General del Proceso que se aplica es a la inspección judicial practicada dentro de un proceso y no de manera extraprocesal, regla que tampoco obliga a hacer mención a las pretensiones respecto del inmueble a inspeccionar.

De otro lado, refirió que el artículo 236 de la misma Codificación, alude es a la inspección judicial no a la prueba extraprocesal, y si bien el juzgador quiere tener claridad sobre los hechos, pretensiones y relación jurídica del demandado con el inmueble, es al Juez de conocimiento a quien corresponde hacer todas las valoraciones en derecho, a la luz del artículo 174 del mismo Estatuto.

Resaltó que en la solicitud de pruebas determinó de manera clara el objeto del interrogatorio de parte, y la inspección judicial extraprocesal y por tanto, cumple con los requisitos de forma, además se aclaró que se necesitaba acompañamiento de la policía.

2. Conforme a lo anterior, solicitó revocar las providencias proferidas por los Juzgados accionados, y se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña que, sin más formalismos, profiera auto fijando fecha y hora para la práctica de las pruebas extraprocesales.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El Juzgado Primero Civil del Circuito del Guamo Tolima, remitió enlace de acceso al expediente.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Superior de Ibagué, negó la protección constitucional invocada, y para el efecto sostuvo, que

revisada la providencia que desató el recurso de apelación, no observó las inconsistencias atribuidas, puesto que se pronunció respecto de cada uno de los reproches efectuados, motivó la determinación de conformidad con la normativa que rige el asunto, y las circunstancias del caso examinado en contraste con la demanda, y profirió la decisión en el marco de la autonomía judicial, un vez valoró las pruebas allegadas.

LA IMPUGNACIÓN

La formuló el accionante con fundamento en que no es cierto que la postura del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña al negar la práctica de pruebas anticipadas solicitadas obedece a la autonomía judicial, porque está en contravía de lo previsto en la sentencia C-830-2022 y C793-2003, con respecto a las pruebas anticipadas.

Agregó que la solicitud de pruebas que presentó se encuentra acorde con lo dispuesto en los artículos 183, 184 y 236 del Código General del Proceso, y la petición guarda estrecha relación con los hechos que serán objeto de prueba, y no debía indicarse de manera pormenorizada lo que se pretende probar, sino que basta con que se enuncie de manera concreta el objeto de la prueba, además que, no se tuvo en cuenta la regla que consagra que las pruebas extraprocesales pueden ser practicadas con o sin intervención de la futura contraparte, y no se podía exigir la manifestación de las pretensiones materia del asunto como se pidió en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Recuerda la Sala que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, pues ello significaría un desconocimiento de los principios contemplados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no obstante, cuando los funcionarios judiciales incurren en un proceder abiertamente opuesto al ordenamiento legal, sin ninguna objetividad y, los interesados no cuentan con otro medio de defensa judicial, esta jurisdicción está llamada a intervenir, en aras de conjurar o evitar la vulneración de las garantías fundamentales involucradas.

2. Revisada la queja constitucional y los soportes incorporados a este trámite, se impone confirmar la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Se traza como punto de partida que la señora Gloria Gisela Cruz, insiste en esta acción en que la solicitud de pruebas extraprocesales que presentó se ajustó a los requisitos legales, alegación que impone tener presente el contenido de esa petición y examinar los argumentos que cimentaron la negación de su trámite, para determinar si encajan en una interpretación plausible de las reglas que gobiernan el caso.

2.1 En ese orden, se tiene que la actora solicitó practicar inspección judicial a un inmueble con intervención de perito e interrogatorio de parte con citación del futuro convocado señor Jorge Roberto Ortiz Reyes, y sostuvo que la finalidad

era constituir prueba para sustentar *«el futuro proceso declarativo verbal»,* además obtener la confesión *«respecto de su relación jurídica con el inmueble denominado MUMU, situado en tal parte».*

Explicó en relación con la inspección judicial que «*se pretende establecer, verificar y determinar los linderos del predio rural MUMU; la extensión superficiaria del lote ya mencionado; las mejoras existentes, su antigüedad, y conservación del inmueble para que así de manera regular y adecuada pueda tener toda la información idónea para sustentar el dictamen pericial»,* además se dijo que, como no era permitido el ingreso al inmueble no podía aportar el dictamen con la demanda, y en lo relativo al interrogatorio de parte, solicitó fijar fecha y hora para su práctica «*conforme al cuestionario que formulará el suscrito dentro de la oportunidad procesal».*

2.2 El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saldaña, rechazó de plano la anterior solicitud en providencia 6 de junio de 2022 por las siguientes razones, *i)* la inspección judicial es residual, no puede ordenarse cuando existan otros medios de prueba que permitan establecer los correspondientes hechos, como sucede en este caso, *ii)* la propietaria del inmueble es María Elena Rey Aguilar, contra quien debería estar dirigida la demanda, y no el señor Jorge Roberto Ortiz Reyes, quien es simplemente tenedor del predio, *iii)* la petición de interrogatorio de parte no podrá ser adelantada, atendiendo que el solicitado no puede hacer parte del proceso que se pretende iniciar en un futuro y, iv) el poder aportado no cumple los requisitos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso, y en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, porque no se aprecia que haya sido conferido a través de mensaje de datos.

2.3 Esa determinación fue apelada por la aquí accionante, quien la sustentó en los siguientes puntos, *i)* no se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del Proceso, en la medida que no es el juez que adelanta la práctica de la prueba anticipada a quien corresponde valorarla. *ii)* no se podía determinar contra quien debía dirigirse la solicitud de prueba extraprocesal, toda vez que pueden ser practicadas con o sin citación de la contraparte, *iii)* la petición presentada reúne los requisitos de forma y, *iv)* se adjuntó captura de pantalla del correo enviado por la poderdante junto con el poder.

2.4. La segunda instancia la definió el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Guamo en la providencia de 27 de julio de 2022, que es sobre la cual se pronunciara esta instancia, atendiendo que fue la que resolvió ese trámite de manera definitiva.

En esa decisión se confirmó el auto apelado con argumentos que desde ya se advierte que son razonables y que reflejan un entendimiento plausible de las normas que rigen el caso y permiten concluir que la solicitud de pruebas extraprocesales, no se ajustó a los requisitos legales.

Sostuvo el Juzgado de segunda instancia, que las pruebas extraprocesales deben practicarse no solo atendiendo las reglas contenidas en el capítulo que las gobierna, sino también las que consagra el Estatuto Procesal para cada medio probatorio, conclusión que se puede desprender de lo dispuesto en el artículo 183 del Código General del Proceso que dispone: *«podrán practicarse pruebas extraprocesales* ***con***

observancia de las reglas sobre *citación y* ***práctica establecidas en este código»*** (negrilla fuera de texto).

En relación con la tesis anterior, esta Sala ha sostenido, *«atendiendo al canon 183 del mismo compendio normativo, los medios probatorios extraprocesales deberán tramitarse con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en el mismo estatuto adjetivo, lo cual convalida una hermenéutica sistemática de los referidos preceptos en armonía con las disposiciones concordantes contenidas en éste»* (Ver CSJ. STC21002-2017)

Ahora, en cuanto al interrogatorio de parte, el Juzgado Primero Civil del Circuito de El Guamo afirmó que, si bien se señaló al señor Jorge Roberto Ortiz Reyes como futuro demandado y que el objeto de esa prueba era establecer la relación jurídica del mismo con el bien inmueble descrito en la solicitud, atendiendo que no se indicaron las pretensiones del futuro proceso, no era posible entender concretamente el objeto de ese medio de convicción.

Téngase presente que la búsqueda de la concreción del hecho a probar la impone el mismo artículo 184 del Código General del Proceso que rige el interrogatorio de parte extraprocesal, en estos términos, *«quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará* ***concretamente*** *lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia»* (negrilla fuera de texto).

Esa regla permite entender por qué el juez de segunda instancia en ese asunto, dirigió su atención a concluir que así

se hubiese dicho que la finalidad era obtener la confesión respecto de la *relación jurídica* que el futuro convocado tenía con el inmueble descrito, esa manifestación impedía delimitar el contorno de lo que se quería probar -hecho concreto-, puesto que, a su juicio, eran múltiples las relaciones que pueden constituirse respecto de un bien de esa naturaleza y ventilarse a través de un proceso declarativo.

Esa delimitación echada de menos no se advierte caprichosa, si se tiene en cuenta que no solo cumple una función meramente informativa, sino que es necesaria para cumplir las siguientes finalidades, *i)* establecer la idoneidad del interrogatorio para acreditar el hecho y, *ii)* poner en conocimiento del juez el supuesto fáctico concreto para que este pueda cumplir con la inmediación en la práctica del interrogatorio.

La idoneidad de la prueba para demostrar un hecho no puede ser ajena al juez a quien se pide su práctica extraprocesal, véase cómo, el artículo 168 del Código General del Proceso imperiosamente ordena rechazar mediante providencia motivada, *«las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».* En particular, existen actos o hechos que no pueden acreditarse a través de declaraciones como es el caso de la propiedad, cuya demostración requiere de la existencia de los denominados documentos *ad sustantiam actus* que de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso, su ausencia no puede *«suplirse por otra prueba».*

La necesidad de que el juez conozca con precisión y detalle lo que se va a demostrar a través del interrogatorio, también pude respaldarse en que es la base para cumplir con la inmediación en la práctica de ese medio de convicción, actividad que no puede adelantarse con manifestaciones genéricas en punto a lo que se pretende acreditar.

Recuérdese, el artículo 202 del Estatuto Procesal, impone, «*el juez excluirá las preguntas* ***que no se relacionen con la materia del litigio****, las que no sean claras y precisas, las que hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior,* ***las inconducentes y las manifiestamente superfluas***» (negrilla fuera de texto).

De esa manera, como en la solicitud de interrogatorio de parte, solo se indicó de manera genérica que se pretendía acreditar la *relación jurídica* que tenía el futuro demandado con un inmueble, y no un vínculo en concreto que permitiera al juez entre otras, examinar la conducencia del medio de prueba para su acreditación o conocer un hecho puntual a demostrar para cumplir a cabalidad con la inmediación al momento de su práctica, no resulta caprichoso o arbitrario la negativa de practicar ese medio de prueba, puesto que corresponde al efecto acatar las instrucciones contenidas en el artículo 184 del Código General del Proceso.

Ahora bien, ciertamente la inspección judicial puede practicarse con o sin citación de la contraparte, salvo cuando verse sobre libros y papeles de comercio, para llegar a esta conclusión basta leer el artículo 189 del Estatuto Procedimental citado, para ver esa razonabilidad.

Por otra parte, es el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y, como en este caso, se pidió esa prueba con la sola manifestación de la solicitante de que el futuro demandado no permitía el ingreso al inmueble, en verdad se hacía factible concluir que ésta no era una razón suficiente para decretar esa prueba y negar su práctica.

En ese sentido se recuerda que el Código General del Proceso, establece el camino a seguir en esos casos, véase cómo en su artículo 227 prevé que cuando el término previsto para aportar un dictamen pericial sea insuficiente *«la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.* ***En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba****»* (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el artículo 237 *ejusdem*, ordena que quien pida la inspección deberá expresar con claridad y precisión los hechos que se pretenden probar, exigencia que concluyó el juzgador *ad quem* no se cumple en este caso, porque solo se dijo que su propósito era verificar linderos y mejoras existentes en el predio, sin indicar la finalidad del futuro litigio, razonamiento que tampoco desborda las reglas aplicables al caso.

Para ese efecto, es suficiente indicar que el citado artículo 168 *ídem*, impone al juez verificar la pertinencia de los medios de convicción solicitados, y si no se tiene conocimiento del objeto concreto del futuro litigio, no hay manera de saber a ciencia cierta, si el hecho que se pretende demostrar tiene relación lógica con la materia en controversia, y sobre todo que esa prueba sirva para determinar la decisión perseguida.

Igualmente ocurre al momento de verificar la utilidad de esa prueba, recuérdese, que este requisito significa que ésta debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio, ser necesaria o, por lo menos «*ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos principales o accesorios sobre los cuales se basa la pretensión contenciosa (…), esto es que no sea completamente inútil*»[1].

3. Así las cosas, ninguna irregularidad se extrae de la decisión reseñada, en tanto que el análisis efectuado permite corroborar que a la luz de la interpretación del Juzgador *ad quem*, la solicitud no se ajustó a los requisitos que se debían satisfacer para abrir paso al decreto y práctica de los medios de convicción solicitados. Cabe señalar que lo anterior no implica que con esa verificación se hubiese incursionando en determinar la validez y eficacia de las pruebas pedidas, tampoco en desconocer la finalidad de las pruebas anticipadas, sino el resultado de obedecer una interpretación válida de lo dispuesto en el artículo 189 del Código General del Proceso.

[1] DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Tomo Primero. Bogotá. Temis. 2006.g Pág. 331.

En conclusión, la providencia de segunda instancia controvertida se encuentra motivada y no luce arbitraria, de ella no emerge vía de hecho que haga procedente la acción de tutela, en la medida que contiene una interpretación respetable del ordenamiento, y aunque la accionante no comparta las razones expuestas en esa decisión, la divergencia de criterio no es razón para que salga avante el amparo constitucional, dado que este no es un *«instrumento para definir cuál planteamiento es el válido, el más acertado o más correcto para dar lugar a la intervención del fallador de tutela»*. (Ver CSJ. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00, STC825-2020, STC10259-2021, STC2621-2022, y STC11814-2022, entre muchas).

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y lugar de procedencia anotados.

Notifíquese por el medio más expedito a los interesados y remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Presidente de Sala

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/12/2023 - 10:06:23
Recibo No. S000838903, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 155Hdc5Cfw

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=47 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA
Nit : 800077631-0
Domicilio: Villeta, Cundinamarca

MATRÍCULA

Matrícula No: 38678
Fecha de matrícula: 29 de marzo de 2005
Ultimo año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2023
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 5 NO. 7-79 OF. 204 CENTRO
Municipio : Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico : jazmarestereo@yahoo.com
Teléfono comercial 1 : 8445277
Teléfono comercial 2 : 8444738
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 5 NO. 7-79 OF. 204 CENTRO
Municipio : Villeta, Cundinamarca
Correo electrónico de notificación : jazmarestereo@yahoo.com
Teléfono para notificación 1 : 8445277
Teléfono notificación 2 : 8444738
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 8106 del 11 de octubre de 1989 de la Notaria Segunda de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2005, con el No. 9379 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada JOZ PAR PRODUCCIONES LTDA.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 0663 del 12 de julio de 2023 del Juzgado Dieciocho De Familia En Oralidad de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2023, con el No. 2144 del Libro VIII, se decretó Inscripción embargo de cuotas sociales, dividendos, utilidades e intereses del causante Jaime Oswaldo Zamora Marín.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de octubre de 2029.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La explotación de negocio de radiodifusión, mediante la adquisición, montaje y utilización de equipos para la transmisión y difusión de propaganda o contrato con los anunciadores, suministros de información periostica y noticiosa, asesorías en publicidad y transmisiones de eventos especiales y de otros servicios de orden cultural, deportivo, noticioso, cívico o religioso, preferencialmente patrocinados, todo dentro de las normas legales que rigen la materia de radiodifusión, negocios relacionados con la televisión, musica ambiental propia o tomada en alquiler, propaganda, publicidad y promoción de ventas, comprar, vender, importar, producir y exportar toda clase de equipos de radio y televisión, sonido o radiotelefono, invertir en bienes muebles o inmuebles, administración de fondos y dinero en acciones y partes de interes social en compañías de cualquier naturaleza. En desarrollo de este objeto social podrá adquirir, gravar, enajenar bienes raices o bienes muebles, celebrar contratos, hacer parte de otra sociedad o sociedades cuyo objeto social sea igual o similar al que aquí se deja consignado, adquirir total o parcialmente intereses sociales o acciones, recibir y dar dinero en mutuo y en general llevar a cabo todos los actos lícitos necesarios o convenientes para el cumplimiento del objeto social. Además de lo anterior podrá realizar las siguientes operaciones: A. Comprar o vender y arrendar bienes raices. B. Hacer las construcciones y montajes necesarios para el desarrollo del objeto social. C. Comprar, vender, importar, exportar materias primas y mercancías relacionadas con el objeto social. D. Intervenir ante terceros o ante los mismos socios como acreedora o deudora en toda clase de transacciones de credito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ello. E. Celebrar con establecimientos de credito o con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto social. F. Fundar o abrir establecimientos comerciales o industriales con el objeto social. G. Tomar o dar dinero en préstamo. H. Girar, endosar, protestar, cancelar o aceptar letras de cambio, cheques p cualquiera otros efectos comerciales y en general ejecutar y celebrar cuantos actos y contratos se relacionen con el objeto social. I. Dar en garantía de préstamos contraidos por la sociedad los bienes propios de ella. J. La sociedad podrá tomar parte en sociedades de hecho en comandita, de responsabilidad limitada o anónima, podrá fusionarse con otra u otras o incorporarse a ellas.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de $ 36.000.000,00 dividido en 36.000,00 cuotas con valor nominal de $ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

JAIME OSWALDO ZAMORA MARIN	CC. 17147171
Nro. Cuotas 27000	Valor $27.000.000,00
NOHORA PARDO TELLEZ	CC. 35455324
Nro. Cuotas 9000	Valor $9.000.000,00
Totales	
Nro. Cuotas: 36000	Valor: $36.000.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

facultades del representante legal: el gerente tendrá las siguientes funciones a. Representar a la sociedad ante terceros, ante toda clase de autoridad en juicio y fuera de el b. Celebrar o ejecutar toda clase de contratos o a c tos· comprendidos dentro del objeto social, con excepcion de compra o enajenacion de bienes o creditos en cuantia superior a cincuenta millones de pesos moneda corriente ($50.000.000) Para lo cual se requiere la aprobacion de la junta de socios. C. Autorizar con su firma todos los documentos publicos y privados que deban obtenerse, otorgar o aceptarse en desarrollo de los negocios sociales o en interes de la sociedad. D. Tomar todas las medidas que reclame la conservacion y seguridad de los bienes sociales. E. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento o remocion no corresponda a la junta de socio. F. Presentar a la junta de socios los balances generales de fin de ejercicio, con sus correspondientes anexos, con amplio detalle de la cuenta rentas y gastos. G. Convocar a la junta de socios a reuniones extraordinarias, cuando lo juzgue necesario o conveniente. H. Velar porque la contabilidad se lleve

regularmente y se conserven adecuadamente los libros y comprobantes internos de contabilidad. I. Cumplir con las ordenes que le imparta la junta de socios a y cumplir oportunamente los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 8106 del 11 de octubre de 1989 de la Notaria Segunda de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2005 con el No. 9379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	JAIME OSWALDO ZAMORA MARIN	C.C. No. 17.147.171
SUPLENTE DEL GERENTE	NOHORA PARDO TELLEZ	C.C. No. 35.455.324

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2218 del 15 de abril de 1993 de la Notaria Segunda Bogotá	9380 del 29 de marzo de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 6058 del 25 de octubre de 1995 de la Notaria Segunda Bogotá	9381 del 29 de marzo de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 1084 del 16 de marzo de 2004 de la Notaria Segunda Bogotá	9382 del 29 de marzo de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 2370 del 15 de octubre de 2009 de la Notaria Segunda Bogotá	15106 del 07 de noviembre de 2009 del libro IX
*) E.P. No. 418 del 13 de mayo de 2017 de la Notaria Unica De Villeta Villeta	40628 del 06 de octubre de 2017 del libro IX
*) E.P. No. 418 del 13 de mayo de 2017 de la Notaria Unica De Villeta Villeta	40629 del 06 de octubre de 2017 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU

Actividad principal Código CIIU: J6010
Actividad secundaria Código CIIU: M7310
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $294.276.881,00
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : J6010.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

Liquidación de crédito 11001400300920230088800

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO <andres.maldonadoperdomo@gmail.com>

Jue 11/01/2024 8:31

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (120 KB)

Liquidación credito.pdf;

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

Referencia: Liquidación de crédito

MUy respetuosamente me permito remitir liquidación de credito de acuerdo al artículo 446 del C. G del P.

--
Atento Saludo,

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO

Señores
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Ciudad.

Referencia: Liquidación de crédito artículo 446 del C. G del P.

BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.033.754.754 y T.P 272.231 del C.S de la J., actuando como apoderado de la parte demandante me permito allegar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del C. G del P.

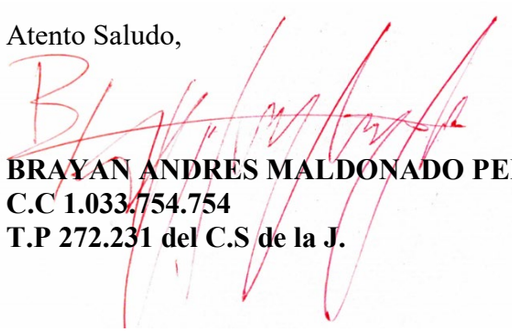
Capital a fecha 11 de mayo de 2023: $133.016.400.

FECHA	CAPITAL	INTERES MORA
11-05-2023	$133.016.400	
11-05-2023 al 31-05-2023		$2´216.940
06-2023		$3´325.410
07-2023		$3´325.410
08-2023		$3´325.410
09-2023		$3´325.410
10-2023		$3´325.410
11-2023		$3´325.410
12-2023		$3´325.410
01-2024		$3´325.410
Total:	$133.016.400	$28´820.220

El valor total es de ciento sesenta y un millones ochocientos treinta y seis mil seiscientos veinte pesos ($161.836.620).

Solicito muy respetuosamente se elabore los títulos que están embargados a favor de mi representado.

Atento Saludo,



BRAYAN ANDRES MALDONADO PERDOMO
C.C 1.033.754.754
T.P 272.231 del C.S de la J.

Certificado: MEMORIAL 11001400300920230088400

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Mar 16/01/2024 16:06

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (150 KB)

8720 MEMORIAL APORTO LIQUIDACION f.pdf;

CORREO ELECTRÓNICO CERTIFICADO™
Certificación de Entrega, Contenido & Hora
Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica
certimail
Powered by RPost®

Este es un Email Certificado™ enviado por **Oscar Mauricio Peláez - Abogado**.

RESPETADO JUZGADO: 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Allegar Liquidación Crédito

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
ABOGADO
notificaciones@grupojuridico.co
(601) 7457211 EXT 900
(+57) 316 580 1870
Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C

DEUDU
El poder de construir el futuro.

GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.

www.deudu.co www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

RPOST® PATENTADO

Señor:
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia	**:** Proceso Ejecutivo No. 2023-0884
Demandante	**:** Grupo Jurídico Deudu SAS
Demandado	**:** Carlos Andrés Barbosa Pinzón
Asunto	**:** Allegar Liquidación Crédito

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados	
Total, Intereses de Mora	$ 8,443,434.37	
Total, Intereses de Plazo	$ 0.00	-
Total, Capital Obligación	$ 54,940,000.00	
Abonos	$	-
Total, Liquidación del Crédito	**$** 63,383,434.37	

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,
OSCAR MAURICIO PELAEZ
Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2024.01.16 15:35:37 -05'00'
OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	9 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0884
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	25-ago-23
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRES BARBOSA PINZON CC 17418468	Fecha Sentencia:	11-ene-24
		Fecha de la Liquidacion:	16-ene-24

PAGARE No 05900005300504205

Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-ago-23	31-ago-23	30	43.13%	$54,940,000.00	$54,940,000.00	$0.00	$0.00	$1,620,019.48	$1,620,019.48	$0.00	$56,560,019.48
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	$0	$54,940,000.00	$0	$0.00	$1,585,784.04	$3,205,803.52	$0.00	$58,145,803.52
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	$0	$54,940,000.00	$0	$0.00	$1,564,072.61	$4,769,876.13	$0.00	$59,709,876.13
01-nov-23	30-nov-23	30	38.28%	$0	$54,940,000.00	$0	$0.00	$1,464,208.37	$6,234,084.50	$0.00	$61,174,084.50
01-dic-23	31-dic-23	31	37.56%	$0	$54,940,000.00	$0	$0.00	$1,488,634.62	$7,722,719.12	$0.00	$62,662,719.12
01-ene-24	16-ene-24	16	34.98%	$0	$54,940,000.00	$0	$0.00	$720,715.25	$8,443,434.37	$0.00	$63,383,434.37

Total Intereses de Mora	$8,443,434.37		
Total Intereses de Plazo	$0.00		
Seguros	$0		
Total Capital de Obligacion	$54,940,000.00		
Abonos	$0.00		
Total Liquidación del Crédito	$63,383,434.37	**TOTAL LIQUIDACION CREDITO:**	SON SESENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO Y 37 CENTAVOS.

RV: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 11001400300920230074000

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 22/01/2024 13:27
Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (61 KB)
LIQUIDACIÓN DE CREDITO.pdf;

Cordial saludo,

Se reenvía memorial por ser de su competencia.

Atentamente,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44
e-mail cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Madlliby Cáceres Chacón <legal2@astorgacorp.com>
Enviado: miércoles, 17 de enero de 2024 8:02
Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridico <juridico@astorgacorp.com>
Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 11001400300920230074000

Buenos dias de la manera mas atenta me permito enviar liquidaciòn de credito del proceso de referencia.

Cordialmente,

Astorga
Management

MADLLIBY CÁCERES CHACÓN
Abogada Junior
Astorga Management

IMPORTANT: Este mensaje puede contener información confidencial y/o de uso interno de Fundación Coderise y Astorga Management S.A.S. Si usted no es el destinatario, por favor notifique de forma inmediata al remitente, borre este mensaje y abstenerse de usarlo, copiarlo o divulgarlo.

This message may contain confidential information of Fundacion Coderise and Astorga Management. They are intended for the named recipient(s) only. If you have received this email by mistake, please notify the sender immediately and do not disclose the contents to anyone or make copies thereof.

Señora Juez,
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ D.C.
cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION
DEMANDADOS:	Manuel Alexis Mosquera Amézquita y otro
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RADICADO:	11001400300920230074000

MADLLIBY CÀCERES CHACÒN, identificado con cédula de ciudadanía N°. 28.551.096, abogado en ejercicio de la profesión con T.P. No. 355.745 del C.S. de la J, en mi condición de apoderada judicial de la Fundación Coderise en Liquidación– ESAL, identificada con NIT. 901.114.515-1, conforme reposa en el poder otorgado por la representante legal de la entidad, me permito presentar la liquidación del crédito con corte al 16 de enero de 2024.

LA SUMA CONFORME AL MANDAMIENTO DE PAGO..... $75.000.000
INTERESES MORATORIOS... ..... $16.202.775
AGENCIAS EN DERECHO…..... $ 4.875.000
CLAUSULA PENAL.....$22.500.000

CONCEPTO	VALOR
PAGARÉ	$75.000.000
CLAUSULA PENAL	$22.500.000
INTERESES MORATORIOS	$16.202.775
AGENCIAS EN DERECHO	$4.875.000
TOTAL, LIQUIDACIÒN DE CREDITO	**$118.577.775**

Se anexa la liquidación presentada en un folio, el cual hace parte integral del presente escrito.

Del señor Juez,



MADLLIBY CÁCERES CHACÓN,
C.C. 28.551.096 de Ibagué - Tolima
T.P. No. 355.745 del C.S. de la J

VALOR ADEUDADO		
Pagaré	$	75.000.000
Clausula penal	$	22.500.000
Agencias en derecho	$	4.875.000
Intereses Moratorios	$	16.202.775
TOTAL DEUDA	**$**	**118.577.775**



INTERESES MORATORIOS

MES	CAPITAL PARA LIQUIDAR	DESDE	HASTA	DIAS EN MORA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente	INT. DIARIO MORATORIO	VR. DIARIO INTERÉS	VR. INTERESES
Junio 2023	$ 75.000.000	6/1/23	7/30/23	30	29,78%	44,64%	0,1012%	$ 75.900	$ 2.277.000
Julio 2023	$ 75.000.000	7/1/23	7/31/23	31	29,36%	44,04%	0,1000%	$ 75.000	$ 2.325.000
Agosto 2023	$ 75.000.000	8/1/23	8/31/23	31	28,75%	43,13%	0,0983%	$ 73.725	$ 2.285.475
Septiembre 2023	$ 75.000.000	9/1/23	9/30/23	30	28,03%	42,05%	0,0962%	$ 72.150	$ 2.164.500
Octubre 2023	$ 75.000.000	10/1/23	10/31/23	31	26,53%	39,80%	0,0918%	$ 68.850	$ 2.134.350
Noviembre 2023	$ 75.000.000	11/1/23	11/30/23	30	25,52%	38,28%	0,0888%	$ 66.600	$ 1.998.000
Diciembre 2023	$ 75.000.000	12/1/23	12/31/23	31	25,04%	37,56%	0,0874%	$ 65.550	$ 2.032.050
Enero 2024	$ 75.000.000	1/1/24	1/16/24	16	23,32%	34,98%	0,0822%	$ 61.650	$ 986.400
TOTALES									**$ 16.202.775**

TOTAL A PAGAR EN INTERESES	$ 16.202.775

MEMORIAL 11001400300920230066100

Oscar Mauricio Peláez - Abogado <notificaciones@grupojuridico.co>

Lun 11/12/2023 15:59

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:arlexramirezh@gmail.com <arlexramirezh@gmail.com>

1 archivos adjuntos (234 KB)

7028 MEMORIAL APORTO LIQUIDACION f.pdf;

RESPETADO JUZGADO: 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Solicitud en los términos del DOCUMENTO ADJUNTO: Liquidación del Crédito.

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBIDO, GRACIAS.

Cordialmente,

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
ABOGADO

notificaciones@grupojuridico.co
(601) 7457211 EXT 900
(+57) 316 580 1870
Carrera 42 B # 12 B - 56
Bogotá D.C

DEUDU
El poder de construir el futuro.

GRUPO JURIDICO
DEUDU S.A.S.

www.deudu.co www.grupojuridico.co

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información de carácter confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por persona diferente a su destinatario, si por error usted recibe este mensaje avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., será sancionado de acuerdo a las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de GRUPO JURÍDICO PELAEZ & CO S.A.S., no necesariamente representan la opinión de los mismos.

Señor:
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Ejecutivo No 2023-0661
Demandante : GRUPO JURIDICO DEUDU SAS
Demandado : ARLEX RAMIREZ HENAO

Asunto : **Liquidación del Crédito**.

En calidad de apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito manifestar y solicitarle:

Por medio del presente y en cumplimiento con la carga procesal asignada en la parte resolutiva de la respectiva Sentencia, **Anexo a la presente allego Liquidación del Crédito,** conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago:

Concepto	Valores Liquidados
Total, Intereses de Mora	$ 8,539,646.73
Total, Intereses de Plazo	$ ----------
Total, Capital Obligación	$ 50,390,000.00
Abonos	$ -
Total, Liquidación del Crédito	$ 58,929,646.73

Por lo anterior, solicito comedidamente se sirva darle el trámite procesal correspondiente, esto es, traslado a la otra parte y posterior aprobación respectiva.

Sírvase proveer de conformidad.

Deferentemente,

OSCAR MAURICIO PELAEZ
Firmado digitalmente por OSCAR MAURICIO PELAEZ
Fecha: 2023.12.11 11:21:07 -05'00'

OSCAR MAURICIO PELÁEZ
C.C. 93.300.200 de Líbano Tolima.
T.P. 206.980 del C.S.J.

LIQUIDACION DE CREDITO - ART.446 CODIGO GENERAL DEL PROCESO			
JUZGADO:	9 CIVIL MUNICIPAL	No Proceso:	2023-0661
DEMANDANTE:	GRUPO JURIDICO DEUDU SAS	Fecha Mandamiento Pago:	07-jul-23
DEMANDADOS:	ARLEX RAMIREZ HENAO CC 4415370	Fecha Sentencia:	20-nov-23
		Fecha de la Liquidacion:	24-nov-23

PAGARE No 05490000049020001384											
Fecha Exigible				Capital		Intereses de Plazo		Intereses de Mora			
Desde	Hasta	Dias a Liquidar	Tasa Max Usura	Pretension	A Liquidar	Del Periodo	Saldo Acu.	Del Periodo	Saldo Acu.	Abonos Realizados	Sub Total
02-jun-23	30-jun-23	29	44.64%	$50,390,000.00	$50,390,000.00	$0.00	$0.00	$1,478,382.80	$1,478,382.80	$0.00	$51,868,382.80
01-jul-23	31-jul-23	31	44.04%	$0	$50,390,000.00	$0	$0.00	$1,562,532.24	$3,040,915.04	$0.00	$53,430,915.04
01-ago-23	31-ago-23	31	43.13%	$0	$50,390,000.00	$0	$0.00	$1,535,381.77	$4,576,296.81	$0.00	$54,966,296.81
01-sep-23	30-sep-23	30	42.05%	$0	$50,390,000.00	$0	$0.00	$1,454,453.18	$6,030,749.99	$0.00	$56,420,749.99
01-oct-23	31-oct-23	31	39.80%	$0	$50,390,000.00	$0	$0.00	$1,434,539.84	$7,465,289.83	$0.00	$57,855,289.83
01-nov-23	24-nov-23	24	38.28%	$0	$50,390,000.00	$0	$0.00	$1,074,356.90	$8,539,646.73	$0.00	$58,929,646.73

Total Intereses de Mora	$8,539,646.73		
Total Intereses de Plazo	$0.00		
Seguros	$0		
Total Capital de Obligacion	$50,390,000.00		
Abonos	$0.00		
Total Liquidación del Crédito	$58,929,646.73	**TOTAL LIQUIDACION CREDITO:**	SON CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 73 CENTAVOS.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - BANCO ITAU CORPBANCA S.A CONTRA DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Lun 18/12/2023 8:32

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dcasallas1808@gmail.com <dcasallas1808@gmail.com>;dcasallas1808@hotmail.com <dcasallas1808@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (164 KB)

10. MEMORIAL ALLEGA LIQ CRÉDITO.pdf;

Señor
JUEZ 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	202300657
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte Actora, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta allego escrito con liquidación de crédito.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente correo.

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander
T. P. No. 74502 del C. S. J.
CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
Carpeta:4888
Elaborado:Camilo Rodriguez

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización especifica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO.
RADICADO:	11001400300920230065700.
Asunto:	Aporto liquidación de crédito

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 91.012.860 de Barbosa-Santander y tarjeta profesional N° 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, me permito respetuosamente aportar:

- Liquidación de crédito elaborada el 14 de diciembre del 2023 en concordancia con el art 446 del CGP y lo ordenado en el mandamiento de pago.

Cordialmente;



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
CC: 91.012.860 de Barbosa Santander
TP: 74.502 del C.S de la J.
C-4888 SPM

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230065700
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-02-02	2023-02-02	1	45,27	141.474.042,00	141.474.042,00	144.813,21	141.618.855,21	0,00	144.813,21	141.618.855,21	0,00	0,00	0,00
2023-02-03	2023-02-28	26	45,27	0,00	141.474.042,00	3.765.143,46	145.239.185,46	0,00	3.909.956,67	145.383.998,67	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	141.474.042,00	4.570.901,11	146.044.943,11	0,00	8.480.857,78	149.954.899,78	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	141.474.042,00	4.488.926,46	145.962.968,46	0,00	12.969.784,24	154.443.826,24	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	141.474.042,00	4.500.381,89	145.974.423,89	0,00	17.470.166,13	158.944.208,13	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	141.474.042,00	4.293.807,43	145.767.849,43	0,00	21.763.973,56	163.238.015,56	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	141.474.042,00	4.386.936,94	145.860.978,94	0,00	26.150.910,50	167.624.952,50	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	141.474.042,00	4.310.289,59	145.784.331,59	0,00	30.461.200,09	171.935.242,09	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	141.474.042,00	4.083.086,43	145.557.128,43	0,00	34.544.286,52	176.018.328,52	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	141.474.042,00	4.027.157,65	145.501.199,65	0,00	38.571.444,17	180.045.486,17	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	141.474.042,00	3.770.430,95	145.244.472,95	0,00	42.341.875,11	183.815.917,11	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-14	14	37,56	0,00	141.474.042,00	1.731.181,33	143.205.223,33	0,00	44.073.056,44	185.547.098,44	0,00	0,00	0,00

TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	11001400300920230065700
DEMANDANTE	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO CASALLAS CERCADO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	$141.474.042,00
SALDO INTERESES	$44.073.056,44

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	$0,00
SANCIONES	$0,00
SALDO SANCIONES	$0,00
VALOR 1	$0,00
SALDO VALOR 1	$0,00
VALOR 2	$0,00
SALDO VALOR 2	$0,00
VALOR 3	$0,00
SALDO VALOR 3	$0,00
TOTAL A PAGAR	**$185.547.098,44**

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	$0,00
SALDO A FAVOR	$0,00

OBSERVACIONES

PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO - 11001400300920230064900

Gladys Maria Acosta Trejos <acostatrejos@yahoo.com.mx>

Jue 18/01/2024 15:17

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:LEIDY.PORRASP@GMAIL.COM <LEIDY.PORRASP@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (163 KB)

Proceso No. 9 C.M.-2023-0649 Presentación LIquidación de Crédito.pdf;

JUEZ	9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS CESIONARIA DE BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADA	LEIDY ROCIO PORRAS TORRES
RADICACIÓN	11001400300920230064900
ASUNTO	PRESENTACION LIQUIDACION DE CREDITO

Cordialmente,

Gladys María Acosta Trejos
Carrera 7 No. 70 A - 21 Oficina 405
Tel.: 8014932
Bogotá D.C.

SEÑOR
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

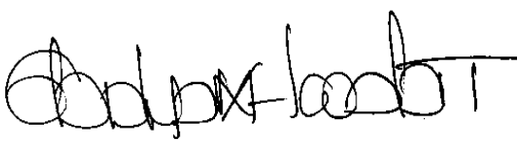
REFERENCIA
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400300920230064900
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
HITOS cesionaria de BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADOS: LEIDY ROCIO PORRAS TORRES
ASUNTO: LIQUIDACIÓN

GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS, obrando como apoderada de la parte actora, comedidamente acudo a su despacho para presentar la liquidación del crédito a cargo de la parte demandada.

#	FECHA ELABORACION	OBLIGACIÓN	TOTAL
1	10/01/2024	199200578544	$ 45.008.296,39
TOTAL LIQUIDACIÓN			**$ 45.008.296,39**

PRIMERO: El valor total de la liquidación de crédito es de **$ 45.008.296,39.** (Ver Anexo).

Cordialmente,



GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS
C.C. No. 51.721.944 de Bogotá
T.P. No. 51.846 del C.S.J.

1). OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARE No. 199200578544

PERIODO DE INTERÉS		NO. DÍAS	TASA INTERÉS MORATORIO			CAPITAL			INTERESES MORATORIOS		PAGOS	
DESDE	HASTA		EFECTIVA ANUAL	MENSUAL	DIARIA	CUOTAS MORA VENCIDA	CAPITAL ACELERADO	SALDO CAPITAL TOTAL	INTERESES MORATORIOS	SALDO INTERESES MORATORIOS	ABONOS A CAPITAL	ABONOS A INTERESES
06/12/2022	31/12/2022	26	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 503.056,04		$ 503.056,04	$ 4.774,65	$ 4.774,65		
01/01/2023	05/01/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 503.056,04	$ 918,20	$ 5.692,85		
06/01/2023	31/01/2023	26	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 506.875,01		$ 1.009.931,05	$ 9.585,55	$ 15.278,41		
01/02/2023	05/02/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 1.009.931,05	$ 1.843,38	$ 17.121,78		
06/02/2023	28/02/2023	23	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 510.722,97		$ 1.520.654,02	$ 12.767,63	$ 29.889,41		
01/03/2023	05/03/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 1.520.654,02	$ 2.775,57	$ 32.664,98		
06/03/2023	31/03/2023	26	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 514.600,14		$ 2.035.254,16	$ 19.317,19	$ 51.982,18		
01/04/2023	05/04/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 2.035.254,16	$ 3.714,85	$ 55.697,02		
06/04/2023	30/04/2023	25	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 518.506,74		$ 2.553.760,90	$ 23.306,24	$ 79.003,27		
01/05/2023	05/05/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 2.553.760,90	$ 4.661,25	$ 83.664,52		
06/05/2023	31/05/2023	26	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 522.443,00		$ 3.076.203,90	$ 29.197,15	$ 112.861,67		
01/06/2023	05/06/2023	5	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 3.076.203,90	$ 5.614,84	$ 118.476,51		
06/06/2023	30/06/2023	25	14,25%	1,1163%	0,0365%	$ 526.409,15		$ 3.602.613,05	$ 32.878,32	$ 151.354,83		
01/07/2023	03/07/2023	3	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 3.602.613,05	$ 3.945,40	$ 155.300,23		
04/07/2023	31/07/2023	28	14,25%	1,1163%	0,0365%		$ 45.219.875,87	$ 48.822.488,92	$ 499.033,84	$ 654.334,08		
01/08/2023	29/08/2023	29	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 48.822.488,92	$ 516.856,48	$ 1.171.190,56	$ 4.133.018,45	$ 3.038.424,55
30/08/2023	31/08/2023	2	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 32.627,76	$ 1.203.818,32		
01/09/2023	30/09/2023	30	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 489.416,40	$ 1.693.234,72		

01/10/2023	31/10/2023	31	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 505.730,28	$ 2.198.964,99		
01/11/2023	30/11/2023	30	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 489.416,40	$ 2.688.381,39		
01/12/2023	31/12/2023	31	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 505.730,28	$ 3.194.111,67		
01/01/2024	10/01/2024	10	14,25%	1,1163%	0,0365%			$ 44.689.470,47	$ 163.138,80	$ 3.357.250,47		
TOTALES						**$ 3.602.613,05**	**$ 45.219.875,87**	**$ 44.689.470,47**	**$ 3.357.250,47**	**$ 3.357.250,47**	**$ 4.133.018,45**	**$ 3.038.424,55**

RESUMEN DE LIQUIDACIÓN PAGARE No. 199200578544

	VALOR
CAPITAL	$ 44.689.470,47
INTERÉS MORA	$ 3.357.250,47
(-) INTERES PAGADO	-$ 3.038.424,55
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 45.008.296,39**

REPOSICION Y APELACION AUTO PRUEBAS RAD 11001400300920230064 3

Gerencia Poder Juridico <gerencia@poderjuridico.com>

Vie 19/01/2024 14:47

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:'Diego Rolando Garcia Sanchez' <drolandogarcia@gmail.com>;GEISON IVAN BARRETO AVILA <ivanbarretoavila@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (501 KB)

DERECHO DE PETICION EN INTERES PARTICULAR BOG39523; c-411 (2).pdf;

Señores:

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

PROCESO No.	11001-40-03-009-**2023-00643**-00
DEMANDANTE	ELBER IVAN TELLEZ MARIN
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA Y OTROS
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
ASUNTO	CONTESTA DEMANDA

LUIS ESTEBAN MARTINEZ PAEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79 598.727 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 141.113 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación al auto que negó las pruebas solicitadas por mi representada, los cuales se sustentan bajo las siguientes consideraciones:

En cuanto a la ratificación de documentos solicitados como mecanismo probatorio de mi representada el despacho se pronuncio de la siguiente manera:

d. Ratificación y exhibición de documentos.

NEGAR la ratificación del informe de accidente de tránsito No. A-001302724 elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS SILVA con placa policial No. 164938, teniendo en cuenta que no encuadra en la descripción de "documentos privados" del artículo 262 del CGP.

La negación resulta infundada, dado que de entrada el demandante aporta esta prueba como documental simple y así mismo fue decretada por el despacho:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

a. Documentales.

DECRETAR como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda visto a (pdf 01.005) y las documentales aportadas con los escritos que

Entonces por esta razón el despacho no puede ahora para negar la solicitud probatoria indicar que dicha documental no "encuadra en la descripción de documentos privados"

El informe de accidente de transito se encuadra en un **documento declarativo emanado de terceros** por ende procede la ratificación a las mismas voces del articulo 262 del CGP.

Destáquese que la parte demandante no discriminó que dicha documental fuera publica, técnica o pericial. Tampoco el Juzgado la determino, simplemente fue declarada como documental, y en tal calidad es que resulta procedente su correspondiente ratificación (contradicción), por lo que no resulta procedente que ahora para negar su ratificación, se le otorgue una calidad que no se solicitó ni se calificó. Y es que resulta necesaria su ratificación por que la columna vertebral de esta demanda precisamente radica en el informe de accidente de transito No. A-001302724, el cual inclusive el mismo despacho de manera oficiosa solicita su aporte de manera legible. En ese orden de ideas resulta necesario que el señor Patrullero LUIS SILVA se presente al despacho y ratifique el contenido de dicha documental.

Por todo lo anterior la ratificación resulta procedente y pertinente para el ejercicio del debido proceso y defensa que le asiste a la Aseguradora Solidaria.

De otra parte el Juzgado con respecto a la exhibición de los documentos que componen la Certificación Laboral expedida por LAFAYETE indico:

NEGAR la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos formales del artículo 266 del CGGP. Nótese que el gestor judicial de la entidad demanda no acreditó los hechos que pretende demostrar, con la exhibición documental requerida.

Se ratifica que en efecto el gestor judicial de la Aseguradora SI ACREDITO LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, y así lo indico en la petición probatoria:

b) Certificación laboral de Lafayette suscrita por la señora LUZ MARINA CASTAÑEDA, a quien además solicitamos exhiba los documentos que sirven de soporte para la elaboración de dicha constancia, e indique los pagos recibidos por conceptos de incapacidad laborales por parte del sistema de seguridad social.

Claro es el objetivo de la exhibición de dichas documentales, dado que toda certificación debe ir sustentada con unas documentales que son las que se solicitan se exhiban, para establecer si existe incongruencia, o contradicción de lo sustentado con respecto de lo certificado. De la misma manera ya que si supuestamente existía una relación laboral que se certifica, pues que exhiba los soportes de los pagos derivados de la incapacidad derivados de la seguridad a que estaba afiliado, pues no se puede desconocer que las pretensiones de esta demanda la componen el lucro cesante e incapacidades derivadas, las cuales con señalamientos jurisprudenciales son perfectamente descontables si se trata de indemnizaciones derivadas de accidentes laborales. La exhibición entonces resulta procedente en virtud del ejercicio del debido proceso, contradicción y defensa que le asiste a la Aseguradora Solidaria.

Por otra parte el despacho en cuanto al requerimiento oficios dirigido a la ARL SURAMERICANA indico:

e. **OFICIOS**.

NEGAR los oficios de requerimiento a la ARL SURAMERICANA S.A y a la a Fiscalía 292 Local de Bosa. Nótese que el gestor judicial, con la solicitud probatoria, no manifestó concretamente los hechos que pretende probar, lo que a la luz del artículo 168 del CGP la solicitud deviene en impertinente.

Por lo que yerra el despacho en realizar dicha manifestación, pues el gestor judicial SI INDICO LA PROCEDENCIA Y LA CONDUCENCIA DE LA PRUEBA, en especial indico que es lo que se pretendía probar:

6.6. REQUERIMIENTOS

6.6.1 Solicito muy respetuosamente al despacho que se oficie a la ARL SURAMERICANA S.A. quienes se pueden requerir el correo electrónico notijuridico@suramericana.com.co para que informe expresamente y detalladamente al despacho sobre todos los pagos y por todos los conceptos, hechos por ellos, con respecto al accidente laboral en que se vio involucrado el señor ELBER IVAN TELLEZ MARIN identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.073.606.837 acontecido el pasado 27 de Julio de 2021 como trabajador de la entidad LAFAYETE

Lo anterior en consideración a que el despacho desconoce que las pretensiones que componen la demanda, se derivan de peticiones de lucro cesante y de incapacidades originadas por dicho accidente, y resulta que todos los pagos derivados por accidentes laborales SON DESCONTABLES DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS QUE SE PRETENDA, conforme lo establece el el Sistema General de Seguridad Social con el Decreto 1771 de 1994, reglamentario del Decreto Ley 1295 de 1994 articulo 12 que establece " *Subrogación. La entidad administradora de riesgos profesionales podrá repetir, con sujeción a las normas pertinentes, contra el tercero responsable de la contingencia profesional, hasta por el monto calculado de las prestaciones a cargo de dicha entidad administradora, con sujeción en todo caso al límite de responsabilidad del tercero.*
Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye que la víctima, o sus causahabientes, instauren las acciones pertinentes para obtener la indemnización total y ordinaria por perjuicio, de cuyo monto deberá descontarse el valor de las prestaciones asumidas por la entidad administradora de riesgos profesionales."

Por lo tanto el requerimiento resulta procedente, y debe ser remitido el oficio dado que se trata además de una información que se encuentra enmarcada en la reserva financiera y privada de la mencionada entidad. E inclusive medio derecho de petición previo remitido a dicha entidad por el suscrito el cual no se obtuvo respuesta y que se adjunta.

No sobra indicar que los yerros de la negativa de declaratoria probatoria de mi representada se constituyen en verdaderos excesos rituales manifiestos que conforme lo ha prevenido la Corte Constitucional atentan contra las garantías fundamentales que le asisten a las partes dentro de un proceso judicial:

"DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, ***por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia****. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.*

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

El defecto sustantivo se configura cuando el juez "en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores". Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. **Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.**

El error procedimental por exceso ritual manifiesto *"se presenta cuando el funcionario judicial,* ***por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos****, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".* **(SU573-17)**

Por lo todo lo anterior le solicitamos respetuosamente al despacho que revoque su decisión de negar los requerimientos probatorios solicitados, y por ende se proceda con su correspondiente decreto conforme se solicitó.

En los anteriores términos sustentamos los recursos interpuestos.

De la Señora Juez con todo respeto.

Atentamente,

ESTEBAN MARTINEZ PAEZ
ABOGADO

Anexo Lo enunciado

Al Despacho de la señora Juez, admite llamamiento-término vencido en silencio /memorial descorre traslado excepciones antes de fijarse por secretaría/vencido traslado art.370 CGP -memorial descorre traslado de excepciones en tiempo. Sírvase proveer, Bogotá, 12 de diciembre de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda y el de las excepciones propuestas por los demandados, así como el de la demanda de llamamiento en garantía que transcurrió en silencio, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas por las partes.

RESUELVE

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las 9:00 am del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados de forma oficiosa, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas.

1. **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

a. **Documentales.**

DECRETAR como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de demanda visto a (pdf 01.005) y las documentales aportadas con los escritos que

descorrieron el traslado de la contestación de la demanda vistos a (pdf 17 y 18) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la factura expedida por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA, y el INFORME POLICAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO, de manera legible.

b. **Exhibición De Documentos**.

NEGAR la prueba de exhibición de documentos. Téngase en cuenta, que con este medio de prueba el solicitante pretende que la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, una sociedad comercial, aporte unos documentos, sin haber acreditado previamente, que la requirió directamente o a través del derecho de petición para el efecto, por lo que de acuerdo con el artículo 173 del CGP, esta Juez se abstendrá de ordenar la práctica de la prueba solicitada.

c. **Interrogatorio De Parte**.

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte a la demandada JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO, RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO y el representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., para que absuelvan el cuestionario que les realizará el apoderado de la parte demandante en audiencia, relacionado con los hechos de la demanda y su contestación.

d. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte del demandante, toda vez que, para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de la solicitud, ha sido ampliamente ejercido tanto en la demanda como en los memoriales que descorrieron el traslado de las excepciones de mérito, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

e. **Testimoniales.**

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (ROCIO EMILCE AHUMADA GARNICA; ANDRES JAVIER FUENTES Y JEISON FERNANDO SEGURA), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, ***con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho***.

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

2. DE LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con el escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 12) del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. **Interrogatorio De Parte.**

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, y del demandado RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, para que absuelvan en audiencia, el cuestionario que les realizará el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

c. **Contradicción Dictamen Pericial**.

DECRETAR la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual la parte demandante deberá citar al perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO a la respectiva audiencia, para que la suscrita Juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Perito que será escuchado a las 10:30 am.

Advertir a la parte demandante, que, si el perito citado no asiste a la audiencia programada en el numeral primero de esta providencia, el dictamen no tendrá valor.

d. **Ratificación y exhibición de documentos**.

NEGAR la ratificación del informe de accidente de tránsito No. A-001302724 elaborado por el Patrullero de la Policía Nacional LUIS SILVA con placa policial No. 164938, teniendo en cuenta que no encuadra en la descripción de "documentos privados" del artículo 262 del CGP.

DECRETAR la ratificación de la certificación laboral del demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, emitida por la LAFAYETTE, para lo cual el demandante, deberá procurar la comparecencia a la audiencia programa en el numeral primero de esta providencia, del DIRECTOR DE NÓMINA Y BIENESTAR SOCIAL de dicha sociedad, quien suscribió el documento objeto de validación. A quien se escuchará sobre las 12:00 pm.

NEGAR la exhibición de documentos, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los requisitos formales del artículo 266 del CGGP. Nótese que el gestor judicial de la entidad demanda no acreditó los hechos que pretende demostrar, con la exhibición documental requerida.

e. **OFICIOS**.

NEGAR los oficios de requerimiento a la ARL SURAMERICANA S.A y a la a Fiscalía 292 Local de Bosa. Nótese que el gestor judicial, con la solicitud probatoria, no manifestó concretamente los hechos que pretende probar, lo que a la luz del artículo 168 del CGP la solicitud deviene en impertinente.

3. **<u>DE LA PARTE DEMANDADA JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO</u>.**

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda visto a (pdf 14) del cuaderno principal y de la demanda de llamamiento en garantía visto a (pdf 02; C02 Llamamiento en garantía) a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. **Dictamen Pericial**.

DECRETAR el dictamen pericial solicitado por el gestor judicial de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, por lo que con base en el artículo 227 del CGP la parte demandada deberá aportar la experticia que verse sobre la materia de su solicitud probatoria.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado y para dicho propósito, se le concede el término de diez (10) días contados a parir de la notificación por estado de esta providencia, para que presente al Despacho la experticia que deberá cumplir con lo señalado en el artículo 226 del CGP.

c. **Contradicción Dictamen Pericial**.

DECRETAR la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda, para lo cual la parte demandante deberá citar al perito JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO a la respectiva audiencia fijada en el numeral primero de esta providencia, para que la suscrita juez y las partes puedan interrogarlo bajo juramento, acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. Perito que será escuchado a las 10:30 am.

Advertir a la parte demandante, que, si el perito citado no asiste a la audiencia programada en el numeral primero de esta providencia, el dictamen no tendrá valor.

d. **Interrogatorio De Parte.**

Se **DECRETA** el interrogatorio de parte al demandante ELBER IVAN TELLEZ MARIN, y del representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, para que absuelvan el cuestionario que les realizará en audiencia, el apoderado de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO.

e. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte de los demandados JEIMMY ANDREA OVIEDO CARDOZO y RAMIRO ENRIQUE LATORRE PRADO, toda vez que, para esta instancia judicial, el esclarecimiento de los hechos de la demanda, fundamento de la solicitud, ha sido ampliamente ejercidos en la contestación de la demanda, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado Nº 005 del 17 de enero de 2024.**

HB

APORTANDO LIQUIDACION DEL CREDITO_BANCOLOMBIA VS PET BOUTIQUE BOGOTA S.A.S Y OTRA C.C 901.126.083

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Mié 13/12/2023 12:21

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (289 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO PET BOUTIQUE BOGOTA SAS.pdf; PET BOUTIQUE BOGOTA SAS N° 1770093051.pdf; PET BOUTIQUE BOGOTA SAS N° 1770091899.pdf;

Cordial Saludo;

SEÑOR:

JUZGADO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: PET BOUTIQUE BOGOTA S.A.S Y OTRA C.C 901.126.083

RADICADO: 110014003009-2023-00636-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No.

101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**. por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

Cordialmente;

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

Apoderado Demandante

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by **MailScanner**, and is believed to be clean.

SEÑOR:
JUZGADO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. **S.** **D.**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO: **PET BOUTIQUE BOGOTA S.A.S Y OTRA C.C 901.126.083**
RADICADO: **110014003009-2023-00636-00**
REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR**

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá D.C, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. **101.541** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A**. por medio del presente escrito me permito aportar respetuosamente al Despacho liquidación de crédito en 2 folios útiles.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto

Atentamente



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P No. 101.541 Del Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO:	09 CIVIL MUNICIPAL
OBLIGACIÓN N° 1770091899	
PROCESO: RAD:2023 - 0636	FECHA: 12/12/2023
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PET BOUTIQUE BOGOTA SAS 901126083

CAPITAL ACELERADO	$ 6,531,125.00
TOTAL CUOTAS CAPITAL	$ 6,527,775.00
INTERESES DE PLAZO	$ 936,059.00

TOTAL ABONOS:	$ -	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
$ -	$ -	

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 2,894,315.84
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ 936,059.00
SALDO CAPITAL:	$ 13,058,900.00
TOTAL:	**$ 16,889,274.84**

DETALLE DE LIQUIDACIÓN

1

CUOTA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	**31/01/2023**	31/01/2023	1	$ 1,305,555.00	$ 1,305,555.00	43.24%	3.04%	0.100%	$ 1,303.85	$ -	$ 1,303.85	$ 1,305,555.00	$ 1,306,858.85	$ -	$ -
	1/02/2023	28/02/2023	28		$ 1,305,555.00	45.25%	3.16%	0.104%	$ 37,924.32	$ -	$ 39,228.18	$ 1,305,555.00	$ 1,344,783.18	$ -	$ -
2	**1/03/2023**	30/03/2023	30	$ 1,305,555.00	$ 2,611,110.00	46.24%	3.22%	0.106%	$ 82,746.00	$ -	$ 121,974.17	$ 2,611,110.00	$ 2,733,084.17	$ -	$ -
3	**31/03/2023**	31/03/2023	1	$ 1,305,555.00	$ 3,916,665.00	46.24%	3.22%	0.106%	$ 4,137.30	$ -	$ 126,111.47	$ 3,916,665.00	$ 4,042,776.47	$ -	$ -
	1/04/2023	30/04/2023	30		$ 3,916,665.00	47.07%	3.27%	0.107%	$ 125,968.17	$ -	$ 252,079.65	$ 3,916,665.00	$ 4,168,744.65	$ -	$ -
4	**1/05/2023**	30/05/2023	30	$ 1,305,555.00	$ 5,222,220.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ 162,952.50	$ -	$ 415,032.15	$ 5,222,220.00	$ 5,637,252.15	$ -	$ -
5	**31/05/2023**	31/05/2023	0	$ 1,305,555.00	$ 6,527,775.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ -	$ -	$ 415,032.15	$ 6,527,775.00	$ 6,942,807.15	$ -	$ -
C.INSOL	**31/05/2023**	31/05/2023	1	$ 6,531,125.00	$ 13,058,900.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ 13,582.86	$ -	$ 428,615.00	$ 13,058,900.00	$ 13,487,515.00	$ -	$ -
	1/06/2023	30/06/2023	30		$ 13,058,900.00	44.62%	3.12%	0.103%	$ 401,701.06	$ -	$ 830,316.06	$ 13,058,900.00	$ 13,889,216.06	$ -	$ -
	1/07/2023	31/07/2023	31		$ 13,058,900.00	44.02%	3.09%	0.101%	$ 410,411.23	$ -	$ 1,240,727.29	$ 13,058,900.00	$ 14,299,627.29	$ -	$ -
	1/08/2023	31/08/2023	31		$ 13,058,900.00	43.11%	3.03%	0.100%	$ 403,276.19	$ -	$ 1,644,003.48	$ 13,058,900.00	$ 14,702,903.48	$ -	$ -
	1/09/2023	30/09/2023	30		$ 13,058,900.00	42.03%	2.97%	0.098%	$ 382,015.44	$ -	$ 2,026,018.91	$ 13,058,900.00	$ 15,084,918.91	$ -	$ -
	1/10/2023	31/10/2023	31		$ 13,058,900.00	39.78%	2.83%	0.093%	$ 376,775.28	$ -	$ 2,402,794.20	$ 13,058,900.00	$ 15,461,694.20	$ -	$ -
	1/11/2023	30/11/2023	30		$ 13,058,900.00	38.26%	2.74%	0.090%	$ 352,711.75	$ -	$ 2,755,505.94	$ 13,058,900.00	$ 15,814,405.94	$ -	$ -
	1/12/2023	12/12/2023	12		$ 13,058,900.00	37.54%	2.69%	0.089%	$ 138,809.90	$ -	$ 2,894,315.84	$ 13,058,900.00	$ 15,953,215.84	$ -	$ -

JUZGADO:	09 CIVIL MUNICIPAL
OBLIGACIÓN N° 1770093051	
PROCESO: RAD:2023 - 0636	FECHA: 12/12/2023
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PET BOUTIQUE BOGOTA SAS 901126083

CAPITAL ACELERADO	$ 25,266,007.00
TOTALCUOTAS CAPITAL	$ 9,722,220.00
INTERESES DE PLAZO	$ 2,721,484.00

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 7,584,350.94
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ 2,721,484.00
SALDO CAPITAL:	$ 34,988,227.00
TOTAL:	**$ 45,294,061.94**

DETALLE DE LIQUIDACIÓN

CUOTA	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
1	**22/01/2023**	31/01/2023	10	$ 1,944,444.00	$ 1,944,444.00	43.24%	3.04%	0.100%	$ 19,419.10	$ -	$ 19,419.10	$ 1,944,444.00	$ 1,963,863.10	$ -	$ -
	1/02/2023	21/02/2023	21		$ 1,944,444.00	45.25%	3.16%	0.104%	$ 42,362.28	$ -	$ 61,781.38	$ 1,944,444.00	$ 2,006,225.38	$ -	$ -
2	**22/02/2023**	28/02/2023	7	$ 1,944,444.00	$ 3,888,888.00	45.25%	3.16%	0.104%	$ 28,241.52	$ -	$ 90,022.90	$ 3,888,888.00	$ 3,978,910.90	$ -	$ -
	1/03/2023	21/03/2023	21		$ 3,888,888.00	46.24%	3.22%	0.106%	$ 86,267.12	$ -	$ 176,290.02	$ 3,888,888.00	$ 4,065,178.02	$ -	$ -
3	**22/03/2023**	31/03/2023	10	$ 1,944,444.00	$ 5,833,332.00	46.24%	3.22%	0.106%	$ 61,619.37	$ -	$ 237,909.39	$ 5,833,332.00	$ 6,071,241.39	$ -	$ -
	1/04/2023	21/04/2023	21		$ 5,833,332.00	47.07%	3.27%	0.107%	$ 131,328.55	$ -	$ 369,237.94	$ 5,833,332.00	$ 6,202,569.94	$ -	$ -
4	**22/04/2023**	30/04/2023	9	$ 1,944,444.00	$ 7,777,776.00	47.07%	3.27%	0.107%	$ 75,044.88	$ -	$ 444,282.82	$ 7,777,776.00	$ 8,222,058.82	$ -	$ -
	1/05/2023	21/05/2023	21		$ 7,777,776.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ 169,886.68	$ -	$ 614,169.51	$ 7,777,776.00	$ 8,391,945.51	$ -	$ -
5	**22/05/2023**	22/05/2023	0	$ 1,944,444.00	$ 9,722,220.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ -	$ -	$ 614,169.51	$ 9,722,220.00	$ 10,336,389.51	$ -	$ -
C.INSOL	**22/05/2023**	31/05/2023	10	$ 25,266,007.00	$ 34,988,227.00	45.39%	3.17%	0.104%	$ 363,920.52	$ -	$ 978,090.02	$ 34,988,227.00	$ 35,966,317.02	$ -	$ -
	1/06/2023	30/06/2023	30		$ 34,988,227.00	44.62%	3.12%	0.103%	$ 1,076,262.77	$ -	$ 2,054,352.79	$ 34,988,227.00	$ 37,042,579.79	$ -	$ -
	1/07/2023	31/07/2023	31		$ 34,988,227.00	44.02%	3.09%	0.101%	$ 1,099,599.59	$ -	$ 3,153,952.39	$ 34,988,227.00	$ 38,142,179.39	$ -	$ -
	1/08/2023	31/08/2023	31		$ 34,988,227.00	43.11%	3.03%	0.100%	$ 1,080,482.95	$ -	$ 4,234,435.33	$ 34,988,227.00	$ 39,222,662.33	$ -	$ -
	1/09/2023	30/09/2023	30		$ 34,988,227.00	42.03%	2.97%	0.098%	$ 1,023,519.81	$ -	$ 5,257,955.14	$ 34,988,227.00	$ 40,246,182.14	$ -	$ -
	1/10/2023	31/10/2023	31		$ 34,988,227.00	39.78%	2.83%	0.093%	$ 1,009,480.06	$ -	$ 6,267,435.20	$ 34,988,227.00	$ 41,255,662.20	$ -	$ -
	1/11/2023	30/11/2023	30		$ 34,988,227.00	38.26%	2.74%	0.090%	$ 945,007.51	$ -	$ 7,212,442.71	$ 34,988,227.00	$ 42,200,669.71	$ -	$ -
	1/12/2023	12/12/2023	12		$ 34,988,227.00	37.54%	2.69%	0.089%	$ 371,908.23	$ -	$ 7,584,350.94	$ 34,988,227.00	$ 42,572,577.94	$ -	$ -

LIQUIDACION BBVA VS ALVARO R. SANCHEZ C.

William Montealegre <clatalina86@gmail.com>

Jue 11/01/2024 10:11

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (57 KB)

LIQUIDACION.pdf;

Señor Juez

ALLEGO LIQUIDACIÓN CRÉDITO

ATT---WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
ABOGADO ACTOR

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE MONTEALEGRE AV. JIMENEZ No. 10-58 Oficina 609 BOGOTA. Tel. 601 342 23 20. Cel. 313 247 74 97 Correo electrónico: clatalina86@gmail.com

Bogotá D.C., 10 de enero 2024

Señor
JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

RAD. 2023 - 00350
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ALVARO RICARDO SANCHEZ CAMACHO

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE en calidad de apoderado judicial del BBVA COLOMBIA S.A., identificado como lo hago al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante y que obra en la referencia de este proceso, al Señor Juez de manera comedida MANIFIESTO que allego la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO que arrojó un valor total de $110'.163.798,581 M/cte y se discrimina así:

1. PAGARE No. 6275000258429

CAPITAL $7.878.136.0000
INT. MORATORIOS $2.486.057,4220

2. PAGARE No. 958500009953

CAPITAL $75.860.689.8000
INT. MORATORIO $23.938.915,3590

TOTAL $110'.163.798,5810

Cordialmente;

WILLIAM ALBERTO MONTEALEGRE
C. C. No. 19.421.665 de Bogotá
T.P. No. 75421 del Consejo
Superior de la Judicatura

GARE No. 6275000258429

Mes Desde	Hasta	U.V.R	Valor UVR		Vr. Pesos		Tasa de %		Sub total Año		Días	Sub total en mora		No. Dias		Total
PITAL ACELERADO																
17/04/2023	30/04/2023			$	7.878.136,0000	x	47,09	$	3.709.814,2424	/	360	10.305,0396	x	13	$	133.965,514
1/05/2023	31/05/2023			$	7.878.136,0000	x	45,41	$	3.577.461,5576	/	360	9.937,3932	x	31	$	308.059,190
1/06/2023	30/06/2023			$	7.878.136,0000	x	46,26	$	3.644.425,7136	/	360	10.123,4048	x	30	$	303.702,143
1/07/2023	31/07/2023			$	7.878.136,0000	x	44,04	$	3.469.531,0944	/	360	9.637,5864	x	31	$	298.765,178
1/08/2023	30/08/2023			$	7.878.136,0000	x	43,13	$	3.397.840,0568	/	360	9.438,4446	x	30	$	283.153,338
1/09/2023	30/09/2023			$	7.878.136,0000	x	43,13	$	3.397.840,0568	/	360	9.438,4446	x	30	$	283.153,338
1/10/2023	31/10/2023			$	7.878.136,0000	x	43,13	$	3.397.840,0568	/	360	9.438,4446	x	31	$	292.591,783
1/11/2023	31/11/2023			$	7.878.136,0000	x	38,28	$	3.015.750,4608	/	360	8.377,0846	x	30	$	251.312,538
1/12/2023	31/12/2024			$	7.878.136,0000	x	37,56	$	2.959.027,8816	/	360	8.219,5219	x	31	$	254.805,179
1/01/2024	10/01/2024			$	7.878.136,0000	x	34,98	$	2.755.771,9728	/	360	7.654,9221	x	10	$	76.549,221
															$	2.486.057,422

GARE No 958500009953

Mes Desde	Hasta	U.V.R	Valor UVR		Vr. Pesos		Tasa de %		Sub total Año		Días	Sub total en mora		No. Dias		Total
PITAL ACELERADO																
17/04/2023	30/04/2023			$	75.860.689,8000	x	47,09	$	35.722.798,8268	/	360	99.229,9967	x	13	$	1.289.989,958
1/05/2023	31/05/2023			$	75.860.689,8000	x	45,41	$	34.448.339,2382	/	360	95.689,8312	x	31	$	2.966.384,768
1/06/2023	30/06/2023			$	75.860.689,8000	x	46,26	$	35.093.155,1015	/	360	97.480,9864	x	30	$	2.924.429,592
1/07/2023	31/07/2023			$	75.860.689,8000	x	44,04	$	33.409.047,7879	/	360	92.802,9105	x	31	$	2.876.890,226
1/08/2023	30/08/2023			$	75.860.689,8000	x	43,13	$	32.718.715,5107	/	360	90.885,3209	x	30	$	2.726.559,626
1/09/2023	30/09/2023			$	75.860.689,8000	x	43,13	$	32.718.715,5107	/	360	90.885,3209	x	30	$	2.726.559,626
1/10/2023	31/10/2023			$	75.860.689,8000	x	43,13	$	32.718.715,5107	/	360	90.885,3209	x	31	$	2.817.444,947
1/11/2023	31/11/2023			$	75.860.689,8000	x	38,28	$	29.039.472,0554	/	360	80.665,2002	x	30	$	2.419.956,005
1/12/2023	31/12/2024			$	75.860.689,8000	x	37,56	$	28.493.275,0889	/	360	79.147,9864	x	31	$	2.453.587,577
1/01/2024	10/01/2024			$	75.860.689,8000	x	34,98	$	26.536.069,2920	/	360	73.711,3036	x	10	$	737.113,036
															$	23.938.915,359

AGARE No. 6275000258429		
APITAL	$	7.878.136,000
T. MORATORIO	$	2.486.057,4220
AGARE No. 958500009953		
APITAL	$	75.860.689,8000
T. MORATORIO	$	23.938.915,3590
TOTAL	$	110.163.798,581

[PRIVADO] RADICACIÓN DE MEMORIAL / RADICADO 11001400300920230003000 / BANCO DE OCCIDENTE VS ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI CC 1014223547

Cristofer Mesa <cristofer.mesa@cobroactivo.com.co>

Vie 15/12/2023 11:50

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (351 KB)

200005042118_0002.pdf; AUTORIZACIÓN JULIAN.pdf;

Señores,

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D.

ASUNTO: Radicación virtual de memorial. (Artículos 2, 11 Ley 2213 de 2022 y artículo 111 C.G.P.)

APODERADO (A): JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO (A): ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI CC 1014223547.

RADICADO: 2023-00030.
PROCESO: EJECUTIVO.

CRISTOFER MESA BARÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083, en mi calidad de estudiante de derecho y dependiente judicial autorizado por el (la) apoderado (a) atendiendo a la autorización adjunta al presente correo, me permito radicar el presente documento para los fines que en derecho corresponde cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co



“El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Informemos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. COBROACTIVO S.A.S".

DOCTORES (AS)

JUECES CIVILES DEL CIRCUITO, JUEVCES CIVILES MUNICIPALES, JUECES DE FAMILIA, JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, JUEVES PENALES MUNICIPALES, JUECES PENALES CON FUNCION DE PEQUEÑAS CAUSAS, JUEVES DE MENORES, JUECES DE EJECUCION Y JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS.

Cordial saludo respetados doctores(as)

JULIAN ZARATE GOMEZ, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía **1.032.357.965**, poseedor de la tarjeta profesional **289.127** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, respetuosamente acudo ante sus distinguidas Judicaturas según corresponda a fin de manifestar que es mi voluntad designar en calidad de **DEPENDIENTE JUDICIAL**, al ciudadano **CRISTOFER MESA BARON,** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **10.311.83.083** de BOGOTA, estudiante de derecho de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA**. Lo anterior, para que, de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso, para que revise y/o consulte, solicite y obtenga copias, **RETIRE LA DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS, y RETIRE OFICIOS**, requiera información, verifique términos, radique solicitudes al Juzgado y en general todo acto que requiera información, respecto de las diferentes acciones en las que el suscrito sea defensor y apoderado judicial según corresponda, adelantadas en sus despachos judiciales. En todo caso el designado en cita, actuará bajo mi responsabilidad y vigilancia.

De los señores funcionarios con el debido respeto,

JULIAN ZARATE GOMEZ
C.C. No. 1.032.357.965 de Bogotá.
T.P. Nro. 289.127 del C.S de la J.

CRISTOFER MESA BARON

CRISTOFER MESA BARON
C.C. No. 10.311.83.083

ESPAÇO EM BRANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 3364

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JULIAN ZARATE GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032357965 y la T.P. 289627, presentó el documento dirigido a JUECES.... y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

3364-1



-------- Firma autógrafa --------

8e55227d18
18/05/2023 09:17:38

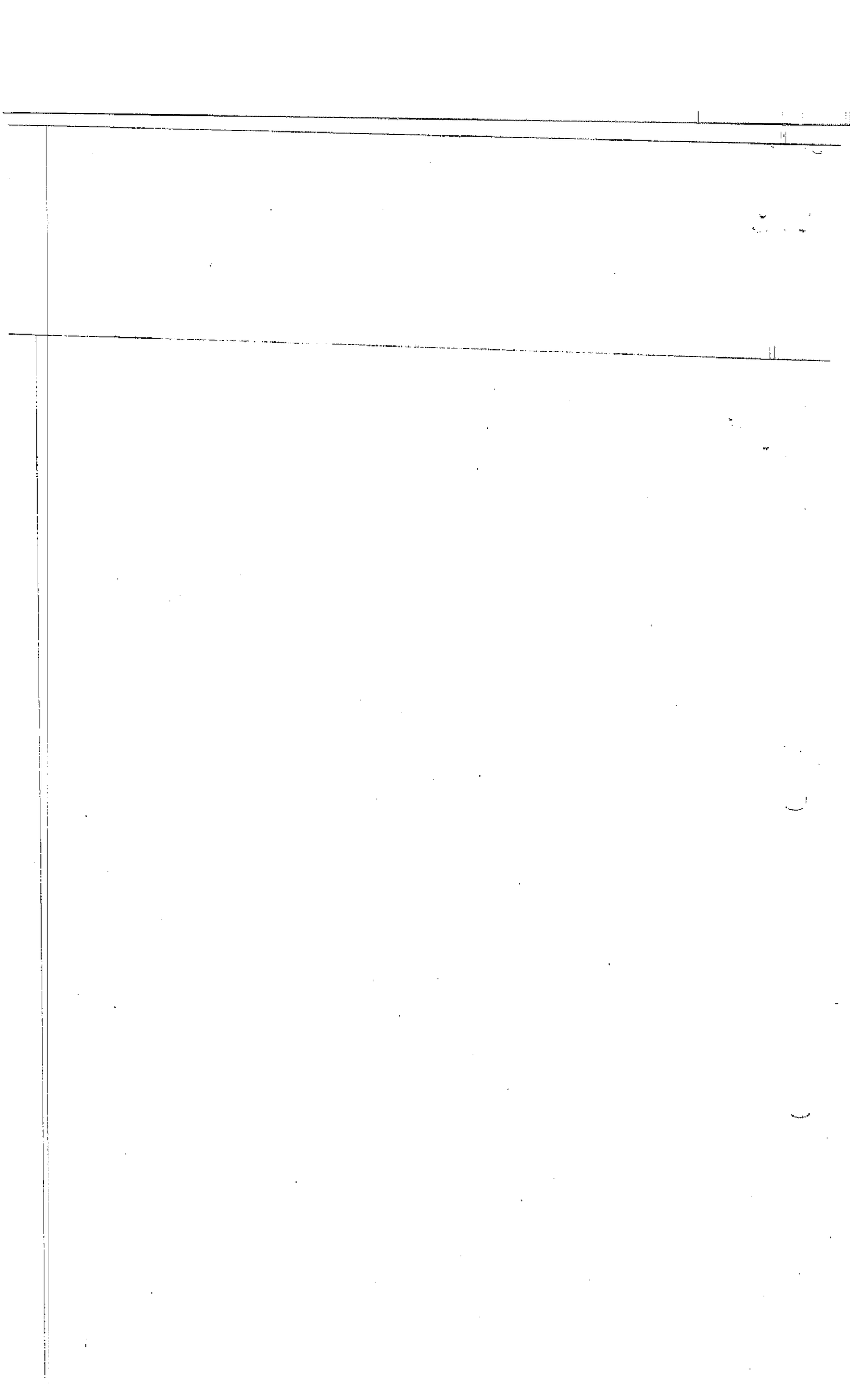
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: JUECES....

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Sergio Anderson Gaitan L...
NOTARIO (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

SERGIO ANDERSON GAITAN LOPEZ
Notario (18) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8e55227d18, 18/05/2023 09:19:23



CUMPLE (√)	DESCRIPCION	RESPONSABLE
Lucas Daniel Cedano Casas Coordinador Juridico C.C. 1113669024 T.P. 354181	Dynamic	
	RRP	
	Aplicativo Entidad	

Señores,
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E - mail: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

TIPO PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI CC Nro. 1014223547**
RADICADO: **11001400300920230003000**
ASUNTO: **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** (Artículo 446 C.G.P.).

JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.032.357.965 de Bogotá D.C., Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 289.627 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandante en el proceso de la referencia, de conformidad a las disposiciones contenidas en el auto que ordena seguir adelante la ejecución y de acuerdo con lo señalado en el mandamiento ejecutivo, me permito allegar la respectiva liquidación del crédito, por lo cual insto se de aplicación a lo normado en el artículo 110 del Código General del proceso dese traslado por el término legal a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior me permito informar al despacho que quedan autorizados para remitir comunicaciones y recibir información del presente asunto:

MARÍA ANGÉLICA AVENDAÑO HIGUERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.423.180 Angelica.avendano@cobroactivo.com.co

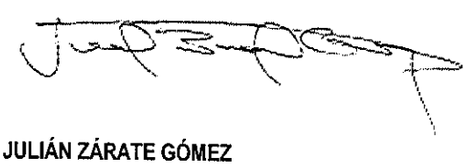
CRISTOFER MESA BARÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.031.183.083 cristofer.mesa@cobroactivo.com.co

MARIA JUDITH LÓPEZ RODRÍQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.005.480.463 maria.lopez@cobroactivo.com.co

En virtud de lo anterior sírvase dar autenticidad a los memoriales radicados previos a la presente misiva y los siguientes que se llegaren a presentar de los correos de las personas autorizadas como también del correo notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co

Muchas gracias por su atención y diligencia.

Cordialmente,



JULIÁN ZÁRATE GÓMEZ
C.C 1032357965 de Bogotá
T.P. 289.627 del C.S.J.

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE CREDITO
ALEXANDER RODRIGUEZ AMORTEGUI CC 1014223547

Plazo TEA pactada, a mensual >>>			Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>			Mora Hasta (Hoy)	14-dic-23	
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo	
				Microc u Ot	

Saldo de capital, Fol. >>	109.954.208,17
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	5.811.584,12

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
4-ene-23	***31-ene-23***		**1,5**		0,00	109.954.208,17		5.811.584,12
4-ene-23	*31-ene-23*	28,84%	3,04%	3,041%		109.954.208,17	27	3.009.418,30
1-feb-23	*28-feb-23*	30,18%	3,16%	3,161%		109.954.208,17	30	3.475.422,16
1-mar-23	*31-mar-23*	30,84%	3,22%	3,219%		109.954.208,17	30	3.539.639,43
1-abr-23	*30-abr-23*	31,39%	3,27%	3,268%		109.954.208,17	30	3.592.850,16
1-may-23	*31-may-23*	30,27%	3,17%	3,169%		109.954.208,17	30	3.484.202,64
1-jun-23	*30-jun-23*	29,76%	3,12%	3,123%		109.954.208,17	30	3.434.347,44
1-jul-23	*31-jul-23*	29,36%	3,09%	3,088%		109.954.208,17	30	3.395.075,90
1-ago-23	*31-ago-23*	28,75%	3,03%	3,033%		109.954.208,17	30	3.334.897,13
1-sep-23	*30-sep-23*	28,03%	2,97%	2,968%		109.954.208,17	30	3.263.410,99
1-oct-23	*31-oct-23*	26,53%	2,83%	2,831%		109.954.208,17	30	3.112.867,16
1-nov-23	*30-nov-23*	25,52%	2,74%	2,738%		109.954.208,17	30	3.010.244,62
1-dic-23	*14-dic-23*	25,04%	2,69%	2,693%		109.954.208,17	14	1.381.852,14
					Resultados >>	**109.954.208,17**		**43.845.812,20**

SALDO DE CAPITAL	**109.954.208,17**
SALDO DE INTERESES	**43.845.812,20**
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	**$153.800.020,37**

Aportar Liquidación del Crédito, y Solicitud de entrega de Dineros Retenidos.

Enrique Lòpez. <lopez7x24@gmail.com>

Jue 18/01/2024 15:18

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)

1.pdf; 2.pdf;

Para: Juzgado Noveno (09) Civil Municipal de Bogotá.
Proceso: Ejecutivo N° 2022 - 01256
De: COOPERATIVA COOGUARPENAL LTDA.
Vs. ALBERTO CAMILO SUÁREZ DE LA CRUZ.
Asunto: Aportar al Proceso la Liquidación del Crédito, y Solicitud de Dineros Retenidos al Demandado.
Son dos (2) memoriales separados, contentivos de tres folios cada memorial, en formato PDF conforme
a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

FAVOR ACUSAR RECIBO

Atentamente:

Luis Enrique López Castillo.
C. C. N° 79'112.032 de Bogotá.
T. P. N° 87.445 del C. S. de la J.
Celulares: 3153653970 y 3114440731

Enrique López Castillo
Abogado
Carrera 5ª Nº 16-14 Edificio "EL GLOBO", Oficina 402 Bogotá. Celulares: 3153653970 y 3114440731
Correo Electrónico: lopez7x24@gmail.com

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo: 2022 - 01256
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL. NIT. 860066736-6
Vs: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ, (C. C. Nº 7'434.105)
Asunto: APORTAR AL PROCESO LA RESPECTIVA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Luis Enrique López Castillo, identificado como obra bajo mi firma y actuando en calidad de apoderado de la **COOPERATIVA** demandante, como consta en el proceso, me dirijo a su despacho, con todo respeto, a fin de aportar al proceso la respectiva **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en los términos del mandamiento de pago calendado quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), conforme lo establece el artículo **446** del **C.G.P.**, para los fines y efectos legales pertinentes.

ANEXOS: La liquidación del crédito anunciada en precedencia.

De su Señoría;
Atentamente:

Luis Enrique López Castillo.
C. C. Nº 79'112.032 de Bogotá.
T. P. Nº 87.445 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01256-00
DE: COOGUARPENAL
CONTRA: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ

cuota	Mes	vencimiento	Intereses desde	Valor cuota	Acumulado	Tasa vigente	Tasa mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interés causado mes
1	dic-17	30/12/2017	1/01/2018	625.135	625.135	20,69	31,04	0,074	31	14.356
2	ene-18	30/01/2018	1/02/2018	616.735	1.241.870	21,01	31,52	0,075	28	26.108
3	feb-18	28/02/2018	1/03/2018	616.735	1.858.605	20,68	31,02	0,074	31	42.665
4	mar-18	30/03/2018	1/04/2018	616.735	2.475.340	20,48	30,72	0,073	30	54.522
5	abr-18	30/04/2018	1/05/2018	616.735	3.092.075	20,44	30,66	0,073	31	70.256
6	may-18	30/05/2018	1/06/2018	616.735	3.708.810	20,28	30,42	0,073	30	80.990
7	jun-18	30/06/2018	1/07/2018	616.735	4.325.545	20,03	30,05	0,072	31	96.548
8	jul-18	30/07/2018	1/08/2018	616.735	4.942.280	19,94	29,91	0,072	31	109.877
9	ago-18	30/08/2018	1/09/2018	616.735	5.559.015	19,81	29,72	0,071	30	118.915
10	sep-18	30/09/2018	1/10/2018	616.735	6.175.750	19,63	29,45	0,071	31	135.418
11	oct-18	30/10/2018	1/11/2018	616.735	6.792.485	19,49	29,24	0,070	30	143.230
12	nov-18	30/11/2018	1/12/2018	616.735	7.409.220	19,40	29,10	0,070	31	160.784
13	dic-18	30/12/2018	1/01/2019	616.735	8.025.955	19,16	28,74	0,069	31	172.263
14	ene-19	30/01/2019	1/02/2019	616.735	8.642.690	19,70	29,55	0,071	28	171.710
15	feb-19	28/02/2019	1/03/2019	616.735	9.259.425	19,37	29,06	0,070	31	200.660
16	mar-19	30/03/2019	1/04/2019	616.735	9.876.160	19,32	28,98	0,070	30	206.649
17	abr-19	30/04/2019	1/05/2019	616.735	10.492.895	19,34	29,01	0,070	31	227.080
18	may-19	30/05/2019	1/06/2019	616.735	11.109.630	19,30	28,95	0,070	30	232.246
19	jun-19	30/06/2019	1/07/2019	616.735	11.726.365	19,28	28,92	0,070	31	253.078
20	jul-19	30/07/2019	1/08/2019	616.735	12.343.100	19,32	28,98	0,070	31	266.877
21	ago-19	30/08/2019	1/09/2019	616.735	12.959.835	19,32	28,98	0,070	30	271.172
22	sep-19	30/09/2019	1/10/2019	616.735	13.576.570	19,10	28,65	0,069	31	290.590
23	oct-19	30/10/2019	1/11/2019	616.735	14.193.305	19,03	28,55	0,069	30	293.038
24	nov-19	30/11/2019	1/12/2019	616.735	14.810.040	18,91	28,37	0,068	31	314.199
25	dic-19	30/12/2019	1/01/2020	616.735	15.426.775	18,77	28,16	0,068	31	325.137
26	ene-20	30/01/2020	1/02/2020	616.735	16.043.510	19,06	28,59	0,069	29	320.642
27	feb-20	29/02/2020	1/03/2020	616.735	16.660.245	18,95	28,43	0,069	31	354.114
28	mar-20	30/03/2020	1/04/2020	616.735	17.276.980	18,69	28,04	0,068	30	351.055
29	abr-20	30/04/2020	1/05/2020	616.735	17.893.715	18,19	27,29	0,066	31	366.771
30	may-20	30/05/2020	1/06/2020	616.735	18.510.450	18,12	27,18	0,066	30	365.917
31	jun-20	30/06/2020	1/07/2020	616.735	19.127.185	18,12	27,18	0,066	31	390.713
32	jul-20	30/07/2020	1/08/2020	616.735	19.743.920	18,29	27,44	0,066	31	406.672
33	ago-20	30/08/2020	1/09/2020	616.735	20.360.655	18,35	27,53	0,067	30	407.029
34	sep-20	30/09/2020	1/10/2020	616.735	20.977.390	18,09	27,14	0,066	31	427.876
35	oct-20	30/10/2020	1/11/2020	616.735	21.594.125	17,84	26,76	0,065	30	421.001
36	nov-20	30/11/2020	1/12/2020	616.735	22.210.860	17,46	26,19	0,064	31	438.952
37	dic-20	30/12/2020	1/01/2021	616.735	22.827.595	17,32	25,98	0,063	31	447.909
38	ene-21	30/01/2021	1/02/2021	616.735	23.444.330	17,54	26,31	0,064	28	420.201
39	feb-21	28/02/2021	1/03/2021	616.735	24.061.065	17,41	26,12	0,064	31	474.302
40	mar-21	30/03/2021	1/04/2021	616.735	24.677.800	17,31	25,97	0,063	30	468.351
41	abr-21	30/04/2021	1/05/2021	616.735	25.294.535	17,22	25,83	0,063	31	493.753
42	may-21	30/05/2021	1/06/2021	616.735	25.911.270	17,21	25,82	0,063	30	489.222
43	jun-21	30/06/2021	1/07/2021	616.735	26.528.005	17,18	25,77	0,063	31	516.755
44	jul-21	30/07/2021	1/08/2021	616.735	27.144.740	17,24	25,86	0,063	31	530.419
45	ago-21	30/08/2021	1/09/2021	616.735	27.761.475	17,19	25,79	0,063	30	523.610
46	sep-21	30/09/2021	1/10/2021	616.735	28.378.210	17,08	25,62	0,063	31	549.918
47	oct-21	30/10/2021	1/11/2021	616.735	28.994.945	17,27	25,91	0,063	30	549.149
48	nov-21	30/11/2021	1/12/2021	616.735	29.611.680	17,46	26,19	0,064	31	585.214
			1/01/2022		29.611.680	17,66	26,49	0,064	31	591.190
			1/02/2022		29.611.680	18,30	27,45	0,066	28	551.164
			1/03/2022		29.611.680	18,47	27,71	0,067	31	615.248

			1/04/2022		29.611.680	19,05	28,58	0,069	30	611.937
			1/05/2022		29.611.680	19,71	29,57	0,071	31	651.638
			1/06/2022		29.611.680	20,40	30,60	0,073	30	649.997
			1/07/2022		29.611.680	21,28	31,92	0,076	31	696.974
			1/08/2022		29.611.680	22,21	33,32	0,079	31	723.449
			1/09/2022		29.611.680	23,50	35,25	0,083	30	735.213
			1/10/2022		29.611.680	24,61	36,92	0,086	31	790.517
			1/11/2022		29.611.680	25,78	38,67	0,090	30	796.043
			1/12/2022		29.611.680	27,64	41,46	0,095	31	872.722
			1/01/2023		29.611.680	28,84	43,26	0,099	31	904.552
			1/02/2023		29.611.680	30,18	45,27	0,102	28	848.697
			1/03/2023		29.611.680	30,84	46,26	0,104	31	956.727
			1/04/2023		29.611.680	31,39	47,09	0,106	30	939.569
			1/05/2023		29.611.680	30,27	45,41	0,103	31	941.967
			1/06/2023		29.611.680	29,76	44,64	0,101	30	898.729
			1/07/2023		29.611.680	29,36	44,04	0,100	31	918.222
			1/08/2023		29.611.680	28,75	43,13	0,098	31	902.179
			1/09/2023		29.611.680	28,03	42,05	0,096	30	854.624
			1/10/2023		29.611.680	26,53	39,80	0,092	31	842.917
			1/11/2023		29.611.680	25,52	38,28	0,089	30	789.182
			1/12/2023		29.611.680	25,04	37,56	0,087	31	802.348
			1/01/2024		29.611.680	23,32	34,98	0,082	18	438.207
	TOTAL				29.611.680					33.901.925

CAPITAL	$ 29.611.680
INTERESES MORATORIOS	$ 33.901.925
TOTAL LIQUIDACION	$ 63.513.605

SON: A 18 DE ENERO DE 2024: SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

Enrique López Castillo
Abogado
Carrera 5ª Nº 16-14 Edificio "EL GLOBO", Oficina 402 Bogotá. Celulares: 3153653970 y 3114440731
Correo Electrónico: lopez7x24@gmail.com

Señor
JUEZ NOVENO (9°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C.
E. S. D.

REF: Ejecutivo: 2022 - 01256
De: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL CUERPO DE GUARDIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL LTDA DE CUSTODIA VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL COOGUARPENAL. NIT. 860066736-6
Vs: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ, (C. C. Nº 7'434.105)
Asunto: SOLICITUD DE ORDEN DE ENTREGA DE DINEROS RETENIDOS.

Luis Enrique López Castillo, identificado como obra bajo mi firma y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, como consta dentro del proceso referenciado me dirijo a su despacho, con todo respeto, a fin de solicitarle se sirva ordena la **Entrega de dineros al ejecutante de las sumas dinerarias retenidas al ejecutado,** como lo dispone el artículo **447** del **C.G.P.**, a favor del demandante, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación, como quiera que debido a la crisis económica por la que atraviesa el país, lo cual es de público conocimiento, la cooperativa demandante requiere de capital para poder continuar desarrollando su objeto social y dar cabal cumplimiento a sus obligaciones financieras.

ANEXOS: Copia de la liquidación del crédito.

De su Señoría;
Atentamente:

Luis Enrique López Castillo.
C. C. Nº 79'112.032 de Bogotá.
T. P. Nº 87.445 del C. S. de la J.

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
PROCESO EJECUTIVO No. 2022-01256-00
DE: COOGUARPENAL
CONTRA: ALBERTO CAMILO SUAREZ DE LA CRUZ

cuota	Mes	vencimiento	Intereses desde	Valor cuota	Acumulado	Tasa vigente	Tasa mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interés causado mes
1	dic-17	30/12/2017	1/01/2018	625.135	625.135	20,69	31,04	0,074	31	14.356
2	ene-18	30/01/2018	1/02/2018	616.735	1.241.870	21,01	31,52	0,075	28	26.108
3	feb-18	28/02/2018	1/03/2018	616.735	1.858.605	20,68	31,02	0,074	31	42.665
4	mar-18	30/03/2018	1/04/2018	616.735	2.475.340	20,48	30,72	0,073	30	54.522
5	abr-18	30/04/2018	1/05/2018	616.735	3.092.075	20,44	30,66	0,073	31	70.256
6	may-18	30/05/2018	1/06/2018	616.735	3.708.810	20,28	30,42	0,073	30	80.990
7	jun-18	30/06/2018	1/07/2018	616.735	4.325.545	20,03	30,05	0,072	31	96.548
8	jul-18	30/07/2018	1/08/2018	616.735	4.942.280	19,94	29,91	0,072	31	109.877
9	ago-18	30/08/2018	1/09/2018	616.735	5.559.015	19,81	29,72	0,071	30	118.915
10	sep-18	30/09/2018	1/10/2018	616.735	6.175.750	19,63	29,45	0,071	31	135.418
11	oct-18	30/10/2018	1/11/2018	616.735	6.792.485	19,49	29,24	0,070	30	143.230
12	nov-18	30/11/2018	1/12/2018	616.735	7.409.220	19,40	29,10	0,070	31	160.784
13	dic-18	30/12/2018	1/01/2019	616.735	8.025.955	19,16	28,74	0,069	31	172.263
14	ene-19	30/01/2019	1/02/2019	616.735	8.642.690	19,70	29,55	0,071	28	171.710
15	feb-19	28/02/2019	1/03/2019	616.735	9.259.425	19,37	29,06	0,070	31	200.660
16	mar-19	30/03/2019	1/04/2019	616.735	9.876.160	19,32	28,98	0,070	30	206.649
17	abr-19	30/04/2019	1/05/2019	616.735	10.492.895	19,34	29,01	0,070	31	227.080
18	may-19	30/05/2019	1/06/2019	616.735	11.109.630	19,30	28,95	0,070	30	232.246
19	jun-19	30/06/2019	1/07/2019	616.735	11.726.365	19,28	28,92	0,070	31	253.078
20	jul-19	30/07/2019	1/08/2019	616.735	12.343.100	19,32	28,98	0,070	31	266.877
21	ago-19	30/08/2019	1/09/2019	616.735	12.959.835	19,32	28,98	0,070	30	271.172
22	sep-19	30/09/2019	1/10/2019	616.735	13.576.570	19,10	28,65	0,069	31	290.590
23	oct-19	30/10/2019	1/11/2019	616.735	14.193.305	19,03	28,55	0,069	30	293.038
24	nov-19	30/11/2019	1/12/2019	616.735	14.810.040	18,91	28,37	0,068	31	314.199
25	dic-19	30/12/2019	1/01/2020	616.735	15.426.775	18,77	28,16	0,068	31	325.137
26	ene-20	30/01/2020	1/02/2020	616.735	16.043.510	19,06	28,59	0,069	29	320.642
27	feb-20	29/02/2020	1/03/2020	616.735	16.660.245	18,95	28,43	0,069	31	354.114
28	mar-20	30/03/2020	1/04/2020	616.735	17.276.980	18,69	28,04	0,068	30	351.055
29	abr-20	30/04/2020	1/05/2020	616.735	17.893.715	18,19	27,29	0,066	31	366.771
30	may-20	30/05/2020	1/06/2020	616.735	18.510.450	18,12	27,18	0,066	30	365.917
31	jun-20	30/06/2020	1/07/2020	616.735	19.127.185	18,12	27,18	0,066	31	390.713
32	jul-20	30/07/2020	1/08/2020	616.735	19.743.920	18,29	27,44	0,066	31	406.672
33	ago-20	30/08/2020	1/09/2020	616.735	20.360.655	18,35	27,53	0,067	30	407.029
34	sep-20	30/09/2020	1/10/2020	616.735	20.977.390	18,09	27,14	0,066	31	427.876
35	oct-20	30/10/2020	1/11/2020	616.735	21.594.125	17,84	26,76	0,065	30	421.001
36	nov-20	30/11/2020	1/12/2020	616.735	22.210.860	17,46	26,19	0,064	31	438.952
37	dic-20	30/12/2020	1/01/2021	616.735	22.827.595	17,32	25,98	0,063	31	447.909
38	ene-21	30/01/2021	1/02/2021	616.735	23.444.330	17,54	26,31	0,064	28	420.201
39	feb-21	28/02/2021	1/03/2021	616.735	24.061.065	17,41	26,12	0,064	31	474.302
40	mar-21	30/03/2021	1/04/2021	616.735	24.677.800	17,31	25,97	0,063	30	468.351
41	abr-21	30/04/2021	1/05/2021	616.735	25.294.535	17,22	25,83	0,063	31	493.753
42	may-21	30/05/2021	1/06/2021	616.735	25.911.270	17,21	25,82	0,063	30	489.222
43	jun-21	30/06/2021	1/07/2021	616.735	26.528.005	17,18	25,77	0,063	31	516.755
44	jul-21	30/07/2021	1/08/2021	616.735	27.144.740	17,24	25,86	0,063	31	530.419
45	ago-21	30/08/2021	1/09/2021	616.735	27.761.475	17,19	25,79	0,063	30	523.610
46	sep-21	30/09/2021	1/10/2021	616.735	28.378.210	17,08	25,62	0,063	31	549.918
47	oct-21	30/10/2021	1/11/2021	616.735	28.994.945	17,27	25,91	0,063	30	549.149
48	nov-21	30/11/2021	1/12/2021	616.735	29.611.680	17,46	26,19	0,064	31	585.214
			1/01/2022		29.611.680	17,66	26,49	0,064	31	591.190
			1/02/2022		29.611.680	18,30	27,45	0,066	28	551.164
			1/03/2022		29.611.680	18,47	27,71	0,067	31	615.248

			1/04/2022		29.611.680	19,05	28,58	0,069	30	611.937
			1/05/2022		29.611.680	19,71	29,57	0,071	31	651.638
			1/06/2022		29.611.680	20,40	30,60	0,073	30	649.997
			1/07/2022		29.611.680	21,28	31,92	0,076	31	696.974
			1/08/2022		29.611.680	22,21	33,32	0,079	31	723.449
			1/09/2022		29.611.680	23,50	35,25	0,083	30	735.213
			1/10/2022		29.611.680	24,61	36,92	0,086	31	790.517
			1/11/2022		29.611.680	25,78	38,67	0,090	30	796.043
			1/12/2022		29.611.680	27,64	41,46	0,095	31	872.722
			1/01/2023		29.611.680	28,84	43,26	0,099	31	904.552
			1/02/2023		29.611.680	30,18	45,27	0,102	28	848.697
			1/03/2023		29.611.680	30,84	46,26	0,104	31	956.727
			1/04/2023		29.611.680	31,39	47,09	0,106	30	939.569
			1/05/2023		29.611.680	30,27	45,41	0,103	31	941.967
			1/06/2023		29.611.680	29,76	44,64	0,101	30	898.729
			1/07/2023		29.611.680	29,36	44,04	0,100	31	918.222
			1/08/2023		29.611.680	28,75	43,13	0,098	31	902.179
			1/09/2023		29.611.680	28,03	42,05	0,096	30	854.624
			1/10/2023		29.611.680	26,53	39,80	0,092	31	842.917
			1/11/2023		29.611.680	25,52	38,28	0,089	30	789.182
			1/12/2023		29.611.680	25,04	37,56	0,087	31	802.348
			1/01/2024		29.611.680	23,32	34,98	0,082	18	438.207
	TOTAL				29.611.680					33.901.925

CAPITAL	$ 29.611.680
INTERESES MORATORIOS	$ 33.901.925
TOTAL LIQUIDACION	$ 63.513.605

SON: A 18 DE ENERO DE 2024: SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5. DEMANDADO: ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ CC 404915 RADICADO: 11001400304820220104900

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 22/01/2024 9:55

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:juridico1 <juridico1@aecsa.co>

2 archivos adjuntos (555 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO CC 404915.pdf; LIQUIDACION 404915.pdf;

Señor
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO: ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ CC 404915
RADICADO: 11001400304820220104900

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P.129.978 del C.S. de la J.
AMLC // BBVA.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO: ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ CC 404915
RADICADO: 11001400304820220104900

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito por los siguientes valores.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 26.600.124,84
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 60.508.375,00
TOTAL:	$ 87.108.499,84

La anterior solicitud se eleva con el fin de seguir adelante con el debido curso del proceso, espero atentamente el pronunciamiento del despacho.

Anexo liquidación.

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P.129.978 del C.S. de la J.
AMLC // BBVA.

JUZGADO:	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	FECHA:	20/01/2024
PROCESO:	11001400300920220110000		
DEMANDANTE:	AECSA S.A		
DEMANDADO:	ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ		404915

CAPITAL ACELERADO
$ 60.508.375,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 26.600.124,84
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 60.508.375,00
TOTAL:	**$ 87.108.499,84**

1 | 1 | DETALLE DE LIQUIDACIÓN

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	26/10/2022	27/10/2022	1	$ 60.508.375,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 52.837,90	$ 60.561.212,90	$ -	$ 52.837,90	$ 60.508.375,00	$ 60.561.212,90	$ -	$ -	$ -
1	28/10/2022	31/10/2022	4	$ 60.508.375,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 211.351,59	$ 60.719.726,59	$ -	$ 264.189,49	$ 60.508.375,00	$ 60.772.564,49	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 60.508.375,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.649.232,98	$ 62.157.607,98	$ -	$ 1.913.422,47	$ 60.508.375,00	$ 62.421.797,47	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 60.508.375,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.808.096,53	$ 62.316.471,53	$ -	$ 3.721.519,00	$ 60.508.375,00	$ 64.229.894,00	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 60.508.375,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.874.042,92	$ 62.382.417,92	$ -	$ 5.595.561,92	$ 60.508.375,00	$ 66.103.936,92	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 60.508.375,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.758.321,91	$ 62.266.696,91	$ -	$ 7.353.883,83	$ 60.508.375,00	$ 67.862.258,83	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 60.508.375,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.982.138,79	$ 62.490.513,79	$ -	$ 9.336.022,61	$ 60.508.375,00	$ 69.844.397,61	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 60.508.375,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 1.946.762,86	$ 62.455.137,86	$ -	$ 11.282.785,47	$ 60.508.375,00	$ 71.791.160,47	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 60.508.375,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 1.951.737,76	$ 62.460.112,76	$ -	$ 13.234.523,23	$ 60.508.375,00	$ 73.742.898,23	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 60.508.375,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.861.978,68	$ 62.370.353,68	$ -	$ 15.096.501,91	$ 60.508.375,00	$ 75.604.876,91	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 60.508.375,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.902.363,47	$ 62.410.738,47	$ -	$ 16.998.865,38	$ 60.508.375,00	$ 77.507.240,38	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 60.508.375,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.869.307,88	$ 62.377.682,88	$ -	$ 18.868.173,27	$ 60.508.375,00	$ 79.376.548,27	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 60.508.375,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.770.778,09	$ 62.279.153,09	$ -	$ 20.638.951,36	$ 60.508.375,00	$ 81.147.326,36	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 60.508.375,00	38,70%	2,76%	0,091%	$ 1.705.335,55	$ 62.213.710,55	$ -	$ 22.344.286,91	$ 60.508.375,00	$ 82.852.661,91	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$ 60.508.375,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.635.018,85	$ 62.143.393,85	$ -	$ 23.979.305,76	$ 60.508.375,00	$ 84.487.680,76	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$ 60.508.375,00	37,56%	2,69%	0,089%	$ 1.662.294,42	$ 62.170.669,42	$ -	$ 25.641.600,18	$ 60.508.375,00	$ 86.149.975,18	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	20/01/2024	20	$ 60.508.375,00	32,98%	2,40%	0,079%	$ 958.524,66	$ 61.466.899,66	$ -	$ 26.600.124,84	$ 60.508.375,00	$ 87.108.499,84	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO CC 16495615 RADICADO: 11001400300920220085300

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Vie 19/01/2024 16:13

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:natalia.florez532@aecsa.co <natalia.florez532@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (92 KB)
LIQUIDACION DE CREDITO_16495615.pdf;

SEÑOR(A):
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E._____ S._____ D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AECSA S.A.S
DEMANDADO: GUIDO DE JESUS HENAO GOMEZ CC 16495615
RADICADO: 11001400300920220085300

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner

en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

SEÑOR(A):
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo electrónico: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E._____ S._____ D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S
DEMANDADO:	GUIDO DE JESUS HENAO GOMEZ CC 16495615
RADICADO:	**11001400300920220085300**

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, acudo a su despacho con motivo de lo siguiente

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia en la siguiente forma:

TOTAL ABONOS:	$	-
P.INTERÉS MORA		P.CAPITAL
$	-	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 25.063.454,63
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 51.706.744,00
TOTAL:	**$ 76.770.198,63**

Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($76.770.198,63)** lo anterior, de conformidad con la **liquidación de crédito adjunta al presente escrito.**

Anexo:

1. Anexo cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor juez. Respetuosamente,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.

N. Flórez

JUZGADO:	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE BO	FECHA:	19/01/2024
PROCESO:	11001400300920220085300		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S		
DEMANDADO:	GUIDO DE JESUS HENAO GOMEZ	16495615	

CAPITAL ACELERADO
$ 51.706.744,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 25.063.454,63
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 51.706.744,00
TOTAL:	**$ 76.770.198,63**

1	DETALLE	LIQ	ACIÓN												
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	**ABONOS**	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	**SALDO IMPUTABLE A CAPITAL**
1	25/08/2022	26/08/2022	1	$51.706.744,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 41.321,87	$51.748.065,87	$ -	$ 41.321,87	$51.706.744,00	$51.748.065,87	$ -	$ -	$ -
1	27/08/2022	31/08/2022	5	$51.706.744,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 206.609,35	$51.913.353,35	$ -	$ 247.931,22	$51.706.744,00	$51.954.675,22	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$51.706.744,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 1.301.637,14	$53.008.381,14	$ -	$ 1.549.568,36	$51.706.744,00	$53.256.312,36	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$51.706.744,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 1.399.712,75	$53.106.456,75	$ -	$ 2.949.281,12	$51.706.744,00	$54.656.025,12	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$51.706.744,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.409.333,30	$53.116.077,30	$ -	$ 4.358.614,41	$51.706.744,00	$56.065.358,41	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$51.706.744,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.545.088,33	$53.251.832,33	$ -	$ 5.903.702,75	$51.706.744,00	$57.610.446,75	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$51.706.744,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.601.442,07	$53.308.186,07	$ -	$ 7.505.144,82	$51.706.744,00	$59.211.888,82	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$51.706.744,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.502.554,00	$53.209.298,00	$ -	$ 9.007.698,82	$51.706.744,00	$60.714.442,82	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$51.706.744,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.693.814,17	$53.400.558,17	$ -	$10.701.512,99	$51.706.744,00	$62.408.256,99	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$51.706.744,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 1.663.584,07	$53.370.328,07	$ -	$12.365.097,06	$51.706.744,00	$64.071.841,06	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$51.706.744,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 1.667.835,32	$53.374.579,32	$ -	$14.032.932,37	$51.706.744,00	$65.739.676,37	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$51.706.744,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.591.132,71	$53.297.876,71	$ -	$15.624.065,09	$51.706.744,00	$67.330.809,09	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$51.706.744,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.625.643,08	$53.332.387,08	$ -	$17.249.708,16	$51.706.744,00	$68.956.452,16	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$51.706.744,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.597.395,80	$53.304.139,80	$ -	$18.847.103,97	$51.706.744,00	$70.553.847,97	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$51.706.744,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.513.198,29	$53.219.942,29	$ -	$20.360.302,26	$51.706.744,00	$72.067.046,26	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$51.706.744,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 1.492.480,21	$53.199.224,21	$ -	$21.852.782,46	$51.706.744,00	$73.559.526,46	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$51.706.744,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.397.186,77	$53.103.930,77	$ -	$23.249.969,23	$51.706.744,00	$74.956.713,23	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$51.706.744,00	25,02%	1,88%	0,062%	$ 994.573,06	$52.701.317,06	$ -	$24.244.542,29	$51.706.744,00	$75.951.286,29	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	$51.706.744,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 818.912,34	$52.525.656,34	$ -	$25.063.454,63	$51.706.744,00	$76.770.198,63	$ -	$ -	$ -

LIQUIDACION DE CREDITO PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO CC 12750696 RADICADO : 11001400300920220084800

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Vie 19/01/2024 16:34

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (202 KB)

APORTE LIQUIDACIONES_ CC 12750696.pdf;

Señor:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
DEMANDADO : PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO CC 12750696
RADICADO : 11001400300920220084800

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno
Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el
decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del
expediente y se le dé el trámite correspondiente.
De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para
efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos:
CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO
Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.
--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA
DEMANDADO : PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO CC 12750696
RADICADO : 11001400300920220084800

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente al señor Juez, de la siguiente manera.

1.En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito aportar la liquidación del crédito del proceso de la referencia de la siguiente manera:

JUZGADO: JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	FECHA: 19/01/2024		
PROCESO: 11001400300920220084800			
DEMANDANTE: AECSA			
DEMANDADO: PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO	12750696		

CAPITAL ACELERADO
$ 45.354.508,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS: $ -	
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 21.984.378,93
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 45.354.508,00
TOTAL:	$ 67.338.886,93

2. Del mismo modo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (**$ 67.338.886.93) lo** anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

Anexo:

• Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Del señor Juez,

Cordialmente.

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No 129.978 del C.S. de la J.
LADY RINCO

JUZGADO:	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FECHA:	19/01/2024
PROCESO:	11001400300920220084800
DEMANDANTE:	AECSA
DEMANDADO:	PEREZ CRIOLLO JHON JAIRO 12750696

CAPITAL ACELERADO
$ 45.354.508,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 21.984.378,93
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 45.354.508,00
TOTAL:	$ 67.338.886,93

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	25/08/2022	26/08/2022	1	$ 45.354.508,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 36.245,43	$ 45.390.753,43	$ -	$ 36.245,43	$ 45.354.508,00	$ 45.390.753,43	$ -	$ -	$ -
1	27/08/2022	31/08/2022	5	$ 45.354.508,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 181.227,14	$ 45.535.735,14	$ -	$ 217.472,57	$ 45.354.508,00	$ 45.571.980,57	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 45.354.508,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 1.141.729,44	$ 46.496.237,44	$ -	$ 1.359.202,02	$ 45.354.508,00	$ 46.713.710,02	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 45.354.508,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 1.227.756,35	$ 46.582.264,35	$ -	$ 2.586.958,37	$ 45.354.508,00	$ 47.941.466,37	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 45.354.508,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.236.195,00	$ 46.590.703,00	$ -	$ 3.823.153,36	$ 45.354.508,00	$ 49.177.661,36	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 45.354.508,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.355.272,36	$ 46.709.780,36	$ -	$ 5.178.425,73	$ 45.354.508,00	$ 50.532.933,73	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 45.354.508,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.404.702,98	$ 46.759.210,98	$ -	$ 6.583.128,71	$ 45.354.508,00	$ 51.937.636,71	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 45.354.508,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.317.963,42	$ 46.672.471,42	$ -	$ 7.901.092,13	$ 45.354.508,00	$ 53.255.600,13	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 45.354.508,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.485.727,05	$ 46.840.235,05	$ -	$ 9.386.819,18	$ 45.354.508,00	$ 54.741.327,18	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 45.354.508,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 1.459.210,76	$ 46.813.718,76	$ -	$ 10.846.029,94	$ 45.354.508,00	$ 56.200.537,94	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 45.354.508,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 1.462.939,73	$ 46.817.447,73	$ -	$ 12.308.969,67	$ 45.354.508,00	$ 57.663.477,67	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 45.354.508,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.395.660,14	$ 46.750.168,14	$ -	$ 13.704.629,81	$ 45.354.508,00	$ 59.059.137,81	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 45.354.508,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.425.930,86	$ 46.780.438,86	$ -	$ 15.130.560,67	$ 45.354.508,00	$ 60.485.068,67	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 45.354.508,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.401.153,80	$ 46.755.661,80	$ -	$ 16.531.714,46	$ 45.354.508,00	$ 61.886.222,46	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 45.354.508,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.327.300,05	$ 46.681.808,05	$ -	$ 17.859.014,51	$ 45.354.508,00	$ 63.213.522,51	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 45.354.508,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 1.309.127,21	$ 46.663.635,21	$ -	$ 19.168.141,72	$ 45.354.508,00	$ 64.522.649,72	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$ 45.354.508,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.225.540,69	$ 46.580.048,69	$ -	$ 20.393.682,41	$ 45.354.508,00	$ 65.748.190,41	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$ 45.354.508,00	25,02%	1,88%	0,062%	$ 872.388,55	$ 46.226.896,55	$ -	$ 21.266.070,96	$ 45.354.508,00	$ 66.620.578,96	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	$ 45.354.508,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 718.307,97	$ 46.072.815,97	$ -	$ 21.984.378,93	$ 45.354.508,00	$ 67.338.886,93	$ -	$ -	$ -

DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO CC. 1110515604 RADICADO: 11001400300920220058800 ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

carolina.abello911@aecsa.co <carolina.abello911@aecsa.co>

Jue 18/01/2024 16:52

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Juridico1 <juridico1@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (733 KB)

PRESENTACION DE LIQUIDACION 1110515604.pdf;

SEÑOR:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO CC. 1110515604
RADICADO: 11001400300920220058800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordialmente señor Juez;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. N° 129.978 del C.S. de la J.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

SEÑOR:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO CC. 1110515604
RADICADO: 11001400300920220058800

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VENTI CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($97.424.664,07)** por concepto del pagare No. 00130150089613688967.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 34.461.971,07
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 62.962.693,00
TOTAL:	$ 97.424.664,07

Así las cosas, sírvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Anexo:

- Anexo el cuadro de liquidación correspondiente.

Cordialmente señor Juez;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. N° 129.978 del C.S. de la J.

JUZGADO:	09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	FECHA:	18/01/2024

PROCESO:	11001400300920220058800.	
DEMANDANTE:	AECSA S.A	
DEMANDADO:	CRISTIAN CAMILO CUBILLOS FRANCO	1110515604

CAPITAL ACELERADO
$ 62.962.693,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 34.461.971,07
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 62.962.693,00
TOTAL:	**$ 97.424.664,07**

1	1	DETALLE DE LIQUIDACIÓN														
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	13/06/2022	14/06/2022	1	$ 62.962.693,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 46.709,23	$ 63.009.402,23	$ -	$ 46.709,23	$ 62.962.693,00	$ 63.009.402,23	$ -	$ -	$ -
1	15/06/2022	30/06/2022	16	$ 62.962.693,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 747.347,70	$ 63.710.040,70	$ -	$ 794.056,93	$ 62.962.693,00	$ 63.756.749,93	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 62.962.693,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 1.502.551,38	$ 64.465.244,38	$ -	$ 2.296.608,32	$ 62.962.693,00	$ 65.259.301,32	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 62.962.693,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 1.559.831,79	$ 64.522.524,79	$ -	$ 3.856.440,11	$ 62.962.693,00	$ 66.819.133,11	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 62.962.693,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 1.584.988,21	$ 64.547.681,21	$ -	$ 5.441.428,32	$ 62.962.693,00	$ 68.404.121,32	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 62.962.693,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 1.704.413,73	$ 64.667.106,73	$ -	$ 7.145.842,05	$ 62.962.693,00	$ 70.108.535,05	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 62.962.693,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.716.128,55	$ 64.678.821,55	$ -	$ 8.861.970,60	$ 62.962.693,00	$ 71.824.663,60	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 62.962.693,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.881.435,86	$ 64.844.128,86	$ -	$ 10.743.406,46	$ 62.962.693,00	$ 73.706.099,46	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 62.962.693,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.950.057,15	$ 64.912.750,15	$ -	$ 12.693.463,61	$ 62.962.693,00	$ 75.656.156,61	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 62.962.693,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.829.642,30	$ 64.792.335,30	$ -	$ 14.523.105,91	$ 62.962.693,00	$ 77.485.798,91	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 62.962.693,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 2.062.537,56	$ 65.025.230,56	$ -	$ 16.585.643,47	$ 62.962.693,00	$ 79.548.336,47	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 62.962.693,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 2.025.726,72	$ 64.988.419,72	$ -	$ 18.611.370,19	$ 62.962.693,00	$ 81.574.063,19	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 62.962.693,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 2.030.903,42	$ 64.993.596,42	$ -	$ 20.642.273,60	$ 62.962.693,00	$ 83.604.966,60	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 62.962.693,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.937.503,56	$ 64.900.196,56	$ -	$ 22.579.777,16	$ 62.962.693,00	$ 85.542.470,16	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 62.962.693,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.979.526,42	$ 64.942.219,42	$ -	$ 24.559.303,59	$ 62.962.693,00	$ 87.521.996,59	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 62.962.693,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.945.130,05	$ 64.907.823,05	$ -	$ 26.504.433,64	$ 62.962.693,00	$ 89.467.126,64	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 62.962.693,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.842.603,73	$ 64.805.296,73	$ -	$ 28.347.037,37	$ 62.962.693,00	$ 91.309.730,37	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 62.962.693,00	37,80%	2,71%	0,089%	$ 1.739.179,30	$ 64.701.872,30	$ -	$ 30.086.216,66	$ 62.962.693,00	$ 93.048.909,66	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$ 62.962.693,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.701.337,87	$ 64.664.030,87	$ -	$ 31.787.554,53	$ 62.962.693,00	$ 94.750.247,53	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$ 62.962.693,00	37,56%	2,69%	0,089%	$ 1.729.719,78	$ 64.692.412,78	$ -	$ 33.517.274,31	$ 62.962.693,00	$ 96.479.967,31	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	18/01/2024	18	$ 62.962.693,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 944.696,75	$ 63.907.389,75	$ -	$ 34.461.971,07	$ 62.962.693,00	$ 97.424.664,07	$ -	$ -	$ -

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5. DEMANDADO: HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA CC 77093893 RADICADO: 11001400300920220046500

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Vie 19/01/2024 11:27

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:juridico1 <juridico1@aecsa.co>

2 archivos adjuntos (561 KB)

MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACION DE CREDITO CC 77093893.pdf; LIQUIDACION 77093893.pdf;

Señor
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO: HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA CC 77093893
RADICADO: 11001400300920220046500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P.129.978 del C.S. de la J.
AMLC // BBVA.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Correo: cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: AECSA S.A NIT: 830.059.718-5.
DEMANDADO: HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA CC 77093893
RADICADO: 11001400300920220046500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito aportar liquidación de crédito por los siguientes valores.

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL		
SALDO INTERES DE MORA:	$	32.579.497,59
SALDO INTERES DE PLAZO:	$	-
SALDO CAPITAL:	$	57.831.864,00
TOTAL:	$	90.411.361,59

La anterior solicitud se eleva con el fin de seguir adelante con el debido curso del proceso, espero atentamente el pronunciamiento del despacho.

Anexo liquidación.

Del Señor Juez,

Comedidamente

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C.22.461.911 de Barranquilla.
T.P.129.978 del C.S. de la J.
AMLC // BBVA.

JUZGADO:	JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
FECHA:	19/01/2024
PROCESO:	11001400300920220046500
DEMANDANTE:	AECSA S.A
DEMANDADO:	HAIDER ENRIQUE PAEZ MENDOZA 77093893

CAPITAL ACELERADO
$ 57.831.864,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 32.579.497,59
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 57.831.864,00
TOTAL:	$ 90.411.361,59

1 | 1 | DETALLE DE LIQUIDACIÓN

1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	ABONOS	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL
1	23/05/2022	24/05/2022	1	$ 57.831.864,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 41.630,00	$ 57.873.494,00	$ -	$ 41.630,00	$ 57.831.864,00	$ 57.873.494,00	$ -	$ -	$ -
1	25/05/2022	31/05/2022	7	$ 57.831.864,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 291.409,98	$ 58.123.273,98	$ -	$ 333.039,98	$ 57.831.864,00	$ 58.164.903,98	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2022	30/06/2022	30	$ 57.831.864,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 1.287.086,90	$ 59.118.950,90	$ -	$ 1.620.126,88	$ 57.831.864,00	$ 59.451.990,88	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2022	31/07/2022	31	$ 57.831.864,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 1.380.108,49	$ 59.211.972,49	$ -	$ 3.000.235,37	$ 57.831.864,00	$ 60.832.099,37	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2022	31/08/2022	31	$ 57.831.864,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 1.432.721,12	$ 59.264.585,12	$ -	$ 4.432.956,49	$ 57.831.864,00	$ 62.264.820,49	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2022	30/09/2022	30	$ 57.831.864,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 1.455.827,54	$ 59.287.691,54	$ -	$ 5.888.784,03	$ 57.831.864,00	$ 63.720.648,03	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2022	31/10/2022	31	$ 57.831.864,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 1.565.521,08	$ 59.397.385,08	$ -	$ 7.454.305,11	$ 57.831.864,00	$ 65.286.169,11	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2022	30/11/2022	30	$ 57.831.864,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.576.281,26	$ 59.408.145,26	$ -	$ 9.030.586,37	$ 57.831.864,00	$ 66.862.450,37	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2022	31/12/2022	31	$ 57.831.864,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 1.728.117,68	$ 59.559.981,68	$ -	$ 10.758.704,05	$ 57.831.864,00	$ 68.590.568,05	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2023	31/01/2023	31	$ 57.831.864,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 1.791.147,02	$ 59.623.011,02	$ -	$ 12.549.851,06	$ 57.831.864,00	$ 70.381.715,06	$ -	$ -	$ -
1	1/02/2023	28/02/2023	28	$ 57.831.864,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 1.680.544,78	$ 59.512.408,78	$ -	$ 14.230.395,84	$ 57.831.864,00	$ 72.062.259,84	$ -	$ -	$ -
1	1/03/2023	31/03/2023	31	$ 57.831.864,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 1.894.461,40	$ 59.726.325,40	$ -	$ 16.124.857,24	$ 57.831.864,00	$ 73.956.721,24	$ -	$ -	$ -
1	1/04/2023	30/04/2023	30	$ 57.831.864,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 1.860.650,28	$ 59.692.514,28	$ -	$ 17.985.507,52	$ 57.831.864,00	$ 75.817.371,52	$ -	$ -	$ -
1	1/05/2023	31/05/2023	31	$ 57.831.864,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 1.865.405,12	$ 59.697.269,12	$ -	$ 19.850.912,64	$ 57.831.864,00	$ 77.682.776,64	$ -	$ -	$ -
1	1/06/2023	30/06/2023	30	$ 57.831.864,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 1.779.616,42	$ 59.611.480,42	$ -	$ 21.630.529,06	$ 57.831.864,00	$ 79.462.393,06	$ -	$ -	$ -
1	1/07/2023	31/07/2023	31	$ 57.831.864,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 1.818.214,84	$ 59.650.078,84	$ -	$ 23.448.743,90	$ 57.831.864,00	$ 81.280.607,90	$ -	$ -	$ -
1	1/08/2023	31/08/2023	31	$ 57.831.864,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 1.786.621,43	$ 59.618.485,43	$ -	$ 25.235.365,33	$ 57.831.864,00	$ 83.067.229,33	$ -	$ -	$ -
1	1/09/2023	30/09/2023	30	$ 57.831.864,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 1.692.449,98	$ 59.524.313,98	$ -	$ 26.927.815,31	$ 57.831.864,00	$ 84.759.679,31	$ -	$ -	$ -
1	1/10/2023	31/10/2023	31	$ 57.831.864,00	38,70%	2,76%	0,091%	$ 1.629.902,20	$ 59.461.766,20	$ -	$ 28.557.717,51	$ 57.831.864,00	$ 86.389.581,51	$ -	$ -	$ -
1	1/11/2023	30/11/2023	30	$ 57.831.864,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.562.695,87	$ 59.394.559,87	$ -	$ 30.120.413,38	$ 57.831.864,00	$ 87.952.277,38	$ -	$ -	$ -
1	1/12/2023	31/12/2023	31	$ 57.831.864,00	37,56%	2,69%	0,089%	$ 1.588.764,94	$ 59.420.628,94	$ -	$ 31.709.178,32	$ 57.831.864,00	$ 89.541.042,32	$ -	$ -	$ -
1	1/01/2024	19/01/2024	19	$ 57.831.864,00	32,98%	2,40%	0,079%	$ 870.319,27	$ 58.702.183,27	$ -	$ 32.579.497,59	$ 57.831.864,00	$ 90.411.361,59	$ -	$ -	$ -

APORTO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PROCESO 11001400300920220045700 CC 1044424750

carolina.abello911 <carolina.abello911@aecsa.co>

Lun 22/01/2024 11:47

Para:Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

APORTO LIQUIDACION DE CREDITO CC 1044424750.pdf;

Señor(a)
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

PARTES: AECSA contra JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES CC 1044424750
RADICADO: 11001400300920220045700
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Por medio del presente y de conformidad con la ley 2213 de 13 de junio 2022 emitido por el Gobierno Nacional, mediante el cual se adopta y establece la vigencia permanente las normas contenidas en el decreto 806 de 2020, me permito radicar el memorial del asunto para que sea archivado dentro del expediente y se le dé el trámite correspondiente.

De igual manera me permito manifestarle que ese correo es únicamente de salida, por lo tanto, para efectos de recibir notificaciones solicito respetuosamente se remitan a los correos: CAROLINA.ABELLO911@AECSA.CO Y NOTIFICACIONES.JURIDICO@AECSA.CO

Cordialmente,

APODERADO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J.

--
Este mensaje ha sido analizado por MailScanner
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que est&#65533; limpio.

Señor:
JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **AECSA S.A.S.**
DEMANDADOS: **JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES CC 1044424750**
RADICADO: **11001400300920220045700**

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito aclarar al H. Despacho que frente a la liquidación de crédito la parte pasiva no ha realizado abonos en el presente asunto quedando así:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporto liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL ABONOS:	$	-
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	
$ -	$	-

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 40.160.866,31
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 71.465.610,00
TOTAL:	**$ 111.626.476,31**

2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($ 111.626.476,31)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,



CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.
NATHALIA FORERO | DAVIVIENDA PROPIA

JUZGADO:	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE BOG	FECHA:	22/01/2024
PROCESO:	11001400300920220045700		
DEMANDANTE:	AECSA S.A.S		
DEMANDADO:	JAIRO ELIAS DE LA ROSA REYES		1044424750

CAPITAL ACELERADO
$ 71.465.610,00

INTERESES DE PLAZO
$ -

TOTAL ABONOS:	$ -
P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL
$ -	$ -

TASA INTERES DE MORA: MAXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MORA:	$ 40.160.866,31
SALDO INTERES DE PLAZO:	$ -
SALDO CAPITAL:	$ 71.465.610,00
TOTAL:	**$ 111.626.476,31**

1	DETALLE L	IQ	ACIÓN											
DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES MORATORIO E.A.	INTERES MORATORIO E.M.	INTERES MORATORIO E.D.	I. DE MORA CAUSADOS	SUBTOTAL	**ABONOS**	SALDO I. MORA	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.CAPITAL	**SALDO IMPUTABLE A CAPITAL**
19/05/2022	20/05/2022	1	$71.465.610,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 51.444,19	$71.517.054,19	$ -	$ 51.444,19	$71.465.610,00	$ 71.517.054,19	$ -	$ -	$ -
21/05/2022	31/05/2022	11	$71.465.610,00	29,57%	2,18%	0,072%	$ 565.886,04	$72.031.496,04	$ -	$ 617.330,22	$71.465.610,00	$ 72.082.940,22	$ -	$ -	$ -
1/06/2022	30/06/2022	30	$71.465.610,00	30,60%	2,25%	0,074%	$ 1.590.515,06	$73.056.125,06	$ -	$ 2.207.845,28	$71.465.610,00	$ 73.673.455,28	$ -	$ -	$ -
1/07/2022	31/07/2022	31	$71.465.610,00	31,92%	2,34%	0,077%	$ 1.705.466,30	$73.171.076,30	$ -	$ 3.913.311,58	$71.465.610,00	$ 75.378.921,58	$ -	$ -	$ -
1/08/2022	31/08/2022	31	$71.465.610,00	33,32%	2,43%	0,080%	$ 1.770.482,25	$73.236.092,25	$ -	$ 5.683.793,83	$71.465.610,00	$ 77.149.403,83	$ -	$ -	$ -
1/09/2022	30/09/2022	30	$71.465.610,00	35,25%	2,55%	0,084%	$ 1.799.035,97	$73.264.645,97	$ -	$ 7.482.829,80	$71.465.610,00	$ 78.948.439,80	$ -	$ -	$ -
1/10/2022	31/10/2022	31	$71.465.610,00	36,92%	2,65%	0,087%	$ 1.934.589,53	$73.400.199,53	$ -	$ 9.417.419,33	$71.465.610,00	$ 80.883.029,33	$ -	$ -	$ -
1/11/2022	30/11/2022	30	$71.465.610,00	38,67%	2,76%	0,091%	$ 1.947.886,41	$73.413.496,41	$ -	$11.365.305,74	$71.465.610,00	$ 82.830.915,74	$ -	$ -	$ -
1/12/2022	31/12/2022	31	$71.465.610,00	41,46%	2,93%	0,096%	$ 2.135.517,96	$73.601.127,96	$ -	$13.500.823,70	$71.465.610,00	$ 84.966.433,70	$ -	$ -	$ -
1/01/2023	31/01/2023	31	$71.465.610,00	43,26%	3,04%	0,100%	$ 2.213.406,33	$73.679.016,33	$ -	$15.714.230,03	$71.465.610,00	$ 87.179.840,03	$ -	$ -	$ -
1/02/2023	28/02/2023	28	$71.465.610,00	45,27%	3,16%	0,104%	$ 2.076.729,84	$73.542.339,84	$ -	$17.790.959,87	$71.465.610,00	$ 89.256.569,87	$ -	$ -	$ -
1/03/2023	31/03/2023	31	$71.465.610,00	46,26%	3,22%	0,106%	$ 2.341.076,88	$73.806.686,88	$ -	$20.132.036,75	$71.465.610,00	$ 91.597.646,75	$ -	$ -	$ -
1/04/2023	30/04/2023	30	$71.465.610,00	47,09%	3,27%	0,107%	$ 2.299.294,85	$73.764.904,85	$ -	$22.431.331,60	$71.465.610,00	$ 93.896.941,60	$ -	$ -	$ -
1/05/2023	31/05/2023	31	$71.465.610,00	45,41%	3,17%	0,104%	$ 2.305.170,64	$73.770.780,64	$ -	$24.736.502,24	$71.465.610,00	$ 96.202.112,24	$ -	$ -	$ -
1/06/2023	30/06/2023	30	$71.465.610,00	44,64%	3,12%	0,103%	$ 2.199.157,42	$73.664.767,42	$ -	$26.935.659,67	$71.465.610,00	$ 98.401.269,67	$ -	$ -	$ -
1/07/2023	31/07/2023	31	$71.465.610,00	44,04%	3,09%	0,101%	$ 2.246.855,35	$73.712.465,35	$ -	$29.182.515,01	$71.465.610,00	$ 100.648.125,01	$ -	$ -	$ -
1/08/2023	31/08/2023	31	$71.465.610,00	43,13%	3,03%	0,100%	$ 2.207.813,85	$73.673.423,85	$ -	$31.390.328,86	$71.465.610,00	$ 102.855.938,86	$ -	$ -	$ -
1/09/2023	30/09/2023	30	$71.465.610,00	42,05%	2,97%	0,098%	$ 2.091.441,67	$73.557.051,67	$ -	$33.481.770,53	$71.465.610,00	$ 104.947.380,53	$ -	$ -	$ -
1/10/2023	31/10/2023	31	$71.465.610,00	39,80%	2,83%	0,093%	$ 2.062.806,51	$73.528.416,51	$ -	$35.544.577,04	$71.465.610,00	$ 107.010.187,04	$ -	$ -	$ -
1/11/2023	30/11/2023	30	$71.465.610,00	38,28%	2,74%	0,090%	$ 1.931.098,29	$73.396.708,29	$ -	$37.475.675,33	$71.465.610,00	$ 108.941.285,33	$ -	$ -	$ -
1/12/2023	31/12/2023	31	$71.465.610,00	25,02%	1,88%	0,062%	$ 1.374.632,49	$72.840.242,49	$ -	$38.850.307,82	$71.465.610,00	$ 110.315.917,82	$ -	$ -	$ -
1/01/2024	22/01/2024	22	$71.465.610,00	34,98%	2,53%	0,083%	$ 1.310.558,49	$72.776.168,49	$ -	$40.160.866,31	$71.465.610,00	$ 111.626.476,31	$ -	$ -	$ -